



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral y su impacto en la protección al consumidor: análisis jurídico y social del caso ALESE S.A.C. en sede administrativa y judicial

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Alvaro Gonzalo SALIZAR SULCA

ASESOR

Mg. Oscar Alberto HUERTA AYALA

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Salizar, A. (2026). *Límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral y su impacto en la protección al consumidor: análisis jurídico y social del caso ALESE S.A.C. en sede administrativa y judicial*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Alvaro Gonzalo Salizar Sulca
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70504278
URL de ORCID	No aplica
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Oscar Alberto Huerta Ayala
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07646182
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-0674-4671
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Jose Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08248540
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo de Quiroz
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	16644992
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: AUTOPLAN Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A. País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Santiago de Surco Calle: Av. Manuel Olguín N° 335 Latitud: -12.0880846 Longitud: -76.9733047
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Diciembre 2025 - agosto 2026
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Administración pública https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.06.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N° 106

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- | | |
|---------------|---|
| 1.-PRESIDENTE | Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN |
| 2.- | Dr. JOSE ALEXANDER CAMUS CUBAS |
| 3.- | Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE |
| 4.- | Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ |
| 5.- | Mg. OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA (Docente Supervisor) |

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

ALVARO GONZALO SALIZAR SULCA

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

Límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral
y su impacto en la protección al consumidor: análisis jurídico y social del caso
ALESE S.A.C. en sede administrativa y judicial

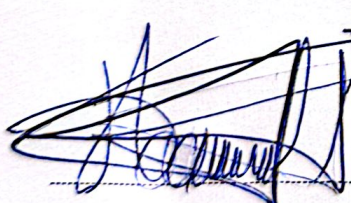
En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

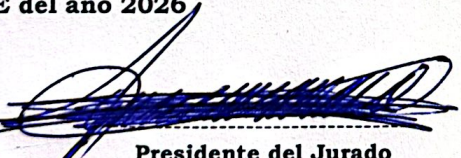
DIECISEIS (16)

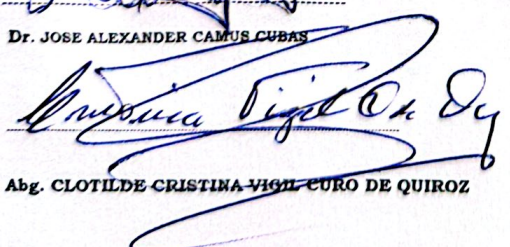
Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

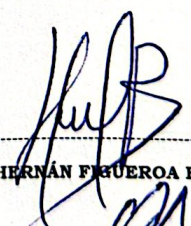
APROBADO CON UNANIMIDAD CON NOTA (16) DIECIOCHO CON MENCIÓN HONOROSA

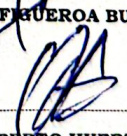
Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los VEINTICUATRO días
del mes de SETIEMBRE del año 2026,


Dr. JOSE ALEXANDER CAMUS CUBAS


Presidente del Jurado
Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN


Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ


Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE


Mg. OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA
(Docente Supervisor)



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA, en mi condición de docente supervisor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000068-2025-EPD-FDCP/UNMSM, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es: “Límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral y su impacto en la protección al consumidor: análisis jurídico y social del caso ALESE S.A.C. en sede administrativa y judicial”, presentado por el bachiller ALVARO GONZALO SALIZAR SULCA para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **15 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogado.

Lima, 14 de octubre del 2026.

Firma del Asesor:

Nombres y apellidos del asesor: Oscar Alberto Huerta Ayala

DNI: 07646182

La vigencia del presente certificado corresponde a un periodo de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación a mis familiares y amistades, quienes me han brindado su apoyo incondicional a lo largo de mi vida. A mi hermana, por ser una inspiración constante y un motivo para seguir adelante. Y, en especial, a mi madre, cuya presencia, esfuerzo y amor han sido fundamentales en mi formación personal y profesional. Gran parte de lo que soy se lo debo a ella.

RESUMEN

El Trabajo de Suficiencia Profesional desarrollado analiza los límites de la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en actos de índole registral, a partir del caso seguido por el consumidor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra la empresa ALESE S.A.C., por la inmatriculación de un vehículo en la ciudad de Tacna y la presunta falta de entrega de llantas de la marca Michelin. El caso generó cuatro pronunciamientos sucesivos y divergentes: la Comisión de Protección al Consumidor N.º 2 declaró infundada la denuncia; la Sala Especializada en Protección al Consumidor revocó dicha decisión e impuso una multa de 6,89 UIT por la inmatriculación y 2 UIT por las llantas; la primera instancia judicial anuló la sanción registral por falta de prueba y de perjuicio económico; y la sentencia de vista la confirmó parcialmente la sanción, sosteniendo que el deber de idoneidad constituye una obligación de resultado. El caso se encuentra pendiente de casación ante la Corte Suprema. Mediante un enfoque cualitativo y la técnica del análisis documental, el trabajo concluye que la sanción registral no vulneró los principios de legalidad ni competencia, que el estándar de prueba fehaciente explica la divergencia entre los extremos sancionados, y que la medida correctiva de traslado adoleció de un defecto de razonabilidad al ser jurídicamente inviable desde su origen.

ABSTRACT

This Professional Proficiency Paper examines the limits of the sanctioning power exercised by Peru's National Institute for the Defense of Competition and Protection of Intellectual Property (INDECOPI) in matters of a registrational nature, based on the case brought by consumer Jack Michel Espinoza Gutiérrez against the company ALESE S.A.C., concerning the registration of a vehicle in the city of Tacna and the alleged failure to deliver Michelin-brand tires. The case produced five successive and divergent rulings: the Consumer Protection Commission No. 2 dismissed the complaint; the Specialized Consumer Protection Chamber overturned that decision and imposed a fine of 6.89 UIT for the registration issue and 2 UIT for the tires; the first-instance court annulled the registration-related sanction for lack of evidence and economic harm; and the appellate ruling partially upheld it, holding that the duty of suitability constitutes an obligation of result. The case remains pending before the Supreme Court on appeal. Using a qualitative approach and documentary analysis, the paper concludes that the registration-related sanction did not violate the principles of legality or competence, that the standard of conclusive evidence explains the divergence between the two sanctioned issues, and that the corrective measure ordering the transfer of registration suffered from a reasonableness defect, having been legally unfeasible from the outset.

Palabras clave:

Potestad sancionadora administrativa, principio de legalidad, deber de idoneidad, protección al consumidor, INDECOPI, inmatriculación vehicular, estándar probatorio.

Keywords:

Administrative sanctioning power, principle of legality, duty of suitability, consumer protection, INDECOPI, vehicle registration, evidentiary standard.

INDICE

1	Información del lugar donde se desarrolló la actividad	6
1.1	Institución donde se desarrolló la actividad	6
1.2	Periodo de duración de la actividad.....	7
1.3	Finalidad y objetivos del área legal del Grupo ALESE.....	7
1.4	Razón social	9
1.5	Dirección de la entidad	9
1.6	Información del personal a cargo.....	9
2	Descripción de la actividad	9
2.1	Organización de la actividad (profesional a cargo)	9
2.2	Finalidad y objetivos de la actividad	11
3	Problema de Investigación y objetivos	13
3.1	Problemática Jurídica	13
3.2	Consideraciones socioeconómicas del caso.....	14
3.3	Síntesis del caso	15
3.3.1	Expediente N° 0960-2021/CC2-Denuncia // Resolución Final N.º 1935-2022/CC2 (Comisión de Protección al Consumidor N.º 2 – INDECOPI)	15
3.3.2	Expediente N° 2923-2022/SPC-Apelación // Resolución Final N.º 1337-2023/SPC- INDECOPI (Sala Especializada en Protección al Consumidor)	15
3.3.3	Expediente Cautelar N° 10983-2023-98-1801-JR-CA-25 // Resolución N.º 2 — medida cautelar (25.º Juzgado Contencioso Administrativo).....	16
3.3.4	Expediente Judicial N° 10983-2023-0-1801-JR-CA-25 // Sentencia de primera instancia (Resolución N.º Catorce, 15 de enero de 2025)	16
3.4	Justificación y relevancia del problema planteado	17
3.5	Problema general	17
3.6	Problemas específicos	18
3.7	Objetivo General	18
3.8	Objetivos Específicos.....	18
4	METODOLOGÍA	19
4.1	Enfoque de la investigación	19
4.2	Tipo de investigación.....	19
4.3	Diseño de la Investigación.....	20
4.4	Técnica: análisis documental	20
4.5	Instrumento: Ficha de análisis documental	21
4.6	Unidad de análisis	22
5	MARCO TEÓRICO	22
5.1	Principios del Derecho Administrativo Sancionador.....	22

5.2	La Potestad Sancionadora en Sede Administrativa: Fundamento y Límites.....	23
5.3	El Principio Pro Consumidor y sus limites	23
5.4	El Deber de Idoneidad.....	24
5.5	El deber de idoneidad como obligación de resultado.....	24
5.6	Las medidas correctivas y su viabilidad.....	25
5.7	La carga de la prueba y el estándar probatorio en el procedimiento sancionador	25
5.8	La función registral y su deslinde con la relación de consumo	26
5.9	La inmatriculación vehicular y la intermediación digital (SID-SUNARP)	26
6	Análisis del expediente en confrontación con el marco teórico	27
6.1	Planteamiento general del caso	27
6.2	Eje 1: legalidad, tipicidad y competencia en la sanción registral.....	27
6.3	Eje 2: el estándar probatorio y la valoración divergente de los extremos	28
6.3.1	El extremo de las llantas Michelin.....	28
6.3.2	El extremo de la inmatriculación en Tacna	29
6.4	Eje 3: la idoneidad como obligación de resultado y la razonabilidad del remedio.....	30
6.4.1	Idoneidad de resultado frente a la exigencia de perjuicio.....	30
6.4.2	La razonabilidad de la medida correctiva: validez de la infracción y viabilidad del remedio	30
6.5	Valoración integral del caso	31
7	Conclusiones y recomendaciones	32
7.1	Conclusiones.....	32
7.2	Recomendaciones	34
8	Bibliografía.....	34
9	Anexos	35
9.1	Fichas de análisis documental.....	35
9.2	MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	42

Introducción

En un Estado constitucional de derecho, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se encuentra sujeto a límites materiales y formales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales de los administrados. En el ámbito de la protección al consumidor, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ejerce esta potestad como órgano especializado, debiendo equilibrar la tutela efectiva del consumidor con el respeto irrestricto a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de licitud y debida motivación que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional analiza el caso seguido por el consumidor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra la empresa ALESE S.A.C., a raíz de la inmatriculación de un vehículo en la ciudad de Tacna pese a que la compra se realizó en Lima, y de la presunta falta de entrega de las llantas de la marca Michelin ofrecidas al momento de la venta. El caso resulta sumamente interesante, a lo largo de su tramitación, generó pronunciamientos divergentes entre las distintas instancias administrativas y judiciales: mientras la Comisión de Protección al Consumidor N.º 2 declaró infundada la denuncia por falta de prueba fehaciente, la Sala Especializada en Protección al Consumidor revocó parcialmente dicha decisión e impuso sanciones de 6,89 UIT y 2 UIT, respectivamente; posteriormente, la primera instancia judicial anuló la sanción registral, y la sentencia de vista la restableció parcialmente, confirmando la infracción vinculada a la inmatriculación y descartando la relativa a las llantas. A la fecha de cierre de esta investigación, el caso se encuentra pendiente de resolución en casación ante la Corte Suprema.

Teniendo en consideración esto, los pronunciamientos contradictorios constituyen un escenario idóneo para examinar los límites de la potestad sancionadora administrativa en actos de índole registral, así como el estándar probatorio exigible para sancionar el apartamiento de una condición de consumo y la naturaleza del deber de idoneidad como obligación de resultado. El análisis se desarrolla desde la dogmática del Derecho Administrativo Sancionador y del Derecho del Consumidor, con el propósito de contribuir a la construcción de un marco equilibrado que proteja de manera efectiva al consumidor sin menoscabar las garantías del proveedor.

Metodológicamente, el trabajo adopta un enfoque cualitativo, de tipo básico y diseño de estudio de caso, sustentado en la técnica del análisis documental aplicada al expediente

administrativo y judicial, mediante fichas que sistematizan cada pronunciamiento conforme a las categorías definidas en la matriz de consistencia. El documento se estructura en nueve secciones: la primera y la segunda describen el contexto profesional en el que se identificó el caso; la tercera plantea el problema de investigación, los objetivos y la síntesis del caso; la cuarta detalla la metodología; la quinta desarrolla el marco teórico; la sexta confronta el expediente con dicho marco; la séptima presenta las conclusiones y recomendaciones; la octava consigna las referencias bibliográficas; y la novena incluye los anexos, entre ellos las fichas de análisis documental y la matriz de consistencia.

1 Información del lugar donde se desarrolló la actividad

1.1 Institución donde se desarrolló la actividad

El ejercicio profesional materia del presente informe se desarrolló en AutoPLAN Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A., sociedad anónima constituida conforme a la legislación peruana e inscrita en la Partida Registral N.º 13269041 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Dicha empresa cuenta con autorización de funcionamiento emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores mediante la Resolución de Superintendente N.º 024-2015-SMV/02 (Superintendencia del Mercado de Valores, 2015), en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras.(Superintendencia del Mercado de Valores, 2014, art. 5)

AutoPLAN tiene su sede principal en la Avenida Manuel Olguín N.º 335, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Su objeto social comprende la administración de programas de fondos colectivos, mediante los cuales los asociados, a través de cuotas periódicas, acceden a la adjudicación de vehículos nuevos; estatuto social cuya modificación, para ampliar las actividades de comercialización vehicular, fue autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores (Superintendencia del Mercado de Valores, 2018). Entre sus planes más representativos se encuentran Auto Directo (Plan 21) y Auto Propio (Plan 002), los cuales ofrecen beneficios como cuotas sin intereses, plazos reducidos y baja carga administrativa, con cobertura para todas las marcas del mercado(AutoPLAN, s.f.).

Cabe precisar que AutoPLAN forma parte del grupo económico ALESECORP, conformado además por las empresas ALESE S.A.C., AUTOFONDO S.A.C., Automotriz Latino Italiana S.A.C., Corporación Agrolatina S.A.C. y Finanplan S.A.C., según el reporte de grupo económico de la Superintendencia del Mercado de Valores (Superintendencia del Mercado de Valores, 2021). Para efectos del presente trabajo resultan relevantes, en particular, ALESE S.A.C. —concesionaria de vehículos y empresa denunciada en el caso materia de análisis— y AUTOFONDO S.A.C. Estas entidades comparten una estructura societaria y procesos administrativos y operativos interrelacionados

En ese marco, el suscrito mantiene vínculo laboral formal con AutoPLAN S.A., integrando su área legal. No obstante, en el ejercicio de mis funciones se extiende la cobertura de asesoría y soporte jurídico a las demás empresas del grupo, asumiendo responsabilidades en materias vinculadas al derecho civil, comercial, administrativo, laboral, protección al consumidor y normativa aplicable a los fondos colectivos, en atención a las necesidades que se presentan en cada entidad.

1.2 Periodo de duración de la actividad

En mi calidad de Analista Legal en AutoPLAN Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A., ejerzo funciones desde el 12 de mayo del año 2023 hasta la actualidad, desarrollando labores jurídicas de carácter continuo e ininterrumpido dentro del área legal de la organización, en el marco de una relación laboral formal y vigente.

1.3 Finalidad y objetivos del área legal del Grupo ALESE

El área legal del grupo económico ALESECORP, dentro del cual se inserta AutoPLAN S.A., tiene a su cargo una serie de responsabilidades jurídicas de carácter transversal, orientadas a brindar soporte legal especializado en materias civiles, administrativas, comerciales, de consumo, procesales y patrimoniales. Entre las principales actividades y competencias ejercidas, destacan las siguientes:

a) Defensa en procedimientos administrativos ante INDECOPI

Se brinda asesoría jurídica y defensa institucional en los procedimientos sancionadores seguidos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en los que se ventilan controversias relacionadas con la protección al consumidor, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor (Congreso de la Republica del Perú, 2010). Esta labor comprende la atención de denuncias desde su etapa inicial ante la Comisión de Protección al Consumidor, mediante la presentación de descargos, pruebas y escritos de observación; la elaboración de recursos de apelación ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor, para impugnar resoluciones adversas; y la interposición de demandas contencioso-administrativas ante el Poder Judicial, con el objeto de anular resoluciones firmes que afecten derechos fundamentales de la empresa.

En todas estas etapas, el enfoque jurídico se sustenta en la defensa del debido procedimiento administrativo, la verificación del cumplimiento contractual y la protección

del principio de legalidad en la actividad sancionadora estatal, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2026) y desarrollados por la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador (Morón Urbina, 2019)

b) Ejecución de procesos judiciales de incautación vehicular

En los casos de incumplimiento de obligaciones económicas por parte de los adjudicatarios de vehículos, se gestionan procesos judiciales de incautación y recuperación de unidades, orientados a garantizar la efectividad de las acreencias derivadas del sistema de fondos colectivos. Estas actividades incluyen la elaboración de demandas civiles de incautación de bien mueble, la ejecución de los procesos de cobranza judicial, el diseño de estrategias procesales alineadas con los intereses institucionales de la empresa, la protección de las garantías mobiliarias que respaldan las acreencias, la asesoría a clientes del sector financiero en la toma de decisiones procesales, la contribución a la eficiencia del sistema de recuperación de créditos y la coordinación con la Policía Nacional del Perú y las unidades de tránsito para la ejecución de las órdenes judiciales.

Este procedimiento requiere un conocimiento riguroso del Código Procesal Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016), así como de los principios del derecho de ejecución forzada y de la responsabilidad patrimonial del deudor, en la medida en que la eficacia de una medida de incautación depende, en buena parte, de que esté correctamente sustentada desde el punto de vista procesal y de que se ejecute dentro de los plazos y formas que exige la norma.

c) Asesoría jurídica institucional en materia procesal y administrativa

Se brinda asesoría permanente a las distintas áreas de las empresas del grupo, absolviendo consultas sobre interpretación contractual, responsabilidad civil y penal derivada de las operaciones comerciales, cumplimiento regulatorio ante la Superintendencia del Mercado de Valores, y atención de reclamos formulados por usuarios o consumidores. Esta labor incluye, además, la elaboración, revisión y negociación de contratos con concesionarios, proveedores y entidades financieras, siempre sobre la base de criterios técnicos, la revisión de jurisprudencia actualizada y una evaluación permanente de los riesgos legales que pueda implicar cada operación.

d) Enfoque ético y eficiente en la gestión de conflictos

Todas las actuaciones jurídicas desarrolladas por el área legal se ejecutan con diligencia profesional, ética y responsabilidad institucional, garantizando el respeto al

debido proceso, los derechos fundamentales de los consumidores y adjudicatarios, así como la integridad del sistema jurídico. Asimismo, se promueve la conciliación y la solución anticipada de conflictos, siempre que resulte compatible con los intereses legítimos del grupo empresarial.

1.4 Razón social

AutoPLAN Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A., identificado con RUC Nro. 20563405563, inscrito en la partida registral Nro. 13269041 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

1.5 Dirección de la entidad

Avenida Manuel Olguín N.º 335, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (código postal 15023)

1.6 Información del personal a cargo

El responsable directo del bachiller es el abogado Frankshescoli Shamir Cabrejos Alvarez con correo electrónico scabrejos@alesecorp.com y número de celular 930-266- 215, y de forma indirecta el Gerente legal Daivi Emerson Farfan Sullcahuaman, cuyo correo electrónico es dfarfans@autoplan.pe y teléfono 934-509-733.

2 Descripción de la actividad

2.1 Organización de la actividad (profesional a cargo)

Durante mi etapa de desarrollo profesional en AutoPLAN Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A., entidad supervisada por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y especializada en la comercialización de vehículos mediante el sistema de fondos colectivos, he desempeñado funciones jurídicas sustantivas orientadas a la protección y recuperación del patrimonio institucional, así como a la defensa administrativa de los intereses empresariales, en coordinación permanente con las demás áreas operativas del grupo.

Mi labor se ha estructurado principalmente en dos grandes frentes: la defensa institucional en materia de protección al consumidor ante el INDECOPI y la gestión de procesos judiciales de recuperación de vehículos e incautación forzada, conforme al marco legal vigente. En cuanto a la defensa ante el INDECOPI, me he encargado de analizar las

denuncias presentadas por nuestros usuarios y de elaborar las estrategias de defensa administrativa para las empresas que conforman el Grupo Económico Alese, adaptando en cada caso los argumentos según la etapa procedimental en la que se encontrara la controversia.

Asimismo, bajo la dirección del área legal, he participado activamente en la elaboración de informes legales sobre la interpretación del Reglamento de fondos colectivos y la Ley 27444 (LPAG) (Congreso de la República, 2001) en la atención y defensa de procedimientos administrativos sancionadores interpuestos por consumidores ante el INDECOPI, asumiendo un rol técnico y estratégico durante todas las etapas del procedimiento:

En la fase instructiva (Comisión de Protección al Consumidor), elaboré escritos de descargo, medios probatorios y observaciones al informe final, analizando detalladamente la relación contractual, la razonabilidad del reclamo y la conducta del proveedor conforme a la normativa de protección al consumidor.

En la etapa resolutive (Sala Especializada en Protección al Consumidor), redacté recursos de apelación, sustentando agravios desde una perspectiva de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, cuestionando tanto la tipificación de la infracción como la cuantía de las sanciones impuestas.

Posteriormente, frente a resoluciones firmes desfavorables, elaboré demandas contencioso-administrativas ante el Poder Judicial, aplicando el marco de la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo (TUO Ley N.º 27584, DS 011-2019-JUS) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

Procesos judiciales de incautación vehicular

En cumplimiento de las funciones propias del área legal, he gestionado procedimientos judiciales orientados a la recuperación de vehículos adjudicados mediante el sistema de fondos colectivos, frente a situaciones de incumplimiento contractual por parte de los adjudicatarios.

Dentro de esta línea, he desarrollado las siguientes actividades:

Redacción de demandas civiles de entrega judicial de bien mueble, fundadas en el incumplimiento de obligaciones asumidas en actas de adjudicación y contratos de fondos colectivos.

Elaboración de escritos de solicitud de medidas cautelares, tales como el embargo en forma de secuestro conservativo, priorizando el resguardo patrimonial del bien en litigio.

Coordinación con la División de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del

Perú, así como con juzgados civiles, a fin de ejecutar con eficacia los mandatos de incautación y evitar la frustración de la medida.

Seguimiento constante de expedientes judiciales mediante la Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), así como impulsos procesales proactivos en todas las instancias del Poder Judicial.

Cobranza judicial y defensa patrimonial institucional

Adicionalmente, he participado en la gestión de procesos judiciales de cobranza de obligaciones dinerarias, derivados de títulos ejecutivos como contratos, actas de adjudicación, letras de cambio y otros documentos con mérito suficiente.

Mi participación ha comprendido:

Determinación de la vía procedimental más idónea (ejecutiva, abreviada o de conocimiento), considerando la naturaleza del título y el perfil del obligado.

Elaboración de demandas de obligación de dar suma de dinero, con fundamentos jurídicos sólidos y adjuntos probatorios pertinentes.

Redacción de escritos procesales diversos: absoluciones de excepciones, oposiciones a medidas cautelares, apelaciones, pedidos de remate y escritos de impulso procesal.

Coordinación con notarías para la elaboración y envío de cartas notariales de requerimiento extrajudicial, como medida previa de solución o prueba anticipada.

2.2 Finalidad y objetivos de la actividad

La finalidad principal de mi labor profesional en la empresa AutoPLAN fue contribuir activamente, desde la práctica jurídica especializada, a la defensa y recuperación efectiva de acreencias en favor de AutoPLAN Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A., en su calidad de acreedor dentro del sistema de fondos colectivos, así como de las demás empresas del grupo empresarial Alese. Esta labor se desarrolló conforme al marco normativo vigente, los principios del derecho procesal civil y administrativo sancionador, y el respeto irrestricto al debido procedimiento.

En ese sentido, se actuó bajo el amparo del principio de tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú (1993), así como por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Tribunal Constitucional del Perú, 2005, Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 10), el cual impone a los operadores jurídicos la obligación de asegurar que las controversias sean resueltas en un plazo

razonable, con respeto al derecho de defensa y al acceso pleno a la justicia.

Asimismo, el accionar en sede administrativa estuvo regido por los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad, contenidos en los artículos 230 y 231 de la LPAG (Congreso de la República, 2001), y por las disposiciones específicas del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N.º 29571), en especial sus artículos 100 y 103 (Congreso de la República del Perú, 2010), referidos al procedimiento sancionador y a la garantía del debido procedimiento.

En ese marco, los objetivos específicos que orientaron la actividad desarrollada fueron los siguientes:

Realizar acciones judiciales orientadas a la recuperación de bienes muebles adjudicados, mediante demandas de entrega judicial e incautaciones vehiculares, frente a escenarios de incumplimiento contractual por parte de los adjudicatarios.

Optimizar la aplicación de medidas cautelares y de ejecución, mediante su correcta formulación, fundamentación jurídica y tramitación ante los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de asegurar la afectación legítima de garantías reales o personales que respalden las obligaciones pendientes.

Reducir los plazos de tramitación de los procesos judiciales y administrativos, a través del seguimiento constante, el impulso oportuno de expedientes y la coordinación eficaz con juzgados, notarías, la Policía Nacional del Perú y otras entidades intervinientes.

Asistir jurídicamente en la defensa institucional ante el INDECOPI, participando en la formulación de descargos, recursos impugnatorios y demandas contenciosas, asegurando que la empresa ejerza adecuadamente su derecho de defensa ante eventuales denuncias de consumidores.

Consolidar habilidades blandas, jurídicas y procesales especializadas en litigios civiles, administrativos y de protección al consumidor, como base fundamental para el ejercicio profesional futuro como abogado, con criterio analítico, capacidad argumentativa y dominio normativo.

En síntesis, la actividad realizada no solo tuvo como propósito atender eficientemente las necesidades jurídicas inmediatas de la empresa, sino también fortalecer mi formación profesional integral mediante el ejercicio real y comprometido del Derecho en un entorno empresarial complejo y exigente.

La experiencia adquirida en estos procedimientos me permitió advertir el caso sumamente interesante que es el núcleo del presente trabajo: la controversia entre ALESE S.A.C. y el consumidor Jack Michel Espinoza, en torno a la inmatriculación de un vehículo

en la ciudad de Tacna, pese a que la compra se había realizado en Lima. Este conflicto derivó en una denuncia administrativa (Exp. N.º 0960-2021/CC2), posteriormente en un pronunciamiento de segunda instancia (Exp. N.º 1337-2023/SPC-INDECOPI) y, finalmente, en un proceso contencioso-administrativo (Exp. Judicial N.º 10983-2023-0-1801-JR-CA-25) que, como se detalla más adelante, continuó su curso con una sentencia de vista y un recurso de casación aún pendiente de resolución.

Además de su relevancia jurídica, el caso tiene un trasfondo social que conviene destacar. Por un lado, ALESE optó por inmatricular el vehículo en Tacna porque el procedimiento registral en esa sede resulta significativamente más ágil que en Lima. Por otro lado, la mayoría de los consumidores adquiere sus vehículos mediante financiamiento, de modo que cualquier demora en la entrega impacta directamente en su capacidad de pago y en la utilidad inmediata del bien adquirido. Así, la tensión entre la eficiencia empresarial y las expectativas de los consumidores se convirtió en el núcleo del debate, en un contexto donde el INDECOPI terminó imponiendo medidas correctivas que, a juicio de la empresa, excedieron el marco normativo y vulneraron el principio de legalidad administrativa.

3 Problema de Investigación y objetivos

3.1 Problemática Jurídica

Toda esta investigación proviene de una historia concreta: la controversia entre el ciudadano Jack Michel Espinoza Gutiérrez (a quien llamaremos el denunciante) y la empresa ALESE S.A.C. (ALESE), que terminó en un procedimiento administrativo sancionador ante el INDECOPI y, después, en un proceso contencioso-administrativo que todavía sigue en trámite. La pregunta que realmente nos interesa responder es hasta dónde puede llegar la potestad sancionadora del INDECOPI cuando considera que se ha infringido el deber de idoneidad a partir de un acto propiamente registral —en este caso, la elección de la oficina donde se inscribió el vehículo—, y por qué ese mismo caso terminó generando respuestas tan distintas entre las diferentes instancias administrativas y judiciales que lo revisaron.

Para entender esta controversia hace falta tener presentes tres principios del Derecho Administrativo Sancionador que van a ordenar todo el análisis que sigue. El primero es el principio de legalidad y tipicidad: nadie puede ser sancionado por una conducta que la norma no haya descrito previa y claramente como infracción, y en el presente caso no existe ninguna norma que tipifique expresamente la elección de una oficina registral como infracción

administrativa, así que hay que identificar con precisión sobre qué se está sancionando realmente. El segundo es la exigencia de un estándar probatorio suficiente, junto con la presunción de licitud: la Administración solo puede sancionar cuando cuenta con prueba fehaciente, nunca a partir de simples suposiciones o expectativas. Y el tercero es el deber de motivar adecuadamente y de actuar con razonabilidad, que impide imponer sanciones —y sobre todo medidas correctivas— sin una justificación sólida y que además pueda cumplirse en la práctica.

Lo interesante de este trabajo proviene justamente de esta idea: contrario a lo que uno podría pensar en una primera lectura, revisar el expediente completo muestra que estos tres principios no llevaron a una sola respuesta. Algunas instancias anularon la sanción por falta de prueba fehaciente, mientras que la instancia judicial superior terminó sosteniendo que el deber de idoneidad es una obligación de resultado que se incumple con el simple hecho de apartarse de la condición que el consumidor logró acreditar. Esa falta de uniformidad —ese desacuerdo entre instancias— es, en el fondo, el problema que este trabajo se propone examinar.

3.2 Consideraciones socioeconómicas del caso

El caso en sí, aparte de ser interesante para el análisis de diversas figuras jurídicas, también refleja una dimensión socioeconómica que resulta relevante para valorar la conducta empresarial cuestionada. En el mercado automotriz, buena parte de los consumidores financia la compra de su vehículo y comienza a pagar cuotas desde el momento de la entrega, lo que genera un interés legítimo en disponer del bien cuanto antes para destinarlo a actividades productivas.

En ese contexto, los plazos de inmatriculación cobran importancia práctica. ALESE sostuvo que registrar el vehículo en Tacna obedeció a razones de celeridad registral, y que, dado que los Registros Públicos tienen alcance nacional, el lugar de inscripción no impedía al propietario realizar trámites en cualquier oficina del país. Este argumento —acogido en sede judicial en cuanto a la inexistencia de un perjuicio económico— exige un análisis más matizado: el problema no es si la conducta generó un daño patrimonial, sino si el proveedor podía apartarse por decisión propia de una condición que el consumidor había requerido expresamente, amparándose en su propia eficiencia operativa. Ahí radica la verdadera tensión del caso: entre la eficiencia empresarial y el respeto a la voluntad del consumidor dentro de la relación de consumo.

3.3 Síntesis del caso

El presente trabajo analiza un caso que se ha desarrollado en dos sedes — administrativa y judicial— y cuatro pronunciamientos sucesivos, además de un recurso de casación pendiente. A continuación, se sintetiza cada etapa, conservando la trazabilidad documental que sustenta las fichas de análisis.

3.3.1 Expediente N° 0960-2021/CC2-Denuncia // Resolución Final N.° 1935-2022/CC2 (Comisión de Protección al Consumidor N.° 2 – INDECOPI)

Mediante escrito del 6 de octubre de 2021, subsanado el 22 de octubre del mismo año, el denunciante formuló denuncia contra ALESE por presuntas infracciones a los artículos 18, 19 y 24 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N.° 29571, en adelante el Código), alegando incumplimientos relativos a la entrega, características e inmatriculación del vehículo. Tras evaluar las pruebas, la Comisión, mediante Resolución Final N.° 1935-2022/CC2 del 8 de setiembre de 2022, declaró improcedente un extremo por falta de interés para obrar e infundada la denuncia en todos los demás, sin imponer sanción ni medida correctiva. La Comisión concluyó que no obraba prueba fehaciente de una instrucción de inscribir el vehículo en Lima previa al inicio del trámite registral, que la entrega se realizó dentro del plazo contractual de sesenta (60) días útiles y que las características del vehículo coincidían con lo documentado en la Orden de Pedido N.° 687 y la cotización.

3.3.2 Expediente N° 2923-2022/SPC-Apelación // Resolución Final N.° 1337-2023/SPC-INDECOPI (Sala Especializada en Protección al Consumidor)

El denunciante apeló y la Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante Resolución Final N.° 1337-2023/SPC-INDECOPI del 17 de mayo de 2023, revocó parcialmente lo resuelto. Declaró fundada la denuncia en dos extremos —la inmatriculación injustificada en Tacna y la no entrega de un vehículo con llantas de la marca Michelin conforme a lo ofrecido— e impuso a ALESE las siguientes consecuencias:

- Una multa de 6,89 UIT por inmatricular el vehículo en Tacna de forma injustificada, pese a que el consumidor solicitó su inscripción en Lima.
- Una multa de 2 UIT por no poner a disposición un vehículo con las llantas de la marca Michelin ofrecidas.
- Tres medidas correctivas: la entrega de las llantas; el traslado de la inmatriculación de Tacna a Lima, siempre que ello fuera jurídicamente

posible; y, hacia el futuro, la inscripción de los vehículos en la sede solicitada por el consumidor.

La Sala fundó la infracción registral en que la inscripción en Tacna se apartó de la voluntad del consumidor —manifestada por carta notarial del 16 de octubre de 2021— sin causa justificada, y la infracción de las llantas en la anotación manuscrita «Aro 16 Aleación Michelin» consignada en la cotización firmada por el asesor de ventas.

3.3.3 Expediente Cautelar N° 10983-2023-98-1801-JR-CA-25 // Resolución N.º 2 — medida cautelar (25.º Juzgado Contencioso Administrativo)

Ante la sanción, ALESE interpuso demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad de la Resolución 1337-2023/SPC-INDECOPI y, en el cuaderno cautelar, obtuvo mediante Resolución N.º 2 del 28 de noviembre de 2023 una medida cautelar de no innovar que suspendió los efectos de la resolución sancionadora, previo otorgamiento de contracautela por S/ 50 000,00. En consecuencia, las multas no fueron ejecutadas mientras se tramitaba el proceso principal.

3.3.4 Expediente Judicial N° 10983-2023-0-1801-JR-CA-25 // Sentencia de primera instancia (Resolución N.º Catorce, 15 de enero de 2025)

Apelada la sentencia por el INDECOPI, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, mediante sentencia de vista del 25 de marzo de 2026, revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda. La Sala Superior resolvió de manera diferenciada los dos extremos:

- Confirmó la nulidad de la sanción por las llantas Michelin (2 UIT), al coincidir en que la anotación manuscrita no acreditaba un ofrecimiento vinculante frente a los documentos contractuales finales.
- Mantuvo la validez de la sanción por la inmatriculación en Tacna (6,89 UIT), al sostener que el deber de idoneidad constituye una obligación de resultado que se vulnera por el solo apartamiento de la condición expresamente requerida por el consumidor, con independencia de la existencia de un perjuicio económico, y que la inviabilidad de la medida correctiva de traslado no enerva la responsabilidad administrativa.

Contra esta sentencia de vista, el INDECOPI interpuso recurso de casación el 10 de abril de 2026, pendiente de elevación a la Corte Suprema. Por ello, a la fecha de cierre de

esta investigación, el caso no cuenta con decisión judicial firme, y las conclusiones del presente trabajo se formulan sobre el estado vigente del proceso, dejando constancia expresa de esa circunstancia.

3.4 Justificación y relevancia del problema planteado

La potestad sancionadora de la Administración está sujeta a límites materiales y formales que buscan impedir que el ius puniendi administrativo se ejerza de forma arbitraria, en resguardo de los principios de legalidad, tipicidad, debida motivación y debido procedimiento. El caso ALESE resulta particularmente útil para estudiar estos límites precisamente porque no ofrece una respuesta uniforme, sino que dio lugar a pronunciamientos contradictorios entre instancias: la Comisión no encontró infracción alguna; la Sala sí sancionó; la primera instancia judicial anuló la sanción; y la segunda instancia la confirmó parcialmente, conservando el extremo registral.

Esta falta de uniformidad pone en evidencia que el verdadero problema no radica en si el INDECOPI tiene o no potestad para intervenir en controversias de este tipo, sino en las condiciones —probatorias y sustantivas— bajo las cuales dicho ejercicio resulta legítimo. De ahí la relevancia de este estudio, que busca analizar, desde la dogmática del Derecho Administrativo sancionador y del Derecho del Consumidor, dos cuestiones de alcance general: el estándar de prueba exigible para sancionar el apartamiento de una condición de consumo, y la configuración del deber de idoneidad como obligación de resultado en actos vinculados a lo registral. Este análisis aporta a la construcción de un marco equilibrado, que proteja de manera efectiva al consumidor sin desconocer las garantías del proveedor.

3.5 Problema general

El eje central del problema consiste en precisar los límites de la potestad sancionadora del INDECOPI cuando interviene sobre actos vinculados a la inmatriculación vehicular, equilibrando la tutela efectiva del consumidor con el respeto a los principios de legalidad, tipicidad y a las garantías probatorias del administrado. En tal sentido, el problema general se formula del siguiente modo:

¿Cuáles son los límites de la potestad sancionadora del INDECOPI al calificar como infracción al deber de idoneidad un acto vinculado a la inmatriculación vehicular, y cómo se manifiestan esos límites en la divergencia de pronunciamientos administrativos y judiciales recaídos en el caso ALESE

S.A.C.?

3.6 Problemas específicos

El problema general se desagrega en tres problemas específicos, formulados como interrogantes abiertas que orientan el análisis sin prejuzgar su resultado:

- Problema específico 1
¿La calificación de la inmatriculación en Tacna como infracción al deber de idoneidad respetó los principios de legalidad, tipicidad y competencia, considerando que ninguna norma tipifica expresamente la elección de sede registral como infracción?
- Problema específico 2
¿Qué estándar probatorio resulta exigible para tener por acreditados, respectivamente, la voluntad del consumidor sobre el lugar de inscripción y el ofrecimiento de las llantas Michelin, y por qué la valoración de cada extremo condujo a resultados opuestos?
- Problema específico 3
¿La configuración de la infracción al deber de idoneidad por la inmatriculación en Tacna exige acreditar un perjuicio económico concreto, o basta el apartamiento de la condición expresamente requerida por el consumidor, y qué consecuencias tiene ello sobre la validez de la medida correctiva impuesta?

3.7 Objetivo General

Analizar los límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral, a partir del caso ALESE S.A.C. en sus sedes administrativa y judicial, determinando bajo qué condiciones probatorias y sustantivas la sanción se ajusta a los principios de legalidad, tipicidad, idoneidad y debida motivación.

3.8 Objetivos Específicos

En coherencia con el objetivo general, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Objetivo específico 1
Determinar si la sanción por la inmatriculación en Tacna se ajustó a los principios de legalidad y tipicidad y a los límites competenciales del

INDECOPI frente a la función registral de la SUNARP.

- **Objetivo específico 2**

Establecer los criterios probatorios exigibles para acreditar las condiciones de consumo invocadas, contrastando la valoración divergente que las instancias hicieron del extremo registral y del extremo de las llantas.

- **Objetivo específico 3**

Analizar el deber de idoneidad como obligación de resultado y proponer lineamientos que delimiten un ejercicio razonable de la potestad sancionadora en actos de índole registral, incluyendo la viabilidad de las medidas correctivas.

4 METODOLOGÍA

4.1 Enfoque de la investigación

El enfoque metodológico empleado es el cualitativo, entendido, siguiendo a (Muñoz, 2015), como aquel método de investigación orientado a comprender fenómenos sociales o humanos desde una perspectiva interpretativa, mediante la exploración de experiencias, percepciones y significados. Este enfoque resulta pertinente porque permite examinar en profundidad de qué manera el ejercicio de la potestad sancionadora del INDECOPI, frente a un acto de índole registral, repercute tanto en los derechos del proveedor como en la tutela del consumidor. El análisis de las resoluciones administrativas y de las sentencias judiciales dictadas en el caso ALESE S.A.C. permite interpretar el razonamiento de cada órgano decisor, reconstruir la línea argumentativa que sostiene cada decisión y comprender las tensiones entre la garantía de legalidad y la protección al consumidor. Asimismo, el enfoque cualitativo hace posible captar un dato esencial de este caso: la divergencia de criterios entre instancias, que un análisis puramente cuantitativo no lograría reflejar.

4.2 Tipo de investigación

Este trabajo emplea una investigación de tipo básico, que conforme a (Hernández-Sampieri & Mendoza Torres, 2018) tiene como propósito generar conocimiento teórico, ampliar la comprensión de los fenómenos estudiados y enriquecer los marcos conceptuales existentes, sin buscar una aplicación práctica inmediata. En esa línea, este trabajo busca comprender, desde la dogmática jurídica, los límites de la potestad sancionadora

administrativa en actos de naturaleza registral, a partir del estudio de un caso concreto. No se pretende intervenir en el procedimiento ni resolver el caso en cuestión —que, por lo demás, se encuentra pendiente de casación—, sino aportar al conocimiento académico sobre cómo deben delimitarse los principios de legalidad, tipicidad e idoneidad frente a la actuación del INDECOPI, así como sobre el estándar probatorio exigible para sancionar el apartamiento de una condición de consumo.

4.3 Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación es no experimental y adopta la forma de un estudio de caso, en la medida en que se concentra en el análisis intensivo de una sola unidad —el expediente del caso ALESE S.A.C.— con el propósito de comprender a fondo el problema jurídico que este plantea. El estudio de caso resulta particularmente adecuado en este contexto porque el expediente reúne una secuencia completa de pronunciamientos sucesivos y divergentes emitidos en dos sedes distintas, lo que permite observar el ejercicio y los límites de la potestad sancionadora en momentos diferentes y por órganos distintos, así como identificar las razones de sus discrepancias.

4.4 Técnica: análisis documental

La técnica empleada es el análisis documental, que (Ñaupas Paitán et al., 2018) definen como una técnica de investigación cualitativa consistente en la revisión, interpretación y evaluación sistemática de documentos relevantes para un tema de estudio, la cual permite extraer información significativa, identificar patrones, comprender contextos y respaldar la construcción de marcos teóricos. Esta técnica resulta pertinente porque hace posible examinar las fuentes oficiales que documentan el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso analizado. La revisión de la Resolución N.º 1935-2022/CC2 de la Comisión de Protección al Consumidor N.º 2, la Resolución Final N.º 1337-2023/SPC-INDECOPI de la Sala Especializada, la demanda y la sentencia del proceso contencioso-administrativo (Exp. N.º 10983-2023-0-1801-JR-CA-25), así como los escritos de apelación, permite comprender cómo se construyó la imputación, evaluar el estándar probatorio aplicado e identificar las deficiencias en la motivación. Gracias a esta técnica es posible identificar los criterios interpretativos, los fundamentos jurídicos y la ratio decidendi de cada decisión, lo que hace posible un análisis riguroso de la controversia.

4.5 Instrumento: Ficha de análisis documental

El instrumento utilizado para la recolección de información es la ficha de análisis documental que, siguiendo a Ñaupas Paitán et al. (2018), constituye la herramienta diseñada para recolectar y registrar información sobre las categorías objeto de estudio. Su diseño responde al enfoque cualitativo y a la técnica del análisis documental (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018; Ñaupas Paitán et al., 2018), adaptados al objeto jurídico a través de las categorías propias del análisis jurisprudencial que propone la metodología de la investigación jurídica (Witker). De este modo, cada ficha incluye los campos característicos del estudio de resoluciones —tipo de documento, órgano emisor, fecha, hechos relevantes, principios y normas invocados, valoración probatoria, ratio decidendi y decisión—, además de un campo de observaciones críticas y la categoría de análisis a la que se vincula, lo que asegura la trazabilidad entre el problema de investigación, el instrumento empleado y el análisis posterior.

Se elaboró una ficha por cada unidad documental del expediente, conforme al siguiente detalle:

- Ficha N.º 1: Orden de Pedido N.º 687 (documento contractual fuente de la relación de consumo).
- Ficha N.º 2: Resolución Final N.º 1935-2022/CC2 (Comisión de Protección al Consumidor N.º 2).
- Ficha N.º 3: Resolución Final N.º 1337-2023/SPC-INDECOPI (Sala Especializada en Protección al Consumidor).
- Ficha N.º 4: Resolución N.º 2 — auto cautelar (25.º Juzgado Contencioso Administrativo).
- Ficha N.º 5: demanda contencioso-administrativa de ALESE S.A.C.
- Ficha N.º 6: sentencia de primera instancia (Resolución N.º Catorce, 15 de enero de 2025).
- Ficha N.º 7: sentencia de vista (Resolución N.º Veinte, 25 de marzo de 2026).
- Ficha N.º 8: recurso de casación interpuesto por el INDECOPI (estado actual del proceso).

Por su parte, la matriz de consistencia que se incluye en los anexos funciona como instrumento de coherencia interna, en la medida en que articula el problema general, los problemas específicos, los objetivos, las hipótesis y las categorías de análisis, cuyas denominaciones coinciden con las empleadas en las fichas.

4.6 Unidad de análisis

La unidad de análisis está conformada por el expediente del caso ALESE S.A.C. en sus dos sedes, administrativa y judicial —Expediente administrativo N.º 0960-2021/CC2 y N.º 2923-2022/SPC-Apelación, así como el Expediente judicial N.º 10983-2023-0-1801-JR-CA-25—, seleccionado de manera intencionada por su idoneidad para reflejar la problemática de los límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral. Esta selección intencionada encuentra respaldo en la investigación cualitativa, donde el caso se elige por su riqueza informativa y no por su representatividad estadística. El expediente constituye una unidad especialmente valiosa porque reúne una secuencia de cinco pronunciamientos sucesivos y divergentes —de la Comisión, la Sala, la primera instancia judicial y la sentencia de vista—, además de un recurso de casación aún pendiente, lo que permite observar el ejercicio de la potestad sancionadora y sus límites a lo largo de todo el desarrollo del caso, así como contrastar los criterios de calificación y valoración probatoria empleados por cada órgano.

5 MARCO TEÓRICO

5.1 Principios del Derecho Administrativo Sancionador

Haciendo una analogía simple, se puede decir que cuando el Estado sanciona a una empresa o a una persona por infringir una norma administrativa, en el fondo está haciendo algo muy parecido a lo que hace el Derecho Penal cuando castiga una conducta tipificada como delito: esto dado que ejerce su poder de castigar, lo que los juristas llaman *ius puniendi*. Y precisamente porque se trata de un poder tan fuerte, no puede ejercerse de cualquier manera; tiene que respetar ciertos límites que vienen tanto de la Constitución como de la ley, y que en nuestro país recoge, sobre todo, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG). El primero de esos límites es el principio de legalidad: solo se puede sancionar aquello que una norma con rango de ley haya señalado expresamente como infracción, nunca algo que la autoridad decida sobre la marcha. Muy de la mano va el principio de tipicidad, que exige que esa conducta prohibida esté descrita con claridad, sin dejar espacio para que se sancione por analogía o mediante interpretaciones forzadas que terminen perjudicando al administrado. A estos se suman otros tres igual de importantes: el principio de culpabilidad, que impide sancionar a alguien simplemente porque algo salió mal, sin que medie dolo o culpa de su parte; el principio de proporcionalidad, que pide que el castigo guarde relación con la gravedad de lo cometido; y

el principio del debido procedimiento, que garantiza el derecho a defenderse, a presentar pruebas y a recibir una decisión debidamente motivada.

Claro está que estos principios no funcionan de manera aislada, sino que se integran y ponderan entre sí. En el ámbito de la protección al consumidor, esa integración se vuelve más compleja, pues a las garantías del administrado se añade la finalidad tuitiva propia del Derecho del Consumidor, lo que exige articular con cuidado la garantía de legalidad y la protección efectiva del consumidor.

5.2 La Potestad Sancionadora en Sede Administrativa: Fundamento y Límites

La facultad del Estado para sancionar proviene de su propio poder de autotutela: la idea es que la Administración pueda hacer cumplir el ordenamiento jurídico y proteger el interés general sin tener que acudir cada vez a un juez. Pero eso no significa que pueda sancionar como le parezca. Ese poder tiene que ejercerse dentro de los límites que marca la Constitución, y entre ellos destacan el derecho al debido procedimiento, el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de razonabilidad.

El INDECOPI ejerce esta potestad, en el ámbito que nos interesa, para proteger los derechos del consumidor, con arreglo al Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N.º 29571) y a su propia Ley de Organización y Funciones. Y como se trata, otra vez, de una expresión del ius puniendi estatal, existe bastante consenso en la doctrina sobre algo puntual: su actuación debe sujetarse al principio de legalidad, y tiene prohibido aplicar la analogía en perjuicio del administrado. Cuando algo falla en ese ejercicio, el control judicial —a través del proceso contencioso-administrativo— funciona como la última garantía frente a un uso irregular de esta potestad. Y es justamente ahí donde el caso ALESE se vuelve más interesante, porque a lo largo de su tramitación generó pronunciamientos encontrados sobre hasta dónde llega esa potestad.

5.3 El Principio Pro Consumidor y sus límites

El Código de Protección al consumidor, específicamente, en su artículo II de su Título Preliminar recoge algo que se conoce como el principio pro consumidor: cuando existe una duda al interpretar una norma, debe optarse por el sentido más favorable al consumidor. Tiene sentido si pensamos por qué existe: el consumidor suele estar en desventaja frente al proveedor, porque cuenta con menos información sobre el producto, el mercado o sus propios derechos (Durand Carrión, 2016).

Ahora bien, la doctrina advierte algo importante sobre este principio: es una regla de

interpretación, no una fuente de la que broten obligaciones nuevas. Es decir, no sirve para inventarle deberes al proveedor que nunca tuvo, ni para dar por probados hechos que en realidad no cuentan con respaldo, porque eso terminaría afectando la seguridad jurídica y las garantías del propio administrado. El verdadero debate, entonces, está en encontrar el punto de equilibrio: hasta dónde la protección del consumidor puede sostener una sanción, y a partir de qué momento aplicarla se vuelve desproporcionado por falta de base normativa o probatoria. Este es, precisamente, uno de los ejes que vamos a contrastar con el caso analizado.

5.4 El Deber de Idoneidad

Por otro lado el deber de idoneidad, recogido en los artículos 18 y 19 del Código, se explica de forma sencilla: es la correspondencia entre lo que un consumidor razonablemente espera de un producto o servicio y lo que finalmente recibe, tomando en cuenta lo que se le ofreció, la información que se le dio, las condiciones de la transacción y la naturaleza misma del bien o servicio. En otras palabras, el proveedor responde por la idoneidad de lo que pone en el mercado y está obligado a entregarlo tal como lo ofreció, o al menos en las condiciones que razonablemente cabía esperar (Durand Carrión, 2023).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia administrativa coinciden en que la idoneidad se mide de dos maneras: por un lado, está la garantía implícita, es decir, aquello que razonablemente puede esperarse de un bien o servicio aunque nadie lo haya dicho expresamente; y por otro, la garantía explícita, lo que efectivamente se pactó u ofreció. Definir qué forma parte de la expectativa legítima del consumidor, y con qué nivel de prueba debe acreditarse lo que se ofreció, es uno de los problemas centrales del Derecho del Consumidor. Como se verá más adelante, este fue justamente uno de los puntos donde las distintas instancias del caso ALESE no se pusieron de acuerdo.

5.5 El deber de idoneidad como obligación de resultado

Quizá uno de los principios más usados en el ámbito de protección al consumidor y que resulta clave para todo este trabajo: qué tipo de obligación es, en el fondo, el deber de idoneidad. El INDECOPI ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que se trata de una obligación de resultado y no de simple diligencia. ¿Qué quiere decir esto en la práctica? Que al proveedor no le basta con demostrar que actuó con cuidado; tiene que acreditar que el resultado que el consumidor esperaba —según lo ofrecido o pactado— efectivamente se cumplió. Si no lo logra, responde por falta de idoneidad, salvo que pruebe una causa que lo

exima, como el caso fortuito, la fuerza mayor, o el hecho de un tercero o del propio consumidor, conforme al artículo 104 del Código.

De todo esto se desprende una consecuencia importante: si la idoneidad es una obligación de resultado, entonces la infracción puede configurarse con el simple hecho de que el proveedor se haya apartado de la condición que el consumidor esperaba y logró acreditar, sin necesidad de probar un perjuicio económico concreto. Esta fue, de hecho, la postura que terminó adoptando la sentencia de vista del caso ALESE respecto de la inscripción registral, frente a la lectura contraria que exigía demostrar un daño patrimonial efectivo. Esta tensión —entre exigir un daño y exigir solo el apartamiento de lo esperado— es uno de los hilos centrales que atraviesa todo este trabajo.

5.6 Las medidas correctivas y su viabilidad

Más que asegurado este es el punto que motivó que la empresa Autoplan realice la presentación de la demanda contenciosa administrativa en sede judicial, y es que Los artículos 114 y 115 del Código habilitan a la autoridad de consumo a imponer, además de la sanción, medidas correctivas reparadoras y complementarias, orientadas a revertir los efectos de la conducta infractora y a devolver al consumidor a la situación previa a la infracción. La doctrina distingue entre la sanción —de carácter represivo— y la medida correctiva —de carácter restitutorio o preventivo—, cada una con una finalidad distinta que exige una evaluación independiente.

Un punto poco desarrollado por la doctrina, pero determinante en este caso, es la viabilidad de la medida correctiva. Dado su carácter restitutorio, la medida correctiva debe ser material y jurídicamente ejecutable al momento en que se dicta; una medida imposible de cumplir pierde toda aptitud reparadora y compromete el principio de razonabilidad. Distinguir entre la validez de la infracción y la viabilidad del remedio —es decir, la posibilidad de que una infracción quede configurada y, aun así, la medida correctiva ordenada resulte inejecutable— es un marco conceptual indispensable para analizar la medida de traslado registral dispuesta en este caso.

5.7 La carga de la prueba y el estándar probatorio en el procedimiento sancionador

La prueba es un punto sumamente importante en esta investigación y es que artículo 104 del Código regula un esquema especial de carga probatoria: una vez que el consumidor acredita la existencia de un defecto, corresponde al proveedor demostrar que no es responsable o que concurre una causa que lo exime. Esta regla, con todo, no traslada por

completo la carga probatoria al proveedor: el consumidor debe, cuando menos, acreditar de forma indiciaria el hecho que alega —el ofrecimiento, la condición pactada o el defecto—, ya que solo a partir de ese mínimo probatorio se traslada al proveedor la carga de desvirtuarlo (Macassi Zavala & Salazar Ortiz, 2020).

Precisar el estándar probatorio —esto es, qué grado de prueba resulta suficiente para tener por acreditado un hecho— constituye, por ello, una cuestión teórica de primer orden dentro del Derecho Administrativo sancionador, que se rige por la presunción de licitud de la conducta del administrado. Un estándar demasiado flexible debilita las garantías del proveedor, mientras que uno excesivamente riguroso desprotege al consumidor. El caso ALESE resulta un excelente terreno de prueba en este punto, pues un mismo expediente terminó resuelto con resultados opuestos según el grado de exigencia probatoria que cada instancia aplicó a cada extremo.

5.8 La función registral y su deslinde con la relación de consumo

El sistema registral peruano, a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), cumple la función de otorgar seguridad jurídica, publicidad y oponibilidad a los actos y derechos que se inscriben en él. La inmatriculación vehicular es el acto mediante el cual un vehículo ingresa por primera vez al Registro de Propiedad Vehicular. Uno de los principios que estructura este sistema es el del alcance nacional del registro: la información registral puede consultarse, y buena parte de los trámites gestionarse, desde cualquier oficina del país, sin que ello dependa de dónde se practicó la inscripción original.

De este principio se desprende una cuestión teórica importante para deslindar competencias: la elección de la oficina registral corresponde, en sí misma, al ámbito propiamente registral, y no constituye una conducta tipificada como infracción de consumo. Por esa razón, la intervención del INDECOPI no puede recaer sobre el acto registral considerado en sí mismo —cuya calificación corresponde a la SUNARP—, sino, en todo caso, sobre el cumplimiento de las condiciones que el proveedor asumió dentro de la relación de consumo. Trazar esa línea entre lo registral y lo contractual-consumeril es uno de los propósitos de este trabajo.

5.9 La inmatriculación vehicular y la intermediación digital (SID-SUNARP)

La inmatriculación vehicular se regula por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, y su tramitación se ha visto facilitada por el Sistema de

Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP), que permite presentar electrónicamente ciertos títulos con intervención notarial. Aun así, persisten diferencias prácticas en los plazos de atención entre distintas oficinas registrales, lo que ha llevado a algunas empresas a inscribir sus vehículos en las sedes donde el trámite avanza con mayor rapidez.

Esta realidad operativa es la que explica la tensión de fondo del caso: la eficiencia registral que invoca el proveedor frente a la condición de inscripción que espera el consumidor. La normativa sobre intermediación digital resulta, además, especialmente relevante para evaluar si la medida correctiva de traslado era viable, en la medida en que define qué actos pueden tramitarse por vía digital y desde qué oficinas —un punto que las instancias judiciales analizaron de forma específica.

6 Análisis del expediente en confrontación con el marco teórico

6.1 Planteamiento general del caso

La controversia se inicia con la denuncia que el consumidor Jack Michel Espinoza Gutiérrez presentó contra ALESE S.A.C. por presuntas infracciones relacionadas con la entrega, las características y la inmatriculación de un vehículo adquirido el 11 de agosto de 2021. A lo largo de su tramitación, el caso generó cinco pronunciamientos sucesivos, sistematizados en las Fichas N.º 2 a 7, cuya falta de uniformidad constituye el objeto central de este análisis.

Cabe precisar, desde ya, que de todos los extremos denunciados solo dos derivaron en sanción: la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna y la falta de entrega de llantas de la marca Michelin. El análisis se centra en estos dos extremos, por ser los que permiten examinar los límites de la potestad sancionadora en su relación con lo registral y con el estándar probatorio exigible.

6.2 Eje 1: legalidad, tipicidad y competencia en la sanción registral

El primer problema por resolver consiste en determinar si calificar la inmatriculación en Tacna como infracción al deber de idoneidad respetó los principios de legalidad, tipicidad y competencia, teniendo en cuenta que ninguna norma tipifica de manera expresa la elección de sede registral como infracción.

Una primera lectura del caso —que fue la que asumió la Comisión en la Resolución 1935-2022/CC2 (Ficha N.º 2)— sostiene que, al no existir una norma que obligue a inscribir

el vehículo en una sede determinada, ni un acuerdo contractual sobre ese punto, la sanción carecería de base típica. En efecto, la Orden de Pedido N.º 687 (Ficha N.º 1) no especifica ninguna oficina registral, y el propio INDECOPI reconoció en primera instancia que no se había pactado una sede en particular. Desde esta perspectiva, cuestionar la elección de Tacna equivaldría a sancionar una conducta no tipificada, lo que entraría en tensión con los principios de legalidad y tipicidad.

No obstante, un análisis dogmático más detenido conduce a una conclusión distinta, que es la que finalmente adoptó la sentencia de vista (Ficha N.º 7). El reproche no recae sobre el acto registral en sí mismo —la inscripción del vehículo, función que corresponde a la SUNARP—, sino sobre el hecho de que el proveedor se apartó de una condición propia de la relación de consumo: la inscripción en Lima que el consumidor había requerido. De acuerdo con el deslinde planteado en el marco teórico (apartado 5.8), la elección de la oficina registral pertenece al ámbito registral, pero el cumplimiento de las condiciones asumidas frente al consumidor pertenece a la relación de consumo, materia que sí está comprendida en los artículos 18 y 19 del Código. Bajo esta lectura, la sanción no vulnera el principio de legalidad ni invade la competencia de la SUNARP, pues el INDECOPI no se pronunció sobre la validez del asiento registral, sino sobre la idoneidad de la conducta del proveedor frente a lo que el consumidor esperaba. Queda así confirmada la hipótesis específica 1: la sanción registral no desbordó los principios de legalidad y competencia, pues se fundó en el incumplimiento de una condición de consumo y no en una calificación sobre el acto registral. El límite, en este eje, no está dado por la existencia misma de la potestad, sino por su correcto encuadramiento.

6.3 Eje 2: el estándar probatorio y la valoración divergente de los extremos

El segundo problema busca determinar qué estándar probatorio era exigible para tener por acreditados, respectivamente, la voluntad del consumidor respecto del lugar de inscripción y el ofrecimiento de las llantas Michelin, y por qué la valoración de cada extremo llevó a resultados opuestos.

6.3.1 El extremo de las llantas Michelin

En este extremo, el único respaldo del ofrecimiento fue la anotación manuscrita «Aro 16 Aleación Michelin» consignada en la cotización firmada por el asesor de ventas. La Sala (Ficha N.º 3) consideró que ese elemento bastaba, al no haber sido negado por ALESE. Sin embargo, tanto la primera instancia (Ficha N.º 6) como la sentencia de vista (Ficha N.º 7)

cambiaron de criterio a partir de un dato decisivo: la cláusula 6 de la Orden de Pedido N.º 687 (Ficha N.º 1) —cláusula de integración— establece que el vehículo y su precio no incluyen ningún accesorio que no figure detallado en ese documento, y las llantas Michelin no aparecen entre los accesorios detallados. Aplicando el estándar de prueba fehaciente desarrollado en el marco teórico (apartado 5.7), una anotación manuscrita hecha en un documento previo, que no quedó incorporada al contrato final ni fue corroborada en cuanto a su autoría, resulta insuficiente para tener por acreditado un ofrecimiento vinculante.

Vale la pena hacer aquí una observación: el mismo principio de literalidad contractual que se invocó para descartar el ofrecimiento de las llantas podría, en abstracto, haberse aplicado también a la sede registral, que tampoco figura en el contrato. Esta aparente asimetría merece señalarse, sin dejar de reconocer que ambas condiciones tienen una naturaleza distinta —un accesorio material, en un caso, y una condición del servicio de gestión registral asumido por el proveedor, en el otro—, lo que justifica un tratamiento diferenciado. La observación no cambia el resultado, pero pone de relieve la necesidad de coherencia en la valoración de la prueba.

6.3.2 El extremo de la inmatriculación en Tacna

La situación probatoria de este extremo es diferente. La voluntad del consumidor de inscribir el vehículo en Lima no descansó en un solo elemento, sino en un conjunto de indicios convergentes: la carta notarial del 16 de octubre de 2021, la Hoja de Reclamación 000012 del 15 de setiembre de 2021 y, de manera determinante, el propio reconocimiento de ALESE de haber inscrito el vehículo en Tacna «por celeridad», es decir, por una decisión que tomó unilateralmente el proveedor. Ante este panorama, el estándar de prueba fehaciente se tiene por cumplido.

Corresponde, sin embargo, examinar con rigor un cuestionamiento válido: la secuencia temporal de los hechos. El trámite registral en Tacna se inició el 13 de octubre de 2021 (presentación del Título 02837790-2021), mientras que la carta notarial mediante la cual se exige por escrito la inscripción en Lima data del 16 de octubre de 2021. La primera instancia dio peso a esa anterioridad del trámite frente a la carta. La sentencia de vista, en cambio, consideró que la voluntad del consumidor se expresó oportunamente, apoyándose en la Hoja de Reclamación del 15 de setiembre de 2021 —previa al inicio del trámite— y en que ALESE no negó conocer dicha solicitud. Este trabajo considera que la objeción temporal es atendible y que este extremo admite más discusión de la que la sentencia de vista reconoce; sin embargo, el reconocimiento expreso de ALESE de haber decidido la sede por

cuenta propia inclina la balanza hacia la suficiencia probatoria, en la medida en que evidencia que la elección no obedeció a una imposibilidad ni a un acuerdo con el consumidor, sino a una conveniencia operativa del proveedor. Queda así verificada la hipótesis específica 2: la diferencia de resultados entre ambos extremos resulta coherente con la aplicación de un mismo estándar de prueba fehaciente, que el extremo registral logra satisfacer y el de las llantas no.

6.4 Eje 3: la idoneidad como obligación de resultado y la razonabilidad del remedio

El tercer problema busca establecer si la infracción al deber de idoneidad por la inmatriculación en Tacna requiere acreditar un perjuicio económico concreto, o si basta con el apartamiento de la condición que el consumidor había requerido, y qué efectos tiene esto sobre la validez de la medida correctiva impuesta.

6.4.1 Idoneidad de resultado frente a la exigencia de perjuicio

Según lo analizado, la primera instancia (Ficha N.º 6) anuló la sanción registral, entre otras razones, porque el consumidor no acreditó un perjuicio económico: dado que los Registros Públicos tienen alcance nacional, la inscripción en Tacna no le impedía realizar sus trámites. La sentencia de vista (Ficha N.º 7) corrigió ese razonamiento apoyándose en el concepto desarrollado en el marco teórico (apartado 5.5): el deber de idoneidad es una obligación de resultado, de modo que la infracción se configura por el simple apartamiento de la condición esperada y acreditada, sin que sea necesario demostrar un daño patrimonial. Esta lectura resulta dogmáticamente correcta: exigir la prueba de un perjuicio económico para sancionar la falta de idoneidad terminaría confundiendo el plano de la infracción administrativa con el del resarcimiento civil, que responde a presupuestos distintos. En consecuencia, queda confirmada la primera parte de la hipótesis específica 3: la sanción registral resulta legítima, en la medida en que el apartamiento injustificado de la sede requerida vulnera el deber de idoneidad entendido como obligación de resultado, sin que sea necesario acreditar un perjuicio económico concreto.

6.4.2 La razonabilidad de la medida correctiva: validez de la infracción y viabilidad del remedio

Todo lo contrario, se observa cuando se analiza la medida correctiva de traslado de la inmatriculación de Tacna a Lima, un aspecto que este trabajo destaca en particular.

Conviene separar con claridad dos planos que no deben confundirse, siguiendo el marco conceptual planteado en el apartado 5.6.

En el plano del cumplimiento, la medida se ordenó con una salvaguarda expresa — «siempre y cuando esto fuera posible conforme a la normativa sectorial»—, por lo que se trata de una obligación de medios sujeta a condición. ALESE realizó las gestiones correspondientes y obtuvo de la SUNARP la confirmación de que el traslado de zona registral no procede, dato que la sentencia de primera instancia recoge expresamente. Desde esta perspectiva, no cabría reprochar a ALESE el incumplimiento de esa medida en particular, pues cumplió con la conducta exigida y la imposibilidad provino de la propia configuración del sistema registral.

En el plano de la validez, en cambio, la inviabilidad del remedio no elimina la infracción ni la multa de 6,89 UIT: la sentencia de vista fue clara al señalar que la imposibilidad de ejecutar la medida correctiva no borra la responsabilidad administrativa, porque la declaración de infracción protege el deber de idoneidad con independencia de lo que ocurra con el remedio. Distinguir entre la infracción válida y el remedio inejecutable resulta, entonces, determinante.

Sentada esa distinción, este trabajo formula una crítica desde la perspectiva de la razonabilidad: si la propia autoridad condicionó la medida a que «fuera posible», y la imposibilidad del traslado de zona registral se desprendía del propio diseño del sistema — algo que podía verificarse de antemano—, la medida correctiva adoleció de un defecto de viabilidad que la autoridad debió advertir desde el momento en que la dictó. Conforme a lo señalado en el apartado 5.6, la medida correctiva, por su finalidad restitutoria, debe ser material y jurídicamente posible al momento de ordenarse; una medida inejecutable desde su origen compromete el principio de razonabilidad, incluso cuando la infracción de fondo se encuentre debidamente configurada. Esta crítica no cuestiona la validez de la sanción — que se mantiene—, sino la corrección del remedio, y de ella se desprende una recomendación concreta para el diseño futuro de las medidas correctivas. Queda así confirmada la segunda parte de la hipótesis específica 3.

6.5 Valoración integral del caso

Finalizada la investigación y el análisis del caso ALESE, podemos dar un paso atrás y sacar una lectura de conjunto sobre los límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral. Y la conclusión no es que esta potestad se desborde por el simple hecho de intervenir en un asunto relacionado con lo registral, porque el INDECOPI sigue

teniendo competencia sobre las condiciones de consumo que asume el proveedor, sin que eso signifique meterse en el terreno de la SUNARP. El verdadero límite, entonces, no está en prohibir que el INDECOPI intervenga, sino en cómo ejerce esa potestad: por un lado, tiene que sancionar solo con base en prueba fehaciente —algo que confirma justamente la caída del extremo de las llantas—; y por otro, tiene que asegurarse de que las medidas correctivas sean proporcionales y realmente posibles de cumplir, algo que el defecto detectado en la medida de traslado deja bastante claro que no siempre ocurre.

Visto así, la divergencia entre instancias deja de parecer una contradicción difícil de explicar y se convierte, más bien, en un proceso de depuración progresiva de esos límites: la Comisión exigió prueba y no encontró infracción; la Sala sancionó los dos extremos; la primera instancia anuló por falta de prueba y de perjuicio; y la sentencia de vista llegó al resultado más equilibrado, manteniendo la infracción registral —sólidamente probada y fundada en la idoneidad de resultado— y descartando la de las llantas, que no logró superar el estándar probatorio. El caso, que todavía espera un pronunciamiento en casación, deja una enseñanza que vale la pena resaltar: la protección del consumidor y las garantías del proveedor no son fuerzas que se oponen, sino que conviven perfectamente bien cuando la sanción se apoya en prueba fehaciente y el remedio se ajusta a criterios de razonabilidad y de posibilidad real.

7 Conclusiones y recomendaciones

7.1 Conclusiones

Las conclusiones a las que se llegaron y que siguen se corresponden directamente con los objetivos planteados al inicio: cada una responde a un objetivo específico, y la conclusión general recoge la respuesta al objetivo general. Todas ellas se apoyan en el análisis desarrollado en el capítulo 6 y reflejan el estado actual del proceso, que a la fecha de cierre de este trabajo se encuentra pendiente de casación.

- La primera conclusión, que responde al objetivo específico 1, es que la sanción impuesta por la inmatriculación del vehículo en Tacna no vulneró los principios de legalidad, tipicidad ni competencia. Es cierto que ninguna norma tipifica expresamente la elección de sede registral como infracción, pero el reproche nunca se dirigió al acto registral en sí mismo —eso le corresponde a la SUNARP—, sino al hecho de que el proveedor se apartó de una condición propia de la relación de consumo, materia que sí está comprendida en los artículos 18 y 19 del Código. Dicho de otro modo, el límite de la potestad sancionadora no está en prohibir que el INDECOPI intervenga, sino en que encuadre correctamente la conducta dentro de su

propia competencia, algo que en este caso sí se respetó.

- La segunda conclusión, que responde al objetivo específico 2, tiene que ver con la prueba: el estándar exigible para sancionar el apartamiento de una condición de consumo es el de la prueba fehaciente, y aplicarlo de forma consistente permite entender por qué los dos extremos sancionados terminaron con resultados tan distintos. La voluntad del consumidor de inscribir el vehículo en Lima quedó suficientemente acreditada gracias a que varios indicios apuntaban en la misma dirección: la carta notarial, la hoja de reclamación y el propio reconocimiento de ALESE de haber decidido la sede por su cuenta. En cambio, el ofrecimiento de las llantas Michelin descansaba solo en una anotación manuscrita que nunca llegó a incorporarse al contrato, y que además la cláusula 6 de la Orden de Pedido N.º 687 terminaba contradiciendo, así que no alcanzó el estándar exigido. Esto demuestra que exigir prueba fehaciente no es un simple formalismo: es un límite real y efectivo al ejercicio de la potestad sancionadora.
- La tercera conclusión, que responde al objetivo específico 3, es quizás la más interesante desde el punto de vista teórico: el deber de idoneidad es una obligación de resultado, de modo que la infracción se configura con el simple apartamiento de la condición esperada y acreditada, sin necesidad de probar un perjuicio económico concreto. Por eso la sanción registral resulta legítima. Cosa distinta es la medida correctiva de traslado de la inmatriculación, que sí tuvo un problema de razonabilidad: era jurídicamente inviable desde el momento en que se dictó, porque el sistema registral no contempla el traslado de zona, y la propia ALESE lo acreditó ante la SUNARP. La autoridad debió advertir esa inejecutabilidad antes de ordenarla. Esto no afecta la infracción ni la multa impuesta, pero sí deja algo muy claro: el límite de la potestad sancionadora no solo alcanza a la sanción, también alcanza al remedio, que debe ser posible de cumplir tanto material como jurídicamente.
- Y llegamos así a la conclusión general, que responde al objetivo general del trabajo. Los límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral no consisten en prohibirle intervenir en controversias relacionadas con lo registral, porque el organismo conserva competencia sobre las condiciones de consumo sin que eso implique invadir la función de la SUNARP. Esos límites operan, más bien, en dos planos: el probatorio, que exige sancionar solo con base en prueba fehaciente, y el de la proporcionalidad y viabilidad del remedio, que exige que las medidas correctivas sean posibles y razonables. La divergencia de pronunciamientos que presenta el caso ALESE se explica, precisamente, por la distinta valoración que cada instancia hizo de estos dos planos, y se resuelve, en el estado actual del proceso, manteniendo la infracción registral —sólidamente probada y fundada en la idoneidad de resultado— y descartando la infracción relativa a las llantas, que no logró probarse. Al final, la tutela del consumidor y las garantías del proveedor no están en veredas opuestas: conviven bien cuando la sanción se sustenta en prueba real y el remedio se ajusta a criterios de razonabilidad.

7.2 Recomendaciones

- De las conclusiones precedentes se derivan las siguientes recomendaciones. Primera. A los proveedores del sector automotriz: incluir en la documentación contractual una cláusula expresa que precise la oficina registral en la que se inmatriculará el vehículo, o el mecanismo mediante el cual el consumidor pueda expresar su preferencia, con el fin de eliminar la ambigüedad que dio origen a esta controversia y reforzar la transparencia en la relación de consumo.
- Segunda. Al INDECOPI, en materia probatoria: explicitar y uniformizar en sus pronunciamientos el estándar de prueba fehaciente que aplica para acreditar las condiciones de consumo, evitando que un mismo tipo de medio probatorio —como una anotación manuscrita— reciba valoraciones distintas según el caso, en resguardo de la predictibilidad y la seguridad jurídica.
- Tercera. Al INDECOPI, en materia de medidas correctivas: verificar, antes de dictar una medida correctiva, su viabilidad material y jurídica conforme a la normativa sectorial aplicable, de modo que no se ordenen remedios inejecutables desde su origen. La declaración de la infracción debe mantenerse separada del remedio, y este último debe sujetarse al principio de razonabilidad.
- Cuarta. En el plano interpretativo: precisar, mediante lineamientos, el deslinde entre la función registral reservada a la SUNARP y las condiciones de consumo sujetas a la competencia del INDECOPI, con el fin de orientar la calificación de conductas vinculadas a lo registral y evitar tanto la inhibición indebida como el exceso de competencia.
- Quinta. En el plano académico y de gestión del conocimiento: dado que el caso permanece pendiente de casación, se recomienda hacer seguimiento al pronunciamiento que emita la Corte Suprema, cuyo criterio sobre el estándar probatorio y sobre el deber de idoneidad como obligación de resultado podrá confirmar o matizar las conclusiones de este trabajo.

8 Bibliografía

- AutoPLAN. (s.f.). *AutoPLAN*. Obtenido de Nosotros: Obtenido de: <https://autoplan.pe/nosotros>
- Congreso de la Republica del Perú. (2010). *Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor*. Lima: Diario oficial El Peruano.
- Durand Carrión, J. B. (2016). *El Código de Protección y Defensa del Consumidor, retos y desafíos para la promoción de una cultura de consumo responsable en el Perú*. Revista de Actualidad Mercantil, (4), 94–127.
- Durand Carrión, J. B. (2023). *El deber de idoneidad y su alcance normativo en la contratación inmobiliaria, una mirada garantista a los derechos de los consumidores*. THEMIS Revista de Derecho, (83), 281–302.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la*

- investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw Hill Education.
- Macassi Zavala, J. P., & Salazar Ortiz, E. E. (2020). *Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba*. *Derecho & Sociedad*, (54), 337–356.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS)*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2026). *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS)*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, R. C. (2015). *Metodología de la Investigación*. Oxford University Press.
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J., & Romero Delgado, H. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa- Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Ediciones de la U. Recuperado el 25 de junio de 2026, de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_abuso/articulos/metodologiainvestigacionnaupas.pdf
- Superintendencia del Mercado de Valores. (2014). *Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras (Resolución SMV N.º 020-2014-SMV/01)*. Lima: SMV.
- Superintendencia del Mercado de Valores. (2015). *Resolución de Superintendente N° 024-2015-SMV/02*. Lima: SMV.
- Superintendencia del Mercado de Valores. (2018). *Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N.º 116-2018-SMV/10.2*. Lima: SMV.
- Superintendencia del Mercado de Valores. (2021). *Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N.º 041-2021-SMV/10.2*. Lima: SMV.

9 Anexos

9.1 Fichas de análisis documental

Las siguientes fichas constituyen el instrumento de recolección de información aplicado a las unidades documentales que integran el expediente del caso ALESE S.A.C., en sus sedes administrativa y judicial. Cada ficha sistematiza la fuente conforme a las categorías de análisis definidas en la matriz de consistencia, a fin de permitir su posterior confrontación con el marco teórico. El orden de las fichas sigue la secuencia cronológica del procedimiento.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 1*Documento contractual fuente de la relación de consumo*

Tipo de documento	Documento contractual privado (orden de pedido / contrato de compraventa de vehículo)
Identificación	Orden de Pedido N.º 687
Emisor	ALESE S.A.C. (Punto de venta: ALESE Peugeot Camacho)
Fecha	11 de agosto de 2021 (suscrita por el consumidor)
Partes	Vendedor: ALESE S.A.C. / Comprador: Jack Michel Espinoza Gutiérrez
Objeto	Compraventa de camioneta Peugeot New 2008, Active 1.2 Puretech 100 MT6, año 2022, por US\$ 22 300,00 al contado.
Cláusulas relevantes	<p>Cláusula 5: la entrega física del vehículo, junto con la tarjeta de propiedad y placas de circulación, se efectuará en un plazo máximo de sesenta (60) días útiles contados desde la cancelación del precio. El comprador asume los costos del trámite de registro, tarjeta y placas.</p> <p>Cláusula 6 (cláusula de integración): las partes declaran expresamente que el vehículo y el precio no incluyen ningún accesorio ni equipamiento que no se detalle en el documento.</p> <p>Sección Accesorios: láminas/polarizado, juego de pisos premium con logo, kit de seguro y servicio de trámite de placa/tarjeta. No figuran llantas Michelin ni dos salidas de escape. No se especifica sede registral (Lima o Tacna).</p>
Valor probatorio en el caso	<p>Sirvió como prueba determinante para desestimar el plazo verbal de 30 días alegado por el consumidor (prevalece el plazo escrito de 60 días útiles).</p> <p>La cláusula 6 fue el sustento para descartar el ofrecimiento de llantas Michelin en sede judicial, al no figurar entre los accesorios detallados.</p> <p>Su silencio sobre la sede registral es relevante: el contrato no pactó inscribir en Lima ni en Tacna.</p>
Observaciones críticas para la investigación	Es el documento que mejor revela la tensión central del caso: la literalidad contractual (cláusula 6) operó como escudo de ALESE en el extremo de las llantas, pero la sede registral —tampoco pactada— fue tratada de modo distinto, sustentando una infracción. Cabe cuestionar la coherencia de la ponderación probatoria, sin perjuicio de que la naturaleza de cada condición (accesorio material vs. condición del servicio de gestión registral) sea distinta.
Categorías vinculadas	Eje 2 (estándar probatorio y valoración) y Eje 3 (deber de idoneidad).

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 2*Resolución administrativa de primera instancia*

Tipo de documento	Resolución administrativa de primera instancia
Identificación	Resolución Final N.º 1935-2022/CC2
Órgano emisor	Comisión de Protección al Consumidor N.º 2 – INDECOPI
Fecha	8 de setiembre de 2022
Expediente	0960-2021/CC2
Partes	Denunciante: Jack Michel Espinoza Gutiérrez / Denunciadas: ALESE S.A.C. y Astara Perú S.A.C.
Materia	Protección al consumidor; deber de idoneidad (arts. 18 y 19 CPDC); atención de reclamos (art. 24 CPDC).
Hechos / extremos analizados	Entrega del vehículo en el plazo ofrecido; inmatriculación en Tacna y presunta imposibilidad de circular; entrega sin llantas Michelin ni dos salidas de escape; inmatriculación dentro de plazo; uso de documentación sin autorización; y atención de reclamos.
Principios y normas invocados	Idoneidad (arts. 18 y 19 CPDC); responsabilidad administrativa y carga de la prueba (art. 104 CPDC); interés para obrar (art. 108 CPDC; art. 427 CPC).
Valoración probatoria	Aplicó el estándar de carga de la prueba del art. 104 CPDC: el consumidor debe acreditar el defecto o el ofrecimiento alegado. Halló que no se probó el plazo de 30 días, ni el ofrecimiento de llantas/escapes, ni la imposibilidad de circular, ni una instrucción expresa de inscribir en Lima previa al trámite.
Ratio decidendi	Sin prueba fehaciente del ofrecimiento o de la condición pactada, no se configura infracción al deber de idoneidad; la sola expectativa o declaración de parte del consumidor no basta.
Decisión	Declaró improcedente la denuncia contra Astara y un extremo contra ALESE (interés para obrar); e INFUNDADA la denuncia contra ALESE en todos los demás extremos. No impuso sanción ni medida correctiva alguna.
Observaciones críticas	Constituye la línea de base del caso: una autoridad administrativa que, aplicando un estándar probatorio estricto, no halló infracción. Su criterio será contradicho por la Sala y luego parcialmente restablecido en sede judicial.
Categorías vinculadas	Eje 1 (legalidad/tipicidad), Eje 2 (estándar probatorio).

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 3*Resolución administrativa de segunda instancia*

Tipo de documento	Resolución administrativa de segunda instancia (Tribunal del INDECOP)
Identificación	Resolución Final N.º 1337-2023/SPC-INDECOP
Órgano emisor	Sala Especializada en Protección al Consumidor
Fecha	17 de mayo de 2023
Expediente	0960-2021/CC2
Partes	Denunciante: Jack Michel Espinoza Gutiérrez / Denunciadas: ALESE S.A.C. y Astara Perú S.A.C.
Materia	Deber de idoneidad (arts. 18 y 19 CPDC); nulidad; congruencia procesal; interés para obrar.
Hechos / extremos analizados	Apelación del consumidor sobre cinco extremos: entrega en plazo, dos salidas de escape, llantas Michelin, inmatriculación en plazo e inmatriculación en Tacna.
Principios y normas invocados	Idoneidad (arts. 18 y 19 CPDC); responsabilidad y carga de la prueba (art. 104 CPDC); congruencia procesal (arts. 3, 5.4 y 10 TUO LPAG); graduación de la sanción (D.S. 032-2021-PCM; art. 112 CPDC).
Valoración probatoria	Llantas Michelin: otorgó eficacia a la anotación manuscrita “Aro 16 Aleación Michelin” en la cotización firmada por el asesor, al no ser desconocida por ALESE. Inmatriculación en Tacna: valoró la carta notarial del 16/10/2021, la consulta vehicular (sede Tacna, placa Z6K150) y el reconocimiento de ALESE de haber inscrito “por celeridad”, concluyendo que la inscripción fue indebida porque el consumidor pidió Lima.
Ratio decidendi	El deber de idoneidad obliga a respetar las condiciones esperadas en la relación de consumo; apartarse de la sede registral solicitada sin causa justificada lo vulnera. La anotación firmada por el asesor basta para tener por ofrecidas las llantas si el proveedor no la desvirtúa.
Decisión	Revocó parcialmente y declaró FUNDADA la denuncia en dos extremos. Sancionó a ALESE con 6,89 UIT (inmatriculación en Tacna) y 2 UIT (llantas Michelin). Ordenó tres medidas correctivas (entrega de llantas; traslado de inmatriculación Tacna→Lima; inscripción futura en sede solicitada). Condena a costas y costos e inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones.
Observaciones críticas	(i) Construye la infracción registral sobre una voluntad manifestada por carta del 16/10/2021, posterior al inicio del trámite en Tacna (13/10/2021). (ii) Ordena el traslado de zona registral, que luego se revelará jurídicamente inviable. (iii) Aplica a las llantas un estándar (anotación manuscrita = suficiente) que la sede judicial revertirá.
Categorías vinculadas	Ejes 1, 2 y 3 (es la pieza nuclear del caso).

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 4

Resolución judicial cautelar

Tipo de documento	Resolución judicial — auto que concede medida cautelar de no innovar
Identificación	Resolución N.º 2 (cuaderno cautelar)
Órgano emisor	25.º Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado – Lima
Fecha	28 de noviembre de 2023
Expediente	10983-2023-98-1801-JR-CA-25
Partes	Demandante: ALESE S.A.C. / Demandados: INDECOPÍ y Jack Michel Espinoza Gutiérrez
Materia	Medida cautelar de no innovar; suspensión de efectos de la Resolución 1337-2023/SPC-INDECOPÍ.
Hechos / análisis	ALESE solicitó suspender la ejecución de las medidas correctivas y multas. El Juzgado evaluó verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad, adecuación y contracautela.
Valoración / fundamentos	<p>Verosimilitud (llantas): la Sala no acreditó que la anotación manuscrita correspondiera a personal de ALESE.</p> <p>Verosimilitud (Tacna): el registro tiene alcance nacional; la inscripción en Tacna no impediría trámites, por lo que la medida de traslado aparece como inviable.</p> <p>Peligro en la demora y adecuación: el requerimiento de cumplimiento podría generar perjuicio económico de difícil reparación.</p>
Decisión	Concedió la medida cautelar de no innovar; ordenó a INDECOPÍ suspender los efectos de la Resolución 1337-2023/SPC-INDECOPÍ; fijó contracautela real en S/ 50 000,00.
Observaciones críticas	Explica por qué las multas (8,89 UIT en total) nunca se ejecutaron mientras avanzaba el proceso. Adelanta dos ideas que las sentencias retomarán: la duda probatoria sobre las llantas y la inviabilidad del traslado registral.
Categorías vinculadas	Eje 2 (probatorio) y Eje 3 (proporcionalidad / viabilidad del remedio).

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 5

Acto postulatorio — demanda contencioso-administrativa

Tipo de documento	Demanda contencioso-administrativa (acto postulatorio)
Identificación	Demanda de ALESE S.A.C. (Exp. 10983-2023-0-1801-JR-CA-25)
Parte demandante	ALESE S.A.C.
Demandados	INDECOPI y Jack Michel Espinoza Gutiérrez
Fecha	2023 (admitida; subsanada a fojas 22-23)
Pretensión	Nulidad de la Resolución 1337-2023/SPC-INDECOPI en sus extremos cuarto, quinto, sexto y séptimo (sanciones, medidas correctivas, costas y costos).
Fundamentos centrales	<p>(i) Llantas Michelin: el ofrecimiento “Aro 16 Aleación Michelin” fue escrito con lapicero, de forma posterior, y no forma parte del documento contractual original; no se acreditó su autenticidad.</p> <p>(ii) Inmatriculación en Tacna: los Registros Públicos tienen alcance nacional (art. 21 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos), por lo que el titular puede realizar trámites desde cualquier oficina; la inscripción en Tacna no causa perjuicio.</p> <p>(iii) Medida correctiva de traslado: es jurídicamente imposible de cumplir, conforme a los procedimientos de SUNARP (corroborado por correo de un funcionario registral).</p>
Observaciones críticas	Fija el marco del debate judicial. Sus dos primeros argumentos serán acogidos en primera instancia; en segunda instancia solo prosperará el referido a las llantas, manteniéndose la infracción por la sede registral.
Categorías vinculadas	Ejes 1, 2 y 3.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N.º 6*Sentencia judicial de primera instancia*

Tipo de documento	Sentencia judicial de primera instancia
Identificación	Resolución N.º Catorce (Sentencia)
Órgano emisor	25.º Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado – Lima
Fecha	15 de enero de 2025
Expediente	10983-2023-0-1801-JR-CA-25
Partes	Demandante: ALESE S.A.C. / Demandados: INDECOPI y Jack Michel Espinoza Gutiérrez (declarado rebelde).
Materia	Nulidad de resolución administrativa; control judicial de la potestad sancionadora.
Puntos controvertidos	Si correspondía declarar la nulidad de la Resolución 1337-2023/SPC-INDECOPI y dejar sin efecto las multas (6,89 y 2 UIT), costas y costos.
Valoración probatoria / fundamentos	<p>Llantas Michelin: la anotación manuscrita carece de fiabilidad; la Orden de Pedido N.º 687 (cláusula 6) establece que el precio no incluye accesorios no detallados; la Sala incurrió en interpretación insuficiente y contraria al principio de suficiencia probatoria.</p> <p>Inmatriculación en Tacna: los registros tienen alcance nacional; la inscripción en Tacna no perjudica al consumidor ni le impide trámites; la medida de traslado es jurídicamente inviable (corroborado por SUNARP).</p>
Ratio decidendi	La sanción careció de sustento probatorio suficiente (llantas) y la afectación al consumidor no quedó acreditada (Tacna); la medida correctiva de traslado es de imposible cumplimiento. La resolución administrativa incurrió en causal de nulidad (art. 10.1 LPAG).
Decisión	Declaró FUNDADA la demanda; nula la Resolución 1337-2023/SPC-INDECOPI en sus extremos cuarto, quinto, sexto y sétimo; ordenó a INDECOPI emitir nueva resolución. Sin costas ni costos.
Observaciones críticas	Acoge la tesis de ALESE en ambos extremos. Su criterio sobre la inmatriculación (exigir perjuicio económico para configurar la infracción) será corregido en segunda instancia.
Categorías vinculadas	Ejes 1, 2 y 3.

9.2 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral y su impacto en la protección al consumidor: análisis jurídico y social del caso ALESE S.A.C. en sede administrativa y judicial

NOMBRE Y APELLIDO: Alvaro Gonzalo Salizar Sulca

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías y subcategorías	
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cuáles son los límites de la potestad sancionadora del INDECOPI al calificar como infracción al deber de idoneidad un acto vinculado a la inmatriculación vehicular, y cómo se manifiestan esos límites en la divergencia de pronunciamientos administrativos y judiciales recaídos en el caso ALESE S.A.C.?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Analizar los límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en actos de índole registral, a partir del caso ALESE S.A.C. en sus sedes administrativa y judicial, determinando bajo qué condiciones probatorias y sustantivas la sanción se ajusta a los principios de legalidad, tipicidad, idoneidad y debida motivación.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: Los límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en materia registral operan en dos planos: uno probatorio — que exige prueba fehaciente de la condición ofrecida o pactada— y uno sustantivo —que admite sancionar el apartamiento de la voluntad expresa y acreditada del consumidor sobre el lugar de inscripción, por configurar infracción al deber de idoneidad como obligación de resultado—; la divergencia entre instancias en el caso ALESE se explica por la distinta valoración de estos dos planos.</p>	<p>Categoría central: Límites de la potestad sancionadora del INDECOPI en materia registral. Subcategorías: principios de legalidad y tipicidad; competencia material; deber de idoneidad; debida motivación.</p>	<p>Enfoque: cualitativo. Tipo: básica. Diseño: estudio de caso (no experimental). Método: análisis documental y dogmático-jurídico. Técnica: análisis documental y jurisprudencial. Instrumento: ficha de análisis documental. Unidad de análisis: expediente del caso ALESE S.A.C. (Exp. adm. 0960-2021/CC2; Exp. jud. 10983-2023-0-1801-JR-CA-25).</p>
<p>Problema específico 1: ¿La calificación de la inmatriculación en Tacna como infracción al deber de idoneidad respetó los principios de legalidad, tipicidad y competencia, considerando que ninguna norma tipifica expresamente la elección de sede registral como infracción?</p>	<p>Objetivo específico 1: Determinar si la sanción por la inmatriculación en Tacna se ajustó a los principios de legalidad y tipicidad y a los límites competenciales del INDECOPI frente a la función registral de la SUNARP.</p>	<p>Hipótesis específica 1: La sanción no vulneró la legalidad ni la competencia, porque no reprochó el acto registral en sí (función de la SUNARP), sino el apartamiento de una condición de consumo, materia que sí compete al INDECOPI bajo los artículos 18 y 19 del Código.</p>	<p>Categoría 1: Legalidad, tipicidad y competencia material en el procedimiento administrativo sancionador. Subcategorías: tipicidad de la infracción; deslinde INDECOPI–SUNARP.</p>	

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías y subcategorías
<p>Problema específico 2:</p> <p>¿Qué estándar probatorio resulta exigible para tener por acreditados, respectivamente, la voluntad del consumidor sobre el lugar de inscripción y el ofrecimiento de las llantas Michelin, y por qué condujo a resultados opuestos en cada extremo?</p>	<p>Objetivo específico 2:</p> <p>Establecer los criterios probatorios exigibles para acreditar las condiciones de consumo invocadas, contrastando la valoración divergente que las instancias hicieron del extremo registral y del extremo de las llantas.</p>	<p>Hipótesis específica 2:</p> <p>La diferencia de resultados es coherente con un mismo estándar: la voluntad de inscribir en Lima quedó acreditada por carta notarial, hojas de reclamación y el reconocimiento de ALESE, mientras que el ofrecimiento de las llantas se sustentó solo en una anotación manuscrita sin respaldo en los documentos contractuales finales (Orden de Pedido N.º 687, cláusula 6).</p>	<p>Categoría 2:</p> <p>Carga de la prueba, presunción de licitud y valoración probatoria.</p> <p>Subcategorías: estándar de prueba fehaciente; literalidad contractual.</p>
<p>Problema específico 3:</p> <p>¿La configuración de la infracción al deber de idoneidad por la inmatriculación en Tacna exige acreditar un perjuicio económico concreto, o basta el apartamiento de la condición expresamente requerida por el consumidor?</p>	<p>Objetivo específico 3:</p> <p>Analizar el deber de idoneidad como obligación de resultado y proponer lineamientos que delimiten un ejercicio razonable de la potestad sancionadora en actos de índole registral, incluyendo la viabilidad de las medidas correctivas.</p>	<p>Hipótesis específica 3:</p> <p>El deber de idoneidad constituye una obligación de resultado que se vulnera por el solo apartamiento de la condición acreditadamente pactada, con independencia del perjuicio económico; por ello la sanción registral resulta legítima, mientras que la inviabilidad de la medida correctiva de traslado no enerva la infracción, sino que exige reformular el remedio.</p>	<p>Categoría 3:</p> <p>Deber de idoneidad, obligación de resultado y razonabilidad de la sanción.</p> <p>Subcategorías: idoneidad de resultado vs. perjuicio; proporcionalidad y viabilidad de la medida correctiva.</p>

3. TRÁMITES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA? (opcional)

¿Reclamó directamente al proveedor?	Sí ☒ No ☐
¿A través de qué medio?	
Libro de Reclamaciones ☒ Verbal ☒ Correo Electrónico ☐ Redes Sociales ☐ Otro ☒	
¿Reclamó ante el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) del Indecopi?	Sí ☒ No ☐
De corresponder, señale el número del reclamo: 43002-2021-SAC/RC	

4. INFORMACIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO MATERIA DEL PROBLEMA

Descripción del producto o servicio	
Indique cuál es el producto o servicio que motiva su denuncia (por ejemplo: lavadora, equipo celular, tarjeta de crédito, seguro de vida, servicio de transporte, encomienda, etc.):	
VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
Monto en dinero del producto o servicio	
Monto: 22.300,00 Moneda: DOLARES	No se puede calcular en dinero ☐

5. HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CONTRA PROVEEDOR

Indique de manera resumida y precisa cuáles son los defectos en el producto o servicio por los que denuncia al proveedor.

Se adjunta escrito de denuncia: SI ☐ NO (X)

Si es que usted adjunta un escrito de denuncia señalando los inconvenientes frente al uso del producto o servicio así como las fechas; omite la siguiente sección.

En mi calidad de reclamante manifiesto que el día 11/8/2021, he realizado la compra de una camioneta, marca Peugeot, modelo ACTIVE 1.2 PURETECH 100 MT6, año 2022 por la suma de \$ 22 300.00 dólares americanos, cuyo pago se realizó en efectivo; **estableciéndose de forma directa la fecha de entrega, que sería a los 30 días calendarios de realizada la compra**, conforme lo informado por el señor Fernando Soplin, asesor comercial del ahora reclamado, quien me precisó que dicho plazo se debía al trámite de inmatriculación ante la SUNARP, así como la emisión de placa.

Que, con fecha 08-09-2021, se realizó un reclamo de manera telefónica a los representantes de la marca Peugeot (Central telefónica 01 - 6307244), quienes me informaron que derivarían en el día, mediante correo electrónico, al concesionario reclamado; para que me brinden la información correspondiente respecto a la inscripción de mi unidad vehicular y cuyo plazo de contestación lo realizarían dentro de las 48 horas; no obteniendo ninguna respuesta.

Que, con fecha 15-09-2021, el suscrito se apersona al local donde se realizó la compra, en atención a que el concesionario no atendían el reclamo telefónico, siendo atendido por el señor **Julio Cesar Torres Camargo** -jefe de ventas Peugeot- quien me informó que todavía no se realizaba ningún trámite de inmatriculación ante la SUNARP -dejándose constancia en su libro de reclamaciones N° 000012.

DATOS GENERALES DE LA DENUNCIA

Para poder atenderlo correctamente necesitamos que nos indique los siguientes datos, en caso de duda solicite orientación al personal del Indecopi

1. DATOS DEL DENUNCIANTE¹

Nombre completo si es persona natural / Denominación o razón social si es persona jurídica		
JACK MICHEL ESPINOZA GUTIERREZ		
DNI: 42863182	Teléfono: 945729493	Teléfono Celular: 945729493
		Correo electrónico: Ejack_85@hotmail.com
Representante del Denunciante² (obligatorio para las personas jurídicas³)		
Persona Natural ☐	Persona Jurídica ☐	DNI y/o RUC:
Nombre o Razón Social completos:		
Dirección donde desea recibir las notificaciones		
Avenida/Calle/Pasaje/Jirón	Número/Departamento/Interior/Manzana/Lote	Urbanización
Distrito	Provincia	Departamento
Referencias para llegar (Opcional)		
Actividad empresarial o profesional del Denunciante		
¿Realizaba actividad empresarial o profesional cuando se produjeron los hechos que motivaron la denuncia? Sí ☐ No ☐		
¿Qué actividad empresarial o profesional realizaba?		
¿Era microempresario cuando se suscitaron los hechos que motivaron la denuncia (adjuntar los documentos que acreditan dicha condición ⁴) Sí ☐ No ☐		

2. DATOS DEL PROVEEDOR DENUNCIADO⁵

Nombre completo si es persona natural / Denominación o razón social si es persona jurídica (Opcional)		
ALESE S.A.C		
DNI o Número de RUC del proveedor denunciado 20297867718		
DOMICILIO DEL PROVEEDOR DENUNCIADO (Opcional)		
Avenida/Calle/Pasaje/Jirón	Número/Departamento/Interior/Manzana/Lote	Urbanización
AV. MANUEL OLGUIN 335,	Interior 102	
Distrito SANTIAGO DE SURCO	Provincia LIMA	Departamento LIMA

¹ En caso de existir más de un (1) denunciante, complete los datos de cada uno de ellos en el Formato de Denuncia de Protección al Consumidor y adjúntelo.

² Se puede realizar mediante carta poder simple.

³ La representación legal de las personas jurídicas puede acreditarse mediante una declaración jurada. Ello sin perjuicio de presentar los poderes de representación si así lo desea el denunciante.

⁴ Algunos ejemplos de documentos que permiten acreditar la calidad de micro empresario son los Estados Financieros Auditados o la Declaración de impuesto a la renta del ejercicio correspondiente.

⁵ En caso de existir más de un (1) denunciado, complete los datos de cada uno de ellos en el Formato de Denuncia de Protección al Consumidor y adjúntelo.

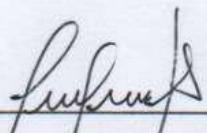
Se informa que el Indecopi podría compartir y/o usar y/o almacenar y/o transferir su información a terceras personas, estrictamente con el objetivo de realizar las actividades antes mencionadas.

Usted podrá ejercer, cuando corresponda, sus derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en cualquier momento, a través de las mesas de partes de las oficinas del Indecopi.

11. ÓRGANO COMPETENTE (a ser llenado por el Servicio de Atención al Ciudadano de Indecopi)

Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimo _____

Comisión de Protección al Consumidor _____


Firma del interesado o su representante
DNI: 92.863182
Fecha: 05-10-2021

Señor(es) : JACK MICHEL ESPINOZA GUTI RREZ

DNI : 42863182

Dirección : CA ASENT. H. BOCANEGRA ZONA 5 MZ. G19 LT. 20 20 . SAN MIGUEL LIMA LIMA

Fecha Emisión : 12/08/2021

Moneda : DOLARES

Orden de Compra:

Medio de Pago:

Guía de Remisión:

CANTIDAD	U. M.	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	DSCTO	V. VENTA - DSCTO
1,00	UNIDAD	VENTA DE VEHICULO	18.898,31	0,00	18.898,31

Marca: PEUGEOT
Clase: Camioneta
Modelo: NEW 2008
Version: ACTIVE 1.2 PURETECH 100 MT6
Carrocería: SUV
Año Modelo: 2022
Serie N°: VR3USHNBCNJ504999
Motor N°: 10XVDL1772973
Color: GRIS ARTENSE
Pasajeros: 4
Asientos: 5
Puertas: 5
Tipo Motor: 3CIL
Cilindrada cc: 1199
Combustible: GASOLINA
Ruedas: 4
Precio total del vehículo: 22182.00
Precio Accesorios : 118.00
Facturado a cuenta:
Accesorios: SERVICIO DE TRAMITE PLACA/TARJETA

SON: VEINTI DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 DOLARES

Resumen: 10qL2III+SaA7g9PyTC8ZcgJsfl=

OP. GRAVADAS \$	18.898,31
OP. GRATUITAS \$	0,00
OP. INAFECTAS \$	0,00
OP. EXONERADAS \$	0,00
DESCUENTO \$	0,00
I.G.V. 18% \$	3.401,70
REDONDEO \$	-0,01
TOTAL A PAGAR \$	22.300,00





¡Hola Jack Michel!

Hemos recibido tu documento, el día 22/10/2021 a las 23:21:54h.

1. REMITENTE

Documento

DNI - 42863182

Correo

EJACK_85@HOTMAIL.COM

Nombres y Apellidos

JACK MICHEL ESPINOZA GUTIERREZ

Teléfono

945729493

Es representante

NO

Representado

--

2. DATOS DEL ESCRITO

Código único de proceso **2021-020817**

Fecha de Ingreso **06/10/2021**

Sede **LIMA**

Órgano resolutivo **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL**

Tipo de Expediente **DENUNCIA**

Tipo de Documento **INGRESO DE ESCRITO**

Denunciante(s) **ESPINOZA GUTIERREZ, JACK MICHEL**

Denunciado(s) **ALESE S.A.C.**

3. DOCUMENTOS ENVIADOS

N° Archivo

Descripción

N° Folio(s)

01.CARGO-INGRESO DE ESCRITO

CARGO-INGRESO DE
ESCRITO

2

02.ESCRITO ACLARACION DE DENUNCIA.pdf

aclaracion y nuevos medios
probatorios

12

4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ADMINISTRADO AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO :
ejack_85@hotmail.com

Cordialmente,



Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

Mesa de Partes Virtual - SIRPC. Todos los derechos reservados, 2021.

EXPEDIENTE N.º: 960-2021/CC2

SUMILLA: SE CUMPLE CON ACLARAR QUE SE ESTÁ DENUNCIANDO AL PROVEEDOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN “DEL VEHÍCULO CON LAS LLANTAS DE LA MARCA MICHELLIN” Y “IMPLEMENTAR EL VEHÍCULO CON LAS DOS SALIDAS DE ESCAPE”;

ASIMISMO SE DENUNCIA AL MISMO POR LA INMATRICULACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR EN UNA ZONA REGISTRAL DISTINTA (TACNA) AL LUGAR DONDE EL SUSCRITO REALIZO LA COMPRA EN LIMA.

SEÑORES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN ALCONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

Jack Michel Espinoza Gutiérrez, identificado con DNI N° 42863182, con domicilio real en la Mz. G-19, Lt.20, Urb. Bocanegra – Callao, con dirección electrónica: ejack_85@hotmail.com, y teléfono celular número: 945729493, a Ud. Digo:

Que habiéndoseme requerido información mediante la RESOLUCIÓN N° 1, de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual se me otorga el plazo de dos (2) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada con fecha 22-10-2021; en atención a ello se cumple con indicar que, también se encuentra denunciando al proveedor por incumplimiento de la implementación de los referidos accesorios mencionados la solicitud de medidas correctivas; asimismo se **DENUNCIA POR HABER INMATRICULADO MI UNIDAD VEHICULAR EN UNA ZONA REGISTRAL DISTINTA (TACNA) AL LUGAR DONDE EL SUSCRITO REALIZO LA COMPRA EN LIMA; ; por lo que, en el plazo de ley, informo lo siguientes:**

1.HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DENUNCIA:

PRIMERO.- Que, en mi calidad de usuario, el día 11.08.2021, realice la compra de la unidad vehicular, de Marca Peugeot, modelo ACTIVE 1.2 PURETECH 100 MT6, con número de serie N° VR3USHNBCNJ504999, emitiéndose la boleta de venta electrónica N° B029 N° 0000272, en el local comercial situado en Av Javier Prado Este 5430 Camacho - La Molina; **estableciéndose de forma directa la fecha de entrega, la cual sería a los 30 días calendarios de realizada la compra, conforme lo informado por el señor Fernando Soplin, asesor comercial, quien me preciso que dicho plazo se debía al trámite de inmatriculación ante la SUNARP en Lima, así como la emisión de placas de rodaje.**

SEGUNDO. - Que, con fecha 08-09-2021, el asesor comercial, me refiere que la unidad comprada lo iban a inscribir en otra zona registral (TACNA) **SIN MI AUTORIZACIÓN**, y que él solo veía temas de venta mas no la inscripción, brindándome el número de telefónico (965305152) **del Señor Julio Camargo - Gerente de Ventas, a fin de que hiciera llegar mi protesta y se pueda corregir tal acto; precisando que este último no contesto nunca las llamadas telefónicas**, motivo por el cual **se realizó en la misma fecha un reclamo de manera telefónica a los representantes de la marca Peugeot (Central telefónica 01 - 6307244)**, respecto a que mí **SOLICITUD EXPRESA ERA QUE SE DEBÍA DE INSCRIBIR LA UNIDAD ADQUIRIDA EN EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA COMPRA - ZONA REGISTRAL DE LIMA** - quienes me informaron que derivarían en el día, mediante correo electrónico, a su concesionario; para que me brinden la información correspondiente respecto a la inscripción de mi unidad vehicular y se realice la corrección del mismo; cuyo plazo de contestación lo realizarían dentro de las 48 horas; vencido el plazo no se obtuvo ninguna respuesta por parte de su representada.

TERCERO. - Que, con fecha 15-09-2021, el suscrito se apersona al local donde se realizó la compra, en atención a que **el concesionario (ALESE) no atendía el reclamo telefónico**, ni me brindaba ninguna información, siendo atendido por el señor Julio Cesar Torres Camargo -jefe de ventas Peugeot- quien me informo que no existía ningún trámite de inmatriculación ante la SUNARP - dejándose constancia en su libro de reclamaciones N° 000012.

CUARTO. - Con fecha 16-09-2021, presente mi reclamó ante el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) del Indecopi, quienes corrieron traslado de mi malestar **al concesionario**, a fin de que puedan brindar la información solicitada y dar respuesta a mi requerimiento, otorgándoles un plazo para la contestación del mismo; **a lo que con fecha 28-09-2021, el área de Atención al Ciudadano, me informa que no han recibido respuesta por parte del concesionario.**

QUINTO. - Que, con fecha 04-10-2021, el suscrito realizo de manera particular la consulta ante la SUNARP, respectó alguna solicitud de inmatriculación de la unidad comprada a nombre del recurrente; dándome con la sorpresa que no existía ningún trámite de inmatriculación en curso.

SEXTO. - En atención a ello, el día 05 de octubre del presente, a las 12.20 horas aproximadamente, tuve que apersonarme a la sede central de su representada (ALESE S.A.C), ubicada en la AV. MANUEL OLGUIN 335, **en respuesta a que no me brindaba ninguna información, habiéndose realizando una constatación policial de este hecho, por lo que recién y mediante un reclamo airado, su representada atino a entregarme mi unidad vehicular a las 18.50 horas aprox; dejándose constancia en su libro de reclamaciones, EN LA HOJA N° 000076 que no habían realizado ningún trámite ante la SUNARP.** Ante ello debo precisar que tampoco se ha cumplido con entregarme el vehículo en el plazo establecido y conforme a las condiciones pactadas con el vendedor esto es

(vehículo con las llantas de la marca Michelin y con las dos salidas de escape).

SÉPTIMO.- Dejo constancia mediante la presente, que por parte del personal del concesionario hay una falta de empatía hacia el usuario, al no contestar las llamadas desde un principio, negándose a brindar información de los tramites; más aun vulnerando el artículo 18° del código del Consumidor, respecto a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación . Asimismo, al artículo 19° del mismo cuerpo normativo establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado; **causándome un perjuicio economico al no poder circular con mi unidad en atención que lo solicite con lunas polarizadas y no puedo realizar ningún trámite, ni gestión de autorización, en razón que no está registrado en SUNARP de Lima.**

OCTAVO. – Con fecha 14.10.2021, la Marca Peugeot, **me comunica que el concesionario ya está realizando el trámite de inmatriculación de mi unidad después de más de 60 días, con el numero 02837790-2021; hecho que me confirma con el pantallazo que se adjunta a la presente que la inscripción lo están realizando en una zona registral distinta (TACNA) al lugar donde el suscrito ha realizado la compra; más aún no ha respetado la voluntad expresa de que la inscripción ante la SUNARP se realice en la zona registral de Lima.**

NOVENO. – asimismo, ante el incumplimiento y abuso que viene cometiendo el concesionario **ALESE**; al haber utilizado documentos firmados por mi persona para inscribir en un lugar distinto al solicitado expresamente, habrían actuado con dolo he incurrido en el delito de falsedad genérica configurándose la suposición o alteración de la verdad ya sea por palabras o hechos.

Finalmente; debo señalar que sea ha solicitado mediante **CONDUCTO NOTARIAL al CONCESIONARIO ALESE Y A LA MARCA PEUGEOT, a fin de que se me brinde la** información requerida, no obteniendo respuesta alguna; quedándose demostrando nuevamente por parte del Concesionario que son renuentes a cualquier requerimiento hecho por parte de mi persona o autoridad competente.

2.PETITORIO:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solcito se declare fundada la presente denuncia y se emita las sanciones contra la empresa alese, indicando que al misma se le esta denunciando por:

- **DENUNCIANDO AL PROVEEDOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN**

“DEL VEHÍCULO CON LAS LLANTAS DE LA MARCA MICHELLIN” Y

“IMPLEMENTAR EL VEHÍCULO CON LAS DOS SALIDAS DE ESCAPE”;

- **ASIMISMO, SE DENUNCIA POR LA INMATRICULACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR EN UNA ZONA REGISTRAL DISTINTA (TACNA) AL LUGAR DONDE EL SUSCRITO REALIZO LA COMPRA LIMA. más aún no ha respetado la voluntad expresa de que la inscripción ante la SUNARP se realice en la zona registral de Lima; causando un perjuicio económico.**

3. SE ADJUNTA NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:

A-1 Carta Notarial dirigida a la empresa ALESE

A-2 Carta Notarial dirigida a la empresa Peugeot

A-3 Pantallazo de SUNARP de inicio de la inscripción realizada en la fecha 13-10-2021 en la ciudad de Tacna, con fecha posterior a los reclamos.

A-4 Pantallazo de SUNARP con la inscripción, otorgándose una placa de Provincia la cual comienza con la letra Z


Jack Michel Espinoza Gutiérrez
DNI N° 42863182

NOTARIA DE VETTORI
 Av. Aviación 3342 San Borja - Lima
 Telfs. 225-1360 224-8432
 CARTA NOTARIAL N° 50428
 Folio: 05 Fecha: 16/10/21
 Hora: 12:43pm Firma: [Firma]
RECIBIDO
 ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
 Lima 15 de octubre del 2021
 FACTURA / BOLETA

CARTA NOTARIAL

SEÑOR:
CHIRINOS SATTLER ALVARO PAULO - GERENTE GENERAL
ALESE S.A.C.
Dirección: Av. Manuel Olguin NRO. 335 INT. 102 urb. Monterrico (EDIFICIO LINK TOWER 1ER PISO) Lima - Lima - Santiago De Surco.

Presente. -
 De mi especial consideración:

La presente que va por Conducto Notarial; es para **solicitarle en un plazo de 48 horas, me brinde información detallada del trámite y lugar de inmatriculación del vehículo**, comprado en la ciudad de Lima, en la fecha 11.08.2021, por los siguientes motivos:

Primero.- Que, en mi calidad de usuario, el día 11.08.2021, realice la compra de la unidad vehicular, de Marca Peugeot, modelo ACTIVE 1.2 PURETECH 100 MT6, con número de serie N° VR3USHNBCNJ504999, emitiéndose la boleta de venta electrónica N° B029 N° 0000272, en el local comercial situado en Av Javier Prado Este 5430 Camacho - La Molina; **estableciéndose de forma directa la fecha de entrega, la cual sería a los 30 días calendarios de realizada la compra**, conforme lo informado por el señor Fernando Soplin, asesor comercial, quien me preciso que dicho plazo se debía al trámite de inmatriculación ante la SUNARP en Lima, así como la emisión de placas de rodaje.

Segundo. - Que, con fecha 08-09-2021, el asesor comercial, me refiere que la unidad comprada lo iban a inscribir en otra zona registral (TACNA) , y que él solo veía temas de venta mas no la inscripción, brindándome el número de telefónico (965305152) del Señor Julio Camargo - Gerente de Ventas, a fin de que hiciera llegar mi protesta y se pueda corregir tal acto; precisando que este último no contesto nunca las llamadas telefónicas, motivo por el cual se realizó en la misma fecha un reclamo de manera telefónica a los representantes de la marca Peugeot (Central telefónica 01 - 6307244), **respecto a que mi solicitud expresa era que se debía de inscribir la unidad adquirida en el lugar donde se realizó la compra - Zona registral de Lima -** quienes me informaron que derivarían en el día, mediante correo electrónico, a su concesionario; para que me brinden la información correspondiente respecto a la inscripción de mi unidad vehicular y se realice la corrección del mismo; cuyo plazo de contestación lo realizarían dentro de las 48 horas; vencido el plazo no se obtuvo ninguna respuesta por parte de su representada.

31 AUTORIZO DEJAR BA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN CASO NO SE ENCUENTRE AL DESTINATARIO, EN UNA SOLA OPORTUNIDAD, SIN HAY ACCESO A LA DIRECCION INDICADA SE DEJARÁ LA CARTA BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE.

NOTARIAL DE JAJUA A TRAMITE
 POR: [Firma] MICHEL ESPINOZA
 DNI: 42.86.31.82
 FIRMA: [Firma]

02

Tercero. - Que, con fecha 15-09-2021, el suscrito se apersona al local donde se realizó la compra, en atención a que su concesionario no atendía el reclamo telefónico, ni me brindaba ninguna información, siendo atendido por el señor **Julio Cesar Torres Camargo** -jefe de ventas Peugeot- quien me informo **que no existía ningún trámite** de inmatriculación ante la SUNARP - dejándose constancia en su libro de reclamaciones N° 000012.

Cuarto. - Con fecha 16-09-2021, presente mi reclamó ante el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) del Indecopi, quienes corrieron traslado de mi malestar a su concesionario, a fin de que puedan brindar la información solicitada y dar respuesta a mi requerimiento, otorgándoles un plazo para la contestación del mismo; a lo que con fecha 28-09-2021, el área de Atención al Ciudadano, me informa que no han recibido respuesta por parte de su representada.

Quinto. - Que, con fecha 04-10-2021, el suscrito realizo de manera particular la consulta ante la SUNARP, respectó alguna solicitud de inmatriculación de la unidad comprada a nombre del recurrente; dándome con la sorpresa que **no existía ningún trámite de inmatriculación en curso.**

Sexto. - En atención a ello, el día 05 de octubre del presente, a las 12.20 horas aproximadamente, tuve que apersonarme a la sede central de su representada (ALESE S.A.C), ubicada en la AV. MANUEL OLGUIN 335, **en respuesta a que no me brindaba ninguna información**, habiéndose realizando una constatación policial de este hecho, por lo que recién y mediante un reclamo airado, su representada atino a entregarme mi unidad vehicular a las 18.50 horas aprox; dejándose constancia **en su libro de reclamaciones, EN LA HOJA N° 000076** que no habían realizado ningún trámite ante la SUNARP. **Ante ello debo precisar que tampoco se ha cumplido con entregarme el vehículo en el plazo establecido y conforme a las condiciones pactadas con el vendedor esto es (vehículo con las llantas de la marca Michelin y con las dos salidas de escape).**

Séptimo.- Dejo constancia mediante la presente, que por parte de sus colaboradores hay una falta de empatía hacia el usuario, al no contestar las llamadas desde un principio, negándose a brindar información de los tramites; **más aun vulnerando el artículo 18° del código del Consumidor, respecto a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación . Asimismo, al artículo 19° del mismo cuerpo normativo establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado; causándome un perjuicio economico al no poder circular con mi unidad en atención que lo solicite con lunas polarizadas y no puedo realizar ningún trámite, ni gestión de autorización, en razón que no está registrado en SUNARP.**

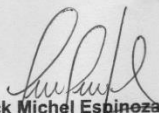
03

Octavo. – Con fecha 14.10.2021, la Marca Peugeot, me comunica que su representada ya está realizando el trámite de inmatriculación de mi unidad después de más de 60 días, con el numero 02837790-2021; hecho que me confirma con el pantallazo que se adjunta a la presente que la inscripción lo están realizando en una zona registral distinta (TACNA) al lugar donde el suscrito ha realizado la compra; más aún su representada no ha respetado la voluntad expresa de que la inscripción ante la SUNARP se realice en la zona registral de Lima.

Noveno. – Dejo a salvo mi derecho de accionar penal, civil y administrativamente, ante el incumplimiento y abuso que se viene cometiendo por parte de su representada; precisando además que, si han utilizados documentos firmados por mi persona para inscribir en un lugar distinto al solicitado expresamente, habrían actuado con dolo he incurrido en el delito de **falsedad genérica** configurándose la suposición o alteración de la verdad ya sea por palabras o hechos.

Que, por lo anteriormente expuesto, **SOLICITO** de forma inmediata se brinde la información requerida, otorgándole un plazo de 48 horas a partir de su notificación, bajo apercibimiento de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con el objeto de hacer valer mis derechos; dado que hasta la fecha su representada me viene causando un perjuicio economico.

Atentamente.


Jack Michel Espinoza Gutiérrez
Dni 42863182
Ejack185@hotmail.com
Cel. 945729493.

M3 G 19 lote 20 Bocanegra - Callao.

CARTA NOTARIAL

NOTARIA DE FIDUCIA
Av. Aviación 3342 San Borja - Lima
Telfs. 225-1360 224-8432
N° 50429
Fecha: 16/10/21
Folio: 05
Hora: 12:45 pm
Firma: [Firma]
Lima 15 de octubre del 2021
RECIBIDO
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA
FACTURA / BOLETA

Señor:
Raul Aragon Trelles
Gerente General Peugeot en SKBERGE PERU S.A.C.

Dirección: Av. Ricardo Rivera Navarrete Nro. 495 Int. 601, **Urb. Jardín (Torre Navarrete)** - San Isidro - Lima.

Presente. -

De mi especial consideración:

La presente que va por Conducto Notarial; a fin que se tomen las acciones pertinentes, con respecto al abuso que viene realizando el concesionario ALESE S.A.C – empresa autorizada por la Marca **PEUGEOT** que usted representa, por los siguientes motivos:

Primero.- Que, en mi calidad de usuario, el día 11.08.2021, realice la compra de la unidad vehicular, de marca **PEUGEOT**, modelo **NEW 2008, ACTIVE 1.2 PURETECH 100 MT6**, con número de serie N° VR3USHNBCNJ504999, emitiéndose la boleta de venta electrónica N° B029 N° 0000272, en el local comercial situado en Av Javier Prado Este 5430 Camacho - La Molina; **estableciéndose de forma directa la fecha de entrega, la cual sería a los 30 días calendarios de realizada la compra**, conforme lo informado por el señor Fernando Soplin, asesor comercial, quien me preciso que dicho plazo se debía al trámite de inmatriculación ante la SUNARP en Lima, así como la emisión de placas de rodaje.

Segundo. - Que, con fecha 08-09-2021, el asesor comercial, me refiere que la unidad comprada lo iban a inscribir en otra zona registral (TACNA), y que él solo veía temas de venta mas no la inscripción, brindándome el número de telefónico (965305152) del Señor Julio Camargo - Gerente de Ventas de la marca Peugeot, a fin de que hiciera llegar mi protesta y se pueda corregir tal acto; precisando que este último no contesto nunca las llamadas telefónicas, motivo por el cual se realizó en la misma fecha un reclamo de manera telefónica a la marca Peugeot que usted representa (Central telefónica 01 – 6307244), **respecto a que mi solicitud expresa era que se debía de inscribir la unidad adquirida en el lugar donde se realizó la compra – Zona registral de Lima** - informándome que derivarían en el día, mediante correo electrónico, a su concesionario; para que me brinden la información correspondiente respecto a la inscripción de mi unidad vehicular y se realice la corrección del mismo; cuyo plazo de contestación lo realizarían dentro de las

SKBERGE PERU S.A.C.
RECEPCION 2
20 OCT 2021
RECEPCION

31 AUTORIZO DEJAR BAJO PUERTA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN CASO NO SE ENCUENTRE AL DESTINATARIO PERSONA ADULTA EN UNA SOLA OPORTUNIDAD. INDICADA SE DEJARA LA CARTA BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE.

POR: JACK MICHEL ESPINOZA
DNI: 42863182
FIRMA: [Firma]

48 horas; vencido el plazo no se obtuvo ninguna respuesta por parte del concesionario.

Tercero. - Que, con fecha 15-09-2021, el suscrito se apersona al local donde se realizó la compra, en atención a que el concesionario no atendía el reclamo telefónico hecho a través de su representada, ni me brindaba ninguna información, siendo atendido por el señor **Julio Cesar Torres Camargo** -jefe de ventas Peugeot- quien me informo **que no existía ningún trámite** de inmatriculación ante la SUNARP - dejándose constancia en el libro de reclamaciones N° 000012.

Cuarto. - Con fecha 16-09-2021, presente mi reclamó ante el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) del Indecopi, quienes corrieron traslado de mi malestar al concesionario, a fin de que puedan brindar la información solicitada y dar respuesta a mi requerimiento, otorgándoles un plazo para la contestación del mismo; a lo que con fecha 28-09-2021, el área de Atención al Ciudadano, me informa que no han recibido respuesta por parte del requerido.

Quinto. - Que, con fecha 04-10-2021, el suscrito realizo de manera particular la consulta ante la SUNARP, respectó alguna solicitud de inmatriculación de la unidad comprada a nombre del recurrente; dándome con la sorpresa que **no existía ningún trámite de inmatriculación en curso.**

Sexto. - En atención a ello, el día 05 de octubre del presente, a las 12.20 horas aproximadamente, tuve que apersonarme a la sede central de (ALESE S.A.C), ubicada en la AV. MANUEL OLGUIN 335 - SURCO, **en respuesta a que no me brindaba ninguna información**, habiéndose realizando una constatación policial de este hecho, por lo que recién y mediante un reclamo airado, la concesionaria atino a entregarme mi unidad vehicular a las 18.50 horas aprox; dejándose constancia **en su libro de reclamaciones, EN LA HOJA N° 000076** que no habían realizado ningún trámite ante la SUNARP. **Ante ello debo precisar que tampoco se ha cumplido con entregarme el vehículo en el plazo establecido y conforme a las condiciones pactadas con el vendedor esto es (vehículo con las llantas de la marca Michelin y con las dos salidas de escape).**

Séptimo.- Dejo constancia mediante la presente, que la concesionaria autorizada por la Marca que Usted representa, tienen una falta de empatía hacia el usuario, al no contestar las llamadas desde un principio, negándose a brindar información de los tramites; **más aun vulnerando el artículo 18° del código del Consumidor, respecto a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación.** Asimismo, al artículo 19° del mismo cuerpo normativo establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado; causándome un perjuicio economico al no poder circular con mi unidad en atención que lo

07

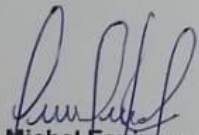
 solicite con lunas polarizadas y no puedo realizar ningún trámite, ni gestión de autorización, en razón que no está registrado en SUNARP.

Octavo. – Con fecha 14.10.2021, su representada a través del canal de atención al cliente (Peugeot), me comunica que el concesionario ya está realizando el trámite de inmatriculación de mi unidad después de más de 60 días, con el numero 02837790-2021; hecho que me confirma con el pantallazo que se adjunta a la presente que la inscripción lo están realizando en una zona registral distinta (TACNA) al lugar donde el suscrito ha realizado la compra; más aún el concesionario NO ha respetado la voluntad expresa de que la inscripción ante la SUNARP se realice en la zona registral de Lima.

Noveno. – Dejo a salvo mi derecho de accionar penal, civil y administrativamente, ante el incumplimiento y abuso que se viene cometiendo por el concesionario; precisando además que el suscrito ha realizado la compra en razón que estuvo interesado en la MARCA PEUGEOT, y que su representada tuvo conocimiento desde el día 08 de septiembre del año en curso, sobre la afectación que se venia cometiendo hacia mi persona.

Que, por lo anteriormente expuesto, **SOLICITO** de forma inmediata se tome las correcciones debidas; y me pueda informar de ello, dado que hasta la fecha el concesionario autorizado por su representada viene causándome un perjuicio economico.

Atentamente.


Jack Michel Espinoza Gutiérrez
Dni 42863182
Ejack_85@hotmail.com
Cel. 945729493.

M3 G 19 Lote 20 Bocanegra - Callao.

ANEXO: A-3

SEGUIMIENTO DE TÍTULO

Número de Título

02837790

Año de Título

2021

Oficina Registral

TACNA

Tipo de Registro

BIENES MUEBLES

Estado de Título

DISTRIBUIDO

Generar Reporte Resumen

Partidas Vinculadas

Fecha y Hora de Presentación

13/10/2021 16:30:54

Fecha de Vencimiento

03/12/2021

Lugar de Presentación

TACNA

Presentante

GIL CASTRO, JESUS

Documento representante

DNI: 00516922

Montos por devolver

Monto por devolver

S/0.00

DISTRIBUIDO

Conoce el color de tu estado - Click aquí



Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHÍCULO:

Nº PLACA: Z6K150
Nº SERIE: VR3USHNBCNJ504999
Nº VIN: VR3USHNBCNJ504999
Nº MOTOR: 10XVDL1772973
COLOR: GRIS ARTENSE
MARCA: PEUGEOT
MODELO: NEW 2008
PLACA VIGENTE: Z6K150
PLACA ANTERIOR: NINGUNA
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: TACNA
PROPIETARIO(S):
ESPINOZA GUTIERREZ, JACK MICHEL

Otra consulta

RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Expediente N.º 0960-2021/CC2 //
Resolución Final N° 1935-
2022/CC2

RESOLUCIÓN FINAL N° 1935-2022/CC2

EXPEDIENTE : 960-2021/CC2
DENUNCIANTE : JACK MICHEL ESPINOZA GUTIÉRREZ
(EL SEÑOR ESPINOZA)
DENUNCIADOS : ALESE S.A.C.
(ALESE)
ASTARA PERÚ S.A.C.¹
(ASTARA)
MATERIAS : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEBER DE IDONEIDAD
ATENCIÓN DE RECLAMOS
ACTIVIDAD : MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES
ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN

Lima, 08 de setiembre de 2022

ANTECEDENTES

1. El 6 de octubre de 2021, subsanada el 22 de octubre del mismo año, el señor Espinoza interpuso una denuncia contra Alese²; por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)³.
2. Mediante Resolución N° 1 del 22 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección del Consumidor 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Alese, incluyendo de oficio como parte denunciada a Astara⁴ de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERO: Incluir de oficio como co-denunciado a Skberge Perú S.A.C.

SEGUNDO: Admitir a trámite la denuncia del 6 de octubre de 2021, subsanada el 22 de octubre del 2021, presentada por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez en contra de Alese S.A.C. y Skberge Perú S.A.C., por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

(i) Por una presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto:

Alese S.A.C.:

- a) No habría cumplido con entregar el vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido;
- b) habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en la ciudad de Tacna; pese a que la compra, se habría realizado en la ciudad de Lima, lo cual habría ocasionado que este no pueda circular con su vehículo;
- c) habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con características distintas a las ofrecidas; en tanto, este no contaría con llantas Michelin ni con dos salidas de escape;

¹ Antes Skberge Perú S.A.C.

² Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20297867718

³ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.** Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia.

⁴ Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20478729791

d) no habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido;
e) habría utilizado documentación suscrita por el denunciante sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna; y,
f) no habría cumplido con atender su solicitud de gestión realizada mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021.

Skberge Perú S.A.C.:

No habría cumplido con atender su solicitud de gestión realizada mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021.

(ii) Por presunta infracción al artículo 24 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto Alese S.A.C. no habría cumplido con atender el reclamo telefónico realizado por el denunciante el 8 de septiembre de 2021.” (sic)

3. El 25 de noviembre de 2021, el señor Espinoza cumplió con adjuntar las cartas notariales certificadas enviadas a los denunciados.
4. El 1 de diciembre de 2021, Astara se apersonó al procedimiento y solicitó prórroga para presentar sus descargos.
5. El 30 de diciembre de 2021, Astara presentó sus descargos.
6. El 10 de febrero de 2022, Alese presentó sus descargos.
7. El 5 de marzo de 2022, el señor Espinoza presentó un escrito solicitando se declare en rebeldía a Alese.
8. Mediante Resolución N° 4 del 11 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica denegó la solicitud de rebeldía del señor Espinoza.
9. El 1 de junio de 2022, Astara presentó un escrito informando su cambio de denominación a Astara Perú S.A.C.; así como la variación de su domicilio procesal.
10. Mediante Resolución N° 5 del 15 de julio de 2022, la Secretaría Técnica tuvo por variada la denominación social de Astara.
11. Mediante Informe Final de Instrucción del 15 de julio de 2022, la Secretaría Técnica comunicó a las partes las siguientes recomendaciones sobre la determinación de responsabilidad de los denunciados por las presuntas infracciones al Código que son materia del presente procedimiento:

“SE RECOMIENDA:

La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 recomienda lo siguiente:

PRIMERO: Se recomienda declarar **improcedente** por falta de interés para obrar la denuncia del señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Astara Perú S.A.C.**

SEGUNDO: Se recomienda declarar **improcedente** por falta de interés para obrar la denuncia del señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Alese S.A.C.**; en el extremo referido a que el proveedor denunciado no habría cumplido con atender su solicitud de gestión realizada mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021.

TERCERO: Se recomienda declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Alese S.A.C.**; por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los extremos referidos a

que:

- No habría cumplido con entregar el vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido;
- habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en la ciudad de Tacna; pese a que la compra, se habría realizado en la ciudad de Lima, lo cual habría ocasionado que este no pueda circular con su vehículo;
- habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con características distintas a las ofrecidas; en tanto, este no contaría con llantas Michelin ni con dos salidas de escape; - no habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido; y,
- habría utilizado documentación suscrita por el denunciante sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna; y,

CUARTO: Se recomienda declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Alese S.A.C.**; por presunta infracción al artículo 24 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que no habría cumplido con atender el reclamo telefónico realizado por el denunciante el 8 de septiembre de 2021. (sic)

12. Las partes no presentaron observaciones al Informe Final de Instrucción del 15 de julio del 2022.

CUESTIÓN PREVIA

Improcedencia por falta de interés para obrar

13. El artículo 108⁵ del Código establece que se declarará la improcedencia de la denuncia de parte con lo cual se pondrá fin al procedimiento administrativo cuando el consumidor denunciante carezca de interés para obrar⁶.

Respecto a que Astara no habría cumplido con atender la solicitud de gestión realizada mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021.

14. En el presente caso, Astara señaló que:

- (i) No tuvo participación alguna en el proceso de venta del vehículo materia de denuncia, ni contacto con el señor Espinoza como proveedor, ni con posterioridad a la venta,
- (ii) se le incluyó en el presente procedimiento únicamente debido a que el denunciante le envió una carta notarial solicitando solución a los inconvenientes que presuntamente venía sufriendo; solicitud que fue realizada a pesar de no tener ninguna relación con su empresa, por lo que, no tienen obligación de dar respuesta a dicha misiva;

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1308. DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 108.- Infracciones Administrativas.- (...) Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los supuestos:

a) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.

⁶ El interés para obrar, como elemento básico para poder emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la materia discutida, se define como la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto de un conflicto de intereses⁶. Asimismo, el interés para obrar ha sido definido como un estado de necesidad, como la exigencia inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica. En: Juan Monroy Gálvez. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. En: Thémis Revista de Derecho, N° 27- 28, pág. 124.

(iii) la denuncia es improcedente al no existir relación de consumo entre ellos y el señor Espinoza;

(iv) de su estatuto se desprende que su persona jurídica es ajena al servicio de venta de vehículos, lo que reafirma que no ha tenido ninguna intervención en la adquisición del vehículo del denunciante;

(v) asimismo, indicó que la denuncia también es improcedente por falta de interés para obrar debido a que se imputó en su contra la presunta infracción de no haber atendido una solicitud de gestión enviada por el denunciado el 16 de octubre de 2021, siendo que las solicitudes de gestión no cuentan con un plazo determinado para dar respuesta; y que si bien ellos no tienen una relación de consumo con el denunciante, el 30 de noviembre de 2021, brindaron respuesta a la carta notarial del señor Espinoza, la misma que fue enviada por correo electrónico y conducto notarial;

(vi) por lo que, habiendo dado respuesta a dicha solicitud de gestión, el denunciante no cuenta con interés para obrar.

15. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar improcedente el presente extremo de la denuncia, al considerar que el denunciante no contaba con interés para obrar.

16. Las partes no presentaron observaciones al presente extremo del Informe Final de Instrucción.

17. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

(i) Carta Notarial N° 50429 enviada por el denunciante a Astara de fecha 16 de octubre de 2021, notificada el 20 de octubre de ese mismo mes y año⁷

(ii) Correo electrónico del 1 de diciembre de 2021, enviado por el denunciado al señor Espinoza, dando respuesta a su carta notarial⁸

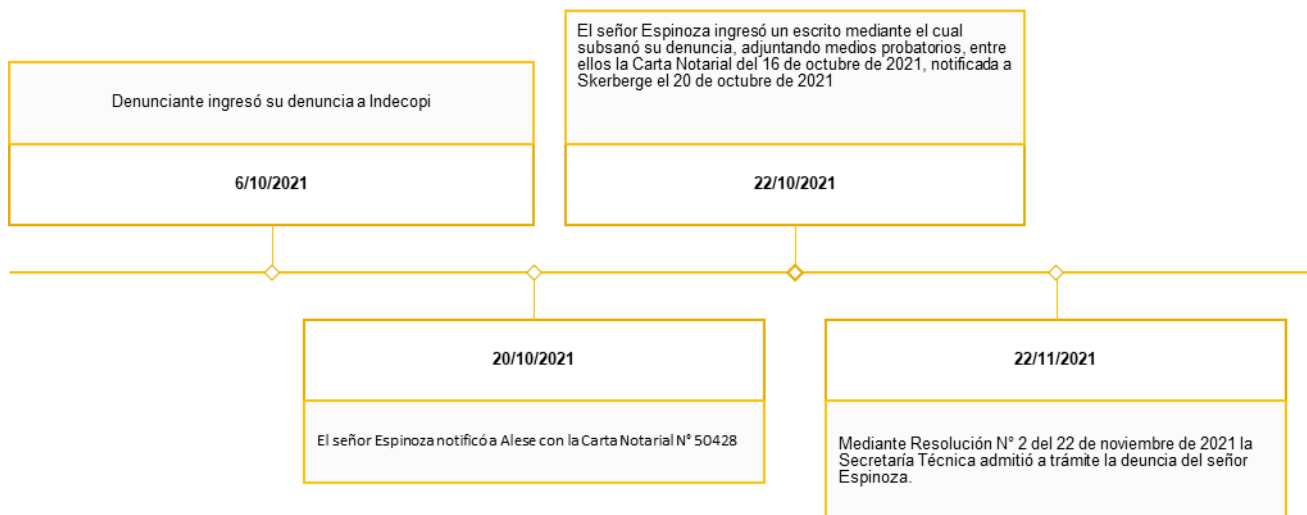
(iii) Carta notarial N° 221779 del 4 de diciembre de 2021, enviada por Astara al denunciante dando respuesta a su carta notarial, notificada al denunciante el 14 de diciembre de 2021⁹.

18. Para efectos de un mejor resolver, resulta pertinente elaborar una línea de tiempo respecto a la secuencia de los hechos verificados la presente resolución:

⁷ Ver foja 41 a 43 del expediente.

⁸ Ver reverso foja 63 a 64 del expediente.

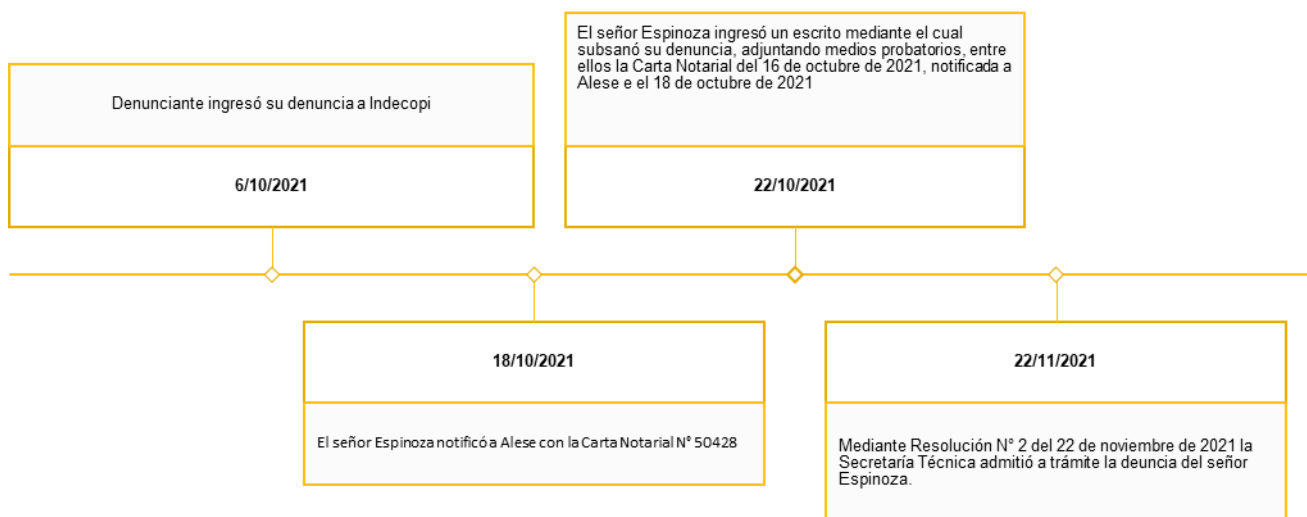
⁹ Ver reverso foja 64 a 65 del expediente.



19. Sobre el particular, a diferencia de los reclamos, que tienen un plazo de atención de 30 días calendario establecido normativamente (artículo 24 del Código), las atenciones de solicitudes de gestión no cuentan con un plazo fijo de atención, pues ello depende de la complejidad de dichas solicitudes. Por lo que, en este supuesto se hace referencia a la razonabilidad del tiempo de respuesta; y, el plazo de atención de reclamos se usa como referencia temporal a efectos de analizar la oportunidad en la emisión de una respuesta por parte del proveedor en el caso de solicitudes de gestión.
20. En el presente caso se advierte que la Carta Notarial materia de denuncia, fue notificada a Skyberger el 20 de octubre de 2021, no obstante, la presunta falta de respuesta de dicha misiva fue denunciada por el señor Espinoza a través de su escrito de subsanación del 22 de octubre de 2021, es decir, habiendo transcurrido únicamente dos días desde que el denunciado había sido notificado con la solicitud de gestión, encontrándose aun el denunciado dentro del plazo para brindar respuesta a la carta notarial.
21. Por lo tanto, se considera que al momento de la subsanación de la denuncia, el señor Espinoza aun no contaba con interés para obrar respecto a la falta de respuesta de dicha misiva, ya que, teniendo en cuenta el plazo referencial de tiempo para dar respuesta a una solicitud de gestión señalado en el numeral 18 de la presente resolución, el denunciado contaba como mínimo hasta el 22 de noviembre de 2021, para brindar respuesta a dicho requerimiento.
22. Sin perjuicio de lo señalado de los medios probatorios presentados por el denunciado se verifica que el mismo brindó respuesta a la solicitud de gestión del señor Espinoza el 1 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, y el 14 de diciembre de 2021, vía carta notarial.
23. Por lo expuesto, corresponde declarar **improcedente** por falta interés para obrar el presente extremo de la denuncia contra Astara.

Respecto a que Alese no habría cumplido con atender la solicitud de gestión remitida mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021

24. En su denuncia el señor Espinoza señaló que el 16 de octubre de 2021 envió, una carta notarial a Alese sin haber obtenido ninguna respuesta.
25. En sus descargos Alese señaló que cumplió con atender de manera oportuna la carta notarial enviada por el denunciante, a través de la carta notarial del 25 de octubre de 2021.
26. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar improcedente el presente extremo de la denuncia, al considerar que el denunciante no contaba con interés para obrar.
27. Las partes no presentaron observaciones al presente extremo del Informe Final de Instrucción.
28. Obra en el expediente los siguientes medios probatorios
 - (i) Carta Notarial N° 50428 del 16 de octubre de 2021 enviada por el denunciante a Alese, notificada el 18 de octubre del mismo año¹⁰; y,
 - (ii) Carta Notarial N° 44009 del 27 de octubre de 2021, enviada por Alese al denunciante en respuesta a su Carta Notarial N° 50428¹¹.
29. Para efectos de un mejor resolver, resulta pertinente elaborar una línea de tiempo respecto a la secuencia de los hechos verificados:



30. En el presente caso se advierte que la Carta Notarial materia de denuncia, fue notificada a Alese el 18 de octubre de 2021, no obstante, la presunta falta de

¹⁰ Ver foja 37 a 40 del expediente.

¹¹ Ver foja 74 del expediente.

respuesta de dicha misiva fue denunciada por el señor Espinoza a través de su escrito de subsanación del 22 de octubre de 2021, es decir, habiendo transcurrido únicamente cuatro días desde que el denunciado había sido notificado con la solicitud de gestión, encontrándose aun dentro del plazo para brindar respuesta a la carta notarial.

31. Por lo tanto, se considera que al momento de la subsanación de la denuncia, el señor Espinoza aun no contaba con interés para obrar respecto a la falta de respuesta de dicha misiva, ya que, teniendo en cuenta el plazo referencial de tiempo para brindar respuesta a una solicitud de gestión señalado en el numeral 18 de la presente resolución, el denunciado contaba como mínimo hasta el 18 de noviembre de 2021, para brindar respuesta a dicho requerimiento.
32. Sin perjuicio de lo señalado de los medios probatorios presentados por el denunciado se verifica que el mismo dio respuesta a la solicitud de gestión del señor Espinoza el 27 de octubre de 2021, vía carta notarial.
33. Por lo expuesto, corresponde declarar **improcedente** por falta interés para obrar el presente extremo de la denuncia contra Alese.

ANÁLISIS

Sobre el deber de idoneidad

34. El artículo 18 del Código¹² establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe.
35. Por su parte, el artículo 19 del Código¹³ establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones informadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

(i) **Respecto a que no habría cumplido con entregar el vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido**

36. En su denuncia el señor Espinoza señaló que:

¹² **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

¹³ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

(i) El 11 de agosto de 2021, realizó la compra de una camioneta marca Peugeot, modelo Active 1.2 Puretech 100 MT6, del año 2022, por la suma de US\$ 22 300,00, cuyo pago se realizó en efectivo;

(ii) se estableció de forma directa con el asesor comercial del denunciado que la fecha de entrega de la camioneta sería a los 30 días calendarios de realizada la compra, y que, dicho plazo se debía al trámite de inmatriculación que se debía gestionar, así como la emisión de la placa;

(iii)

el 5 de octubre de 2021, se apersonó al local del denunciado a fin de realizar una constatación policial de los hechos al no haber recibido hasta dicha fecha la unidad, ni respuesta a sus reclamos, procediendo el denunciado con hacerle entrega de su camioneta; y,

(iv) denunciado no cumplió con hacerle entrega de su vehículo en el plazo establecido, conforme a lo pactado con el vendedor.

37. En sus descargos Alese señaló que el denunciado no ha presentado medios probatorios que acrediten que le ofrecieron hacerle entrega de la unidad en un plazo menor al que fue entregado.

38. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar infundado el presente extremo de la denuncia, al considerar que Alese cumplió con hacer entrega del vehículo en el plazo acordado.

39. Las partes no presentaron observaciones al presente extremo del Informe Final de Instrucción.

40. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

(i) Boleta de Venta N° B029 0000272 del 12 de agosto de 2021 emitida por Alese por la compra de una camioneta marca Peugeot por la suma de US\$ 22 300,00¹⁴

(ii) Cotización de Vehículo nuevo N° 2986846 emitida por Alese el 11 de agosto de 2021

(iii)

Orden de Pedido N° 687 del 11 de agosto de 2021¹⁵, cuyos términos y condiciones señalaron que:

5.-La entrega física del vehículo adquirido por el Comprador, conjuntamente con la tarjeta de propiedad y placas de circulación, será en un plazo máximo de sesenta (60) días útiles, el cual será contado desde la cancelación del precio del vehículo adquirido. Dicho plazo podrá ser ampliado por uno similar de manera excepcional ante un caso fortuito o de fuerza mayor, hecho determinante de un tercero y/o cualquier otro hecho objetivo o circunstancia justificada, lo cual será comunicado al Comprador con anterioridad al vencimiento del plazo máximo mencionado. El Comprador asumirá los costos que implica el trámite de registro, emisión de tarjeta de propiedad y placas de circulación del Vehículo.

(iv) Acta de entrega del Vehículo N° 35 del 5 de octubre de 2021¹⁶:

¹⁴ Ver foja 6 del expediente.

¹⁵ Ver foja 71 del expediente.

¹⁶ Ver foja 73 del expediente.

ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO

Call Center 617-3940
La Molina: Av. Javier Prado Este 5430
La Molina: Av. Javier Prado Este 5430

ALESE PEUGEOT CAMACHO
Nro. 35

PEUGEOT
ALESE

Nombre o Razón Social JACK MICHEL ESPINOZA GUTI RREZ	DETALLE DE INSPECCIÓN	SI ☒	NO ☒
Modelo NEW 2008	INVENTARIO ERA-220	Vasos de Ruedas	Espesores
Color GRIS ARTENSE		Neumáticos	Manijas
Placa ERA-220		Gata / Palanca	Coderas
Chasis VRCUSHNRCHUS04999		Llave de Ruedas	Chapas Puertas
Km. de Entrega 40		Llave de Repuesto	Cromos
Fecha de Entrega 05/10/21 Hora 17:26:58		Herramientas	Molduras
Entregado por GARCIA CARRAJAL KRISTHIAN		Plumillas	Faros
Local Entrega ALESE PEUGEOT CAMACHO		Brazos de plumilla	Faros Directo/Paralelo
Firma del Representante 		Centros	Directo/Guardafango
Firma de Cliente Nº DNI 42863182		Encendedores	Emblemas Laterales
Dirección CA ASENT. H. BOCANEGRA ZONA 5 MZ. G19 L		Radio	Emblemas Mascara
Distrito : SAN MIGUEL		Parillas	Emblemas Motorera
Teléfono : 945429493		Equilizador	Parasoles
Email : jack.856@hotmail.com		Parantes	Barra
		Antena Eléctrica	Tapa Gasolina
		Consola	Tapa Aceite
		Plejo	Tapa Radiador
		Claxon	Tapa Purificador
		Cinturón Seguridad	Llave de Contacto
		Pisos Moris	Seg. Rueda
		Tapiz	Luz de Salón
		Aire Acondicionado	Luz de Maletero
		Manual de Propietario	Pasaporte de Servicio
		Manual de Gas	Calculadora a Gas
		Valvula de Gas	Aros
		Vasos	Copias de Aros

-Declaro que durante la entrega del vehículo se me informó todas sus características técnicas, mecánicas y motrices, así como equipamiento que posee.

-Manifiesto mi compromiso en leer de manera detallada el Manual del Propietario y Pasaporte de Servicio (Manual de Garantía) y el Manual de Gas, no pudiendo desconocer su contenido a futuro.

De conformidad con el Art 6° y Art 13° de la Directiva N° 001-006-00000029 del año 2020 emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Lima, el propietario del vehículo deberá ingresar personalmente a la Agencia Virtual del SAT (www.sat.gob.pe) para la creación de su usuario y consecuente Declaración del Impuesto al Patrimonio Vehicular. ALESE S.A.C. ni sus gestores podrán realizar la declaración antes descrita.

¿Qué tan probable es que Ud. recomiende al concesionario ALESE S.A.C. a sus familiares o amigos?

Nada Probable	Muy Probable
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	
☒ 0	

Nunca - Tuve una prima de cliente al cliente, no contestaron y después de 60 días por medio de presión policial, recién me entregaron.

Firma del Cliente Huella

41. En el presente caso, de la revisión de la Orden de Pedido N° 687 ha quedado acreditado que se informó al denunciante que la entrega del vehículo se realizaría en un plazo máximo de 60 días útiles, contados a partir de la fecha del pago de la totalidad del vehículo.
42. Asimismo, ha quedado acreditado que la cotización del vehículo se realizó el 11 de agosto de 2021, emitiéndose la Orden de Pedido N° 687 de la misma fecha, donde se dejó constancia el pago al contado.
43. En ese sentido se advierte que el denunciado contaba con 60 días útiles para hacer entrega al denunciante de su vehículo, plazo que comenzaba a correr a partir el 11 de agosto del 2021, es decir, Alese contaba hasta el 5 de noviembre de 2021, para hacer entrega del vehículo al denunciante.
44. Al respecto, del Acta de entrega del Vehículo se acredita que el mismo fue entregado al denunciante el 5 de octubre de 2021, es decir, dentro del plazo acordado.
45. Cabe precisar que si bien el señor Espinoza señaló que el plazo acordado con el vendedor fue de 30 días calendario, éste no ha presentado ningún medio probatorio que acredite dicho ofrecimiento, obrando en el expediente la Orden de Pedido N° 687 cuyos términos y condiciones señalan el plazo para la entrega del vehículo, documento que cuenta con la firma del denunciante.

46. En virtud de lo señalado, corresponde declarar **infundado** el presente extremo por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código.
- (ii) **Respecto a que habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en la ciudad de Tacna; lo cual habría ocasionado que este no pueda circular con su vehículo**
47. En su denuncia el señor Espinoza señaló que:
- (i) El 8 de setiembre de 2021, el asesor comercial del denunciado le informó que su camioneta iba a ser inscrita en otra zona registral (Tacna), por lo que, se comunicó vía telefónica para indicar que no estaba de acuerdo con ello; (ii) el 14 de octubre de 2021 le comunican que se está realizando el trámite de inmatriculación de su unidad con el número 02837790-2021 en la zona registral de Tacna, lugar distinto a donde éste realizó la compra;
- (iii) indicó que dicho hecho genera que no pueda circular su vehículo ya que al haberlo solicitado con lunas polarizadas, debe pedir una autorización para circular con ese tipo de lunas, pero no puede realizar dicho trámite ya que su vehículo no se encuentra registrado en SUNARP
48. En sus descargos Alese señaló que:
- (i) Niegan categóricamente que la inmatriculación efectuada en Tacna impida que el denunciante circule su vehículo;
- (ii) el señor Espinoza no ha presentado mayores medios probatorios que acrediten que la inmatriculación realizada en Tacna le impida la circulación de su vehículo,
- (iii) sin perjuicio de ello, informaron que la inmatriculación se realizó en Tacna por un criterio de celeridad del proceso; y que, ello no dificulta realizar trámites administrativos respecto al vehículo adquirido, en una ciudad distinta a la de la inmatriculación.
49. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar infundado el presente extremo de la denuncia, al considerar que el denunciado no acreditó que no pueda circular su vehículo debido a que se realizó la inmatriculación en Tacna.
50. Las partes no presentaron observaciones al presente extremo del Informe Final de Instrucción.
51. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
- (i) Carta Notarial N° 50429 enviada por el denunciante a Alese el 16 de octubre de 2021, notificada al denunciante el 18 del mismo mes y año, a través de la cual le trasladó los hechos que son materia de la presente denuncia¹⁷
- (ii) Consulta de seguimiento de Título N° 02837790-2021 a través del cual se realizó la inscripción del vehículo a favor del denunciante¹⁸
- (iii) Consulta Vehicular del vehículo de plaza Z6K150 que figura a favor del denunciante, con inscripción en la sede de Tacna¹⁹: Ver foja

¹⁷ 20 a 21 del expediente.

¹⁸ Ver foja 23 del expediente.



Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHICULO:

Nº PLACA: Z6K150
 Nº SERIE: VR3USHNBCNJ504999
 Nº VIN: VR3USHNBCNJ504999
 Nº MOTOR: 10XVDL1772973
 COLOR: GRIS ARTENSE
 MARCA: PEUGEOT
 MODELO: NEW 2008
 PLACA VIGENTE: Z6K150
 PLACA ANTERIOR: NINGUNA
 ESTADO: EN CIRCULACION
 ANOTACIONES: NINGUNA
 SEDE: TACNA

PROPIETARIO(S):
 ESPINOZA GUTIERREZ JACK MICHEL

Otra consulta

(iv) Carta Notarial N° 44009 del 25 de octubre de 2021, enviada por Alese al denunciante, a través de la cual dan respuesta a su misiva señalando que la empresa tiene hasta 60 días útiles para hacer entrega del vehículo contados desde la cancelación total del mismo, y que sin perjuicio de ello el 5 de octubre del 2021, al acudir con un efectivo policial a su local; y a su solicitud procedieron a hacer entrega de la camioneta, con una placa rotativa; y que el trámite ante Sunarp realizado en la ciudad de Tacna tuvo como finalidad la celeridad del proceso; y que, ello no dificulta la realización de trámites administrativos posteriores.²⁰

52. En el presente caso, es pertinente aclarar que no es un hecho controvertido el referido a que el denunciado realizó la inmatriculación del vehículo adquirido por el señor Espinoza en la ciudad de Tacna, toda vez que dicho hecho ha sido manifestado por ambas partes en el procedimiento, habiendo indicado Alese que

¹⁹ Ver reverso foja 23 del expediente.

²⁰ Ver foja 74 del expediente.

realizó el mismo en dicha ciudad como una forma de acelerar el proceso de inscripción de la unidad.

53. Por lo tanto, en el presente caso, corresponde determinar si el hecho referido a que la inmatriculación del vehículo se realizara en la ciudad de Tacna generó que el vehículo no pueda circular en la ciudad de Lima.
54. Al respecto, el denunciante señaló que no ha podido realizar el trámite de la autorización de las lunas polarizadas con las que cuenta su vehículo debido a que la inmatriculación del mismo se dio en la ciudad de Tacna.
55. El artículo 104 del Código²¹ recoge el supuesto de responsabilidad administrativa, en virtud del cual, frente a la acreditación por parte del consumidor de un defecto en el producto o servicio, se impone al proveedor la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien ofrecido en el mercado. A su vez, el proveedor puede exonerarse de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho propio de tercero o negligencia del propio consumidor.
56. No obstante, en el presente caso se advierte que el señor Espinoza no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la presunta imposibilidad de realizar trámites correspondientes al vehículo materia de denuncia, debido a que se inscribió el mismo en una ciudad diferente a la de Lima, impedimento que ha sido negado por Alese, quien señaló que la inmatriculación del vehículo en la ciudad en Tacna no impide que se realicen trámites posteriores en la ciudad de Lima.
57. En virtud de lo señalado, al no haber acreditado el denunciante el hecho materia de denuncia, corresponde declarar **infundado** el presente extremo por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código.

(iii) Respecto a que habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con características distintas a las ofrecidas; en tanto, este no contaría con llantas Michelin ni con dos salidas de escape

58. En su denuncia el señor Espinoza señaló que el denunciado no cumplió con entregar la camioneta con los siguientes accesorios prometidos: llantas de la marca Michelin; y, dos salidas de escape.
59. En sus descargos Alese señaló que el denunciante no ha cumplido con la carga de la prueba.
60. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar infundado el presente extremo de la denuncia, al considerar que no quedó acreditado que el denunciante hubiera ofrecido dichos adicionales al denunciado.

²¹ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

61. Las partes no presentaron observaciones al presente extremo del Informe Final de Instrucción.
62. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
 - (i) Boleta de Venta N° B029 0000272 del 12 de agosto de 2021 emitida por Alese por la compra de una camioneta marca Peugeot por la suma de US\$ 22 300,00²²;
 - (ii) Cotización de Vehículo nuevo N° 2986846 emitida por Alese el 11 de agosto de 2021

ALESE

RUC : 20297867718 - ALESE
 Dirección : Avenida Javier Prado Este 5430
 Ejecutivo : FERNANDO SOPLIN VENTURI
 Teléfono : M7vii 913049299
 E-mail : fsoplin@aleseperu.com

COTIZACION VEHICULO NUEVO N° 2986846

DATOS CLIENTE		Fecha : 11/08/2021	
Señor(a) :	Jack Michel Espinoza Gutiérrez .		
RUC/DNI/CE :	42863182		
Teléfono :	945729493		
E-mail :	ejack_85@hotmail.com		
Dirección :			

DATOS DEL VEHICULO	Precio de Lista	\$	24,990.00
Marca : PEUGEOT			
Modelo : NEW 2008	Subtotal	\$	24,990.00
Versión : ACTIVE 1.2 TURBO PURETECH 100HP MT6-1PP1SYLMU6GDA0C0.	Placas	\$	118.00
Año : 2022			
Color : Sujeto a Stock			
	Total Vehiculo	\$	25,108.00
	Total Final	\$	25,108.00
	Total Final	S/.	103,972.23

He leído y Acepto la Política de Privacidad vigente de ALESE.

Autorizo recibir ofertas, promociones, invitaciones y publicidad en general de LAS EMPRESAS y/o ALIADO COMERCIAL.

SI: ☐ NO: ☒ X

CONDICIONES GENERALES
 PRECIO ESPECIAL APROBADO \$22,300 UNIDAD GRIS ARTENSE
 OBSEQUIOS : SEGUROS DE AROS, FAROS , ESPEJOS , PISOS , PORTA PLACAS, TRAMITES SUNARP, LAMINAS DE SEGURIDAD POLARIZADAS.

(Ano 16 Alineación)
 MICHELIN .

- (iii) Fotografías presentadas por el denunciante de llantas Michelin y dos salidas de escape;
- (iv) Reclamo de fecha 5 de octubre de 2021, ingresado en el Libro de Reclamaciones de Alese, donde el denunciado señaló que no se entregó la unidad con todas las características ofrecidas por el vendedor;

no le habían hecho entrega del vehículo con todas las características ofrecidas, sin embargo, no detallo cuales serían las características con las que no contaría el vehículo, haciendo la precisión de que dicho documento además es únicamente una declaración de parte que no acompaña medios probatorios que acrediten su contenido.

65. Adicionalmente, de la Orden de Pedido 687, de fecha 11 de agosto de 2021, la cual contiene la firma del denunciante, se advierte que se informó que el precio pagado por el vehículo no incluía ningún accesorio ni equipamiento que no se detalle en dicho documento, verificándose que las características señaladas en dicha orden fueron las siguientes:

ACCESORIOS			
ALK16 - LAMINAS 04 MICRAS CAMIONETA + POLARIZADO CAMION	0,00	ASK01 - KIT DE SEGURO (SEGURO DE ESPEJOS- AROS Y FAROS DE	0,00
PI-008 - JGO. DE PISO 6 PREMIUN CON LOGO	0,00	SER000010 - SERVICIO DE TRAMITE PLACA/TARJETA	118,00

66. Por otro lado, de la revisión del acta de entrega del vehículo materia de denuncia, no se advierte que el denunciante haya colocado alguna observación respecto a las características del vehículo, pese a que si consignó en dicho documento la presunta demora que habría tenido el denunciado respecto al plazo de entrega del vehículo.
67. En ese sentido, de los medios probatorios presentados, se advierte que el denunciante no ha acreditado que Alese le hubiera ofrecido que le entregaría su vehículo con llantas de la marca Michelin, así como tampoco que le hubiera ofrecido la entrega de dos salidas de escape, habiéndose acreditado de la Orden de Pedido los accesorios ofrecidos por el denunciado, los mismo que además coinciden con los señalados en la Cotización del vehículo respecto a los que fueron consignados de manera impresa.
68. En virtud de lo señalado, corresponde declarar **infundado** el presente extremo por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código.

(iv) Respecto a que no habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido

69. En su denuncia el señor Espinoza señaló que:

(i) El 8 de setiembre de 2021, realizó un reclamo telefónico para que le brinden la información correspondiente respecto a la inscripción de su unidad vehicular; (ii) ante la falta de respuesta, el 15 de setiembre se apersonó al local donde realizó la compra informándole que el trámite de inmatriculación todavía no se realizaba en la SUNARP; dejando constancia de ello el Reclamo N° 000012; (iii) el 4 de octubre de 2021, realizó de manera particular la consulta ante la Sunarp, sobre la inmatriculación de su unidad, dándose con la sorpresa que no existía ningún trámite de inmatriculación en curso en la ciudad de Lima; (iv) el 5 de octubre de 2021, le hicieron entrega de su vehículo

(v) el 14 de octubre de 2021, le comunican que ya estaban realizando el trámite de inmatriculación de su unidad, ello habiendo transcurrido más de 60 días, el mismo que se realizó mediante el número de título 02837790-2021 en la ciudad de Tacna;

70. En sus descargos Alese señaló que el denunciante no ha presentado medios de prueba que acrediten lo alegado.
71. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar infundado el presente extremo de la denuncia, al considerar que quedó acreditado que la inmatriculación se realizó dentro del plazo informado al denunciante.
72. Las partes no presentaron observaciones al presente extremo del Informe Final de Instrucción.
73. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
- (i) Orden de Pedido N° 687 de fecha 11 de agosto de 2021²⁵, en cuyos términos y condiciones se señaló:

5.-La entrega física del vehículo adquirido por el Comprador, conjuntamente con la tarjeta de propiedad y placas de circulación, será en un plazo máximo de sesenta (60) días útiles, el cual será contado desde la cancelación del precio del vehículo adquirido. Dicho plazo podrá ser ampliado por uno similar de manera excepcional ante un caso fortuito o de fuerza mayor, hecho determinante de un tercero y/o cualquier otro hecho objetivo o circunstancia justificada, lo cual será comunicado al Comprador con anterioridad al vencimiento del plazo máximo mencionado. El Comprador asumirá los costos que implica el trámite de registro, emisión de tarjeta de propiedad y placas de circulación del Vehículo.

(ii) Reclamo de fecha 15 de setiembre de 2021, ingresado en el Libro de Reclamaciones de Alese, donde el denunciado señaló una falta de transparencia respecto a los trámites de inscripción y entrega de su vehículo; el incumplimiento en el plazo de la entrega del mismo, y que, le habían informado que hasta dicha fecha no se había iniciado el trámite de inscripción del auto en SUNARP²⁶;

(iii)

Reclamo de fecha 5 de octubre de 2021, ingresado en el Libro de Reclamaciones de Alese, donde el denunciado señaló que no se entregó la unidad en el plazo establecido, ni con todas las características ofrecidas por el vendedor, ni han cumplido con iniciar los trámites registrales del vehículo; (iv) Consulta realizada por el denunciante ante SUNARP de la sede de Lima el 4 de octubre de 2021, a fin de verificar la inscripción de su vehículo, advirtiéndose que la misma no arrojó resultados al respecto²⁷:

(v) Carta Notarial N° 50429 enviada por el denunciante a Alese el 16 de octubre de 2021, notificada al denunciante el 18 del mismo mes y año, a través de la cual le trasladó los hechos que son materia de la presente denuncia²⁸;

(vi) Consulta de seguimiento de Título N° 02837790-2021 a través del cual se realizó la inscripción del vehículo a favor del denunciante²⁹;

(vii) Consulta Vehicular del vehículo de placa Z6K150 que; figura a favor del denunciante, con inscripción en la sede de Tacna³⁰:

²⁵ Ver foja 71 del expediente.

²⁶ Ver foja 7 del expediente.

²⁷ Ver foja 9 del expediente.

²⁸ Ver foja 20 a 21 del expediente.

²⁹ Ver foja 23 del expediente.

³⁰ Ver reverso foja 23 del expediente.

(viii) Carta Notarial N° 44009 del 25 de octubre de 2021, enviada por Alese al denunciante, a través de la cual dan respuesta a su misiva señalando que la empresa tiene hasta 60 días útiles para hacer entrega del vehículo contados desde la cancelación total del mismo, y que sin perjuicio de ello el 5 de octubre del 2021, al acudir con un efectivo policial a su local; y a su solicitud procedieron a hacer entrega de la camioneta, con una placa rotativa; y que el trámite ante Sunarp realizado en la ciudad de Tacna tuvo como finalidad la celeridad del proceso; y que, ello no dificulta la realización de trámites administrativos posteriores.³¹

74. En el presente caso, de la revisión de la Orden de Pedido N° 687 ha quedado acreditado que se informó al denunciante que la entrega de la tarjeta de propiedad del vehículo se realizaría en un plazo máximo de 60 días útiles, contados a partir de la fecha del pago de la totalidad del vehículo.
75. Asimismo, ha quedado acreditado que la cotización del vehículo se realizó el 11 de agosto de 2021, emitiéndose la Orden de Pedido N° 687 el 11 del mismo mes y año, donde se indicó que el pago del vehículo se realizó en dicha fecha al contado.
76. En ese sentido se advierte que el denunciado contaba con 60 días útiles para hacer entrega al denunciante de la tarjeta de propiedad del vehículo donde figurara el mismo inscrito a favor del señor Espinoza, plazo que comenzaba a correr a partir el 11 de agosto del 2021, es decir, Alese contaba hasta el 5 de noviembre de 2021, para hacer entrega de la tarjeta de propiedad al denunciante.
77. Al respecto, de los medios probatorios ha quedado acreditado que Alese tramitó la inmatriculación del vehículo del denunciante a través del Título N° 2021 – 02837790 en la sede de Tacna, el mismo que fue presentado el 13 de octubre de 2021; e inscrito el 20 de octubre de 2021, es decir, antes de la fecha máxima establecida en la Orden de Pedido para la inmatriculación del vehículo, ello tal como se advierte a continuación³²:

³¹ Ver foja 74 del expediente.

³² Información obtenida de la búsqueda del Título N° 02837790-2021, realizada por la Secretaría Técnica el 5 de julio de 2022, en la página web de la SUNARP <https://siguelo.sunarp.gob.pe/siguelo/titulo>

Seguimiento de Título



Fecha de Impresión : 05/07/2022 05:14:14

Número de Título :	02837790	Año de Título :	2021	Ofic. Registral del Título :	TACNA
Tipo de Registro :	BIENES MUEBLES				
Partidas vinculadas:					
60579292					
Actos Registrales :					
PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO					
Fecha y Hora de Presentación :	13/10/2021 16:30:54			Fecha de Vencimiento :	03/12/2021
Estado :	INSCRITO			Lugar de Presentación :	TACNA
Presentante :	GIL CASTRO, JESUS				
Documento :	DNI: 00516922				

DETALLE SEGUIMIENTO TÍTULO			
- SECUENCIA	0005	- FECHA	20/10/2021 14:54:35
- ETAPA	SECCION REGISTRAL	- RESPONSABLE	RICALDI ICOCHEA, CARLOS DEMETRIO -
- ESTADO	INSCRITO		
- ÁREA	BM-SECCION CUARTA		
- SECUENCIA	0006	- FECHA	20/10/2021 14:54:47
- ETAPA	IMPRESIÓN DE TARJETA	- RESPONSABLE	RICALDI ICOCHEA, CARLOS DEMETRIO -
- ESTADO	INSCRITO-EN PROCESO DE EMISIÓN DE TARJETA		
- ÁREA	ENCARGADO DE IMPRESIÓN DE TARJETA		
- SECUENCIA	0007	- FECHA	20/10/2021 14:55:00
- ETAPA	MESA DE PARTES		
- ESTADO	INSCRITO		
- ÁREA	MESA DE PARTES		



Placa : Z6K150
Partida Nro: 60579292
Título Nro : 2021 - 02837790

Inscripcion de Vehiculo

PERSONA NATURAL
ESPINOZA GUTIERREZ JACK MICHEL
DNI 42863182 Soltero

Acto Primera Inscripción de Dominio
Precio US\$ 22,300.00
Forma de Pago CONTADO

formativos
istral.

78. Cabe precisar que si bien el señor Espinoza señaló en su denuncia que el plazo acordado con el vendedor fue de 30 días calendario, éste no ha presentado ningún medio probatorio que acredite dicho ofrecimiento.
79. En virtud de lo señalado, corresponde declarar **infundado** el presente extremo por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código.
- (v) **Respecto a que habría utilizado documentación suscrita por el denunciante sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna**
80. En su denuncia el señor Espinoza señaló que:
- (i) El 8 de octubre de 2021, el asesor comercial del denunciado, le indicó que su unidad la iban a inscribir en la zona de Tacna; ello sin su autorización, por lo que, realizó un reclamo vía telefónica indicando su solicitud expresa de que se debía inscribir la unidad en el lugar donde se realizó la compra, es decir en Lima;
 - (ii) finalmente inmatriculación se tramitó con el número 02837790-2021 en la zona registral de Tacna, lugar distinto a donde se realizó la compra, y sin respetar su voluntad expresa de que la inscripción se realice ante la zona registral de Lima, utilizando documentos firmados por su persona para inscribir la inmatriculación en un lugar distinto al solicitado expresamente.
81. En sus descargos Alese señaló que el denunciado no ha presentado medios de prueba que acrediten que ellos habrían utilizado documentación suscrita por el denunciante sin su autorización para realizar la inmatriculación en Tacna.
82. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar infundado el presente extremo de la denuncia, al considerar que el denunciado no había acreditado que Alese hubiera utilizado documentación suscrita por el sin su autorización para la inmatriculación del vehículo.
83. Las partes no presentaron observaciones al presente extremo del Informe Final de Instrucción.
84. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
- (i) Carta Notarial N° 50429 enviada por el denunciante a Alese el 16 de octubre de 2021, notificada al denunciante el 18 del mismo mes y año, a través de la cual le traslada los hechos que son materia de la presente denuncia³³;
 - (ii) Carta Notarial N° 44009 del 25 de octubre de 2021, enviada por Alese al denunciante, a través de la cual dan respuesta a su misiva señalando que la empresa tiene hasta 60 días útiles para hacer entrega del vehículo contados desde la cancelación total del mismo, y que sin perjuicio de ello el 5 de octubre del 2021, al acudir con un efectivo policial a su local; y a su solicitud procedieron a hacer entrega de la camioneta, con una placa rotativa; y que el trámite ante Sunarp realizado en la ciudad de Tacna tuvo como finalidad la

³³ Ver foja 20 a 21 del expediente.

celeridad del proceso; y que, ello no dificulta la realización de trámites administrativos posteriores.³⁴

(iii) Cotización de Vehículo nuevo N° 2986846 emitida por Alese el 11 de agosto de 2021

(iv) Orden de Pedido N° 687 de fecha 11 de agosto de 2021³⁵

85. El artículo 104 del Código³⁶ recoge el supuesto de responsabilidad administrativa, en virtud del cual, frente a la acreditación por parte del consumidor de un defecto en el producto o servicio, se impone al proveedor la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien ofrecido en el mercado. A su vez, el proveedor puede exonerarse de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho propio de tercero o negligencia del propio consumidor.
86. En el presente caso, de la revisión de la carta notarial enviada por el denunciante a Alese se advierte que en esta, el señor Espinoza señaló que en caso el denunciado hubiera utilizado documentos con su firma para para inscribir su vehículo en un lugar distinto al que éste solicitó, estarían cometiendo un delito penal, no obstante, no se advierte que en dicho documento, que es una declaración de parte, el denunciante haya adjuntado medios probatorios que acrediten que el denunciado hubiera utilizado documentos sin su autorización para la inscripción de su vehículo, o en su defecto señalara cuales serían los documentos que habrían utilizado el denunciado sin su autorización.
87. Asimismo, de los medios probatorios presentados no se ha acreditado que el denunciado hubiera solicitado la inscripción de su vehículo en un lugar en específico, si bien éste señaló que dicha solicitud la hizo vía telefónica, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite ello, como podría haber sido la grabación de la llamada a través de la cual realizó dicho requerimiento, o algún documento donde se dejara constancia de dicha solicitud como un correo electrónico.
88. Asimismo, de la Cotización del vehículo, así como de la Orden de Pedido de fechas 11 de agosto de 2021, se advierte que el denunciado se comprometió a realizar los trámites ante SUNARP respecto a la tarjeta de propiedad y el trámite de placa, sin embargo, en dicho documento no se especificó una sede en particular de la SUNARP donde se hubiera acordado la tramitación de los documentos, por lo que, no ha quedado acreditado que se hubiera acordado y/o el denunciante hubiera señalado específicamente una sede para realizar dichos trámites.
89. En virtud de lo señalado, corresponde declarar **infundado** el presente extremo por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código.

³⁴ Ver foja 74 del expediente.

³⁵ Ver foja 71 del expediente.

³⁶ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

Sobre el deber de atención de reclamos

90. El artículo 24 del Código establece que los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.
91. Así, todo consumidor que presenta un reclamo espera que este sea contestado en dicho plazo, a fin de tener conocimiento oportuno sobre la respuesta que brinde el proveedor, en la medida que de ello no solo dependen las decisiones y acciones que vaya a adoptar, sino que permite además eliminar una situación de incertidumbre sobre el asunto materia de reclamación.
92. En su denuncia el señor Espinoza señaló que el 8 de setiembre de 2021, ingresó un reclamo telefónico, solicitando de manera expresa que su unidad debía ser inscrita en el lugar donde se realizó la compra, es decir, en Lima, no obstante, no obtuvo ninguna respuesta.
93. Alese no presentó descargos respecto al presente extremo de la denuncia.
94. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar infundado el presente extremo de la denuncia, al considerar que el denunciado no acreditó la interposición del reclamo materia de denuncia.
95. Las partes no presentaron observaciones al presente extremo del Informe Final de Instrucción.
96. El artículo 104 del Código³⁷ recoge el supuesto de responsabilidad administrativa, en virtud del cual, frente a la acreditación por parte del consumidor de un defecto en el producto o servicio, se impone al proveedor la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien ofrecido en el mercado. A su vez, el proveedor puede exonerarse de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho propio de tercero o negligencia del propio consumidor.
97. En el presente caso, el denunciante no presentó ningún medio probatorio por el cual, si quiera de forma indiciaria hubiera acreditado que realizó un reclamo vía telefónica el 8 de setiembre de 2021, a fin de con ello, trasladarle al denunciado la responsabilidad de acreditar que dio respuesta al reclamo que se habría realizado a través de dicha llamada.

³⁷ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

98. Sin perjuicio de lo indicado, mediante Resolución N° 2 del 22 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica requirió al denunciado a fin de que presente la grabación de la llamada referida por el señor Espinoza, no obstante, el mismo no atendió dicho requerimiento, ni presentó descargos sobre el presente hecho denunciado.
99. En virtud de lo señalado, corresponde declarar **infundado** el presente extremo por presunta infracción al artículo 24 del Código.

Sobre las medidas correctivas y el pago de costas y costos

100. Atendiendo a que no se ha verificado la existencia de una infracción del Código, no corresponde ordenar medidas correctivas ni el pago de las costas y costos del procedimiento.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **improcedente** por falta de interés para obrar la denuncia del señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Astara Perú S.A.C.**

SEGUNDO: Declarar **improcedente** por falta de interés para obrar la denuncia del señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Alese S.A.C.**; en el extremo referido a que el proveedor denunciado no habría cumplido con atender su solicitud de gestión realizada mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Alese S.A.C.**; por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los extremos referidos a que:

- No habría cumplido con entregar el vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido;
- habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en la ciudad de Tacna; pese a que la compra, se habría realizado en la ciudad de Lima, lo cual habría ocasionado que este no pueda circular con su vehículo;
- habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con características distintas a las ofrecidas; en tanto, este no contaría con llantas Michelin ni con dos salidas de escape;
- no habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido; y,
- habría utilizado documentación suscrita por el denunciante sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna; y,

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Alese S.A.C.**; por presunta infracción al artículo 24 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que no habría cumplido con atender el reclamo telefónico realizado por el denunciante el 8 de septiembre de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de

Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación¹⁸, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación³⁹, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida⁴⁰.

Con la intervención de los Comisionados⁴¹: Sra. Karina Rocío Montes Tapia⁴², Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos y Sra. Eva Jesús Céspedes Correa.



Firmado digitalmente por MONTES
TAPIA Karina Rocío FAU
2013940533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.09.2022 08:34:58 -05:00

KARINA ROCÍO MONTES TAPIA Presidenta

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF¹⁸.

- ³⁸ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS PRIMERA. –**
Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807 Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:
"Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar".
- ³⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
Artículo 218. Recursos administrativos. - 218.1 Los recursos administrativos son: (...)
b) Recurso de apelación
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- ⁴⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
Artículo 222.- Acto firme. - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- ⁴¹ De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se **levantará un acta** que contendrá **los acuerdos** que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los **votos singulares**.
- ⁴² De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones **son suscritas únicamente por quien las preside**.
- ⁴³ **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO 052-2008-PCM**
Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital
La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita.

**APELACIÓN PRESENTADA A LA RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA
INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

SUMILLA : INTERPONGO RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN FINAL N° 1935-
2022/CC2.
REF. : EXPEDIENTE N.º 960-2021/CC2.

SEÑORES DE LA SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Jack Michel Espinoza Gutiérrez, identificado con DNI N° 42863182, con domicilio real y procesal en la Mz. G-19, Lt.20, Urb. Bocanegra – Callao, con dirección electrónica: ejack.85@hotmail.com, y teléfono celular número: 945729493. Con el debido respeto me dirijo al Colegiado Superior y respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, habiendo sido notificado con la **RESOLUCIÓN FINAL N° 1935-2022/CC2**, de fecha 08 de setiembre de 2022, y recién notificada el 14 de setiembre del presente, mediante casilla; dentro del plazo legal interpongo RECURSO DE APELACION POR NO ENCONTRARLA CONFORME A DERECHO LOS NUMERALES 34 y demás del análisis de la presente RESOLUCION APELADA. Al amparo del Artículo 02 de la C.P.E. vigente y normatividad en materia de INDECOPI. SOLICITANDO: 1) que se implemente el vehículo adquirido con las **características ofrecidas esto es con las llantas Michelin las dos salidas de escape; 2) que se**

ordene a Alese S.A.C., la rectificación de la inmatriculación del vehículo adquirido y esta se realice en la ciudad de Lima, en tanto habría utilizado documentación suscrita por el denunciante sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna; y 3) se sancione a Alese S.A.C., al haber infringido los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto:

- a) No cumplió con entregar el vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido;*
- b) Efectuó la inmatriculación del vehículo adquirido sin autorización del denunciante en la ciudad de Tacna;*
- c) No cumplido con entregar al denunciante un vehículo con características distintas a las ofrecidas; en tanto, este no contaría con llantas Michelin ni con dos salidas de escape;*
- d) No efectuó la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido; y*
- e) Utilizo documentación suscrita por el denunciante sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna.*

A.CARGA DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Legitimidad para interposición de recurso.

El recurso de apelación está siendo interpuesto conforme a ley, expresando, que la recurrida incurre en una motivación inexistente e incongruente.

El derecho a la **debida motivación** de las **resoluciones administrativas** es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad funcional y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los funcionarios, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; pudiéndose apreciar que la recurrida incurre en:

a)Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b)La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos impartidores de justicia al resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela administrativa y también del derecho a la motivación de la decisión (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos administrativos una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el tribunal, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

El artículo 65° de la Constitución Política del Perú establece que, en el marco de una economía social de mercado, es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, debiendo garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, así como su salud y seguridad¹.

B.INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN PLAZO LEGAL.

La RESOLUCIÓN FINAL N° 1935-2022/CC2 de fecha 08 de setiembre de 2022, que declara PRIMERO: Declarar improcedente por falta de interés para obrar la denuncia del señor Jack Michel Espinoza

Gutiérrez contra Astara Perú S.A.C.; SEGUNDO: Declarar improcedente por falta de interés para obrar la denuncia del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra Alese S.A.C.; en el extremo referido a que el proveedor denunciado no habría cumplido con atender su solicitud de gestión realizada mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021. Y demás. Que fue notificada el día 14 de setiembre de 2022 vía casilla Electrónica al recurrente.

C.PRECISIÓN DE LOS PUNTOS DE LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNAN.

La resolución judicial impugnada, mantiene la siguiente estructura:

Antecedentes

Cuestión previa

Análisis

1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 65°. - El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular por la salud y la seguridad de la población.

Se resuelve

La fundamentación respecto del Análisis del caso en concreto se puede verificar en la página 7 a hacia adelante, fundamentos de los considerandos 34 y demás.

D.SOBRE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

La decisión de primera instancia sostiene principalmente el Informe Final de Instrucción. El mismo que carece de objetividad, falta de motivación, análisis del caso en concreto, corroboración de los medios de prueba; demostrándose con ello que la recurrida incurriría en una falta de motivación al no haber el Colegiado de primera instancia realizado un análisis de los medios de prueba que se adjuntaron y obran en el expediente; siendo una resolución sesgada parcializada y contraviniendo a los criterios establecidos por el INDECOPI, quien ya sea pronunciado al respecto en atención a los constantes reclamos contra la empresa denunciada y es de verse conforme a las resoluciones: **RESOLUCIÓN FINAL N° 1104-2022/PS3; RESOLUCIÓN 0358-2022/SPC-INDECOPI; RESOLUCIÓN FINAL N° 0345-2022/CC2.**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- El recurrente, el día 11.08.2021, realice la compra de la unidad vehicular, de marca **PEUGEOT**, modelo **NEW 2008**, ACTIVE 1.2 PURETECH 100 MT6, con número de serie N° VR3USHNBCNJ504999, emitiéndose la boleta de venta electrónica N° B029 N° 0000272, en el local comercial situado en Av Javier Prado Este 5430 Camacho - La Molina; **estableciéndose de forma directa la fecha de entrega, la cual sería a los 30 días calendarios de realizada la compra**, conforme lo informado por el señor Fernando Soplin, asesor comercial, quien me preciso que dicho

plazo se debía al trámite de inmatriculación ante la SUNARP en Lima, así como la emisión de placas de rodaje.

SEGUNDO. - Con fecha 08-09-2021, el asesor comercial, me refiere que la unidad comprada lo iban a inscribir en otra zona registral (TACNA) , y que él solo veía temas de venta mas no la inscripción, brindándome el número de telefónico **(965305152) del Señor Julio Camargo - Gerente de Ventas de la marca Peugeot**, a fin de que hiciera llegar mi protesta y se pueda corregir tal acto; precisando que este último no contesto nunca las llamadas telefónicas, motivo por el cual se realizó en la misma fecha un **RECLAMO DE MANERA TELEFÓNICA A LA MARCA PEUGEOT** ahora ASTARA (Central telefónica 01 - 6307244), respecto a que mi solicitud expresa era **que se debía de inscribir la unidad adquirida en el lugar donde se realizó la compra - Zona registral de Lima** - informándome que derivarían en el día, mediante correo electrónico, a la concesionario; para que me brinden la información correspondiente respecto a la inscripción de mi unidad vehicular y se realice la corrección del mismo; cuyo plazo de contestación lo realizarían dentro de las 48 horas; vencido el plazo no se obtuvo ninguna respuesta por parte del concesionario.

TERCERO. - Que, con fecha 15-09-2021, el suscrito se apersona al local donde se realizó la compra, en atención a que el concesionario, siendo atendido por el señor **Julio Cesar Torres Camargo** -jefe de ventas Peugeot- quien me informo **que no existía ningún trámite** de inmatriculación ante la SUNARP - **DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN EL LIBRO DE RECLAMACIONES N° 000012.**

CUARTO. - Con fecha 16-09-2021, presente mi reclamó ante el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) del Indecopi, quienes corrieron traslado de mi malestar al concesionario, a fin de que puedan brindar la información

solicitada y dar respuesta a mi requerimiento, **OTORGÁNDOLES UN PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DEL MISMO; A LO QUE CON FECHA 28-09-2021, EL ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, ME INFORMA QUE NO HAN RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DEL REQUERIDO.**

QUINTO. - Que, con fecha 04-10-2021, el suscrito realizo de manera particular la consulta ante la SUNARP, respectó alguna solicitud de inmatriculación de la unidad comprada a nombre del recurrente; dándome con la sorpresa que **no existía ningún trámite de inmatriculación en curso.**

SEXTO. - En atención a ello, el día 05 de octubre del presente, a las 12.20 horas aproximadamente, tuve que apersonarme a la sede central de (ALESE S.A.C), ubicada en la AV. MANUEL OLGUIN 335 - SURCO, ***en respuesta a que no me brindaba ninguna información,*** habiéndose realizando una constatación policial de este hecho, por lo que recién y mediante un reclamo airado, la concesionaria atino a entregarme mi unidad vehicular a las 18.50 horas aprox; dejándose constancia **en su libro de reclamaciones, EN LA HOJA N° 000076** que no habían realizado ningún trámite ante la SUNARP. **Ante ello debo precisar que tampoco se ha cumplido con entregarme el vehículo en el plazo establecido y conforme a las condiciones pactadas con el vendedor esto es (vehículo con las llantas de la marca Michelin y con las dos salidas de escape) a lo cual adjunte fotos, reclamos en el libro de reclamaciones y cartas notarial, medios de prueba que no han sido valuados.**

SÉPTIMO.- Se dejó constancia mediante las cartas notariales que la concesionaria y la Marca PEUGOT representada por ASTARA, Tuvieron falta de empatía hacia el usuario, al no contestar las llamadas desde un

principio, negándose a brindar información de los tramites; ***más aun vulnerando el artículo 18° del código del Consumidor, respecto a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación. Asimismo, al artículo 19° del mismo cuerpo normativo establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado; causándome un perjuicio economico al no poder circular con mi unidad en atención que lo solicite con lunas polarizadas y no puedo realizar ningún trámite, ni gestión de autorización, en razón que no está registrado en SUNARP.***

OCTAVO. – Con fecha **14.10.2021**, **ASTARA** mediante su canal de atención al cliente (Peugeot), me comunica que el concesionario ya está realizando el trámite de inmatriculación de mi unidad después de más de 60 días, con el número 02837790-2021; hecho que me confirma con el pantallazo que se adjunta a la presente que la inscripción lo están realizando en una zona registral distinta (TACNA) al lugar donde el suscrito ha realizado la compra; más aún el concesionario NO ha respetado la voluntad expresa de que la inscripción ante la SUNARP se realice en la zona registral de Lima.

III. AGRAVIOS EVIDENCIADOS EN LA RESOLUCION RECURRIDA

(i)Improcedencia por falta de interés para obrar de la denuncia contra Astara Perú S.A.C.

De acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil (en adelante TPCC):

Artículo VI.- Interés para obrar

Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral.

El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley².

A tenor de la Casación 5003-2007, Lima, de 06-05-2008: *Existe interés para obrar procesalmente, cuando la parte actora invoca una utilidad directa, manifiesta y legítima, de índole material o moral, que lo lleve a proteger un derecho mediante el ejercicio de la acción. El juicio de utilidad debe referirse, en cada caso, a los efectos del acto jurisdiccional que se pide, o también en sentido inverso, el perjuicio o daño que pueda causar al actor, la falta de pronunciamiento requerido. En suma, el interés para obrar tiene contenido procesal al significar un presupuesto del derecho de acción y supone un estado de necesidad que se busca sea atendido por el Estado a través del órgano jurisdiccional*³.

Asimismo, el artículo 108° del Código establece que se declarará la improcedencia de la denuncia, entre otros, cuando exista falta de legitimidad o interés para obrar:

La legitimidad para obrar es una condición de la acción, es definida como "la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio". En: CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. La Composición del Proceso. Buenos Aires: Uteha Argentina, 1944. p. 30.

También, se puede diferenciar entre legitimidad para obrar activa y pasiva. La primera, le corresponde al denunciante, es decir, quien se encuentre en calidad de actor. En cuanto a la legitimidad para obrar pasiva, esta le corresponde al denunciado, adversario o contradictor. El

² MONROY GÁLVEZ, Juan (1994). "El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984". En: Themis. Revista de derecho, n. 30, pp. 37-47.

³

concepto de legitimidad está ligado al de capacidad procesal, siendo ésta la aptitud del sujeto de derecho de actuar como parte en un proceso ejerciendo los derechos por sí mismo. En: MORALES GODO, Juan.

Instituciones de Derecho Procesal. Lima: Palestra Editores. 2005. p.155.

La Sala Especializada en Protección al Consumidor, en anteriores pronunciamientos ha señalado que el sistema de protección al consumidor se encuentra dirigido a otorgar tutela en los supuestos que exista una relación de consumo e incluso en las etapas pre contractuales y en los servicios postventa que se pudieran generar como consecuencia de la interacción de las personas en el mercado; asimismo, el superior jerárquico indicó que para la aplicación del Código debe configurarse como presupuesto la existencia de una relación de consumo entre el prestador del producto o servicio prestado por un proveedor a favor de un consumidor o usuario final, a cambio de una retribución económica, pues de lo contrario se configuraría un supuesto de improcedencia de la denuncia.

En ese orden de ideas; en lo referente a la supuesta **improcedencia por falta de interés para obrar de la denuncia contra Astara Perú S.A.C.; se debe precisar que esta, si tenía el contacto con el recurrente mediante su canal telefónico de la MARCA PEUGEOT (Central telefónica 01 - 6307244)**, respecto a que mi solicitud expresa era que se debía de inscribir la unidad adquirida en el lugar donde se realizó la compra – Zona registral de Lima; habiendo un registro de las llamadas las cuales obran y asimismo existen correos internos hacia su concesionaria ALESE, información que INDECOPI les solicito y sean negado a brindar.

Por otro lado, se debe indicar que la ahora **Astara Perú S.A.C.**; tiene en su base de datos al recurrente como cliente prueba de ello adjunto el pantallazo ultimo que se me remitió por correo electrónico y con ello se demostraría el conocimiento que tuvo esta ultima de la mala fe que tuvo ALESE S.A.

De: Newsletter PEUGEOT <newsletterpeugeot@peugeotperu.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 05:28

Para: jack michel espinoza gutierrez . <ejack_85@hotmail.com>

Asunto: ¡Peugeot, te desea Feliz Cumpleaños!



¡FELIZ CUMPLEAÑOS, JACK MICHEL ESPINOZA GUTIERREZ .

CELEBREMOS UN AÑO MÁS DE OPORTUNIDADES,
DE EXPERIENCIAS, DE LUGARES CONOCIDOS Y
POR CONOCER.

PARA NOSOTROS, ERES PARTE DE NUESTRA FAMILIA
Y ESTAMOS FELICES DE CELEBRAR CONTIGO.



PEUGEOT

• Sobre el deber de idoneidad



(i) Respecto a que no habría cumplido con entregar el vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido.

El artículo 18 del Código¹² establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe.

El deber de idoneidad tiene gran importancia en la sociedad actual, ya que debe estar presente en todas las relaciones de consumo⁴ que se generan entre los proveedores y los consumidores en los distintos mercados. Tener claro qué es este deber del proveedor y qué se debe analizar para determinar la idoneidad de un bien o un servicio, nos permite alcanzar una protección de las normas de Protección al Consumidor.

Por su parte, el artículo 19 del Código¹³ establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones informadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

*Dicha expectativa que tiene el consumidor de un producto o la prestación de un servicio en específico se **evalúa en virtud de la información transmitida**, la publicidad, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores que puedan desprenderse **advirtiendo las circunstancias específicas de un caso en particular**.*

⁴ Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 18.

*Estos factores, utilizados para evaluar lo que espera el consumidor, permiten a la autoridad concluir que nos encontramos frente a un caso **en el que el consumidor tiene expectativas tutelables**⁵. Para ello, se analiza el estándar de razonabilidad para el consumidor y las garantías que debe cumplir el proveedor.*

En conclusión, el deber de idoneidad que tiene que cumplir el proveedor se analiza en función al estándar del consumidor razonable y a las garantías ofrecidas en la relación de consumo. Estos elementos deben analizarse en cada situación y caso en particular debido a su propia naturaleza.

Analizar de manera adecuada estos elementos en una relación en particular, nos permitirá concluir si el proveedor ha cumplido con este deber o no. En caso de que se haya incumplido, será Indecopi quien inicie un proceso, de oficio o de parte, y le corresponderá sancionar administrativamente.

*Siendo ello así, se advierte que la Secretaría Técnica ha basado la motivación de su decisión en generalidades aparentando dar una respuesta a lo denunciado, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, más aun no responde a las alegaciones formuladas, solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico de forma parcializada, evidenciándose la falta de análisis **EN LA EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS QUE PRUEBA, que se ofrecieron oportunamente y obran en el expediente, tales como:***

1)Boleta de Venta N° B029 0000272. Donde se demuestra que se realizó la compra con fecha 11 de agosto de 2021. (habiendo un acuerdo de palabra con el vendedor en cuanto a la entrega de

⁵ RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo M. *El apogeo y decadencia del deber de idoneidad en la jurisprudencia peruana de protección al consumidor*. THEMIS Revista de Derecho, 65, pp. 303-304, 2014.

la unidad vehicular y que fue una de la pieza clave para la adquisición del vehículo).

2)EL reclamo telefónico de fecha 8 de setiembre de 2021; información que INDECOPI SOLICITO A LAS DENUNCIADAS a fin de que hagan llegar a la conversaciones telefónicas mediante resolución N° 1, REQUERIMIENTO QUE SE HAN NEGADO A BRINDAR.

3) Reclamo N° 000012 de fecha 15 de setiembre de 2021; donde se dejó constancia del incumplimiento en la entrega de la unidad vehicular; y falta de atención por parte de ALESE información que obra en el expediente.Documento mediante el cual se acreditó de forma periférica el contrato verbal realizado entre el comprado y la empresa ALESE.

4)Reclamo de fecha 5 de octubre de 2021, ingresado en el Libro de Reclamaciones de Alese, donde el denunciado señaló que no se entregó la unidad en el plazo establecido, ni con todas las características ofrecidas por el vendedor, ni han cumplido con iniciar los trámites registrales del vehículo;

5)Consulta realizada por el denunciante ante SUNARP de la sede de Lima el 4 de octubre de 2021, a fin de verificar la inscripción de su vehículo, advirtiéndose que la misma no arrojó resultados al respecto:

6)Carta Notarial N° 50429 enviada por el denunciante a Alese el 16 de octubre de 2021, notificada al denunciante el 18 del mismo mes y año, a través de la cual le trasladó los hechos que son materia de la presente denuncia;

7) De igual forma, obra el Acta de entrega del Vehículo N° 35 del 5 de octubre de 2021; donde se dejó constancia de forma escrita el incumpliendo por parte de la denunciada.

8) La respuesta enviada por Alese al denunciante, a través de la cual dan respuesta a su misiva señalando que: ... **el 5 de octubre del 2021, al acudir con un efectivo policial a su local;** y a su solicitud procedieron a hacer entrega de la camioneta, con una placa rotativa obra a fojas 71 del expediente. Documentó que acredita la versión señalada por el denunciante, que ante la falta de atención y que a través de las fuerzas del orden recién se dignaron a entregar la unidad vehicular sin los accesorios señalados y sin haberse realizado ningún trámite ante SUNARP.

9) **Medio de prueba acotada en esta instancia: son los expedientes RESOLUCIÓN FINAL N° 1104-2022/PS3; RESOLUCIÓN 0358-2022/SPC-INDECOPI; RESOLUCIÓN FINAL N° 0345-2022/CC2; y otros que viene siendo tramitado ante INDECOPI, por la misma causal. Ofrecimiento de entrega de las unidades a menos de 30 días calendarios**

En este punto, se debe tener en cuenta que la denunciada ALESE, viene teniendo este tipo de actuaciones respecto a no **entregar el vehículo adquirido en el plazo ofrecido, evidenciándose que ALESE tiene como política de venta el Ofrecimiento de entrega de las unidades a menos de 30 días calendarios.**

Por consiguiente, solicito al Superior Colegiado, reparar el daño ocasionado y resolver conforme a derecho la recurrida, la cual incurre en **motivación sustancialmente incongruente y** deficiente, al no haber evaluado adecuadamente los medios de prueba ofrecidos; y que conforme a los artículos 18 y 19 del Código. Los proveedores tienen el

*deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones informadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición. Reiterándose que INDECOPI ya ha emitido **dictámenes donde se aprecian que la empresa denunciada ALESE, viene realizando estas malas prácticas con distintos consumidores, por el mismo hecho que fue materia de denuncia.***

(ii) Respecto a que habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en la ciudad de Tacna.

La dación del vigente Código Civil, al plasmar en su artículo 2019 la enumeración de una serie de actos y derechos inscribibles condicionándolos a ser inscritos en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado el inmueble; asimismo, el artículo 2028 del mismo cuerpo legal dispone que la constitución de una persona jurídica se efectúe abriendo una partida en el registro correspondiente a su domicilio; de igual forma ocurre para el Registro Personal, al establecer los artículos 2030 y 2033 del código sustantivo que los actos inscribibles se registran en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada.

El artículo 141 menciona que la manifestación de la voluntad, puede ser expresa **cuando se realiza en forma oral o escrita**, o tácita, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento **que revelan su existencia**⁶. *Para que exista el acto jurídico, se necesita que exista a su vez, el consentimiento del agente, y **que pueda ser exteriorizado** a través de una declaración. Para el*

⁶*El contrato en general*. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil. Tomo I. Palestra Editores. Lima, p. 33.

derecho, la declaración de voluntad es un acto jurídico a través del cual, el sujeto expresa **intersubjetivamente** algo que está en su pensamiento. Esta declaración de voluntad es fuente del derecho cuando lo

expresado intersubjetivamente constituye una **norma jurídica obligatoria** y no una simple declaración u opinión⁷.

El dolo consiste en prácticas o maniobras maliciosas llevadas a cabo por una de las partes con el fin de conseguir de la otra una declaración de voluntad que le traiga provecho, o a un tercero. Se trata del dolus malus caracterizado por la perversidad del propósito. La malicia humana encuentra medios variadísimos de actuar con tal de lograr sus objetivos. Puede alguien proceder de manera activa falseando la verdad, y se dice que procede por acción u omisión. Pero es igualmente doloso en los negocios bilaterales, el silencio respecto de un hecho o cualidad que la otra parte haya ignorado, cuando por razón de las circunstancias, dicho silencio conduzca a otro a una declaración en provecho de quien calló, sub conditione, sin embargo, debe probarse que sin ella el contrato no se habría celebrado. (Da Silva Pereira, 2011, pp. 439-440)

Conforme a las normas citadas líneas arriba, se deja en claro que el Sr. Espinoza (DENUNCIANTE) manifestación de propia voluntad deque **la inmatriculación del vehículo adquirido debía realizarse en Lima, lugar donde se realizó la compra y figura su domicilio**, dejándose plasmado ello con la llamada telefónica de fecha 8 de setiembre de 2021; Reclamo N° 000012 de fecha 15 de setiembre de 2021; Reclamo de fecha 5 de octubre de 2021y Carta Notarial N° 50429 enviada por el denunciante a Alese el 16 de octubre de 2021. Medios de pruebas obrantes en autos, los cuales no han sido valorados debidamente por el Órgano de primera instancia, de lo cual ha quedado en evidencia que la empresa DENUNCIADA ha actuado de mala fe, mediante la realización de

⁷ Rubio, Marcial. (2014). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Décima edición aumentada. Editorial PUCP. Lima, p. 206.

prácticas maliciosas llevadas a cabo y cuyo resultado fue la inscripción de la unidad en la Ciudad de Tacna, y por consiguiente el vehículo lleve una codificación en las placas de rodaje signada a provincia (Z6K-150); codificación distinta a los vehículos inscritos en la zona registral de Lima metropolitana.

Ahora en cuanto al hecho que la denunciada ALESE realizó la inscripción en provincia como una forma de acelerar el proceso de inscripción de la unidad; información que es falsa e errónea, argumente recogido como cierto por el Órgano de primera instancia, el cual carece de motivación al no evaluar los medios de prueba conforme a derecho. Toda vez que se puede advertir que de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que la DENUNCIADA (ALESE) después de 60 días de haberse realizado la compra recién realizó los trámites para la inmatriculación.

Quedado acreditado que la DENUNCIADA (ALESE) tramitó la inmatriculación del vehículo del Sr. Espinoza (DENUNCIANTE), recién el 13 de octubre de 2021, a través del Título N° 2021 – 02837790 en la sede de Tacna después de 60 días, conforme se aprecia en los medios de prueba que obran en autos e inscrito el 20 de octubre de 2021; diez (10) días de haber entregado el carro –mediante constatación policial.

Precisando que cuando se entregó la unidad vehicular, el 5 de octubre de 2021, no se pudo circular con el vehículo ya que al haberlo solicitado con lunas polarizadas, no se pudo realizar dicho trámite hasta el mes de noviembre; en razón que la camioneta NO SE ENCENTRABA REGISTRADO en SUNARP, ocasionándole un perjuicio adicional por casi 20 días adicionales más.

En cuanto al hecho controvertido referido a que la DENUNCIADA (ALESE) realizó la inmatriculación del vehículo adquirido en la ciudad de Tacna, por el señor Espinoza (denunciante) manifestó de manera expresa conforme los medios de prueba que obran en el expediente, que la unidad se inscriba en Lima, lugar donde se realizó la compra; y nunca estuvo de acuerdo que se inmatricule el vehículo en un provincia distinta a la referida, documentales que no fueron valoradas por el tribunal de primera instancia teniéndose como medios de prueba:

- 1. EL reclamo telefónico de fecha 8 de setiembre de 2021; información que INDECOPI SOLICITO A LAS DENUNCIADAS a fin de que hagan llegar a la conversaciones telefónicas mediante resolución N° 1, REQUERIMIENTO QUE SE HAN NEGADO A BRINDAR.***
- 2. Reclamo N° 000012 de fecha 15 de setiembre de 2021; donde se dejó constancia del incumplimiento por parte de ALESE.***
- 3. Reclamo de fecha 5 de octubre de 2021, ingresado en el Libro de Reclamaciones de Alese, donde el denunciado señaló que no se entregó la unidad en el plazo establecido, ni con todas las características ofrecidas por el vendedor, **ni han cumplido con iniciar los trámites registrales del vehículo;*****
- 4. Consulta realizada por el denunciante ante SUNARP de la sede de Lima el 4 de octubre de 2021, a fin de verificar la inscripción de su vehículo, advirtiéndose que la misma no arrojó resultados al respecto:***
- 5. Carta Notarial N° 50429 enviada por el denunciante a Alese el 16 de octubre de 2021, notificada al denunciante el 18 del mismo mes y año, a través de la cual le trasladó los hechos que son materia de la presente denuncia;***

6. De igual forma, obra el Acta de entrega del Vehículo N° 35 del 5 de octubre de 2021; donde se dejó constancia de forma escrita el incumpliendo por parte de la denunciada.

Quedado en evidencia que la empresa DENUNCIADA ha actuado de mala fe, mediante la realización de prácticas maliciosas llevadas a cabo y cuyo resultado fue la inscripción de la unidad en la Ciudad de Tacna, y por consiguiente el vehículo lleve la codificación de las placas de rodaje signada a provincia de Tacna (Z6K-150); codificación que es distinta a los vehículos inscritos en la zona registral de Lima metropolitana.

(iii) Por otro lado, respecto a que habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con características distintas a las ofrecidas; en tanto, este no contaría con llantas Michelin ni con dos salidas de escape.

"El Código de Protección y Defensa del Consumidor cataloga como información relevante aquella que es la que va servir al consumidor para tomar la decisión final de consumo o no del producto. La empresa, entonces, debe tener en cuenta que aquella información que debe brindarle es relevante y sumamente clara", teniendo, los proveedores el deber de cumplir con las ofertas que muestran en su publicidad, como las promesas.

De esta manera, el **INDECOPI** ha remarcado que los proveedores deben brindar productos o servicios idóneos, ofrecer promociones verdaderas, contar con el stock de productos ofrecidos y alcanzar ***al consumidor toda la información relevante para tomar una adecuada decisión de consumo y así evitar reclamos y quejas de sus clientes.***

Asimismo, cada establecimiento deberá contar con el Libro de Reclamaciones y su respectivo aviso, el cual debe ser colocado en un lugar visible para los consumidores.

En el presente caso, a fin de acreditar el ofrecimiento realizada por la DENUNCIADA, de hacerle entrega de la camioneta adquirida con las llantas de la marca Michelin y dos salidas de escape, el Sr. Espinoza presentó como medios de prueba: la hoja de cotización, donde obra el manuscrito del vendedor, el cual consigno a puño y letra: "Aro 16 (Aleación Michelin); de igual forma, obran las fotos realizadas a los vehículo de exhibición, los cuales contaban con las llantas de la marca mencionada y las dos salidas de escape; fotos que se realizaron a indicación del mismo vendedor, en atención a que la camioneta se entregaría conforme a las tomas fotográficas tomadas el día de la adquisición. Pudiéndose corroborar con las grabaciones de las cámaras de seguridad del día que el señor Espinoza (DENUNCIANTE) realizo la compra. Y que la denunciada no ha desvirtuado; asimismo, el reclamo colocado en el Libro de Reclamaciones con fecha 5 de octubre de 2021, donde se dejó constancia que la denunciada ALESE, no ha cumplido con las ofertas que muestro en su publicidad, y que fueron determinantes para la compra de la camioneta.

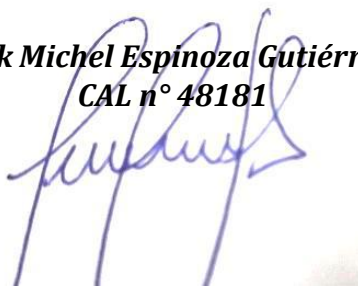
Particularmente, el ahora apelante ha cumplido con presentar los medios de prueba - donde obra el manuscrito del vendedor en el cual consigno a puño y letra: "Aro 16 (Aleación Michelin) y las fotos realizadas al vehículo de exhibición - publicidad que motivo la compra de la camioneta, y que posterior a ello, al no cumplirse con la entrega del producto ofrecido se dejó constancia en el libro de reclamo, documental que fue una prueba periférica. Así como las demás pruebas que no han sido tomadas en cuenta, ni valoradas por la comisión.

Por lo expuesto:

Tenga por presentado y fundamentado el recurso de apelación, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia, se sirva elevar a la SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR a fin de que esta, con mejor criterio, pueda revocar la resolución impugnada y reformándola, declare fundada la solicitud: 1) que se implemente el vehículo adquirido con las características ofrecidas esto es con las llantas Michelin las dos salidas de escape; 2) que se ordene a Alese S.A.C., la rectificación de la inmatriculación del vehículo adquirido y esta se realice en la ciudad de Lima, en tanto habría utilizado documentación suscrita por el denunciante sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna. y 3) se sancione a Alese S.A.C., al haber infringido los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Lima, 03 de Octubre de 2022

Jack Michel Espinoza Gutiérrez
CAL n° 48181



RESOLUCIÓN FINAL DE SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA
Resolución N° 1337-2023/SPC-
INDECOPI

PROCEDENCIA	: COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO	: DE PARTE
DENUNCIANTE	: JACK MICHEL ESPINOZA GUTIÉRREZ
DENUNCIADAS	: ALESE S.A.C. ASTARA PERÚ S.A.C.
MATERIAS	: DEBERDEIDONEIDAD NULIDAD IMPROCEDENCIA INTERÉS PARA OBRAR
ACTIVIDADES	: MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN

SUMILLA: Se confirma la resolución apelada, que declaró improcedente, por falta de interés para obrar, la denuncia interpuesta por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra Astara Perú S.A.C. respecto a la conducta referida a que no habría atendido la solicitud de gestión formulada por el interesado mediante Carta Notarial del 16 de octubre del 2021, ya que, a la fecha de interposición de la denuncia, la proveedora aún se encontraba dentro del plazo para brindar respuesta a dicha misiva.

Se declara la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la resolución apelada por vulneración del principio de Congruencia Procesal, ya que la primera instancia imputó, analizó y se pronunció, respectivamente, sobre un hecho no denunciado contra Alese S.A.C., referido a que habría utilizado documentación suscrita por el interesado sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna. En consecuencia, dicho extremo queda archivado.

Se confirma la resolución de primera instancia, que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Alese S.A.C., al no haberse probado que la denunciada ofreció: (i) entregar al interesado el vehículo adquirido en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago; (ii) poner a disposición del interesado un vehículo con dos salidas de escape; e, (iii) inmatricular el vehículo en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago.

Se revoca la resolución venida en grado, que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Alese S.A.C., al haberse probado: (i) efectuó injustificadamente la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el interesado le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima; y, (ii) puso a disposición del interesado un vehículo con características distintas a las ofrecidas respecto de la marca de las llantas; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dichos puntos.

SANCIONES:

- **6,89 UIT, por inmatricular el vehículo en la ciudad de Tacna de forma injustificada; y,**
- **2 UIT, por no poner a disposición un vehículo con las llantas de la marca Michelin conforme a lo ofrecido.**

Lima, 17 de mayo de 2023

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 6 de octubre de 2021¹, el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez -en adelante, el señor Espinoza- denunció a Alese S.A.C.² -en adelante, Alese-, ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando, entre otros³, lo siguiente:

- (i) Que, el 11 de agosto del 2021, adquirió de Alese una camioneta marca Peugeot (en adelante, el vehículo), pagando al contado la suma de US\$ 22 300,00, siendo que, en dicha oportunidad, su personal le indicó que la referida unidad sería entregada y se inmatricularía en los Registros Públicos a los treinta (30) días de realizada la compra.
- (ii) Que, el 8 de setiembre del 2021, personal de la denunciada le informó que la inmatriculación del vehículo se efectuaría en la ciudad de Tacna; sin embargo, no estuvo conforme con esa decisión, ya que solicitó de forma expresa que la unidad adquirida sea inscrita en la ciudad de Lima por ser el lugar en donde se realizó todo el proceso de compra.
- (iii) Que, el 4 de octubre del 2021, consultó en los Registros Públicos si se había efectuado algún trámite de inmatriculación con su nombre, dándose con la sorpresa de que no existía gestión alguna, lo cual lo perjudicaba económicamente, ya que no podía circular su bien al solicitar lunas polarizadas, lo cual implicaba un trámite adicional.
- (iv) Que, al día siguiente, se presentó en el establecimiento central de Alese ubicado en la ciudad de Lima con un agente policial quien dejó constancia de los hechos, siendo que, en dicha oportunidad, la denunciada le hizo entrega del vehículo adquirido.

¹ Complementado por escrito del 22 de octubre del 2021.

² RUC 20297867718 con domicilio fiscal ubicado en Av. Manuel Olguín 335 int. 102 urb. Monterrico (edificio Link Tower 1er piso), Lima - Santiago de Surco.

³ Cabe precisar que el señor Espinoza también cuestionó que Alese: (i) no atendió el reclamo telefónico efectuado el 8 de setiembre del 2021; y, (ii) no atendió la solicitud de gestión efectuada mediante Carta Notarial del 16 de octubre del 2021.

- (v) Que, se percató que la unidad entregada no tenía las características ofrecidas inicialmente, en lo que respecta a la marca de las llantas (Michelin) y las dos salidas de escape.
- (vi) Que, su vehículo finalmente fue inscrito en la ciudad de Tacna, pese a que solicitó de forma expresa que esto sea realizado en la ciudad de Lima, por lo que, el 16 de octubre del 2021, remitió una Carta Notarial a Astara Perú S.A.C. (en adelante, Astara) -representante de Peugeot en el Perú-; sin embargo, esta misiva no fue atendida.
- (vii) Que, solicitó en calidad de medida correctiva, entre otras, que Alese implemente el vehículo con las características ofrecidas; y, además, requirió una indemnización por los gastos asumidos por movilidad y asesoría.

2. Mediante Resolución 2 del 22 de noviembre del 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) incluyó de oficio a Astara y admitió a trámite la denuncia interpuesta contra Alese, imputándole a esta última, entre otras conductas, el hecho referido a que habría utilizado documentación suscrita por el señor Espinoza sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, como presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

3. En sus descargos, Astara negó la imputación efectuada en su contra.

4. En sus descargos, Alese manifestó lo siguiente:

- (i) Que, el señor Espinoza no presentó medios probatorios que comprobaran las infracciones imputadas en su contra.
- (ii) Que, sin perjuicio de lo señalado: (a) puso a disposición del interesado el vehículo adquirido el 5 de octubre del 2021; (b) la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna obedeció a un criterio de celeridad, no impidiendo la circulación de la unidad o la gestión de otros trámites administrativos; y, (c) en el título archivado en los Registros Públicos, se detalló que los documentos presentados para la adquisición del vehículo se realizaron en la ciudad de Lima⁴.

5. Mediante Resolución 1935-2022/CC2 del 8 de setiembre del 2022, la Comisión emitió, entre otros puntos⁵, la siguiente decisión:

⁴ El 15 de julio del 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción mediante el cual recomendó declarar improcedente e infundada la denuncia interpuesta contra Astara y Alese, respectivamente; sin que las partes del procedimiento presentaran sus descargos contra dicho informe.

⁵ La primera instancia también decidió: (i) Declarar improcedente, por falta de interés para obrar, la denuncia contra Alese, en el extremo referido a la presunta falta de atención de la solicitud de gestión efectuada por el interesado mediante Carta Notarial del 16 de octubre del 2021; y, (ii) declarar infundada la denuncia contra Alese por presunta infracción del artículo 24° del Código, al no comprobarse que efectuó un reclamo mediante llamada telefónica efectuada el 8 de setiembre del 2021. Cabe precisar que, considerando que estos extremos no fueron apelados por el señor Espinoza en su recurso de apelación, se deja constancia que los mismos han quedado consentidos.

- (i) Declaró improcedente, por falta de interés para obrar, la denuncia contra Astara, respecto a la conducta referida a que no habría atendido la solicitud de gestión formulada por el interesado mediante Carta Notarial del 16 de octubre del 2021.
- (ii) Declaró infundada la denuncia contra Alese por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al no demostrarse que la denunciada ofreció: (a) entregar al interesado el vehículo adquirido en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago; (b) poner a disposición del interesado un vehículo con dos salidas de escape; e, (c) inmatricular el vehículo en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago.
- (iii) Declaró infundada la denuncia contra Alese por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que no se comprobó que la denunciada: (a) realizó la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna de forma injustificada; y, (b) ofreció poner a disposición del interesado un vehículo con las llantas de la marca Michelin.

6. El 3 de octubre del 2022, el señor Espinoza apeló la Resolución 1935-2022/CC2, argumentando lo siguiente:

- (i) Que, el sistema de protección al consumidor se encontraba dirigido a tutelar supuestos en los que exista una relación de consumo o etapas precontractuales a esta, por lo que en el presente caso sí tenía interés para obrar al interponer su denuncia contra Astara.
- (ii) Que, Astara lo tenía registrado en su base de datos al remitirle un correo electrónico del 16 de marzo del 2022, por lo que se evidenciaría que conocía sobre la mala fe con la que operó Alese en su caso.
- (iii) Que, hubo un acuerdo de palabra con el asesor de Alese en cuanto a la fecha de entrega del vehículo, siendo esto fundamental para tomar una decisión de consumo; asimismo, efectuó una llamada telefónica el 8 de setiembre del 2021; no obstante, dicha conversación no fue presentada por la denunciada pese a que fue requerida por la primera instancia.
- (iv) Que, mediante los reclamos interpuestos en su Libro de Reclamaciones los días 15 de setiembre y 5 de octubre del 2021, así como en el Acta de Entrega de la unidad, se dejó constancia de que Alese no le entregó el vehículo en el plazo ofrecido.
- (v) Que, recién al acudir al establecimiento comercial de Alese con un agente policial el 5 de octubre del 2021, esta procedió a entregar el vehículo.
- (vi) Que, la decisión de primera instancia contravino los criterios adoptados en casos similares contra Alese en las Resoluciones 1104-2022/PS3, 0358-2022/SPC-INDECOPI y 0345-2022/CC2, ya que en dichos pronunciamientos también se advertía el ofrecimiento de la denunciada en la entrega de vehículos en un plazo de treinta (30) días.
- (vii) manifestó de forma expresa que la inmatriculación del vehículo debía de realizarse en la ciudad de Lima, ya que fue el lugar donde se realizó todo el proceso de compra, evidenciándose la mala fe por parte de Alese.

- (viii) Que, debido a la inscripción de su vehículo en la ciudad de Tacna, este llevaba una codificación de placa de rodaje perteneciente a una provincia distinta a los vehículos registrados en la ciudad de Lima.
- (ix) Que, se evidenció a través del Título 2021-02837790 del 13 de octubre del 2021, que Alese recién efectuó los trámites de la inmatriculación sesenta días después de realizarse la compra del vehículo, siendo inscrita su unidad el 20 del mismo mes y año.
- (x) Que, debido a la demora en la inmatriculación de su vehículo, no pudo efectuar el trámite de las lunas polarizadas ni cualquier gestión administrativa, ocasionándole un perjuicio económico.
- (xi) Que, a fin de demostrar que Alese le ofreció las llantas de la marca Michelin y las dos salidas de escape, presentó como medios probatorios: (a) la cotización del vehículo firmada por el asesor de la denunciada, en la cual se consignó con lapicero "Aro 16 (Aleación Michelin)"; y, (b) fotografías tomadas a los vehículos de exhibición, las cuales fueron determinantes para la compra del vehículo.

7. Mediante escrito del 20 de diciembre del 2022, Astara absolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Espinoza contra la Resolución 1935-2022/CC2, señalando lo siguiente:

- (i) Que, era una empresa administrativa y no se encargaba de la comercialización, distribución e importación de vehículos, por lo que no tuvo ninguna participación en el proceso de compra del vehículo del señor Espinoza, de forma que no existía relación de consumo con el interesado.
- (ii) Que, debía de declararse improcedente la denuncia por falta de interés para obrar, ya que, el 30 de noviembre del 2021, brindó una respuesta al señor Espinoza por correo electrónico y vía notarial, informándole que no tenía vinculación con los hechos cuestionados.

ANÁLISIS

I. Sobre un hecho no denunciado por el señor Espinoza

8. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez⁶. Asimismo, el artículo 3° de la citada norma establece

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

como requisito de validez de los actos administrativos, que el mismo sea dictado bajo la observancia del desarrollo de un procedimiento regular⁷.

9. Asimismo, conviene precisar que el artículo 5°.4 de dicha ley dispone que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados en el procedimiento⁸. En ese sentido, la resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por el administrado⁹¹⁰.

10. Un objeto o contenido irregular será aquel que es incongruente con las cuestiones planteadas por los administrados. De esto último se deriva la exigencia del deber de congruencia entre lo alegado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

11. Mediante Resolución 2 del 22 de noviembre del 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta contra Alese, imputándole, entre otros, el hecho referido a que habría utilizado documentación suscrita por el interesado sin su autorización para inmatricular su vehículo en la ciudad de Tacna, siendo que, de forma posterior, por Resolución 1935-2022/CC2, la Comisión declaró infundada la denuncia en dicho punto.

12. Al respecto, de la verificación de la denuncia presentada por el señor Espinoza

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

7 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...)

8 DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo. (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

9 DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 198°.- Contenido de la resolución. (...) 198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

¹⁰ De otro lado, el principio de congruencia se sustenta en el deber de la Administración de emitir un pronunciamiento respecto de todos los planteamientos formulados por los administrados, sea para acogerlos o desestimarlos, de modo tal que mediante la resolución que decida sobre dicha pretensión la Administración emita íntegramente opinión sobre la petición concreta de los administrados. Así, el juzgador tiene la obligación de fallar según lo alegado y probado por las partes, por lo que debe pronunciarse únicamente sobre las pretensiones y defensas propuestas y probadas por las mismas y no puede resolver más allá de lo demandado, ni sobre punto o pretensión no planteada, y tampoco omitir lo expresamente pretendido.

-complementada por escrito del 22 de octubre del 2021-, esta Sala advierte que el hecho analizado en el presente punto no fue cuestionado por el interesado, sino que formó parte del relato del consumidor para manifestar su molestia respecto del hecho referido a que Alese habría inmatriculado su vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que manifestó que dicha gestión sea en la ciudad de Lima, al manifestar textualmente en su escrito complementario¹¹ que “(...) ante el incumplimiento y el abuso que viene cometiendo el concesionario Alese, al haber utilizado documentos firmados por mi persona para inscribir en un lugar distinto al solicitado expresamente, habrían actuado con dolo he incurrido en el delito de falsedad genérica configurándose la suposición o alteración de la verdad ya sea por palabras o hechos (...)”.

13. Lo señalado en el párrafo anterior se complementa con lo manifestado por el propio interesado en su recurso de apelación, al manifestar en la parte final de su escrito, que se ordene en calidad de medida correctiva, que Alese rectifique la inmatriculación del vehículo adquirido y se realice en la ciudad de Lima, al haber utilizado documentación suscrita sin su autorización para efectuar dicha gestión en la ciudad de Tacna¹², de forma que no constituyó un hecho propiamente denunciado.
14. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la resolución apelada por vulneración del principio de Congruencia Procesal. En consecuencia, la conducta analizada en el presente punto queda archivada, precisándose que carece de objeto que esta instancia emita un pronunciamiento en relación con los demás cuestionamientos efectuados por el interesado en su escrito de apelación sobre este punto.

II. Sobre la falta de interés para obrar del señor Espinoza

15. El artículo 108° del Código refiere en relación a todas aquellas conductas que transgreden las disposiciones contempladas en dicho texto normativo (esto es, aquellas infracciones administrativas en contra de los consumidores), que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución de la Autoridad Administrativa que declare la improcedencia de la denuncia de parte, entre otros, cuando exista falta de legitimidad o de interés para obrar del denunciante¹³.

¹¹ En la foja 19 del expediente.

¹² En el anverso de la foja 148 del expediente.

¹³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 108°. - Infracciones administrativas.** Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, de laudos arbitrales, y aquellos previstos en el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas

16. De acuerdo con el artículo 107° del Código, los procedimientos en materia de protección al consumidor pueden iniciarse por denuncia “*del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado*”¹⁴. Dicha norma pone de manifiesto la necesidad de que la autoridad administrativa evalúe un perjuicio efectivo o potencial en las denuncias de los consumidores para poder pronunciarse sobre las mismas.
17. El interés para obrar se define como la necesidad indisponible e insustituible de tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. En otras palabras, “*es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo*”¹⁵.
18. De ahí que un requisito de procedencia de las denuncias ante Indecopi en materia de protección al consumidor sea el interés para obrar, conforme al artículo 427° del Código Procesal Civil¹⁶, aplicable de manera supletoria al procedimiento administrativo¹⁷.
19. En el presente caso, la Comisión declaró improcedente, por falta de interés para obrar, la denuncia interpuesta contra Astara, respecto a la conducta referida a que no habría atendido la solicitud de gestión formulada por el interesado mediante Carta Notarial del 16 de octubre del 2021, siendo que el señor Espinoza apeló el presente punto conforme a los alegatos expuestos en los acápites (i) y (ii) del numeral 6 de la presente resolución. Por su parte, Astara alegó que era una empresa administrativa y no se encargaba de la comercialización, distribución e importación de vehículos, por lo que no tuvo ninguna participación en el proceso de compra del vehículo del interesado, de forma que no existía relación de consumo.

que lo complementen o sustituyan. Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos: (...) e) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar. (...)

¹⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°.- Postulación del proceso.** Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. (...).

¹⁵ MONROY GALVEZ, Juan. *Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano*. En: Themis 27, p 124.

¹⁶ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427°.- Improcedencia de la demanda.** - El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...) 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; (...)

¹⁷ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.** -Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

20. Como primer punto, cabe señalar que el artículo III del Código¹⁸ dispone que se protegerá al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido dentro de una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta. A su vez, la relación de consumo es definida por el Código, en su artículo IV, como aquella *“por la cual un consumidor adquiere o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica”*.
21. Al respecto, si bien de la documentación que obra en el expediente no se advierte que Astara haya participado en el proceso de compra del vehículo por parte del señor Espinoza, sino que la unidad automotriz fue adquirida de Alese, lo cierto es según los términos expuestos en el Código, se protegerá a los consumidores que se encuentren indirectamente expuestos en una relación de consumo, lo cual se verificó en el presente caso.
22. En efecto, de la información recabada por la Sala¹⁹, no es un hecho controvertido que Astara sea representante de diversas marcas de automóviles en el Perú -entre estas la marca Peugeot-, siendo esta última la marca escogida por el señor Espinoza para adquirir un vehículo -ver acápite (i) del numeral 1 de la presente resolución. En ese sentido, al advertir las presuntas conductas infractoras cometidas por Alese -concesionaria de la marca antes mencionada y facultada para la venta de unidades automotrices- el consumidor se vio en la necesidad de manifestar su disconformidad mediante Carta Notarial del 16 de octubre del 2021.
23. Asimismo, debe de tenerse en cuenta que en el presente punto únicamente se analizará si Astara atendió la solicitud de gestión efectuada por el señor Espinoza mediante Carta Notarial del 16 de octubre del 2021, más no respecto de otras conductas cuestionadas por el interesado que tuvieron que ver con el proceso de compra del vehículo en la cual intervino Alese.
24. Ahora, la solicitud de gestión es aquel mecanismo por el cual el consumidor pretende que el proveedor ejecute una prestación de dar, hacer o no hacer distinta a la sola transmisión de determinada información. Asimismo, corresponde indicar que, si bien la solicitud de gestión no cuenta con un plazo expreso para ser atendida, la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia²⁰, que -en principio- existe un plazo razonable de treinta (30) días calendario para dar atención a lo solicitado por los consumidores.

¹⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.** 1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. (...).

¹⁹ <https://pe.linkedin.com/company/astaraperu>

<https://automundo.pe/astara-llega-al-peru-como-el-primer-ecosistema-integral-de-movilidad-multimodal/>

²⁰ Ver Resolución 1005-2020/SPC-INDECOPI del 8 de julio de 2020, 0669-2021/SPC-INDECOPI del 25 de marzo del 2021, 1209-2022/SPC-INDECOPI del 14 de junio del 2022, entra otras.

25. Al respecto, obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

- (i) Copia de la Carta Notarial emitida por el señor Espinoza el 16 de octubre del 2021 y recibida por Astara el 20 de octubre del mismo año²¹; por medio de la cual comunicó las presuntas conductas infractoras cometidas por Alese como consecuencia de la compra del vehículo, solicitando que se adopten las correcciones debidas.
- (ii) Copia de la Carta Notarial emitida por Astara y recibida por el señor Espinoza el 14 de diciembre del 2021²², por medio de la cual dio respuesta a su misiva, informando que su empresa no participó en la venta del vehículo adquirido, de forma que se veían imposibilitados de atender su pedido. Cabe precisar que dicha misiva también fue enviada por correo electrónico al señor Espinoza el 1 de diciembre del 2021²³.

26. De la valoración conjunta de dichos medios de prueba, este Colegiado puede afirmar que, considerando que la Carta Notarial remitida por el señor Espinoza fue recibida por Astara el 20 de octubre del 2021, la denunciada tenía hasta el 20 de noviembre del mismo año para atender la solicitud de gestión; no obstante, se verifica que el consumidor interpuso su denuncia el 6 de octubre del 2021 -complementada con su escrito del 22 del mismo mes y año-, en la cual señaló como presunta conducta infractora que no se habría dado respuesta a la mencionada solicitud de gestión; es decir, cuestionó el presunto hecho infractor cuando la denunciada aún se encontraba dentro del plazo razonable de treinta (30) días calendarios para brindar una respuesta, por lo que se evidencia que el denunciante no contaba con interés para obrar a fin de cuestionar el extremo antes referido.

27. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que Astara atendió la solicitud de gestión presentada por el interesado a través del correo electrónico del 1 de diciembre del 2021 y por medio de la Carta Notarial cursada al domicilio del señor Espinoza el 14 del mismo mes y año, motivo por el que esta Sala considera que corresponde confirmar la resolución apelada, en el extremo que declaró improcedente, por falta de interés para obrar, la denuncia interpuesta contra Astara respecto de la conducta analizada en el presente punto.

28. Dado que esta Sala ha confirmado el pronunciamiento de primera instancia en el extremo que declaró improcedente la denuncia del señor Espinoza por falta de interés para obrar, carece de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos de fondo plasmados por el interesado en vía de apelación.

²¹ En el anverso de la foja 21 al anverso de la foja 22 del expediente.

²² En el anverso de la foja 64 y foja 65 del expediente.

²³ En el anverso de la foja 63 del expediente.

III. Sobre el deber de idoneidad

29. El artículo 18° del Código²⁴ define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
30. Asimismo, el artículo 19° de la normativa referida establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado²⁵. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

(i) Sobre la entrega del vehículo en el plazo ofrecido

31. La Comisión declaró infundada la denuncia contra Alese por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al no demostrarse que la denunciada ofreció al interesado entregar el vehículo adquirido en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago, siendo que, el señor Espinoza apeló la Resolución 1935-2022/CC2 en el presente punto conforme a los argumentos expuestos en los acápites (iii) a (vii) del numeral 6 del presente pronunciamiento.
32. De los alegatos presentados por las partes a la presente tramitación, conviene precisar que no resulta ser un hecho controvertido que el 11 de agosto del 2021, el señor Espinoza adquirió de Alese un vehículo cancelando al contado la suma de US\$ 22 300,00. En ese sentido, corresponderá determinar si la unidad vehicular fue entregada por la denunciada en el plazo alegado por el consumidor.
33. Al respecto, obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

²⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

²⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

- (i) Copia de la Orden de Pedido 687 emitida por Alese el 11 de agosto del 2021 y debidamente suscrita por el señor Espinoza²⁶, en cuyo anverso se encontraban los términos y condiciones de la compra de la unidad, siendo que en el numeral 5 se indicó lo siguiente: “(...) *la entrega física del vehículo adquirido por el Comprador, conjuntamente con la tarjeta de propiedad y placas de circulación, será en un plazo máximo de sesenta (60) días útiles, el cual será contado desde la cancelación del precio del vehículo adquirido (...)*”.
- (ii) Copia de la Boleta de Venta Electrónica B029 000272 emitida por Alese el 12 de agosto del 2021²⁷, dejándose constancia de la adquisición del vehículo por parte del señor Espinoza por la suma de US\$ 22 300,00.
- (iii) Copia de las Hojas de Reclamación 000012 del 15 de setiembre del 2021²⁸ y 000076 del 5 de octubre del 2021²⁹, mediante las cuales el señor Espinoza manifestó su disconformidad respecto de la fecha de entrega de la unidad adquirida sin precisar cuál era el plazo de entrega ofrecido.
- (iv) Copia del Acta de Entrega de Vehículo, emitida por Alese el 5 de octubre del 2021³⁰, dejándose constancia de que se puso a disposición del señor Espinoza la unidad adquirida. Además, el interesado consignó en observaciones que la entrega del vehículo se realizó por la presencia de un agente policial.
- (v) Copia de la Carta Notarial remitida por Alese al señor Espinoza el 27 de octubre del 2021³¹, indicando que el 5 del mismo mes y año, sostuvieron una reunión formal con el interesado y con la presencia de un agente policial, siendo que en dicha oportunidad se le informó que aún se encontraba dentro del plazo para la entrega del vehículo, con lo que el consumidor no se encontró de acuerdo y solicitó la entrega del vehículo de inmediato.

34. De la valoración conjunta de los medios probatorios señalados en el numeral anterior, esta Sala puede afirmar que, más allá de lo alegado por el señor Espinoza en el procedimiento, no cumplió con demostrar, de manera fehaciente, que Alese ofreció entregar el vehículo adquirido en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago, siendo que, por el contrario, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la orden de pedido, se estableció que el plazo de entrega sería en un máximo de sesenta (60) días útiles contado desde la cancelación total de su valor.

²⁶ En la foja 71 del expediente.

²⁷ En la foja 6 del expediente.

²⁸ En la foja 7 del expediente.

²⁹ En el anverso de la foja 188 del expediente.

³⁰ En la foja 73 del expediente.

³¹ En la foja 74 del expediente.

35. Por tanto, considerando que el señor Espinoza efectuó el pago al contado por el total del valor del vehículo el 11 de agosto del 2021, Alese tenía como fecha máxima de entrega el 10 de noviembre del mismo año³², lo cual fue cumplido por la denunciada conforme se aprecia del Acta de Entrega del Vehículo del 5 de octubre del 2021.
36. Ahora, si bien el señor Espinoza alegó que hubo un acuerdo de palabra con el asesor de Alese en cuanto a la fecha de entrega del vehículo y que el 8 de setiembre del 2021 se efectuó una llamada telefónica para corroborar dicha información, lo cierto es que el interesado no cumplió con presentar medios probatorios que permitan constatar tales afirmaciones, las cuales constituyen únicamente declaraciones de parte que no se encuentran respaldadas. Cabe precisar que, aún cuando la proveedora no cumplió con presentar la grabación de audio de la mencionada conversación telefónica, el denunciante no podía desconocer la fecha establecida en la orden de pedido, condición que únicamente podía variar si es que la modificación se plasmara formalmente, esto es, con la emisión de un nuevo documento suscrito por ambas partes.
37. Asimismo, el hecho que el señor Espinoza haya dejado constancia de lo denunciado en los reclamos formulados en el Libro de Reclamaciones de Alese los días 15 de setiembre y 5 de octubre del 2021, no implicaba que se tuviera que asumir que la proveedora incurrió en la infracción denunciada, más aún si: (i) en los términos y condiciones de la venta del vehículo se consignó de forma expresa la fecha de entrega de la unidad; y, (ii) no se pudo probar que se le ofreció la entrega en el plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de pago.
38. De otro lado, si bien Alese puso a disposición del señor Espinoza su vehículo el 5 de octubre del 2021 con la presencia de un agente policial, de ninguna forma supuso el incumplimiento del plazo establecido en la Orden de Pedido 687, más aún si en la Carta Notarial remitida por la denunciada al consumidor el 27 de octubre del mismo año, se dejó constancia que en la fecha en que se acercó a su establecimiento comercial, aún se encontraba dentro del plazo para la entrega de la unidad; no obstante, al no encontrarse de acuerdo con lo indicado, el interesado solicitó la entrega de la unidad de inmediato, accediendo la proveedora a dicha petición.
39. Finalmente, si bien en los pronunciamientos citados por el señor Espinoza se determinó la responsabilidad de Alese por conductas similares a la analizada en el presente punto, cabe señalar que dichas resoluciones fueron emitidas en atención a los alegatos y medios probatorios presentados en cada caso en concreto, por lo que los mismos no constituyen precedente de observancia obligatoria ni se ajustan a las incidencias y los hechos verificados en la presente controversia.

³² <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

40. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la denuncia contra Alese por la conducta analizada en el presente punto.

(ii) Sobre la entrega del vehículo con dos (2) salidas de escape y llantas de la marca Michelin

41. La Comisión declaró infundada la denuncia contra Alese por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al no demostrarse que la denunciada ofreció poner a disposición del interesado un vehículo con dos salidas de escape y con llantas de la marca Michelin, siendo que el señor Espinoza apeló el presente punto conforme a lo alegado en el acápite (xii) del numeral 6 de la presente resolución.

42. Sobre el particular, obran en el expediente los siguientes documentos:

- (i) Copia de la Orden de Pedido 687 emitida por Alese el 11 de agosto del 2021³³, en la cual se consignaron como accesorios del vehículo adquirido: (1) láminas más polarizado; (2) juego de pisos premium con logo; (3) kit de seguro; y, (4) servicio de trámite placa y tarjeta.
- (ii) Copia de la Boleta de Venta Electrónica B029 000272 emitida por Alese el 12 de agosto del 2021³⁴, consignándose como accesorios de la unidad el servicio de trámite de placa y tarjeta.
- (iii) Copia de la Cotización Vehículo Nuevo 2986846 emitida por Alese el 11 de agosto del 2021 debidamente firmada por el asesor de la denunciada³⁵, en donde se consignó como obsequios: (1) seguros de aros; (2) faros; (3) espejos; (4) pisos; (5) porta placas; (6) trámites SUNARP; y, (7) láminas de seguridad polarizadas. Asimismo, se consignó con lapicero lo siguiente: “Aro 16 Aleación Michelin”.
- (iv) Copia de las dos (2) fotografías presentadas por el señor Espinoza en su denuncia sin fecha cierta³⁶, de las cuales se observa las llantas de un automóvil y la parte trasera de un vehículo con dos salidas de escape, consignándose en esta última imagen el nombre del asesor de Alese y su número telefónico.
- (v) Copia de la Hoja de Reclamación 000076 del 5 de octubre del 2021³⁷, mediante la cual el señor Espinoza manifestó que Alese no cumplió con entregarle un vehículo con las características ofrecidas.

43. De la valoración integral de los medios probatorios señalados en el párrafo

³³ En la foja 71 del expediente.

³⁴ En la foja 6 del expediente.

³⁵ En la foja 187 del expediente.

³⁶ En el anverso de la foja 181 y foja 182 del expediente.

³⁷ En el anverso de la foja 188 del expediente.

precedente, la Sala puede afirmar que, con respecto de las dos (2) salidas de escape del vehículo, el señor Espinoza no cumplió con probar que dicho ofrecimiento haya sido efectuado por Alese al momento de la compra de la unidad, ya que dicha característica no constaba en los documentos en donde se mencionaron los accesorios con los que contaría al automóvil adquirido.

44. Asimismo, si bien el interesado presentó una fotografía sin fecha cierta en donde se observa la parte trasera de un vehículo con dos salidas de escape, a esta Sala no le genera certeza de que el automóvil mostrado pertenezca al adquirido por el señor Espinoza, ya que dicha imagen fue extraída de un afiche publicitario del asesor de ventas de Alese al consignarse su nombre y su número telefónico, por tanto corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundada la denuncia en el presente extremo.
45. No obstante, respecto de la entrega del vehículo con llantas de la marca Michelin, la Sala considera que sí quedó comprobado dicho ofrecimiento al señor Espinoza por parte de Alese, conforme se observa de la cotización emitida por la denunciada y debidamente firmada por su propio asesor de ventas, al consignarse con lapicero que uno de los obsequios sería “Aro 16 Aleación Michelin”, siendo que este medio probatorio no fue desconocido por la proveedora y tampoco demostró en el procedimiento que puso a disposición del consumidor dicho obsequio.
46. Por lo expuesto, se revoca la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Alese en lo referido a que habría puesto a disposición del interesado un vehículo con características distintas a las ofrecidas respecto de la marca de las llantas; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dicho punto, al comprobarse que la denunciada no puso a disposición del interesado un vehículo con las llantas de la marca Michelin conforme a lo ofrecido.

(iii) Sobre la inmatriculación del vehículo en el plazo ofrecido

47. La Comisión declaró infundada la denuncia contra Alese por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al no demostrarse que la denunciada ofreció inmatricular el vehículo en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago, siendo que el señor Espinoza apeló dicho punto conforme a los alegatos en los acápites (x) y (xi) del numeral 6 de la presente resolución.
48. Respecto de este punto, conviene citar los mismos medios probatorios descritos en el numeral 37 de la presente resolución y que fueron utilizados para analizar la presunta falta de entrega del vehículo en el plazo establecido. Asimismo, cabe precisar que en las Hojas de Reclamación 000012 del 15 de setiembre del 2021 y 000076 del 5 de octubre del 2021, el señor Espinoza también manifestó su disconformidad, ya que a dichas fechas Alese aún no

había efectuado ninguna gestión para inscribir el vehículo en los Registros Públicos.

49. De la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Sala puede afirmar que, más allá de lo alegado por el señor Espinoza en el procedimiento, este no cumplió con demostrar, de manera fehaciente, que Alese se comprometió a inmatricular el vehículo en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago, siendo que, por el contrario, de acuerdo a los términos y condiciones de la Orden de Pedido 687, se estableció que la tarjeta de propiedad y la tarjeta de circulación (inmatriculación del vehículo en los Registros Públicos) se entregarían en un máximo de sesenta (60) días útiles contado desde la cancelación total de su valor.
50. En ese sentido, considerando que el señor Espinoza efectuó el pago al contado por el valor del vehículo el 11 de agosto del 2021, Alese tenía como fecha máxima para realizar dicha gestión hasta el 10 de noviembre del mismo año³⁸, lo cual fue cumplido por la denunciada al apreciarse que la presentación del Título 2021-02837790 ante los Registros Públicos fue efectuada el 13 de octubre del 2021³⁹ y se inmatriculó su unidad el 20 del mismo mes y año⁴⁰, conforme fue alegado por el propio interesado.
51. Finalmente, teniéndose en cuenta que la inmatriculación del vehículo se efectuó dentro del plazo establecido entre las partes, no se advierte que se haya perjudicado económicamente al señor Espinoza, más aún si el trámite de las lunas polarizadas y cualquier otra gestión administrativa vinculada al saneamiento registral del automóvil correspondía que fuera realizada por Alese conforme a lo indicado en la boleta de venta, la cotización efectuada y a la orden de pedido, por lo que corresponde desestimar el referido alegato.
52. Por los argumentos antes expuestos, corresponde confirmar la resolución de primera instancia, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Alese en el presente punto.

(iv) Sobre la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna

53. La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Alese por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que no se comprobó que la denunciada inmatriculó el vehículo en la ciudad de Tacna de forma injustificada.

³⁸ <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>.

³⁹ En la foja 23 del expediente.

⁴⁰ En el anverso de la foja 23 del expediente.

54. A efectos de llegar a dicha conclusión, la primera instancia fundamentó que: (i) no fue un hecho controvertido que Alese inmatriculó el vehículo del interesado en la Oficina Registral de la ciudad de Tacna, ya que la propia denunciada manifestó que esto se realizó para acelerar el proceso de inscripción; y, (ii) el interesado no presentó ningún medio probatorio que demostrara que, al haberse realizado la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, no pudo realizar el trámite de las lunas polarizadas y circular en la ciudad de Lima.
55. El interesado apeló el presente extremo conforme a los argumentos señalados en los acápites (viii) y (ix) del numeral 6 de la presente resolución.
56. Al respecto, conviene precisar en primer lugar que, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, el alegato del señor Espinoza referido a que no pudo efectuar el trámite de las lunas polarizadas ni efectuar cualquier gestión administrativa, se encuentra vinculado a la conducta analizada en el acápite anterior -no haber inmatriculado el vehículo en el plazo ofrecido-, por lo que en el presente caso, únicamente se determinará si la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna fue justificada o no, más aún si, conforme a lo manifestado por el propio consumidor, solicitó que dicha gestión se realice en la ciudad de Lima.
57. Adicionalmente a los medios de prueba detallados en los acápites precedentes, obran en el expediente los siguientes:
- (i) Copia de la Carta Notarial remitida por el señor Espinoza y recibida por Alese el 18 de octubre del 2021⁴¹, por medio de la cual manifestó su disconformidad ya que solicitó de forma expresa que la inmatriculación de su vehículo debía de realizarse en la ciudad de Lima; no obstante, personal de la denunciada le informó que dicha gestión sería efectuada en la ciudad de Tacna.
 - (ii) Copia de la consulta vehicular efectuada de manera virtual y presentada por el señor Espinoza⁴², en donde se aprecia que la inmatriculación del automóvil fue efectuada en la Oficina Regional de la ciudad de Tacna.
 - (iii) Copia de la Carta Notarial remitida por Alese el 27 de octubre del 2021 en respuesta al interesado⁴³, en la cual se le informó que el trámite en los Registros Públicos se efectuó en la ciudad de Tacna con la finalidad de agilizar el proceso.
58. De la valoración integral de los medios probatorios citados en el numeral anterior, esta Sala considera que la inmatriculación del vehículo del señor Espinoza en la ciudad de Tacna resultó indebida, ya que solicitó que esta sea

⁴¹ En fojas 37 y 38 del expediente.

⁴² En el anverso de la foja 23 del expediente.

⁴³ En la foja 74 del expediente.

efectuado en la ciudad de Lima y no existió causa justificada alguna para hacerlo en otro lugar distinto.

59. En efecto, de todos los documentos presentados por las partes del procedimiento, se advierte que, tanto la cotización, la orden de pedido, la compra y finalmente la entrega del vehículo se efectuaron en el establecimiento comercial de Alese ubicado en la ciudad de Lima, por lo que resultaba razonable y lógico que la inmatriculación del automóvil se efectuara en la misma circunscripción territorial, más aún si se advierte que el interesado consignó como domicilio real el ubicado en la Provincia Constitucional del Callao y no existen indicios de que radique en la ciudad de Tacna.
60. Asimismo, si bien no obra un medio probatorio que demuestre de manera fehaciente que el interesado planteó el pedido de que la inmatriculación se realice en la ciudad de Lima de forma previa a la Carta Notarial enviada el 18 de octubre del 2021, obra la misiva de respuesta de Alese del 27 de octubre del mismo año, que pone de manifiesto que la denunciada no desconoció una solicitud de dicha índole, refiriendo que a fin de acelerar el proceso, procedió a inscribir el vehículo en la Oficina Registral de la ciudad de Tacna.
61. En este punto es necesario tener en cuenta lo señalado en el acápite anterior -referido a que Alese tenía hasta el 10 de noviembre del 2021 para inmatricular el vehículo-, ya que, a la fecha de presentación del Título 2021-02837790 -13 de octubre del mismo año- en la Oficina Registral de Tacna, la denunciada tenía casi un mes para poder efectuar dicha gestión en la ciudad de Lima, siendo que incluso, se podría presumir que la inscripción de dicho acto en los Registros Públicos no tomaría un tiempo excesivo, ya que la inscripción en dicha ciudad se llevó a cabo tan solo 7 días después -20 de octubre del 2021.
62. Finalmente, corresponde indicar que la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna podría conllevar una serie de desventajas al señor Espinoza, ya que, de acuerdo a la Resolución 039-2023-SUNARP/SN del 23 de marzo del 2023, existirían algunos actos inscribibles en el Registro Vehicular que no necesariamente se puedan efectuar a través del Sistema de Intermediación Digital (SID), sino que su trámite obligatoriamente debe de efectuarse de forma presencial -como por ejemplo, el cambio de características del vehículo-, lo cual implicaría que el consumidor tenga que incurrir en gastos adicionales a los ya establecidos para efectuar un determinado trámite ante el registro⁴⁴.
63. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución venida en grado, que declaró infundada la denuncia la denuncia contra Alese en lo referido a que habría efectuado la inmatriculación del

⁴⁴ Cabe precisar que, conforme al Anexo 1 de la Resolución 039-2023-SUNARP/SN del 23 de marzo del 2023, los actos inscribibles en el Registro Vehicular cuya presentación facultativa puede realizarse a través del SID, son aquellos formalizados con intervención notarial, siendo que, en su defecto, aquellos que no tengan dicha calidad, deberán de realizarse de forma presencial.

vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el interesado le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dicho punto, al comprobarse que la denunciada realizó la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna de forma injustificada.

V. Sobre la medida correctiva

64. El artículo 114° del Código establece que la autoridad administrativa podrá -a pedido de parte o de oficio- adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro. Asimismo, el artículo 115° del Código dispone que la finalidad de las medidas correctivas reparadoras es resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior⁴⁵.

(i) Sobre la entrega del vehículo con llantas de la marca Michelin

65. En el presente punto, la Sala ha revocado el extremo de la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Alese; y, en consecuencia, ha declarado fundada la misma por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, por lo que la Sala analizará si corresponde ordenar una medida correctiva al respecto.

66. Teniéndose en cuenta que en su denuncia el señor Espinoza solicitó que Alese implementara el vehículo con las características ofrecidas, corresponde ordenar como medida correctiva reparadora lo siguiente:

- Que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese cumpla con implementar en el vehículo del señor Espinoza las llantas de la marca Michelin conforme a las características ofrecidas por la proveedora en la Cotización Vehículo Nuevo 2986846; debiendo de asumir la proveedora aquellos gastos que impliquen dicha gestión.

(ii) Sobre la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna

67. En el presente punto, la Sala ha revocado el extremo de la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Alese; y, en

⁴⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°. - **Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Artículo 115°. - Medidas correctivas reparadoras. 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (...)

consecuencia, ha declarado fundada la misma por infracción de los artículos 18° y 19° del Código. En ese sentido, esta Sala analizará si corresponde ordenar una medida correctiva al respecto.

68. Si bien en su denuncia el señor Espinoza no solicitó ninguna medida correctiva en este extremo⁴⁶, este Colegiado considera que corresponde ordenar, de oficio, las siguientes:

- En calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese cumpla con efectuar todas aquellas gestiones notariales o registrales, bajo su costo, que impliquen el traslado de la inmatriculación del vehículo del señor Espinoza de la Oficina Registral de Tacna a la ciudad de Lima, siempre y cuando esto fuera posible conforme a la normativa sectorial correspondiente y que no implique una pérdida o una afectación al derecho de propiedad del interesado sobre el automóvil; y,
- en calidad de medida correctiva complementaria, que, de forma inmediata a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese cumpla con inmatricular los vehículos que son puestos a disposición de los consumidores en las oficinas registrales en donde sea solicitado por estos, o, en su defecto, en las ciudades en donde se efectuó todo el proceso de compra del vehículo - cotización, pago, entrega, etc.-, acorde con lo solicitado por los consumidores.

69. En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se informa a Alese que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de las medidas correctivas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código.

70. De otro lado, se informa al señor Espinoza que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que les asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la mencionada directiva.

⁴⁶ Cabe precisar que si bien en su recurso de apelación recién el señor Espinoza solicitó que Alese rectifique la inmatriculación de su vehículo en la ciudad de Tacna y este acto sea inscrito en la ciudad de Lima, lo cierto es que esto fue posterior a la notificación de la resolución de imputación de cargos que dio inicio al procedimiento, por lo que no puede ser amparable al constituir una ampliación de denuncia que fue realizada de forma extemporánea.

VI. Sobre la graduación de la sanción

71. El Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo), establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).
72. Considerando que en el presente caso el procedimiento ha iniciado el 23 de noviembre de 2021, corresponde efectuar la graduación de la sanción a imponer a Alese utilizando el Decreto Supremo el cual entró en vigencia desde el 14 de junio del mismo año.

(i) Sobre la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna

73. Con respecto a la Etapa I referida al cálculo de la multa base (m) [determinada al multiplicar los valores preestablecidos de acuerdo con el nivel de afectación de la infracción y el tamaño del infractor (k) por el factor de duración (D), según la fórmula $(m) = (k) * (D)$], esta Sala considera que el nivel de afectación de la infracción era bajo ("infracciones asociadas a atención de solicitudes de gestión").
74. Asimismo, esta Sala considera correcto ubicar a Alese como una gran empresa, considerando los ingresos correspondientes al año 2020, como periodo anual previo a la oportunidad de ocurrencia de la infracción. En ese sentido, siendo correctos los valores del nivel de afectación de la infracción (bajo) y el tamaño de la denunciada (gran empresa), el valor de (k) en términos de UIT corresponde a 6,89.
75. De igual modo, esta Sala considera adecuado el valor de 1,0 asignado a la duración de la infracción (D), dado que la conducta denunciada se suscitó en un solo momento (al inmatricularse el vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el interesado solicitó que dicha gestión sea en la ciudad de Lima) y se agotó en tal oportunidad. Así, considerando que la multa base (m) se obtenía al multiplicar los valores preestablecidos del nivel de afectación de la infracción y el tamaño del infractor (k) por el factor de duración (D), esta Sala determina que el valor se mantiene en 6,89 UIT, dándose por culminada la Etapa I del cálculo de la multa.
76. Ahora bien, con respecto a la Etapa II referida al cálculo de la multa preliminar (M) -resultado de multiplicar la multa base (m) por los factores agravantes o atenuantes en cada caso (F), conforme a la fórmula $(M) = (m)*(F)$, este Colegiado no evidencia la configuración de algún factor agravante o atenuante, por lo que en ese escenario, la multa base (m) no sufre variación y es

equivalente a la multa preliminar (M), por lo que tendría un valor de 6,89 UIT, dando por terminada la Etapa II del cálculo la multa.

77. Finalmente, con respecto a la Etapa III referida al cálculo de la multa final (M^*) analizándose si la multa preliminar (M) se encontraba dentro del tope máximo establecido en el marco normativo de cada órgano resolutorio, el cual podía estar expresado en función del monto máximo a imponer en términos de UIT (N° UIT) o en términos de un porcentaje máximo de los ingresos totales de la empresa infractora en el último año (%IT), este Colegiado advierte que la multa impuesta no superaba ningún tope legal, quedando la multa final (M^*) con el mismo valor que la multa preliminar (M) de 6,89 UIT.

78. Por las consideraciones señaladas, este Colegiado considera que corresponde imponer a Alese una multa de 6,89 UIT por la conducta analizada en el presente caso.

(li) Sobre la entrega del vehículo con llantas de la marca Michelin

79. Considerando el marco normativo establecido en el Decreto Supremo, corresponde determinar la sanción correspondiente en atención a la metodología de graduación referida al “Método de valores preestablecidos para otras infracciones en OPS, CPC y SPC”, por cuanto nos encontramos al frente de una conducta que se suscitó por un periodo menor a dos (2) años, no dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas y careció de un alcance geográfico nacional.

80. Para tal motivo, esta Sala, en segunda instancia, debe establecer el valor de la multa base (m), determinando entonces el primer componente de valor preestablecido (K_{ij}) -compuesto por **el tipo de afectación** (K_i) y el tamaño del infractor (K_j)- y el factor de duración de la conducta (D_t).

81. Sin embargo, esta Sala advierte que -en el caso de autos- la conducta infractora demostrada en este extremo no se encuentra recogida dentro de algunos de los supuestos establecidos por la normativa vigente para determinar su nivel de afectación, esto es el valor (K_i). Así, de la revisión de la citada conducta, se aprecia que esta se encuentra referida a que Alese puso a disposición un vehículo sin las llantas de la marca Michelin, conforme fue ofrecido. Considerando que dicho producto no supera el valor de una (1) UIT en el marco de un procedimiento ordinario (CPC donde SPC actúa como segunda instancia)⁴⁷, no es posible identificar en el Cuadro 16 del Anexo del Decreto Supremo cual sería el valor asignado al tipo de afectación (muy baja, baja, moderada, alta; o, muy alta).

82. En efecto, si bien el Cuadro 16 del Anexo del Decreto Supremo establece que,

⁴⁷ Considerando el precio máximo de las cuatro (4) llantas del vehículo en la marca ofrecida por Alese.

con la finalidad de determinar el nivel de afectación de la conducta analizada, aquellas infracciones donde la cuantía afectada del bien o **servicio denunciado** sea menor a una (1) UIT, deberán ser catalogándolas como de nivel “Baja” **únicamente** para aquellas analizadas por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos (en adelante, el OPS). Por otro lado, tampoco es posible aplicar el método ad hoc ya que no resulta factible calcular la cuantificación del beneficio ilícito (esperado, efectivo o como costo evitado) ni el perjuicio económico o daño (entendido como daño emergente, lucro cesante o daño a la persona) para el presente caso.

83. En ese sentido, queda claro que el citado Decreto no contempla aquel supuesto donde la cuantía de la afectación vinculada al hecho denunciado responde a un monto menor al de una (1) UIT y que resulta ser materia de análisis por la Comisión en un procedimiento ordinario. Sobre la línea de lo señalado, debe tenerse en cuenta que el artículo 254° de la LPAG⁴⁸ establece que, para ejercer la potestad sancionadora, la autoridad administrativa requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.
84. Por lo tanto, considerando los preceptos establecidos por el TUO de la LPAG, esta Sala considera que, en el caso en concreto, considerando que no resulta posible adecuar la cuantía de la afectación del hecho materia de denuncia a los parámetros dispuestos por el Decreto, corresponde graduar la sanción a imponer a Alese, remitiéndose a los criterios establecidos en el artículo 112° del Código.
85. En ese sentido, este Colegiado considera apropiado tener en cuenta lo siguiente:
- (i) **Daño resultante de la infracción**: configurado por la legítima expectativa que tenía el señor Espinoza de que su vehículo sea entregado con las llantas de la marca Michelin, conforme fue ofrecido inicialmente;
 - (ii) **Probabilidad de detección de la infracción**: considerada alta, ya que cualquier consumidor que detecta que un proveedor no cumple con lo ofrecido inicialmente, tendrá los incentivos suficientes para denunciar este hecho; y,
 - (iii) **Efectos generados en el mercado**: traducido en la desconfianza causada entre los consumidores o usuarios respecto de los proveedores especializados en la venta de vehículos que no cumplen con las características de las unidades inicialmente ofrecidas, lo cual distorsiona el correcto desarrollo de las relaciones de consumo en el mercado.

⁴⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO 004-2019-JUS. Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador:** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haberse seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido (...)

86. En consecuencia, atendiendo al Principio de Razonabilidad y en atención a los criterios descritos en el numeral anterior, así como a la afectación generada al denunciante, esta Sala considera que corresponde imponer a Alese una multa de 2 UIT por la conducta analizada en este punto.
87. De otro lado, se requiere a la denunciada el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG⁴⁹, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

VII. Sobre la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento

88. De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, es potestad de la autoridad administrativa ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la parte denunciante en los casos en que, luego del análisis correspondiente, así lo considere conveniente.
89. Considerando que se ha determinado la responsabilidad de Alese por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, corresponde ordenar a la denunciada que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al señor Espinoza las costas del procedimiento por un monto ascendente a S/ 36,00; sin perjuicio de lo anterior, y de considerarlo pertinente, el interesado podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiesen incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberán presentar una solicitud de liquidación de costos.
90. En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva Única, se informa a Alese que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que demuestren el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor del interesado, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código.
91. De otro lado, se informa al señor Espinoza que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del

⁴⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...) 4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

derecho que le asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la citada directiva.

VIII. Sobre la inscripción de Alese en el Registro de Infracciones y Sanciones

92. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119° del Código, los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados en el Registro de Infracciones y Sanciones por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. En ese sentido, considerando que esta Sala ha demostrado que Alese incurrió en una infracción de los artículos 18° y 19° del Código, corresponde disponer su inscripción en el mencionado registro por las conductas infractoras verificadas en el presente caso.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 1935-2022/CC2 emitida el 8 de setiembre del 2022 por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró improcedente, por falta de interés para obrar, la denuncia interpuesta por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra Astara Perú S.A.C. respecto a la conducta referida a que no habría atendido la solicitud de gestión formulada por el interesado mediante Carta Notarial del 16 de octubre del 2021, ya que a la fecha de interposición de la denuncia, la proveedora aún se encontraba dentro del plazo para brindar respuesta a dicha misiva.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la Resolución 1935-2022/CC2 por vulneración del principio de Congruencia Procesal, ya que la primera instancia imputó, analizó y se pronunció, respectivamente, sobre un hecho no denunciado contra Alese S.A.C., referido a que habría utilizado documentación suscrita por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna. En consecuencia, dicho extremo queda archivado.

TERCERO: Confirmar la Resolución 1935-2022/CC2, en los extremos que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra Alese S.A.C., al no demostrarse que la denunciada ofreció: (i) entregar el vehículo adquirido al interesado en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago; (ii) poner a disposición del interesado un vehículo con dos salidas de escape; e, (iii) inmatricular el vehículo en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago.

CUARTO: Revocar la Resolución 1935-2022/CC2, que declaró infundada la denuncia la denuncia interpuesta por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra Alese S.A.C. al haberse probado que: (i) efectuó injustificadamente la

inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el interesado le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima; y, (ii) puso a disposición del interesado un vehículo con características distintas a las ofrecidas respecto de la marca de las llantas; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dichos puntos.

QUINTO: Ordenar a Alese S.A.C las siguientes medidas correctivas:

- En calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con poner a disposición del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez las llantas de la marca Michelin conforme a las características ofrecidas por la proveedora en la Cotización Vehículo Nuevo 2986846; o, a pedido del interesado, que dichas partes reemplacen a las llantas con las que cuenta actualmente y sean implementadas en su unidad, debiendo de asumir la proveedora aquellos gastos que impliquen dicha gestión;
- en calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con efectuar todas aquellas gestiones notariales o registrales, bajo su propio costo, que impliquen el traslado de la inmatriculación del vehículo del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez de la Oficina Registral de Tacna a la de la ciudad de Lima, siempre y cuando esto fuera posible conforme a la normativa sectorial correspondiente y que no implique un pérdida del derecho de propiedad del interesado sobre el automóvil; y,
- en calidad de medida correctiva complementaria, que, de forma inmediata a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con inmatricular los vehículos que son puestos a disposición de los consumidores en las oficinas registrales en donde sea solicitado por estos, o, en su defecto, en las ciudades en donde se efectuó todo el proceso de compra del vehículo -cotización, pago, entrega, etc-.

SEXTO: Sancionar a Alese S.A.C. con las siguientes multas por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor: (i) 6,89 UIT, por inmatricular el vehículo del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez en la ciudad de Tacna de forma injustificada; y, (ii) 2 UIT, por no poner a disposición del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez un vehículo con las llantas de la marca Michelin conforme a lo ofrecido.

Requerir a Alese S.A.C. el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

SÉTIMO: Condenar a Alese S.A.C. al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez respecto de las conductas verificadas en el presente caso por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se informa a Alese S.A.C. que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y el pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva por incumplimiento medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De otro lado, se informa al señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que les asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

NOVENO: Disponer la inscripción de Alese S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi por las infracciones demostradas en la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.



Firmado digitalmente por MONTOYA
ALBERTI Hernando FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.05.2023 10:16:25 -05:00

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente

DEMANDA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente :
Especialista :
Principal :
Escrito :
Sumilla : **Interpongo Demanda Contencioso
Administrativa**

**AL JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LIMA SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO:**

AUTOPLAN EAFC S.A., identificado con RUC N°
20563405563,
debidamente representado por la Señorita
**FRANKSHESCOLI
SHAMIR CABREJOS ALVAREZ**, con DNI N° 70424626
con
poderes inscritos en la partida electrónica N° 13269041 de
personas jurídicas, de la oficina registral de Lima (SUNARP),
domicilio real y procesal en Av. Manuel Olguín N° 335- 805, Urb.
Monterrico chico; distrito de Santiago de Surco, provincia y
departamento de Lima, con correo electrónico
scabrejos@autoplan.com, casilla electrónica N° 98574 y casilla
física N° 75360 usted digo:

I. PETITORIO:

Que, dentro del plazo de ley, habiendo sido notificado con la resolución N.º 1337-2023/SPC-INDECOPI, el día 25 de mayo de 2023, de conformidad por lo establecido por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú y al amparo de la ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo; por convenir a mi derecho, teniendo legítimo interés moral y patrimonial, y con la finalidad de lograr un concreto pronunciamiento del órgano jurisdiccional, interpongo:

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, que dirijo en contra del Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – Indecopi (**en adelante indecopi**), institución pública que deberá ser notificada con la presente en: Calle la Prosa 104 – San Borja y contra el señor Jack Mitchel Espinoza Gutiérrez (**en adelante el Sr. Espinoza**) domiciliado en CALLE ASENT. H. BOCANEGRA, ZONA 5, MZ. G19, LT. 20,20, SAN DISTRITO DE SAN MIGUEL; con el objeto de obtener lo siguiente:

1.1 Se declare la nulidad total de la Resolución N.º 1337-2023/SPC-INDECOPI de fecha 17 de mayo de 2023, las cuales resolvieron la imposición de una sanción y la aplicación de medidas correctivas; a fin de dejar sin efecto los actuados.

1.2 Para que como consecuencia de la nulidad se deje sin efecto el pago de 6.89 y 2.00 Unidades de Impositiva Tributaria por concepto de multa administrativa, más la condena de costas y costos del procedimiento.

1.3 Solicito al juzgado dejar sin efecto lo ordenado por el Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual toda vez que no hubo un adecuado análisis de los medios probatorios, graduación de la sanción, adecuada

aplicación de los principios legales y la naturaleza del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 Mi representada es una empresa que tiene como actividad comercial la venta de vehículos nuevos, seminuevos y usados, para el desarrollo de la misma contamos con concesionarios distribuidos al nivel nacional.

2.2 Es el hecho que el día 11 de agosto de 2021 el señor Espinoza realizó la compra de un vehículo marca Peugeot modelo Active 1.2 Puretech 100 Mt06, del año 2022, por la suma de US\$ 22,300.00 (Veintidós mil Trescientos con 00/100 dólares), en donde se le indicó al cliente que la entrega de la unidad tal y como consta en la orden de pedido se realiza en un plazo de 60 días útiles, contados a partir de la fecha de pago total del vehículo, es decir mi representada tenía hasta el día 5 de noviembre de 2021, para hacer la entrega de la unidad, consta en el acta de entrega presentada por mi representada que la entrega se efectuó el día 05 de octubre de 2021, estando dentro del plazo acordado.

2.3 El 08 de septiembre de 2021, el asesor comercial del denunciado le informo que su camioneta iba a ser inscrita en otra zona registral (Tacna), por lo que se comunicó con el mismo personal para indicarle que no se encontraba de acuerdo con dicha inscripción, lugar distinto en donde se realizó la compra, asimismo indicó que dicho registro le afecta puesto que tiene lunas polarizadas y al haberse inscrito en la sede de Tacna no puede realizar el trámite correspondiente.

2.4 Mediante informe Final de instrucción, la secretaria técnica recomendó declarar infundado el presente extremo de la denuncia, al considerar que el denunciado no acreditó que su vehículo se encontraba impedido de circular debido a la inmatriculación en la ciudad de Tacna, lo cual fue confirmado por la comisión de protección al consumidor N° 2.

2.5 La comisión resolvió declarar infundado este extremo al considerar que el denunciado no acreditó que el registro del vehículo realizado en Tacna le impedía de realizar el trámite de lunas polarizadas.

2.6 El señor Espinoza denuncia también que mi representada no le habría hecho entrega de accesorios adicionales prometidos los cuales comprendían: llantas de la marca Michelin, y dos salidas de escape, hecho que no fue acreditado por ningún momento por el señor Espinoza, por lo que la secretaria técnica a través de su informe final de instrucción resolvió declarar infundado el presente extremo.

2.7 El 07 de octubre de 2022 el señor Espinoza apeló la resolución 1935-2022/CC2, al no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia señalando que:

- i) Hubo un acuerdo de palabra con el vendedor en cuanto a la fecha de entrega.
- ii) Manifestó de manera expresa que la inmatriculación de la unidad debía realizarse en Lima.

- iii) Que debido a la inscripción de su vehículo en la ciudad de Tacna este llevaba una codificación distinta a la de la ciudad de Lima.
- iv) Se consignó con lapicero la entrega de llantas Michelin.

2.8 La sala de protección al consumidor resolvió revocar la resolución 1935-2022/CC2 sobre el extremo referido a la entrega de un vehículo con distintas características dado que se acreditó que no cumplió con entregar las llantas Michelin que obraban en la cotización entregada por su vendedor, imponiendo por ello una multa de 2 UIT.

2.9 Sobre la inmatriculación la sala de protección al consumidor resolvió revocar el extremo de la resolución N° 1935-2022/CC2 que declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de mí representada declarando fundada la denuncia sobre el extremo referido a que se realizó la inmatriculación en la oficina registral de Tacna, imponiendo para ello una multa de 6.89 UIT.

SOBRE LA ENTREGA DE LLANTAS MICHELIN

La sala a través de la resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI, en su numeral 45 indico lo siguiente:

45. No obstante, respecto de la entrega del vehículo con llantas de la marca Michelin, la Sala considera que sí quedó comprobado dicho ofrecimiento al señor Espinoza por parte de Alese, conforme se observa de la cotización emitida por la denunciada y debidamente firmada por su propio asesor de ventas, al consignarse con lapicero que uno de los obsequios sería “Aro 16 Aleación Michelin”, siendo que este medio probatorio no fue desconocido por la proveedora y tampoco demostró en el procedimiento que puso a disposición del consumidor dicho obsequio.

(Extraído de la resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI)

La sala manifiesta que la cotización entregada por el asesor de ventas al señor Espinoza contenía en el mismo una anotación con lapicero en el cual indica “aro 16 Aleación Michelin”, hecho que no formaba parte del acuerdo inicial ser cuestionable su validez, dado que fue modificado de manera irregular en el documento original, en ese sentido señor Juez es posible que posteriormente a la entrega de un documento que contiene un acuerdo este pueda ser modificado, aun cuando la otra parte no reconoce haber brindado un beneficio?

El Título VIII del código civil el cual hace mención a los vicios de la voluntad, en su artículo 201 aplicado de forma supletoria al presente caso hace mención a los requisitos del error de acuerdo a lo siguiente:

Requisitos de error

Artículo 201°.-

El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

La última parte del presente artículo, encuadra con nuestra situación siendo que no reconocemos el ofrecimiento de los “aros 16 Aleación Michelin” dado que este no forma parte del documento original denominado cotización, el cual dicho sea de paso fue suscrito de manera posterior y con lapicero como lo indica la sala, distinto hubiese sido que lo afirmado por el señor Espinoza, este contenido en el documento original como ofrecimiento de accesorios adicionales, hecho que no se ha presentado, por tal motivo, siendo que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para dar

por cierto el ofrecimiento, afirmado por el señor Espinoza es que solicitamos se declare la nulidad de la resolución emitida por la sala de protección al consumidor.

SOBRE LA INMATRICULACION EN EL REGISTRO VEHICULAR DE TACNA

La sala a través de la resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI, en su numeral 62 indico lo siguiente:

62. Finalmente, corresponde indicar que la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna podría conllevar una serie de desventajas al señor Espinoza, ya que, de acuerdo a la Resolución 039-2023-SUNARP/SN del 23 de marzo del 2023, existirían algunos actos inscribibles en el Registro Vehicular que no necesariamente se puedan efectuar a través del Sistema de Intermediación Digital (SID), sino que su trámite obligatoriamente debe de efectuarse de forma presencial -como por ejemplo, el cambio de características del vehículo-, lo cual implicaría que el consumidor tenga que incurrir en gastos adicionales a los ya establecidos para efectuar un determinado trámite ante el registro⁴⁴.

La sala de protección al consumidor indicó que el señor Espinoza habría sido afectado por parte de mi representada por el hecho de haber inmatriculado el vehículo en la provincia de Tacna, sin embargo dicho criterio no puede ser amparado de manera legal, dado que los registros públicos en general actúan al nivel nacional con oficinas receptoras pudiendo el titular de un vehículo realizar actos de inscripción desde el cualquier parte del país conforme a lo indicado en el artículo 21 del TUO del reglamento de los registros públicos:

Artículo 21.- Presentación de solicitudes de inscripción o publicidad en Oficinas Registrales no competentes

Cuando las solicitudes de inscripción se formulen en Oficinas Registrales no competentes para la inscripción del acto o derecho y dicha inscripción sea de competencia de otra Oficina Registral, aquéllas actuarán como Oficinas Receptoras, salvo que la Oficina de Destino se encuentre en la misma provincia que la Oficina Receptora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplica, cuando las solicitudes de publicidad se formulen en Oficinas Registrales distintas a aquellas que conservan en su archivo la información solicitada.

En ese sentido señor Juez no hubo ningún tipo de afectación hacia el señor Espinoza dado que como ya se mencionó los gastos a los que refiere la sala se limitan únicamente al sistema de intermediación digital dejando de lado las modalidades a distancia empleadas por las oficinas de los registros públicos.

Cabe resaltar que la sala nos impuso una medida correctiva consistente en lo siguiente:

68. Si bien en su denuncia el señor Espinoza no solicitó ninguna medida correctiva en este extremo⁴⁶, este Colegiado considera que corresponde ordenar, de oficio, las siguientes:

- En calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese cumpla con efectuar todas aquellas gestiones notariales o registrales, bajo su costo, que impliquen el traslado de la inmatriculación del vehículo del señor Espinoza de la Oficina Registral de Tacna a la ciudad de Lima, siempre y cuando esto fuera posible conforme a la normativa sectorial correspondiente y que no implique una pérdida o una afectación al derecho de propiedad del interesado sobre el automóvil; y,
- en calidad de medida correctiva complementaria, que, de forma inmediata a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese cumpla con inmatricular los vehículos que son puestos a disposición de los consumidores en las oficinas registrales en donde sea solicitado por estos, o, en su defecto, en las ciudades en donde se efectuó todo el proceso de compra del vehículo - cotización, pago, entrega, etc.-, acorde con lo solicitado por los consumidores.

Señor Juez no es posible realizar la modificación de la inmatriculación del vehículo dado que la finalidad del registro es generar publicidad registral y oponibilidad a terceros, situación que se puede realizar en cualquier parte del país, siendo este válido a nivel nacional ahora, consultando con un funcionario directo de la SUNARP, nos indicó lo siguiente a través de su correo institucional:

De: Usuario Postmast <consultas@sunarp.gob.pe>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 18:52
Para: Shamir Cabrejos <scabrejos@alesecorp.com>
Asunto: Re: CAMBIO DE ZONA DE INMATRICULACION VEHICULAR

Estimado/a usuario/a:

Reciba un cordial saludo, respecto a su consulta, le indicamos que no procede el cambio de zona registral de un vehículo.

=====

Esperamos que nuestra información haya sido de utilidad, estamos atendiendo lo más pronto que podemos.

Para orientación registral puede llamarnos también desde un fijo o celular a nuestro servicio gratuito "Aló Sunarp" 0800-27164 opción 3 o escribirnos a consultas@sunarp.gob.pe que estaremos gustosos de servirle.

Gracias por comunicarse con nosotros.

Atentamente

SUNARP
www.sunarp.gob.pe
kgb

En ese orden de ideas señor juez no es posible acatar lo ordenado por la sala, dado que es jurídicamente imposible de acuerdo a los procedimientos establecidos por los registros públicos de Lima, por ello solicitamos se declare la nulidad de la resolución cuestionada a fin de que no se vea afectado nuestro derecho con multas administrativas que no se sustentan en ninguna base sólida.

Finalmente solicito a usted señor juez pueda requerir a la entidad correspondiente la remisión de todos los actuados a fin de contar con todos los medios probatorios presentados por las partes conforme a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 27584.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 4.- Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines

Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnable materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. **La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.**
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. **La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.**

Artículo 20.- Agotamiento de la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 23.- Remisión de actuados administrativos

Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la

Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.

El Juez además de realizar las acciones antes referidas en el párrafo anterior, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo.

Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo

El procedimiento administrativo general se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otro principio general del derecho administrativo:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 226.-Agotamiento de la vía administrativa

Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado

Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.5 **La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.**

IV.- VÍA

PROCEDIMENTAL

Artículo 26.- Proceso

Urgente

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:
 - a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
 - b) Necesidad impostergable de tutela, y
 - c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

Artículo 27.- Reglas de Procedimiento

Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial.

V.- MEDIOS PROBATORIOS

- Resolución Final N° 1337-2023/SPC –
INDECOPI

VI.- ANEXOS

- 1-A.- Copia de DNI de nuestro representante Legal
- 1-B.- Copia de la vigencia de Poder
- 1-C.- Tasa por ofrecimiento de Pruebas
- 1-D.- Tasa por derecho de Notificación

POR TANTO:

Sírvase usted Señor(a) Juez(a), tener por interpuesta la presente demanda, calificarla positivamente, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad, declararla fundada en todos sus extremos, con condena de costos y costas de ser el caso que emanen del presente proceso.

Primer Otrosí.- RECAUDOS

Que, de conformidad con el artículo 133 del Código Procesal Civil, acompaño copia de la presente demanda y de sus anexos para la parte contraria, así como los comprobantes de pago de la tasa arancel judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas y por derecho de notificación.

Segundo Otrosí.- FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN

Que, de conformidad con el artículo 80 del código procesal civil, otorgo las facultades de representación a al Dr. Frankshescoli Shamir Cabrejos Alvarez con Registro CAL N° 70241; dejando expresamente establecido que me

encuentro perfectamente instruido de los alcances de la representación que otorgo.

Tercer Otrosí.- FACULTADES DE MERO TRÁMITE

Que, autorizamos expresamente a los señores Eduardo Sebastian Rojas Aspajo, identificado con DNI N° 72699271, Astrid Carolina Herrera Silva, con DNI N° 74135729, Yadira Angela Castillo Pizarro, con DNI N° 70996897 y Alvaro Gonzalo Salizar Sulca identificado DNI N° 70504278 para que se apersonen al juzgado a fin de recoger oficios, practicar desgloses, recabar anexos, títulos u otros documentos cuya devolución pudiere ordenarse; de manera especial, para que puedan tramitar la programación y el recojo de los oficios de captura y del eventual levantamiento de la misma, con plenas facultades para ello, en mérito al poder que la entidad demandante ha otorgado al representante legal que suscribe

Lima, 24 de agosto del 2024



Frank Shescoli S. Cabrejos Alvarez
ABOGADO
CAL 70241

SENTENCIA PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Expediente Judicial N.º 10983-
2023-0-1801-JR-CA-25**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO QUINTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUB ESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

Sumilla: "(...) la interpretación realizada por LA SALA resulta incorrecta y contraria al principio de suficiencia probatoria. No se ha acreditado que el ofrecimiento de las llantas "Michelin" formara parte de los términos acordados, ni que ALESE haya incumplido con la entrega de las características acordadas.

Del mismo modo, el fundamento de LA SALA para ordenar la medida correctiva consistente en trasladar la inmatriculación del vehículo del señor ESPINOZA de la Oficina Registral de Tacna a la de Lima, carece de sustento, ya que, según la propia resolución impugnada, la inmatriculación del vehículo en Tacna no perjudica económicamente al consumidor ni le impide realizar los trámites administrativos que desea, como el permiso de lunas polarizadas o el cambio de características del vehículo. En este sentido, se verifica que dichas gestiones pueden ser realizadas en cualquier oficina registral del país, sin necesidad de que el vehículo esté inmatriculado específicamente en Lima.

EXPEDIENTE : 10983-2023-0-1801-JR-CA-25

ESPECIALISTA : LAZO CERRÓN, ELIZABETH

DEMANDADOS : INDECOPI

: ESPINOZA GUTIERREZ, JACK MICHEL

DEMANDANTE : ALESE S.A.C.

MATERIA : Impugnación de Resolución Administrativa

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CATORCE

Lima, 15 de enero de 2025.-

VISTOS: Con el expediente administrativo que obra como documento adjunto al presente Expediente Judicial Electrónico, en cuatro (04) archivos digitales, resulta que por escrito de fojas 3 a 11, subsanado a fojas 22 a 23 de autos, la empresa **ALESE S.A.C.** (en adelante, ALESE), se apersona e interpone demanda en el proceso contencioso administrativo contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** (en lo sucesivo, INDECOPI) y el señor **JACK MICHEL ESPINOZA GUTIERREZ** (en adelante, señor ESPINOZA), solicitando se declare la Nulidad de la **Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI** de fecha 17 de mayo de

2023, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, LA SALA) en los extremos cuarto, quinto, sexto y sétimo de su parte resolutive.

I. PARTE EXPOSITIVA

Entre sus **fundamentos de hecho y derecho**, señala los siguientes:

1. No reconoce el ofrecimiento de los “aros 16 Aleación Michelin”, dado que este no forma parte del documento original denominado cotización. Asimismo –agrega–, el referido ofrecimiento fue suscrito de manera posterior y con lapicero –como lo indica LA SALA–; distinto hubiese sido que el ofrecimiento en mención este contenido en el documento original como ofrecimiento de accesorios adicionales, hecho que no ha presentado.

En ese sentido –concluye–, no se cumplió con los requisitos necesarios para dar por cierto el ofrecimiento afirmado por el señor ESPINOZA.

2. LA SALA indicó que el señor ESPINOZA habría sido afectado por parte de ALESE, por el hecho de haber inmatriculado el vehículo en la provincia de Tacna, sin embargo, dicho criterio no puede ser amparado de manera legal, dado que los registros públicos es general y actúan a nivel nacional con oficinas receptoras, pudiendo el titular de un vehículo realizar actos de inscripción desde cualquier parte del país, conforme a lo indicado en el artículo 21° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, REGLAMENTO).

Por consiguiente –continúa–, no es posible acatar la medida correctiva ordenada por LA SALA, dado que es jurídicamente imposible de cumplir, de acuerdo a los procedimientos establecidos por los Registros Públicos de Lima.

Admitida la demanda es contestada por la Apoderada de INDECOPI a fojas 83 a 91 de autos, quien sostuvo lo siguiente:

1. Conforme a los medios de prueba, se tiene que quedó comprobado que ALESE sí efectuó el ofrecimiento al señor ESPINOZA respecto de las dos salidas de escape y las llantas de marca Michelin, tal y como se observa de la cotización emitida por la propia demandante y debidamente firmada por su propio asesor de ventas, al consignarse con lapicero que uno de los obsequios sería “Aro 16 Aleación Michelin”, siendo que este medio probatorio no fue desconocido por la demandante y tampoco demostró en el procedimiento que puso a disposición del consumidor dicho obsequio.

2. De la valoración integral de los medios probatorios en mención, la autoridad administrativa consideró que la inmatriculación del vehículo del señor ESPINOZA en la ciudad de Tacna resultó indebida, ya que solicitó que esta sea efectuada en la ciudad de Lima y no existió causa justificada alguna para hacerlo en otro lugar distinto, en consecuencia la alegación de que los registros efectuados tienen validez a nivel nacional, no resulta válido, pues no se validó lo solicitado por el señor ESPINOZA tal cual se había requerido.

Prosiguiendo con el trámite del proceso, mediante Resolución N° DIEZ obrante a fojas 153 a 155 de autos, se declara REBELDE al señor ESPINOZA, se sana el proceso, se fija el punto controvertido y se admiten los medios probatorios. Así las cosas, habiéndose tramitado la causa de acuerdo a su naturaleza, quedó expedida para sentenciar; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley 27584 (en adelante, LRPCA), dispone que la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148º de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, en el presente proceso, los puntos controvertidos están dirigidos a determinar:

- ☐ Si corresponde declarar la **nulidad total de la Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI** de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por LA SALA; y, si como consecuencia, corresponde dejar sin efecto el pago de las multas administrativas ascendentes a 6.89 y 2.00 UIT, pago de costas y costos del procedimiento.

TERCERO: De la revisión del expediente administrativo –que consta en cuatro (04) archivos digitales– se advierten los siguientes documentos:

- 1) **Formato de denuncia presentado por el señor ESPINOZA con fecha 06 de octubre de 2021** (obrante a fojas 3 a 6 del primer archivo digital).
- 2) **Resolución N° 2 de fecha 22 de noviembre de 2021 , emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 – Sede Central (en adelante, LA COMISIÓN)** (obrante a fojas 36 a 48 del primer archivo digital).

- 3) **Escrito de descargos presentado por ALESE con fecha 10 de febrero de 2022** (obrante a fojas 6 a 12 del segundo archivo digital).
- 4) **Informe Final de Instrucción de fecha 15 de julio de 2022, expedida por LA COMISIÓN** (obrante a fojas 2 a 23 del tercer archivo digital).
- 5) **Resolución Final N° 1935-2022/CC2 de fecha 08 de setiembre de 2022, emitida por LA COMISIÓN** (obrante a fojas 31 a 53 del tercer archivo digital).
- 6) **Escrito de apelación interpuesto por el señor ESPINOZA con fecha 03 de octubre de 2022** (obrante a fojas 63 a 70 del tercer archivo digital y 1 a 14 del cuarto archivo digital).
- 7) **Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por LA SALA** (obrante a fojas 72 a 98 del cuarto archivo digital).

CUARTO: Ahora bien, para una mejor comprensión del caso en concreto, es menester señalar los siguientes actuados administrativos:

1. El señor ESPINOZA denunció a ALESE, ante LA COMISIÓN por infracciones de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, CÓDIGO).
2. Mediante Resolución N° 2 de fecha 22 de noviembre del 2022, la Secretaría Técnica de LA COMISIÓN admitió a trámite la denuncia interpuesta contra ALESE, imputándole, entre otras conductas, el hecho referido a que habría utilizado documentación suscrita por el señor ESPINOZA sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, como presunta infracción de los artículos 18° y 19° del CÓDIGO.
3. Con fecha 10 de febrero de 2022, ALESE presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - i) El señor ESPINOZA no presentó medios probatorios que comprobaran las infracciones imputadas en su contra.
 - ii) Sin perjuicio de lo señalado: (a) puso a disposición del interesado el vehículo adquirido el 5 de octubre del 2021; (b) la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna obedeció a un criterio de celeridad, no impidiendo la circulación de la unidad o la gestión de otros trámites administrativos; y, (c) en el título archivado en los Registros Públicos, se detalló que los documentos

presentados para la adquisición del vehículo se realizaron en la ciudad de Lima.

4. Mediante Resolución N° 1935-2022/CC2 de fecha 08 de setiembre de 2022, LA COMISIÓN resolvió –entre otras cosas– lo siguiente:

- i) Declaró infundada la denuncia contra ALESE por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del CÓDIGO, al no demostrarse que ofreció: (a) entregar al interesado el vehículo adquirido en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago; (b) poner a disposición del interesado un vehículo con dos salidas de escape; e, (c) inmatricular el vehículo en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago.
- ii) Declaró infundada la denuncia contra ALESE por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del CÓDIGO, al considerar que no se comprobó que: (a) realizó la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna de forma injustificada; y, (b) ofreció poner a disposición del interesado un vehículo con las llantas de la marca Michelin.

5. Con fecha 03 de octubre de 2022, el señor ESPINOZA apeló la Resolución N° 1935-2022/CC2, argumentando lo siguiente:

- i) Hubo un acuerdo de palabra con el asesor de ALESE en cuanto a la fecha de entrega del vehículo, siendo esto fundamental para tomar una decisión de consumo. Asimismo, efectuó una llamada telefónica el 08 de setiembre del 2021; no obstante, dicha conversación no fue presentada por la denunciada pese a que fue requerida por la primera instancia.
- ii) Mediante los reclamos interpuestos en su Libro de Reclamaciones los días 15 de setiembre y 05 de octubre del 2021, así como en el Acta de Entrega de la unidad, se dejó constancia de que ALESE no le entregó el vehículo en el plazo ofrecido.
- iii) Recién al acudir al establecimiento comercial de ALESE con un agente policial el 05 de octubre del 2021, esta procedió a entregar el vehículo.
- iv) La decisión de primera instancia contravino los criterios adoptados en casos similares contra ALESE en las Resoluciones N° 1104- 2022/PS3, 0358- 2022/SPC-INDECOPI y 0345-2022/CC2, ya que en dichos pronunciamientos

también se advertía el ofrecimiento de la denunciada en la entrega de vehículos en un plazo de treinta (30) días.

- v) Manifestó de forma expresa que la inmatriculación del vehículo debía de realizarse en la ciudad de Lima, ya que fue el lugar donde se realizó todo el proceso de compra, evidenciándose la mala fe por parte de ALESE.
- vi) Debido a la inscripción de su vehículo en la ciudad de Tacna, este llevaba una codificación de placa de rodaje perteneciente a una provincia distinta a los vehículos registrados en la ciudad de Lima.
- vii) Se evidenció a través del Título N° 2021-02837 790 de fecha 13 de octubre del 2021, que ALESE recién efectuó los trámites de la inmatriculación sesenta días después de realizarse la compra del vehículo, siendo inscrita su unidad el 20 del mismo mes y año.
- viii) Debido a la demora en la inmatriculación de su vehículo, no pudo efectuar el trámite de las lunas polarizadas ni cualquier gestión administrativa, ocasionándole un perjuicio económico.
- ix) A fin de demostrar que ALESE le ofreció las llantas de la marca Michelin y las dos salidas de escape, presentó como medios probatorios: (a) la cotización del vehículo firmada por el asesor, en la cual se consignó con lapicero “*Aro 16 (Aleación Michelin)*”; y, (b) fotografías tomadas a los vehículos de exhibición, las cuales fueron determinantes para la compra del vehículo.

6. Mediante Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI de fecha 17 de mayo de 2023, LA SALA resolvió –entre otras cosas– lo siguiente:

- i) Revocar la Resolución N° 1935-2022/CC2 que declaró infundada la denuncia contra ALESE al haberse probado que: (i) efectuó injustificadamente la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el interesado le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima; y, (ii) puso a disposición del interesado un vehículo con características distintas a las ofrecidas respecto de la marca de las llantas; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dichos puntos.
- ii) Ordenar a ALESE medidas correctivas.
- iii) Sancionar a ALESE con las siguientes multas: (i) 6,89 UIT, por inmatricular el vehículo del señor ESPINOZA en la ciudad de Tacna de forma injustificada; y, 6

(ii) 2 UIT, por no poner a disposición del señor ESPINOZA un vehículo con las llantas de la marca Michelin conforme a lo ofrecido.

iv) Condenar a ALESE al pago de las costas y costos del procedimiento.

II. PARTE CONSIDERATIVA

II.1. CON RELACIÓN A QUE ALESE NO HABRÍA OFRECIDO AL SEÑOR ESPINOZA LA ENTREGA DE LLANTAS MICHELIN

QUINTO: Respecto de este primer extremo de la demanda, ALESE alega que no reconoce el ofrecimiento de los “*aro 16 Aleación Michelin*”, dado que este no forma parte del documento original denominado cotización. Asimismo –agrega–, el referido ofrecimiento fue suscrito de manera posterior y con lapicero –como lo indica LA SALA– distinto hubiese sido que el ofrecimiento en mención este contenido en el documento original como ofrecimiento de accesorios adicionales, hecho que no ha presentado.

En ese sentido –concluye–, no se cumplió con los requisitos necesarios para dar por cierto el ofrecimiento afirmado por el señor ESPINOZA.

SEXTO: Seguidamente, de la revisión de los actuados administrativos, se observan los siguientes documentos:

i) “Cotización Vehículo Nuevo N° 2986846”¹ de fecha 11 de agosto de 2021:

De la lectura de la parte inferior del medio de prueba en comentario, se aprecia escrito con lapicero lo siguiente: “*ARO 16 ALEACIÓN MICHELIN*”, conforme se aprecia a continuación:

¹Obrante a fojas 14 del tercer archivo digital del expediente administrativo.

RUC : 20297867718 - ALESE
Dirección : Avenida Javier Prado Este 5430
Ejecutivo : FERNANDO SOPLIN VENTURI
Teléfono : M7vil 913049299
E-mail : fsoplin@aleseperu.com

ALESE

COTIZACION VEHICULO NUEVO N° 2986848

DATOS CLIENTE		Fecha : 11/08/2021	
Señor(a)	: Jack Michel Espinoza Gutierrez		
RUC/DNICE	: 42863182		
Teléfono	: 945729493		
E-mail	: ejack_85@hotmail.com		
Dirección			

DATOS DEL VEHICULO		Precio de Lista:	\$	24,990.00
Marca	: PEUGEOT			
Modelo	: NEW 2008			
Versión	: ACTIVE 1.2 TURBO PURETECH 100HP MT0-1PP1SYLMU6GDA0C0.	Subtotal	\$	24,990.00
Año	: 2022	Placas	\$	118.00
Color	: Sujeto a Stock			
		Total Vehículo	\$	25,108.00
		Total Final	\$	25,108.00
		Total Final	S/.	103,972.23

He leído y Acepto la Política de Privacidad vigente de ALESE.

Autorizo recibir ofertas, promociones, invitaciones y publicidad en general de LAS EMPRESAS y/o ALIADO COMERCIAL.

Si: ☐ NO: ☒ X

CONDICIONES GENERALES PRECIO ESPECIAL APROBADO \$22,300 UNIDAD GRIS ARTENSE OBSEQUIOS : SEGUROS DE AROS, FAROS , ESPEJOS , PISOS , PORTA PLACAS, TRAMITES SUNARP, LAMINAS DE SEGURIDAD POLARIZADAS. <i>(Sin 16 Alineación)</i> <i>MICHELIN</i>

ii) Orden de Pedido N° 687₂ de fecha 11 de agosto de 2021:

Del medio probatorio en mención, se aprecia que ALESE informó al señor ESPINOZA que el precio pagado del vehículo no incluía ningún accesorio ni equipamiento que no se detalle en el referido documento, conforme se aprecia del numeral 6 del documento en comentario:

zObrante a fojas 13 a 14 del segundo archivo digital del expediente administrativo.

- (iii) Copia de la Cotización Vehículo Nuevo 2986846 emitida por Alese el 11 de agosto del 2021 debidamente firmada por el asesor de la denunciada, en donde se consignó como obsequios: (1) seguros de aros; (2) faros; (3) espejos; (4) pisos; (5) porta placas; (6) trámites SUNARP; y, (7) láminas de seguridad polarizadas. Asimismo, se consignó con lapicero lo siguiente: "Aro 16 Aleación Michelin".
- (iv) Copia de las dos (2) fotografías presentadas por el señor Espinoza en su denuncia sin fecha cierta, de las cuales se observa las llantas de un automóvil y la parte trasera de un vehículo con dos salidas de escape, consignándose en esta última imagen el nombre del asesor de Alese y su número telefónico.
- (v) Copia de la Hoja de Reclamación 000076 del 5 de octubre del 2021, mediante la cual el señor Espinoza manifestó que Alese no cumplió con entregarle un vehículo con las características ofrecidas.
- (...)
45. No obstante, respecto de la entrega del vehículo con llantas de la marca Michelin, la Sala considera que sí quedó comprobado dicho ofrecimiento al señor Espinoza por parte de Alese, conforme se observa de la cotización emitida por la denunciada y debidamente firmada por su propio asesor de ventas, al consignarse con lapicero que uno de los obsequios sería "Aro 16 Aleación Michelin", siendo que este medio probatorio no fue desconocido por la proveedora y tampoco demostró en el procedimiento que puso a disposición del consumidor dicho obsequio.
46. Por lo expuesto, se revoca la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia la denuncia interpuesta contra Alese en lo referido a que habría puesto a disposición del interesado un vehículo con características distintas a las ofrecidas respecto de la marca de las llantas; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dicho punto, al comprobarse que la denunciada no puso a disposición del interesado un vehículo con las llantas de la marca Michelin conforme a lo ofrecido."
- (Énfasis y subrayado agregado)

OCTAVO: De una evaluación conjunta de los medios probatorios descritos en el considerando sexto de la presente resolución, se aprecia lo siguiente:

- i) En la cotización vehicular, se aprecia de forma impresa que ALESE le ofreció al señor ESPINOZA como obsequio: seguros de aros, faros, espejos, pisos, porta placas, trámites SUNARP, láminas de seguridad polarizadas.

Asimismo, se observa una inscripción manuscrita con lapicero que dice: "ARO 16 ALEACIÓN MICHELIN".

- ii) De la lectura del numeral 6 de la Orden de Pedido N° 687, se aprecia que las partes declararon expresamente que el vehículo y el precio pagado por este, no incluye ningún accesorio ni equipamiento que no se detalle en el documento. Cabe mencionar que el documento en comentario fue debidamente suscrito por el señor ESPINOZA.
- iii) Del Acta de Entrega del Vehículo, se observa que ALESE le hizo entrega del vehículo al señor ESPINOZA, y éste último no hizo observación alguna referida a

que el proveedor no le habría entregado el automóvil con la presunta promesa, esto es, "ARO 16 ALEACIÓN MICHELIN".

De este modo, si bien en la Cotización del vehículo, se incluyó la inscripción manuscrita "Aro 16 Aleación Michelin", la misma no cuenta con elementos que acrediten su autenticidad ni demuestran que este agregado fuera incluido en el documento original.

En ese sentido, se desprendería que la inscripción manuscrita en la cotización en cuestión no formaría parte de los términos iniciales del contrato entre ALESE y el señor ESPINOZA.

En efecto, se advierte que este agregado fue realizado con lapicero de forma posterior y no está respaldado por los términos preacordados, como lo serían los accesorios y obsequios detallados en el documento de cotización impresa y la Orden de Pedido N° 687. Esto evidencia que el elemento manuscrito carece de fiabilidad y debió ser desestimado como prueba válida.

NOVENO: Ahora bien, conforme a lo citado en el considerando séptimo de la presente resolución, se observa que LA SALA consideró como prueba suficiente la inscripción manuscrita "Aro 16 Aleación Michelin", afirmando que esta fue firmada por el asesor de ventas de ALESE y que no fue desconocida por la empresa. Sin embargo, este análisis ignora que dicha inscripción no forma parte de los términos originales acordados ni de los documentos finales firmados (Orden de Pedido N° 687 y Boleta de Venta Electrónica 8029 000272).

Conforme a lo señalado en el considerando precedente, la Orden de Pedido firmada por el señor ESPINOZA aclara que el precio pagado no incluía accesorios adicionales no detallados en dicho documento, lo que refuerza que el agregado manuscrito no puede ser considerado vinculante.

DÉCIMO: En ese sentido, se verifica que LA SALA realizó una interpretación insuficiente del contenido de la Cotización y de los demás documentos probatorios. Si bien consideró que el texto manuscrito era vinculante por estar firmado por un asesor de ALESE, no valoró adecuadamente que dicho agregado no tiene respaldo en los documentos principales (Orden de Pedido y Boleta de Venta).

Esta interpretación omite que el agregado manuscrito podría haber sido realizado en cualquier momento posterior y no necesariamente como parte del acuerdo contractual inicial, lo cual genera dudas razonables sobre su autenticidad y relevancia.

UNDÉCIMO: En ese orden de ideas, se colige lo siguiente:

- i) No existen pruebas fehacientes de que ALESE ofreciera "Aros 16 Aleación Michelin" como accesorio incluido.
- ii) El señor ESPINOZA tampoco acreditó que este ofrecimiento formara parte del acuerdo inicial entre las partes ni demostró que las características del vehículo entregado difieran de las indicadas en los documentos contractuales.

DUODÉCIMO: Por consiguiente, la interpretación realizada por LA SALA resulta incorrecta y contraria al principio de suficiencia probatoria. No se ha acreditado que el ofrecimiento de las llantas "Michelin" formara parte de los términos acordados, ni que ALESE haya incumplido con la entrega de las características acordadas.

En consecuencia, corresponde a esta Judicatura declarar FUNDADO este primer extremo de la demanda.

II.2. CON RELACIÓN A QUE LA INMATRICULACIÓN EN EL REGISTRO VEHICULAR DE TACNA NO LE CAUSARÍA AFECTACIÓN ALGUNA AL SEÑOR ESPINOZA

DECIMOTERCERO: Respecto de este segundo extremo de la demanda, ALESE sostiene que LA SALA indicó que el señor ESPINOZA habría sido afectado por parte de ALESE, por el hecho de haber inmatriculado el vehículo en la provincia de Tacna, sin embargo, dicho criterio no puede ser amparado de manera legal, dado que los registros públicos es general y actúan a nivel nacional con oficinas receptoras, pudiendo el titular de un vehículo realizar actos de inscripción desde cualquier parte del país, conforme a lo indicado en el artículo 21° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, REGLAMENTO).

Por consiguiente –continúa–, no es posible acatar la medida correctiva ordenada por LA SALA, dado que es jurídicamente imposible de cumplir, de acuerdo a los procedimientos establecidos por los Registros Públicos de Lima.

DECIMOCUARTO: Seguidamente, de la lectura del numeral 56 de la Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI – Acápites iv) “*Sobre la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna*”, se aprecia que LA SALA señaló lo siguiente:

*“56. Al respecto, conviene precisar en primer lugar que, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, **el alegato del señor Espinoza referido a que no pudo efectuar el trámite de las lunas polarizadas ni efectuar cualquier gestión administrativa, se encuentra vinculado a la conducta analizada en el**”* ¹³

acápite anterior –no haber inmatriculado el vehículo en el plazo ofrecido–, por lo que en el presente caso, únicamente se determinará si la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna fue justificada o no, más aún si, conforme a lo manifestado por el propio consumidor, solicitó que dicha gestión se realice en la ciudad de Lima.”
(Énfasis y subrayado agregado)

DECIMOQUINTO: Del numeral antes citado, se aprecia que el argumento referido a la imposibilidad del señor ESPINOZA de realizar trámites sobre el automóvil, esto es, que no podía efectuar el trámite de las lunas polarizadas ni efectuar otro tipo de gestión administrativa, fue resuelto por el INDECOPI en el acápite anterior a ese –(iii) Sobre la inmatriculación del vehículo en el plazo ofrecido–, en donde señaló en los numerales 51 y 52, lo siguiente:

- “51. Finalmente, teniéndose en cuenta que la inmatriculación del vehículo se efectuó dentro del plazo establecido entre las partes, no se advierte que se haya perjudicado económicamente al señor Espinoza, más aún si el trámite de las lunas polarizadas y cualquier otra gestión administrativa vinculada al saneamiento registral del automóvil correspondía que fuera realizada por Alese conforme a lo indicado en la boleta de venta, la cotización efectuada y a la orden de pedido, por lo que corresponde desestimar el referido alegato.
52. Por los argumentos antes expuestos, corresponde confirmar la resolución de primera instancia, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Alese en el presente punto.”
(Énfasis y subrayado agregado)

DECIMOSEXTO: De esta forma, se aprecia que la propia SALA reconoce que el hecho de que la inmatriculación haya sido realizada en Tacna, no perjudicaría económicamente al señor ESPINOZA, en tanto que –agrega– no impediría el trámite que deseaba realizar este (permiso de lunas polarizadas, entre otras gestiones administrativas).

DECIMOSÉPTIMO: No obstante lo anterior, de la lectura del numeral 62 y la nota de pie 44 de la resolución materia de impugnación, se observa que LA SALA señaló lo siguiente:

62. Finalmente, corresponde indicar que la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna podría conllevar una serie de desventajas al señor Espinoza, ya que, de acuerdo a la Resolución 039-2023-SUNARP/SN del 23 de marzo del 2023, existirían algunos actos inscribibles en el Registro Vehicular que no necesariamente se puedan efectuar a través del Sistema de Intermediación Digital (SID), sino que su trámite obligatoriamente debe de efectuarse de forma presencial -como por ejemplo, el cambio de características del vehículo-, lo cual implicaría que el consumidor tenga que incurrir en gastos adicionales a los ya establecidos para efectuar un determinado trámite ante el registro⁴⁴.

⁴⁴ Cabe precisar que, conforme al Anexo 1 de la Resolución 039-2023-SUNARP/SN del 23 de marzo del 2023, los actos inscribibles en el Registro Vehicular cuya presentación facultativa puede realizarse a través del SID, son aquellos formalizados con intervención notarial, siendo que, en su defecto, aquellos que no tengan dicha calidad, deberán de realizarse de forma presencial.

DECIMOCTAVO: De lo expuesto precedentemente, se advierte que LA SALA – contrariamente a las conclusiones arribadas en los numerales 51 y 52 antes citados– indicó que la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna –efectuado por ALESE–, implica que hayan ciertos actos que no necesariamente se puedan efectuar a través del Sistema de Intermediación Digital (SID), sino que tengan que ser realizados de forma presencial; poniendo LA SALA como ejemplo de esto último, el cambio de características del vehículo.

DECIMONOVENO: Cabe precisar que la Resolución 039-2023-SUNARP/SN a la que hace referencia LA SALA, se emitió con la finalidad⁴ de sistematizar, consolidar y regular en un solo cuerpo normativo las disposiciones que incorporan actos inscribibles con intervención notarial para su presentación y tramitación por el Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp (SID); siendo que, conforme lo establece el artículo 3°⁵ de dicha resolución, los instrumentos notariales señalados en el Anexo 1 de la resolución en mención, comprende únicamente a los extendidos por notarios de en el territorio nacional, que contengan los actos y registros expresamente indicados.

VIGÉSIMO: De esta manera, se observa que los actos a los que se refiere el Anexo 1 de la Resolución 039-2023-SUNARP/SN son aquellos extendidos por notarios en el territorio nacional; por lo que se verifica que dicho supuesto no es el que se encuentra en discusión en el presente caso.

VIGÉSIMO PRIMERO: De este modo, se desprende del ejemplo puesto por LA SALA, para solicitar el cambio de características del vehículo, no resulta necesario que el señor ESPINOZA se apersona a ciudad donde se efectuó la inmatriculación del vehículo (Tacna); en la medida que, teniendo el registro alcance nacional, únicamente bastaría que el referido señor se apersona a la SUNARP de Lima (o donde considere conveniente) con el formato de cambio de características del vehículo, precisando que

⁴***“Artículo 1.- Sistematización de disposiciones sobre presentación electrónica de instrumentos notariales a través Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp***

Sistematizar, consolidar y regular en un solo cuerpo normativo las disposiciones que incorporan actos inscribibles con intervención notarial para su presentación y tramitación por el Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp (SID-SUNARP), recogidas en las resoluciones de Superintendencia detalladas en los considerandos de la presente resolución.”

⁵***“Artículo 3.- Precisiones a la presentación de títulos por el Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp***

Precisar que la referencia a los instrumentos notariales señalados en el Anexo 1 de la presente Resolución, comprende únicamente a los extendidos por notarios en el territorio nacional, que contengan los actos y registros expresamente indicados. Estas disposiciones alcanzan a los títulos en trámite.”

este se encuentra inmatriculado en la sede de Tacna, y pagando la tasa registral pertinente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por otro lado, en virtud del análisis incorrecto que realizó LA SALA al emitir la resolución materia de impugnación (Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI), se aprecia del extremo quinto de su parte resolutive, que ordenó a ALESE –entre otras cosas–, efectuar las gestiones notariales o registrales que implique el traslado de la inmatriculación del vehículo del señor Espinoza de la Oficina Registral de Tacna a la de la ciudad de Lima, conforme se observa a continuación:

*“**QUINTO:** Ordenar a Alese S.A.C. las siguientes medidas correctivas (...)*

*- en calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, **Alese S.A.C. cumpla con efectuar todas aquellas gestiones notariales o registrales, bajo su propio costo, que impliquen el traslado de la inmatriculación del vehículo del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez de la Oficina Registral de Tacna a la de la ciudad de Lima, siempre y cuando esto fuera posible conforme a la normativa sectorial correspondiente y que no implique una pérdida del derecho de propiedad del interesado sobre el automóvil; (...)**”*

VIGÉSIMO TERCERO: Seguidamente, de la lectura de la demanda, se verifica que ALESE se comunicó con un funcionario de SUNARP respecto al cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, indicándole el referido funcionario que no procede el cambio de zona registral de un vehículo, conforme se observa del correo⁶ en comentario:

De: Usuario Postmast <consultas@sunarp.gob.pe>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 18:52
Para: Shamir Cabrejos <scabrejos@alesecorp.com>
Asunto: Re: CAMBIO DE ZONA DE INMATRICULACION VEHICULAR

Estimado/a usuario/a:

Reciba un cordial saludo, respecto a su consulta, le indicamos que no procede el cambio de zona registral de un vehículo.

=====

Esperamos que nuestra información haya sido de utilidad, estamos atendiendo lo más pronto que podemos.

Para orientación registral puede llamarnos también desde un fijo o celular a nuestro servicio gratuito "Aló Sunarp" 0800-27164 opción 3 o escribimos a consultas@sunarp.gob.pe que estaremos gustosos de servirle.

Gracias por comunicarse con nosotros.

Atentamente

SUNARP
www.sunarp.gob.pe
kgb

⁶Obrante a fojas 7 de autos.

De este modo, se aprecia que la medida correctiva ordenada por LA SALA en este extremo, no es posible de cumplir por parte de ALESE.

VIGÉSIMO CUARTO: En ese orden de ideas, se concluye que la medida correctiva ordenada por LA SALA, consistente en trasladar la inmatriculación del vehículo del señor ESPINOZA de la Oficina Registral de Tacna a la de Lima, no resulta jurídicamente viable. Esto se debe a que los Registros Públicos tienen alcance nacional, permitiendo la gestión de trámites desde cualquier oficina registral en el país. Además, la propia normativa aplicable no contempla el traslado de zona registral de un vehículo, lo cual fue corroborado a través del correo remitido por un funcionario de SUNARP a ALESE.

Asimismo, se advierte que el fundamento de LA SALA para ordenar esta medida correctiva carece de sustento, ya que, según su propia resolución, la inmatriculación del vehículo en Tacna no perjudica económicamente al consumidor ni le impide realizar los trámites administrativos que desea, como el permiso de lunas polarizadas o el cambio de características del vehículo. En este sentido, se verifica que dichas gestiones pueden ser realizadas en cualquier oficina registral del país, sin necesidad de que el vehículo esté inmatriculado específicamente en Lima.

En consecuencia, corresponde a esta Judicatura declarar FUNDADO este segundo extremo de la demanda.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, este Juzgado considera que la **Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI** de fecha 17 de mayo de 2023, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con lo prescrito con las normas indicadas, la magistrada del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, con Sub Especialidad en Temas de Mercado, impartiendo justicia a nombre de la Nación

III. PARTE RESOLUTIVA

FALLA: Declarando **FUNDADA la demanda** que corre de fojas 3 a 11, subsanado a fojas 22 a 23 de autos, interpuesta por la empresa **ALESE S.A.C.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCION**

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL y el señor **JACK MICHEL ESPINOZA GUTIERREZ**; en consecuencia, se resuelve: **DECLARAR la Nulidad** de la **Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI** de fecha 17 de mayo de 2023, en los extremos cuarto, quinto, sexto y sétimo de su parte resolutive; por consiguiente, se **ORDENA** a la Autoridad Administrativa, emitir nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; sin costas ni costos; y, consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese definitivamente los autos.

HÁGASE SABER.^{-def}

**APELACIÓN A LA SENTENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO // ESCRITO PRESENTADO POR EL INDECOPI**

Expediente : 10983-2023
Especialista : Lazo Cerón
Cuaderno : Principal
Sumilla : **Apelación de Sentencia.**

SEÑORA JUEZ DEL 25° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUB ESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI, con RUC N° 20133840533, debidamente representado por su Apoderada, Dra. Karin Janet Del Aguila Peña. Identificada con DNI N° 41423364, en los seguidos por **ALESA SAC**; atentamente decimos:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 373° del Código Procesal Civil, y dentro del plazo establecido en el artículo 25.2° literal g) de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, no encontrando arreglada a derecho la sentencia expedida en autos, notificada electrónicamente el 15 de enero de 2025, que declara Fundada la demanda interpuesta contra mi representada, interponemos recurso de apelación contra la misma, a fin que el expediente sea elevado a la Sala Superior correspondiente y sea ella la que determine que la demanda debe ser declarada INFUNDADA en todos sus extremos.

Sustentamos el presente recurso sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

**I. CONSIDERACIONES EN LAS CUALES SE SUSTENTA LA SENTENCIA
DICTADA QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA:**

1. El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado ha declarado FUNDADA la demanda planteada por Ales, por cuanto consideró lo siguiente:
 - Que, el ofrecimiento de las Llantas Michelin, fue suscrito con fecha posterior al ofrecimiento original, lo cual no causa certeza de su validez.
 - Que, la inmatriculación en Tacna, no le generó perjuicio económico al consumidor.

2. Consideramos que la sentencia expedida en autos contiene errores de hecho y de derecho que deben ser revisados por la instancia superior, ya que los mismos nos causan agravio, tal como lo expondremos en las líneas siguientes, dejando en desamparo las expectativas del consumidor al no haber obtenido lo que se le ofreció.

II. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO.

II.1 Sobre la Falta de Motivación de la Sentencia

1. Como se desprende de los fundamentos de la sentencia, la misma contiene una escasa motivación, en tanto se ha pronunciado teniendo en cuenta solo los fundamentos de la parte demandante, desarrollando de manera sucinta el pedido de la demandante y sin valorar adecuadamente los medios de prueba presentados por las partes, lo cual vulnera nuestro derecho al debido proceso por falta de motivación.
2. Así, en la sentencia, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el **numeral 5 del artículo 139° de la Constitución** el cual establece entre los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. La norma precisa el deber de **motivación** de las resoluciones judiciales en todas las instancias, lo cual se verifica en el hecho de que el fallo no explica los motivos por los cuales los argumentos expresados en nuestra contestación de demanda no podían justificar que sí se cometió la infracción al deber de idoneidad por parte de la demandante.
3. En el presente caso denunciarnos que existe una motivación aparente y por ende una vulneración a nuestro derecho al debido proceso, por cuanto **no ha se ha explicado ni justificado porque los argumentos que expusimos en nuestro escrito de contestación de demanda no resultaban suficientes para acreditar la infracción cometida por la demandante respecto de la omisión en el ofrecimiento de las llantas de determinada marca y la inmatriculación del vehículo en una sede distinta al domicilio del consumidor, en mérito a suposiciones y argumentos sacados de contexto de la resolución cuestionada; dejando de lado incluso, que existe relación de dependencia entre el asesor de ventas y la empresa demandante, por lo que no se puede desconocer los ofrecimientos efectuados al consumidor.**

4. **En primer lugar, no puede pues el órgano jurisdiccional, señalar que, al haber sido suscrito, el ofrecimiento de las llantas “Aro 16 Aleación Michelin”, con fecha posterior y con lapicero, no genera convicción sobre su validez, resulta ilegal hasta arbitrario, pues solo se está basando en los fundamentos de la demanda, sin verificar si quiera que fue la propia demandante que señaló que dicho ofrecimiento fue suscrito de manera posterior al ofrecimiento original.**
5. El hecho de que haya sido suscrito de manera posterior al ofrecimiento original, no enerva su validez, pues como bien ha sido señalado en la propia sentencia, dicho ofrecimiento cuenta con la firma del asesor de ventas de la demandante, lo cual además, no ha sido desconocido por Alese.
6. Debe tenerse en cuenta que si bien se incluyó la inscripción manuscrita antes mencionada, el Juzgado en mérito a suposiciones no puede dar a entender que la misma pudo haber sido incluida sin el consentimiento de la demandante, pues vulnera con ello el Principio de Presunción de veracidad, el cual no se ha visto cuestionado dentro del procedimiento administrativo.
7. Lo cierto es que la motivación aparente de la sentencia se ve reflejada en dichos fundamentos basados en supuestos inexistentes, sin tener en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba, y el desconocimiento que hace el Juzgado, de la vinculación entre el asesor de ventas y Alese, por lo que no se puede desconocer el ofrecimiento efectuado al consumidor.
8. Así, se debe advertir que, aún cuando el ofrecimiento fue agregado de manera manuscrita con lapicero, ya formaba parte del ofrecimiento efectuado al consumidor, no pudiendo afectarse sus expectativas, máxime si el ofrecimiento contaba con la firma del asesor de ventas.
9. En todo caso, a quien correspondía acreditar que nunca existió dicho ofrecimiento fue a Alese, ya sea presentando el documento original que acredite que nunca se hizo dicha inscripción, sin embargo, sus fundamentos de demanda están basados en solo dichos, los cuales han sido adoptados textualmente en la sentencia cuestionada.
10. En segundo lugar, respecto de la inmatriculación en una jurisdicción distinta a la señalada y gestionada por el consumidor, la sentencia en grado ha señalado que no se generó un perjuicio económico, asumiendo erradamente que el Indecopi a

través de su Sala habría presentado fundamentos contradictorios en su Resolución cuestionada.

11. Sobre el particular lo relacionado con la fundamentación para declarar fundada la denuncia administrativa del consumidor sobre la inmatriculación de su vehículo en la ciudad de Tacna, se encuentran plasmadas a partir del considerando 53 de la Resolución cuestionada, sin embargo, como se puede apreciar de la sentencia en grado, el Juzgado pretende hacer notar que de conformidad con los considerandos 51 y 52 de la mencionada resolución, el Indecopi señaló que no existió perjuicio económico al consumidor por la inmatriculación en Tacna, nada más alejado de la realidad.
12. Los mencionados considerandos 51 y 52 de la resolución cuestionada, hacían referencia, contrariamente a lo señalado por el Juzgado, a la inmatriculación fuera del plazo por parte de Alese, y no a la inmatriculación en otra jurisdicción distinta, con lo que se evidencia un errado análisis de la resolución cuestionada por parte del Juzgado, nuevamente, tomando como base solo los fundamentos de la demandante, los cuales resultan errados y sin sustento legal.
13. Por el contrario, lo que buscaba señalar el Indecopi con la resolución cuestionada, es que el consumidor al no obtener la inmatriculación en el lugar donde se efectuó el trámite, máxime teniendo en cuenta el domicilio señalado por el mismo, le generaba perjuicio económico por la existencia de determinados trámites que requerían su presencia en las oficinas de Tacna, sin embargo, ello no fue tomado en cuenta por el Juzgado, emitiendo un pronunciamiento sin la debida motivación y sin valorar adecuadamente los actuados administrativos y los hechos expuestos en el mismo.
14. Es por ello, que debemos hacer presente que el DEBIDO PROCESO LEGAL asume dos acepciones: el formal y el material. El primero alude a todos los principios y derechos procedimentales que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado. El segundo hace referencia al contenido de justicia o razonabilidad que toda decisión judicial debe tener. En esa medida, el debido proceso legal puede ser entendido como instrumento y como finalidad¹.

¹ SAENZ DAVALOS, Luis. La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. N° 1. Lima, ENMARCE, 1999, pág. 486.

15. En tal sentido, los elementos conformantes de un DEBIDO PROCESO LEGAL incluyen, además de la intervención de un Juez independiente y competente, el derecho de audiencia, la doble instancia, la defensa y asistencia de letrado, el derecho a ser informado de la acusación o la pretensión formulada, la admisión y valoración de los medios probatorios aportados, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso y su duración razonable² y la DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.
16. Entonces, el debido proceso legal comprende obligatoriamente la necesidad de que los fallos se emitan con la suficiente motivación³.
17. La Resolución debe expresar en su parte considerativa los argumentos de prueba que sirven de sustento a las conclusiones de la actividad valorada que en ella se consignan, connotando que han sido obtenidos en fiel cumplimiento del método de valoración de la sana crítica. Sólo así se habrá eliminado la presencia de toda arbitrariedad descalificante de la valoración, y confirmando por ende la validez de la misma⁴.
18. Con relación a lo expresado, debe tenerse especial consideración que el Tribunal Constitucional peruano ha considerado como un elemento esencial del debido proceso legal, entre otros, a la debida motivación y fundamentación de las resoluciones⁵. El “contenido esencial” de un derecho fundamental está integrado por los rasgos mínimos que lo caracterizan y evitan su conversión en otro derecho, preservando la real vigencia de los bienes jurídicos que protege. En esa medida, el “contenido esencial” debe entenderse en función a cada momento histórico, siendo propio y diferente en cada derecho fundamental. Por ello es un concepto jurídico indeterminado, no precisable con carácter general sino en función al caso concreto⁶.
19. De modo que, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (artículo 201°), el Tribunal Constitucional ha considerado con carácter vinculante⁷ que **la**

² FIX ZAMUDIO, Héctor. Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos. México: Porrúa, 1988, pp. 493-514.

³ HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1996, pp. 53-55.

⁴ GHIRARDI, Olsen. El razonamiento débil. En: La naturaleza del razonamiento judicial. Córdoba: Alveroni Ediciones, 1993, pp. 21.

⁵ Resolución de fecha 13 de agosto de 1997, recaída en el Expediente N° 099-95-AA/TC.

⁶ PRIETO SANCHIS, Luis. Estudios sobre derechos fundamentales. Madrid, Debate, 1990, pág. 143.

⁷ La Primera Disposición General de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha

debida motivación y fundamentación de las resoluciones es un elemento constitutivo del DEBIDO PROCESO LEGAL.

20. Como se podrá apreciar la autoridad administrativa resolvió el presente caso de forma correcta, analizando cada uno de los medios probatorios presentados, a la luz del principio de Verdad Material, erróneamente el Juzgado señala, no ha sido advertido por la autoridad administrativa.
21. Estando a lo antes mencionado, resulta evidente que la comisión de la infracción imputada se encontraba por demás acreditada, sin que la autoridad jurisdiccional haya validado los fundamentos de la contestación de demanda, tomando como válidos los fundamentos de la demandante y solo los medios de prueba presentados por este.

III. **RESPECTO A LA NATURALEZA DEL AGRAVIO.**

La resolución materia del presente recurso, al haber determinado que la demanda debe ser declarada FUNDADA, violenta nuestro derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, deja sin efecto legal un pronunciamiento de la administración válidamente emitido, sobre la base de premisas erradas, como son la supuesta interpretación errónea de las normas sobre prescripción por parte del Indecopi, vulnerando con ello el legítimo ejercicio de la función administrativa encomendada por la norma de Protección al Consumidor.

IV. **RESPECTO A LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**

Nuestra pretensión impugnatoria es que se revoque la sentencia apelada, y como consecuencia de ello, se declare INFUNDADA la demanda planteada en contra de mi representada en todos sus extremos.

POR TANTO:

Sírvase vuestro Juzgado conceder el recurso interpuesto y proveer conforme a ley.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Dejamos constancia que, de conformidad con el artículo 24 inciso g) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 27231,

establecido en su Primera Disposición General que “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte *de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.*”

el INDECOPÍ, como entidad del Poder Ejecutivo creada por Decreto Ley 25868, está exonerada del pago de todo tipo de tasa judicial. Por dicha razón, nos eximimos de adjuntar al presente escrito el Recibo de Pago correspondiente.

 Firmado digitalmente por
DEL AGUILA PEÑA Karin Janet FAU
20133940533 hard
Fecha: 22/01/2025 18:08:39-0500

Lima, 22 de enero de 2025.

KARIN DEL AGUILA PEÑA
ABOGADA CAL 43399
APODERADA INDECOPÍ

**APELACIÓN A LA SENTENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO // ESCRITO PRESENTADO POR EL CONSUMIDOR**

ESPECIALISTA LEGAL: LAZO CERRÓN
ELIZABETH
EXPEDIENTE : 10983-2023-0-1801-JR-CA-25
CUADERNO : PRINCIPAL
SUMILLA : **Internongo recurso de**
Sentencia resolución n° catorce, de
Fecha 15 de enero de 2025.

SEÑORA JUEZA DEL 25° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SUB.
ESPECIALIDAD:

JACK MICHEL ESPINOZA GUTIÉRREZ, identificado con DNI N° 42863182, con domicilio real y procesal en la Mz. G-19, Lt.20, Urb. Bocanegra – Callao, con dirección electrónica: legal1985@gmail.com, teléfono celular número: 945729493, con registro CAL N° 48181, y con casilla electrónica N° 89548, con el debido respeto me dirijo a usted y respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Que, dentro del plazo de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2, literal f) del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; y al amparo de los artículos 364 y 494 del Código Procesal Civil, **interpongo recurso de apelación contra la sentencia, de fecha 15 de enero de 2025**, a efecto de que como pretensión principal sea revocada por el superior jerárquico; y/o como pretensión accesoria sea declarada nula en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 11 de agosto de 2021, el recurrente adquirió un vehículo de la marca PEUGEOT, modelo NEW 2008, en el local ubicado en Av. Javier Prado Este 5430, Camacho - La Molina - lima. La boleta de venta electrónica N° B029 N° 0000272 fue emitida. El asesor comercial, informó que la entrega se realizaría en **30 días calendario, debido a los trámites de inmatriculación ante SUNARP y la emisión de placas.**

SEGUNDO.- El 8 de septiembre de 2021, el asesor comercial comunicó que el vehículo sería inscrito en la zona registral de Tacna, no en Lima, como solicitó el recurrente. Se le proporcionó el contacto del señor Julio Camargo, gerente de ventas de Peugeot, para resolver el asunto. Sin embargo, al intentar contactar al señor Camargo, no se obtuvo respuesta. El 8 de septiembre, el recurrente presentó un reclamo telefónico a la central de atención al cliente de Peugeot, quien prometió enviar una respuesta dentro de 48 horas, pero no se cumplió con este compromiso.

TERCERO.- El 15 de septiembre de 2021, el recurrente acudió nuevamente al local de compra y fue atendido por el jefe de ventas, señor Julio César Torres Camargo, quien le **informó que no se había iniciado ningún trámite de inmatriculación ante SUNARP**. El recurrente dejó constancia de su reclamo en el libro de reclamaciones (N° 000012).

CUARTO.- El 16 de septiembre de 2021, el recurrente presentó un reclamo formal ante el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) de Indecopi, quien derivó el caso al concesionario, otorgándole un plazo para responder. El 28 de septiembre de 2021, Vencido el plazo no hubo respuesta por parte del concesionario.

QUINTO.- El 4 de octubre de 2021, el recurrente consultó directamente con SUNARP y descubrió que no se había iniciado ningún trámite de inmatriculación a su nombre y la concesionaria no daba respuesta de cuando se entregaría la unidad vehicular.

SEXTO.- El 5 de octubre de 2021, el recurrente se dirigió a la sede central de ALESE S.A.C., ubicada en Av. Manuel Olguín 335 - Surco, debido a la falta de información sobre el estado de su trámite. Ante la ausencia de respuesta por parte de la empresa, solicitó apoyo policial y presentó un reclamo formal, quedando debidamente registrado en el acta correspondiente. Fue recién a las 18:50 horas que el concesionario procedió a entregar el vehículo.

En ese momento, **el recurrente dejó constancia de la irregularidad en el libro de reclamaciones (Hoja N° 000076)**, señalando que no se había realizado el trámite de inscripción en la SUNARP. Además, el vehículo fue entregado en condiciones distintas a las pactadas, ya que no contaba con las llantas Michelin ni con las dos salidas de escape acordadas. Estos incumplimientos fueron

debidamente documentados mediante fotografías y otros documentos de reclamo.

SÉPTIMO.-Mediante cartas notariales, el recurrente expresó que tanto el concesionario como la marca PEUGEOT (representada por ASTARA) no atendieron adecuadamente sus reclamos, lo que vulneró sus derechos como consumidor. En particular, se mencionó la falta de información sobre los trámites y el incumplimiento de los acuerdos sobre el registro del vehículo ante SUNARP, lo que causó perjuicios económicos **al haber transcurrido más de 60 días sin haberse** iniciado la inscripción del vehículo.

OCTAVO.- El 14 de octubre de 2021, PEUGEOT (representada por ASTARA) informó que el concesionario había iniciado el trámite de inmatriculación del vehículo (con el número de solicitud 02837790-2021, después de **haber transcurrido más de 60 días, de la compra**). Sin embargo, el trámite se realizó en la zona registral de Tacna, en lugar de la zona registral de Lima, utilizando la firma del señor Espinoza para realizar un acto contraria conforme lo había solicitado, situación en la que se realizó un trámite administrativo en la zona registral incorrecta (en Tacna en lugar de Lima) **y se utilizó una firma de manera indebida, lo que habría constituido un delito contra la fe pública. Esto implica que habría falsificado o manipulado documentos oficiales, contraviniendo la legalidad y afectando la confianza pública en los actos administrativos.**

III. ERROR DE HECHO Y DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

- 3.1. Que, en la sentencia apelada se declara fundada la demanda en base, principalmente, a Interpretación Incorrecta y sesgada: (i) el juzgado consideró que la interpretación de LA SALA fue incorrecta y contraria al principio de suficiencia probatoria, ya que no se demostró que el ofrecimiento de llantas Michelin formara parte de los términos acordados; (ii) la Inmatriculación No Perjudicial: asimismo determinó que la inmatriculación en Tacna no causó perjuicio económico al

consumidor, permitiendo que los trámites requeridos se realizaran en cualquier oficina registral; conforme se señala de los considerandos QUINTO a sí adelante de dicha resolución.

- 3.2. ***En cuanto Que, (i) el juzgado consideró que la interpretación de LA SALA fue incorrecta y contraria al principio de suficiencia probatoria, ya que no se demostró que el ofrecimiento de llantas Michelin formara parte de los términos acordados; resulta incorrecta la conclusión a la que se llega en el considerando DUODÉCIMO de la sentencia apelada en el sentido de que:***

3.2.1. En dicho considerando se afirma que no se ha acreditado que el ofrecimiento de las llantas "Michelin" formara parte de los términos acordados, ni que ALESE haya incumplido con la entrega de las características acordadas. Sin embargo, esta conclusión es errónea, sesgada y parcializada ya que la **SALA sí realizó** una correcta evaluación de la cotización y demás documentos para su validez, y consideró adecuadamente el contexto probatorio global.

3.2.2. **Evaluación correcta de la cotización y su validez:** La SALA actuó correctamente al considerar la cotización vehicular como un documento clave en el análisis del caso. Si bien la cotización incluye la inscripción manuscrita "Aro 16 Aleación Michelin", este elemento no fue considerado de manera aislada, **sino dentro del marco de un conjunto de documentos y pruebas que el tribunal evaluó de manera integral.** La cotización no debe verse como un documento aislado, sino como parte de un proceso de negociación más amplio que incluye también la **Orden de Pedido N° 687**, así como las **hojas de reclamaciones (hoja de reclamación N° 000076, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021)** donde se deja constancia de la no entrega de los **accesorios ofrecidos, cartas notariales**, imágenes y que fueron presentadas por el suscrito, las cuales demuestran que el vehículo entregado no cumplió con los accesorios ofrecidos, lo que refuerza la validez de la reclamación.

3.2.3.La inscripción manuscrita como parte del acuerdo: Es incorrecto afirmar que el tribunal no evaluó adecuadamente la cotización ni la inscripción manuscrita. Al contrario, el tribunal consideró la cotización como un indicio válido de un posible acuerdo verbal o un acuerdo no formalizado de manera definitiva en el contrato. El hecho de que la inscripción se haya realizado con lapicero no invalida su contenido, ya que debe entenderse dentro del contexto global del acuerdo y los documentos relacionados. La cotización fue valorada adecuadamente en el contexto de las negociaciones entre las partes y la relación comercial, lo que refuerza la validez de la interpretación del tribunal, que fue razonada y lógica en este aspecto.

3.2.4.La firma del asesor de ventas como refuerzo de la validez de la inscripción manuscrita: LA SALA acertó al considerar que la firma del asesor de ventas de ALESE refuerza la validez de la inscripción manuscrita. Si bien se podría argumentar que la cotización no es el documento principal del contrato, la firma del asesor en la cotización le otorga peso probatorio. La inscripción manuscrita, firmada por el asesor de ventas, refleja un ofrecimiento que ocurrió durante el proceso de negociación, lo cual es completamente coherente con las prácticas comerciales. Esta interpretación no solo es válida, sino que también demuestra que LA SALA no cometió error alguno al considerar que dicha inscripción podría ser un compromiso informal realizado en el contexto de las negociaciones iniciales. **El agregado manuscrito como un compromiso no formalizado en los documentos principales:** Si bien es cierto que la **Orden de Pedido N° 687** y la **Boleta de Venta** no incluyen explícitamente los "Aros 16 Aleación Michelin", esto no descalifica de manera automática la validez de la inscripción manuscrita. LA SALA concluyó acertadamente que la existencia de la inscripción manuscrita podría haber sido parte de una negociación preliminar que no se reflejó en los documentos finales del contrato. Este razonamiento es válido, pues LA SALA entendió que el agregado manuscrito podría haber sido una promesa verbal no formalizada adecuadamente en los documentos, lo que justifica que no fuera incluido en el contrato definitivo.

3.2.5.**Evaluación integral de todos los documentos probatorios:** El tribunal no se limitó a una interpretación superficial de la cotización, sino que realizó una evaluación exhaustiva de todos los documentos disponibles, como la cotización, la **Orden de Pedido, la Boleta de Venta, las hojas de reclamación (hoja de reclamación N° 000076, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021), fotos, cartas notariales.** En este sentido, el tribunal tuvo en cuenta la posible oferta de ALESE y el contexto global de la transacción. Si bien el señor Espinoza presentó pruebas adicionales directas sobre los "Aros 16 Aleación Michelin", el tribunal evaluó correctamente las circunstancias y la documentación en su conjunto, lo que permitió llegar a una conclusión razonada.

3.2.6.**Aplicación del principio de carga probatoria:** En este caso, la Sala aplicó correctamente el principio de carga probatoria al reconocer que existían elementos suficientes para considerar ciertos documentos relevantes, **como la hoja de reclamación N° 000076, con fecha del 5 de octubre de 2021,** que corresponde al día en que se entregó el vehículo. Este documento, junto con el contexto de la negociación entre las partes, permitió al tribunal valorar adecuadamente la posibilidad de que las llantas formaran parte del acuerdo entre las partes. Es importante destacar que la carga probatoria no exige pruebas absolutas o irrefutables, sino que puede basarse en indicios, documentos y el contexto global de los hechos. En este sentido, la Sala actuó correctamente al analizar y considerar estos elementos como indicios relevantes para llegar a una conclusión razonable acerca del posible ofrecimiento de las llantas. La valoración judicial no siempre depende de pruebas directas y definitivas, sino que puede fundamentarse en la interpretación y ponderación de todos los elementos disponibles. La inclusión de los documentos y el análisis detallado de la negociación entre las partes proporcionaron el fundamento necesario para considerar que las llantas pudieran haber sido parte del acuerdo. No obstante, esto no significa una afirmación categórica sobre la existencia del acuerdo, sino más bien una conclusión razonable basada en los indicios y la interpretación contextual de las pruebas disponibles en el expediente. En este sentido, la Sala actuó de acuerdo con los principios que rigen la carga probatoria, demostrando que no siempre es necesario contar con pruebas absolutas para llegar a una conclusión válida y razonada.

3.2.7. Interpretación proporcional y razonada: Es incorrecto sostener que el tribunal cometió un error al interpretar el agregado manuscrito. LA SALA no se limitó a una interpretación mecanicista de los documentos, sino que adoptó un enfoque razonado y proporcional al contexto. La mención de las llantas Michelin en la cotización, aunque no fue formalizada en los documentos finales, podría haber sido parte de las negociaciones iniciales. La interpretación de LA SALA fue equilibrada, ya que consideró que esta inscripción no necesariamente representaba un error o una falsificación, sino un aspecto no formalizado de las negociaciones.

3.2.8. Por consiguiente la resolución de la SALA se ajusta de manera adecuada a los principios de suficiencia probatoria, al realizar un análisis detallado y coherente de los documentos disponibles y el contexto de la negociación entre las partes. El tribunal actuó con la debida prudencia y diligencia al considerar que tanto la cotización como la inscripción manuscrita formaban parte integral del proceso de venta, reconociendo su relevancia dentro de las pruebas presentadas. Este enfoque no solo se limitó a una lectura superficial, sino que también permitió evaluar estos documentos dentro del marco más amplio del acuerdo, sin desestimar su validez. Hecho que no hizo la Juez. Es particularmente relevante la consideración de la hoja de reclamación N° 000076, fechada el 5 de octubre de 2021, documento en el que se deja constancia explícita del incumplimiento por parte de ALESE. Esta prueba, lejos de ser desechada, fue valorada en función de su pertinencia y relación con los hechos que sustentaban la controversia, aportando un indicio claro sobre la existencia de un incumplimiento que impactó directamente el cumplimiento del acuerdo.

En este sentido, la Sala no incurrió en un error al interpretar estos elementos probatorios. Por el contrario, se realizó una valoración adecuada en función de los principios de suficiencia y libertad probatoria, permitiendo que los indicios y el contexto del acuerdo se utilizaran para fundamentar la conclusión final. El principio de suficiencia probatoria no exige la existencia de pruebas absolutas o concluyentes; lo que requiere es que el tribunal

base su decisión en un análisis razonado y adecuado de los elementos presentados. En este caso, la Sala actuó dentro de ese marco, tomando en cuenta tanto los documentos como el contexto de la negociación para llegar a una decisión fundamentada, sin contravenir los principios probatorios establecidos.

3.3. En Lo Referente (ii) la Inmatriculación No Perjudicial: asimismo determinó que la inmatriculación en Tacna no causó perjuicio económico al consumidor, permitiendo que los trámites requeridos se realizaran en cualquier oficina registral; conforme se señala de los considerandos a si adelante de dicha resolución.

3.3.1. Evaluación correcta de la Sala en cuanto a la inmatriculación en Tacna: Es necesario precisar que la **SALA actuó correctamente al evaluar la inmatriculación del vehículo en Tacna**, y no de manera equivocada como se sugiere en el considerando **VIGÉSIMO CUARTO** de la sentencia. El hecho de que los Registros Públicos tengan un alcance nacional, permitiendo que el proceso de inmatriculación y la realización de trámites administrativos se pueda llevar a cabo desde cualquier oficina registral del país, **no exime a ALESE de su responsabilidad de cumplir con los términos acordados con el señor Espinoza**. Si bien la **SALA** reconoció que la inmatriculación en Tacna no perjudica económicamente al consumidor ni impide realizar otros trámites, esta evaluación se realiza dentro de un contexto más amplio que implica el incumplimiento de ALESE respecto a los términos inicialmente acordados con el comprador, quien claramente había solicitado que el trámite se realizara en lugar donde se realizó la compra –Lima-, conforme a la dinámica comercial del caso. La falta de cumplimiento de dicha solicitud afecta la confianza en las prácticas comerciales y no debe minimizarse por el hecho de que el sistema registral permita realizar gestiones en cualquier oficina.

3.3.2.**Incumplimiento de ALESE y la infracción de la ley:** En relación con la **posible responsabilidad penal de ALESE**, este caso trasciende lo puramente administrativo, pues la utilización de la firma del señor Espinoza en un documento que fue presentado en una provincia distinta a la que se pactó originalmente constituye un **delito contra la fe pública. ALESE utilizó la firma del consumidor de manera impropia**, al haber matriculado el vehículo en Tacna sin el consentimiento expreso para realizar este trámite en esa ciudad, vulnerando así la **legitimidad de los documentos** presentados ante los registros públicos, pese habersele cursado una carta notarial. Este tipo de conducta está claramente tipificado como una **alteración de documentos** y el uso indebido de firmas, lo que constituye una violación al principio de **fe pública**, esencial para garantizar la integridad y confianza en los registros oficiales. Si bien es cierto que los registros públicos tienen alcance nacional, esto no autoriza a un proveedor a realizar actos administrativos que desvirtúan los acuerdos previos con el consumidor, y mucho menos utilizar su firma sin su consentimiento en la localidad indicada, lo que genera una **alteración ilegal de la realidad contractual**.

3.3.3.**Falta de viabilidad de la medida correctiva y fundamentación incorrecta:**

La resolución en la que la **SALA** ordena a ALESE realizar las gestiones para cambiar la inmatriculación del vehículo de Tacna a Lima, carece de **fundamento práctico y legal**. Como se expone en el correo recibido por ALESE de un funcionario de SUNARP, el **traslado de zona registral** no es posible bajo la normativa vigente, lo cual convierte la orden en una medida jurídicamente inviable. **Sin embargo, esto no exime a ALESE de su responsabilidad, pues la medida correctiva** refleja una **incumplimiento de sus obligaciones contractuales** y el uso indebido de la firma del señor Espinoza. Además, si bien la inmatriculación no impide la realización de trámites, **ALESE no cumplió con lo pactado inicialmente**, lo que afecta el derecho del consumidor a ser tratado conforme a lo acordado.

3.3.4.En definitiva, la **SALA** realizó una evaluación correcta de los hechos y, en su análisis, reconoció que la inmatriculación en Tacna no tiene impacto económico en

el consumidor ni impide la realización de los trámites solicitados. **Sin embargo**, la interpretación que se hace del cumplimiento de los acuerdos contractuales y el contexto de la negociación deja en evidencia un **incumplimiento por parte de ALESE**, lo cual tiene implicaciones más allá del simple incumplimiento contractual. La utilización de la firma de un consumidor sin su consentimiento expreso para registrar un vehículo en una provincia distinta **constituye un delito contra la fe pública**, lo que amerita una revisión más profunda sobre la responsabilidad penal de la empresa. Además, la resolución de la judicatura debió tomar en cuenta que la falta de cumplimiento de las condiciones acordadas afecta la confianza comercial y debe ser corregida de manera más contundente. Por lo tanto, la medida correctiva que ordena el cambio de la inmatriculación no solo carece de viabilidad práctica, sino que también deja en evidencia la falta de cumplimiento por parte de ALESE, tanto en términos contractuales como en la **integridad legal de los documentos presentados**, lo que debe ser seriamente considerado para la eventual responsabilidad penal.

3.3.5. Por otro lado, es necesario resaltar que el error cometido por el juez al pretender avalar la actuación de ALESE no solo constituye una vulneración al derecho del señor Espinoza, sino que también podría implicar un grave aval a un delito contra la fe pública. En el Considerando Vigésimo Tercero, el juez señala que, de la lectura de la demanda, se verifica que ALESE se comunicó con un funcionario de SUNARP para consultar sobre el cumplimiento de una medida correctiva. El funcionario habría indicado que no procede el cambio de zona registral de un vehículo, como se refleja en el correo comentado. Y Considerando Vigésimo cuarto En ese orden de ideas, se concluye que la medida correctiva ordenada por LA SALA, consistente en trasladar la inmatriculación del vehículo del señor ESPINOZA de la Oficina Registral de Tacna a la de Lima, no resulta jurídicamente viable. Esto se debe a que los Registros Públicos tienen alcance nacional, permitiendo la gestión de trámites desde cualquier oficina registral en el país. Además, la propia normativa aplicable no contempla el traslado de zona registral de un vehículo, lo cual fue corroborado a través del correo remitido por un funcionario de SUNARP a ALESE.

Sin embargo, esta interpretación errónea de los hechos no solo desconoce el contexto legal del origen del hecho y el procedimiento en cuestión, sino que también podría estar respaldando indirectamente una conducta que afectaría la veracidad y la integridad de los actos públicos. La actuación de ALESE, al no respetar los acuerdos iniciales y haber registrado un vehículo comprado en Lima en una provincia distinta, e incluirlo en los registros sin seguir el procedimiento adecuado ni basarse en los principios legales correspondientes, no solo contraviene las normas, sino que pone en riesgo la transparencia de los registros públicos. Es un hecho que, si se permitiera tal irregularidad, se estaría dando un paso hacia la deslegitimación de los actos administrativos, lo que podría implicar una alteración de la fe pública y el registro oficial. Al considerar este proceder de ALESE como legítimo, se estaría permitiendo que se socave la confiabilidad del sistema de registros públicos, elemento fundamental para el correcto funcionamiento del orden legal y administrativo.

3.3.6. En este contexto, el error al pretender justificar una conducta que podría ser interpretada como un intento de falsear información ante un organismo oficial constituye una violación a la fe pública. En lugar de validar esta conducta irregular, el tribunal debe proteger el derecho y garantizar que se respeten los principios de transparencia y veracidad en todos los procedimientos administrativos y judiciales. Por consiguiente, el fallo que favorezca la conducta errónea de ALESE deja un grave precedente para el respeto de las normativas que rigen la fe pública y la integridad de los registros oficiales. Es, por tanto, urgente corregir esta decisión y restaurar el orden legal y el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas.

3.3.7. ***Respecto a que habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en la ciudad de Tacna.*** La dación del vigente Código Civil, al plasmar en su artículo 2019 la enumeración de una serie de actos y derechos inscribibles condicionándolos a ser inscritos en el registro del

departamento o provincia donde esté ubicado el inmueble; asimismo, el artículo 2028 del mismo cuerpo legal dispone que la constitución de una persona jurídica se efectúe abriendo una partida en el registro correspondiente a su domicilio; de igual forma ocurre para el Registro Personal, al establecer los artículos 2030 y 2033 del código sustantivo que los actos inscribibles se registran en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada.

3.3.8.El artículo 141 menciona que la manifestación de la voluntad, puede ser expresa **cuando se realiza en forma oral o escrita**, o tácita, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento **que revelan su existencia**¹. *Para que exista el acto jurídico, se necesita que exista a su vez, el consentimiento del agente, y **que pueda ser exteriorizado** a través de una declaración. Para el derecho, la declaración de voluntad es un acto jurídico a través del cual, el sujeto expresa **intersubjetivamente** algo que está en su pensamiento. Esta declaración de voluntad es fuente del derecho cuando lo expresado intersubjetivamente constituye una **norma jurídica obligatoria** y no una simple declaración u opinión*².

3.3.9.El dolo consiste en prácticas o maniobras maliciosas llevadas a cabo por una de las partes con el fin de conseguir de la otra una declaración de voluntad que le traiga provecho, o a un tercero. Se trata del *dolus malus* caracterizado por la perversidad del propósito. La malicia humana encuentra medios variadísimos de actuar con tal de lograr sus objetivos. Puede alguien proceder de manera activa falseando la verdad, y se dice que procede por acción u omisión. Pero es igualmente doloso en los negocios bilaterales, el silencio respecto de un hecho o cualidad que la otra parte haya ignorado, cuando por razón de las circunstancias, dicho silencio conduzca a otro a una declaración en provecho de quien calló, *sub conditione*, sin embargo, debe probarse que sin ella el contrato no se habría celebrado. (Da Silva Pereira, 2011, pp. 439-440)

¹El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil. Tomo I. Palestra Editores. Lima, p. 33.

²Rubio, Marcial. (2014). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Décima edición aumentada. Editorial PUCP. Lima, p. 206.

3.3.10. *Conforme a las normas citadas líneas arriba, se deja en claro que el Sr. Espinoza (DENUNCIANTE) manifestación de propia voluntad de que **la inmatriculación del vehículo adquirido debía realizarse en Lima, lugar donde se realizó la compra y figura su domicilio**, dejándose plasmado ello con la llamada telefónica de fecha 8 de setiembre de 2021; Reclamo N° 000012 de fecha 15 de setiembre de 2021; Reclamo de fecha 5 de octubre de 2021 y Carta Notarial N° 50429 enviada por el denunciante a Alese el 16 de octubre de 2021. Medios de pruebas obrantes en autos, los cuales no han sido valorados debidamente por el Órgano de primera instancia, de lo cual ha quedado en evidencia que la empresa ALESE ha actuado de mala fe, mediante la realización de prácticas maliciosas llevadas a cabo y cuyo resultado fue la inscripción de la unidad en la Ciudad de Tacna, y por consiguiente el vehículo lleve una codificación en las placas de rodaje signada a provincia (Z6K-150); codificación distinta a los vehículos inscritos en la zona registral de Lima metropolitana.*

3.3.11. Ahora en cuanto al hecho que la **denunciada ALESE** realizó la inscripción en provincia como una forma de acelerar el proceso de inscripción de la unidad; información **que es falsa e errónea**, argumente recogido como cierto por el Órgano de primera instancia, el cual carece de motivación al no evaluar los medios de prueba conforme a derecho. Toda vez que se puede advertir que de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que la DENUNCIADA (ALESE) después de 60 días de haberse realizado la compra recién realizó los trámites para la inmatriculación.

3.3.12. *Quedado acreditado que la DENUNCIADA (ALESE) tramitó la inmatriculación del vehículo del Sr. Espinoza (DENUNCIANTE), recién el 13 de octubre de 2021, a través del Título N° 2021 – 02837790 en la sede de Tacna después de 60 días, conforme se aprecia en los medios de prueba que obran en autos e inscrito el 20 de octubre de 2021; diez (10) días de haber entregado el carro – mediante constatación policial.*

Es preciso señalar que la entrega de la unidad vehicular, realizada el 5 de octubre de 2021, fue producto de una constatación policial. Asimismo, no fue posible circular con el vehículo, ya que al haber sido solicitado con lunas

polarizadas, no se pudo completar el trámite correspondiente hasta el mes de noviembre, debido a que la camioneta no se encontraba registrada en SUNARP, lo que ocasionó un perjuicio adicional de casi 20 días.

- 3.4. **EN CUANTO A LA PRETENSION ACCESORIA**, De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289- 2005- PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

- 3.4.1. Es de verse en el expediente, que el suscrito se enteró que se había declarado rebelde. En atención a ello, se apersono al proceso, observando que, conforme obra en las cédulas de notificación, no se me había notificando con la demanda dado que se estaba notificado en un domicilio distinto al que consta en el DNI. Por lo tanto, en dicho escrito de apersonamiento, solicito a la juez que se declarara la **NULIDAD DE OFICIO** de los actos procesales que se habían realizado, ya que se estaba vulnerando el derecho de defensa, el cual es un principio fundamental consagrado en nuestra legislación. Según el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a un debido proceso, lo que incluye ser notificado correctamente en su domicilio, conforme a lo que dispone el artículo 138 de la Constitución.

- 3.4.2. En este contexto, el artículo 141 del Código Procesal Civil establece que el proceso será nulo si se han violado las garantías del debido proceso, como en este caso, el derecho de ser notificado en el domicilio correcto, lo que impide la adecuada

defensa del demandado. En virtud de lo expuesto, solicito la nulidad de la sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 142 del Código Civil, que establece la nulidad de los actos que carecen de causa o que son contrarios a los derechos fundamentales de las personas, así como el artículo 145 del mismo Código, que señala que el juez está obligado a declarar la nulidad de los actos procesales que infringen gravemente las garantías del debido proceso. La nulidad de la sentencia es necesaria para restablecer el orden jurídico y garantizar el respeto a mis derechos fundamentales en el proceso.

3.4.3.El derecho a la **debida motivación** de las **resoluciones administrativas** es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad funcional y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los funcionarios, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; pudiéndose apreciar que la recurrida incurre en:

a.**Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b.**La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos impartidores de justicia al resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela administrativa y también del derecho a la motivación de la decisión (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción

democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el tribunal, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

El artículo 65° de la Constitución Política del Perú establece que, en el marco de una economía social de mercado, es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, debiendo garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, así como su salud y seguridad.

Sin embargo, lejos de considerar mi solicitud, la juez convalidó todos los actos procesales, lo que constituye una clara vulneración de mis derechos fundamentales, específicamente el derecho a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de defensa. Esta decisión me privó de la posibilidad de conocer el contenido de la demanda y de ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa y contradecir, lo cual constituye una afectación directa a los principios básicos del debido proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571).**
- 2.Código Civil, en cuanto a los contratos y la buena fe contractual.**
- 3.Jurisdicción de INDECOPI y competencias en la resolución de disputas comerciales.**

V. AGRAVIOS

I. Incorrecta valoración de la prueba relacionada con las llantas Michelin: El tribunal consideró que no existían pruebas suficientes para demostrar que las llantas Michelin formaban parte del acuerdo de venta. Sin embargo, la valoración de la prueba documental y testimonial fue insuficiente y que, al no tomarse en cuenta

la totalidad de la evidencia presentada, se cometió un error en la apreciación de los hechos. En este sentido, se debe considerar que tanto los documentos en su conjunto presentados evidencian que las llantas Michelin fueron explícitamente acordadas durante las negociaciones, siendo parte integral del acuerdo de venta del vehículo. Por lo tanto, se debió haber otorgado mayor peso a estas pruebas, dado que su inclusión en el acuerdo es fundamental para la correcta interpretación de los términos de la transacción y la protección de los derechos del consumidor. Y no hacer solo una interpretación sesgada amparándose solo en la demanda.

II. Interferencia en la interpretación legal de la matriculación:

El tribunal declaró que la matriculación del vehículo en Tacna no causó perjuicio económico al consumidor. No obstante, se debe destacar que la matriculación en un lugar distinto al pactado genera confusión y desconfianza en el consumidor, afectando sus derechos relacionados con la ubicación del vehículo y su acceso a trámites adicionales. La correcta matriculación en la jurisdicción acordada es un derecho del consumidor, pues este procedimiento influye en la facilidad de acceso a servicios posteriores como la transferencia del vehículo o el cumplimiento de obligaciones. Por lo tanto, la interpretación de la Juez no refleja adecuadamente la normativa aplicable, que reconoce el derecho del consumidor a un trato transparente y conforme con lo pactado, lo que incluye la matriculación del vehículo en el lugar acordado.

III. Vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el

derecho de defensa: En este caso se ha producido una clara vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La falta de notificación adecuada y la imposibilidad de presentar pruebas relevantes en su defensa constituyen una infracción a los derechos fundamentales del suscrito. Asimismo, se ha afectado gravemente el derecho de defensa, ya que el suscrito no pudo ejercer su derecho a ser oído de manera plena y efectiva **AL NO SER NOTIFICADO CON LA DEMANDA CONFORME OBRA EN AUTOS**, lo que debió garantizarse de acuerdo con las normas procesales pertinentes. La decisión de la juez de convalidar los actos

procesales en ausencia de una correcta notificación y no dar respuesta a la solicitud de nulidad de oficio de un ejercicio pleno del derecho de defensa no solo infringe el debido proceso, sino que también compromete la confianza en el sistema judicial.

- IV. Que, por consiguiente la sentencia apelada se incurre en error de hecho y derecho vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual fue apelada por el recurrente con el objeto de obtener su revocación por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o se declare nula la sentencia venida en alzada.

Es importante destacar que el juzgado está incurriendo en un grave error al pretender avalar una pretensión sin haber realizado una evaluación exhaustiva y conjunta del expediente. El análisis que ha llevado a cabo se limita a un enfoque sesgado, basado exclusivamente en la demanda presentada por la parte recurrente, sin considerar de manera adecuada las pruebas y los argumentos de la otra parte involucrada en el proceso.

El principio fundamental de imparcialidad que debe guiar la labor del juzgado ha sido vulnerado, ya que no se está haciendo una revisión integral de los elementos probatorios y de los hechos que configuran el caso. La decisión tomada, de ser confirmada, podría comprometer la legitimidad del proceso judicial y generar una resolución que no refleje la realidad de los hechos, lo que contravendría los principios básicos de justicia.

El debido proceso, establecido en la Constitución y en las normativas internacionales, exige que todas las pruebas, argumentos y evidencias presentadas por ambas partes sean debidamente ponderadas. La resolución que se adopte debe ser el resultado de un análisis objetivo, completo y equilibrado, y no de un análisis sesgado que solo considere los intereses de una de las partes sin tener en cuenta el contexto completo del caso.

Por lo tanto, la falta de una evaluación adecuada y profunda del expediente podría ser motivo de nulidad de la resolución, ya que no se está respetando el derecho

fundamental de las partes a una decisión justa, imparcial y fundamentada en todo el conjunto probatorio disponible.

Por lo expuesto:

Tenga por presentado y fundamentado el recurso de apelación, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia, se sirva elevar al superior jerárquico a fin de que esta, con mejor criterio y con mayor conocimiento y debido análisis, se resuelva conforme a derecho y se restablezcan los derechos vulnerados del recurrente.

Lima, 23 de enero de 2025



Jack Michel Espinoza Gutiérrez
CAL N° 48181

Anexo:

A-1 HOJA DE RECLAMACIONES N° 000076 DE FECHA 5-10-2021
A-2 ACTA DE ENTREGA DEL VEHICULO DE FECHA 5-10-2021
A-3 CARTA NOTARIAL
A-4 FOTO

A-1 HOJA DE RECLAMACIONES N° 000076

ALESE S.A.C. R.U.C. 20297867718 Av. Javier Prado Este 5404 Camacho - La Molina		LIBRO DE RECLAMACIONES			
DIA 05	MES 10	AÑO 2021	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN 002	HOJA DE RECLAMACIÓN N° 000076	
1. IDENTIFICACIÓN DEL CONSUMIDOR RECLAMANTE					
NOMBRE: <u>Jock Michel Espinoza Gutierrez</u>					
DOMICILIO: <u>Mz 16 Lote 20 Boconeyso - Collo</u>					
DNI/CE: <u>42863182</u>		TEL: <u>945729493</u>		EMAIL: <u>jock_85@hotmail.com</u>	
NOMBRE DEL PADRE Y/O APODERADO:				SOLICITO RESPUESTA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO ☒ SI ☐ NO	
2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN CONTRATADO					
PRODUCTO ☒	DESCRIPCIÓN: <u>Unidad Vehicular / Sin placa y sin accesorios</u>				
SERVICIO	MONTO RECLAMADO: <u>Accesorios.</u>				
3. DETALLE DE LA RECLAMACIÓN			RECLAMO	QUEJA	
DETALLE: <u>A través de la presente expongo mi total molestia a la Junta de Sociedad con la adquisición de la Unidad Vehicular.</u> <u>Dejo constancia que no han cumplido en entregar en el plazo establecido la unidad adquirida.</u>			PEDIDO: <u>Asimismo no han cumplido en entregar la unidad con los característicos asociados por el Vendedor, por otro lado no han cumplido con iniciar los trámites registrales de la Unidad Vehicular con Boleto de Venta # B029 N° 0000272.</u>		
			FIRMA DEL CONSUMIDOR		
4. ACCIONES TOMADAS POR EL PROVEEDOR					
FECHA DE COMUNICACIÓN DE LA RESPUESTA:			DETALLE:		
			FIRMA DEL PROVEEDOR		
RECLAMO: disconformidad relacionada a los productos o servicios			QUEJA: Disconformidad no relacionada a los productos o servicios; o malestar o descontento respecto a la atención al público.		

CONSUMIDOR

ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

44000 100000 150000 200000 250000 300000 350000 400000 450000 500000 550000 600000 650000 700000 750000 800000 850000 900000 950000 1000000

WILEY

[illegible]

Declaro que esta es la entrega del vehículo de mi propiedad según las características técnicas, modificaciones y mejoras, referidas en el presente documento.

[illegible]

©2004 The Institution for Public and Social Studies, Inc. All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage and retrieval system, without prior written permission from the Institution for Public and Social Studies, Inc.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

Kungu - Tournon prima phase à
à G. only, no anthracene
support de 60 sites par unité de
phase - Alcool, eau ou une combinaison

10/2

Print and Sign

Signature

31 AUTORIZO DEJAR EN LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN CASO NO SE ENCUENTRE AL TESTIGO:
DE LAZARUS
NOTARIO SE DEBE EN UNO DE LOS SIGUIENTES:
1. LAZARUS
2. LAZARUS
3. LAZARUS
4. LAZARUS
5. LAZARUS
6. LAZARUS
7. LAZARUS
8. LAZARUS
9. LAZARUS
10. LAZARUS
11. LAZARUS
12. LAZARUS
13. LAZARUS
14. LAZARUS
15. LAZARUS
16. LAZARUS
17. LAZARUS
18. LAZARUS
19. LAZARUS
20. LAZARUS
21. LAZARUS
22. LAZARUS
23. LAZARUS
24. LAZARUS
25. LAZARUS
26. LAZARUS
27. LAZARUS
28. LAZARUS
29. LAZARUS
30. LAZARUS
31. LAZARUS
32. LAZARUS
33. LAZARUS
34. LAZARUS
35. LAZARUS
36. LAZARUS
37. LAZARUS
38. LAZARUS
39. LAZARUS
40. LAZARUS
41. LAZARUS
42. LAZARUS
43. LAZARUS
44. LAZARUS
45. LAZARUS
46. LAZARUS
47. LAZARUS
48. LAZARUS
49. LAZARUS
50. LAZARUS
51. LAZARUS
52. LAZARUS
53. LAZARUS
54. LAZARUS
55. LAZARUS
56. LAZARUS
57. LAZARUS
58. LAZARUS
59. LAZARUS
60. LAZARUS
61. LAZARUS
62. LAZARUS
63. LAZARUS
64. LAZARUS
65. LAZARUS
66. LAZARUS
67. LAZARUS
68. LAZARUS
69. LAZARUS
70. LAZARUS
71. LAZARUS
72. LAZARUS
73. LAZARUS
74. LAZARUS
75. LAZARUS
76. LAZARUS
77. LAZARUS
78. LAZARUS
79. LAZARUS
80. LAZARUS
81. LAZARUS
82. LAZARUS
83. LAZARUS
84. LAZARUS
85. LAZARUS
86. LAZARUS
87. LAZARUS
88. LAZARUS
89. LAZARUS
90. LAZARUS
91. LAZARUS
92. LAZARUS
93. LAZARUS
94. LAZARUS
95. LAZARUS
96. LAZARUS
97. LAZARUS
98. LAZARUS
99. LAZARUS
100. LAZARUS

POR: Jack Michel Espinoza G
 DNI: 42 863182
 FIRMA: [Signature]

FACTURA/BOLETA

02

Tercero. - Que, con fecha 15-09-2021, el suscrito se apersona al local donde se realizó la compra, en atención a que su concesionario no atendía el reclamo telefónico, ni me brindaba ninguna información, siendo atendido por el señor **Julio Cesar Torres Camargo** -jefe de ventas Peugeot- quien me informo que **no existía ningún trámite de inmatriculación ante la SUNARP** -dejándose constancia en su libro de reclamaciones N° 000012.

Cuarto. - Con fecha 16-09-2021, presente mi reclamó ante el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) del Indecopi, quienes corrieron traslado de mi malestar a su concesionario, a fin de que puedan brindar la información solicitada y dar respuesta a mi requerimiento, otorgándoles un plazo para la contestación del mismo; a lo que con fecha 28-09-2021, el área de Atención al Ciudadano, me informa que no han recibido respuesta por parte de su representada.

Quinto. - Que, con fecha 04-10-2021, el suscrito realizo de manera particular la consulta ante la SUNARP, respectó alguna solicitud de inmatriculación de la unidad comprada a nombre del recurrente; dándome con la sorpresa que **no existía ningún trámite de inmatriculación en curso.**

Sexto. - En atención a ello, el día 05 de octubre del presente, a las 12.20 horas aproximadamente, tuve que apersonarme a la sede central de su representada (ALESE S.A.C), ubicada en la AV. MANUEL OLGUIN 3035, **en respuesta a que no me brindaba ninguna información**, habiéndose realizando una constatación policial de este hecho, por lo que recién y mediante un reclamo airado, su representada alno a entregarme mi unidad vehicular a las 18.50 horas aprox; dejándose constancia **en su libro de reclamaciones, EN LA HOJA N° 000076** que no habían realizado ningún trámite ante la SUNARP. Ante ello debo precisar que **tampoco se ha cumplido con entregarme el vehículo en el plazo establecido y conforme a las condiciones pactadas con el vendedor esto es (vehículo con las llantas de la marca Michelin y con las dos salidas de escape).**

Séptimo.- Dejo constancia mediante la presente, que por parte de sus colaboradores hay una falta de empatía hacia el usuario, al no contestar las llamadas desde un principio, negándose a brindar información de los tramites; **más aun vulnerando el artículo 18° del código del Consumidor, respecto a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación.** Asimismo, al artículo 19° del mismo cuerpo normativo establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado; causándome un perjuicio economico al no poder circular con mi unidad en atención que lo solicite con lunas polarizadas y no puedo realizar ningún trámite, ni gestión de autorización, en razón que no está registrado en SUNARP.

05

Octavo. – Con fecha 14.10.2021, la Marca Peugeot, me comunica que su representada ya está realizando el trámite de inmatriculación de mi unidad después de más de 60 días, con el número 02837790-2021; hecho que me confirma con el pantallazo que se adjunta a la presente que la inscripción lo están realizando en una zona registral distinta (TACNA) al lugar donde el suscrito ha realizado la compra; más aún su representada no ha respetado la voluntad expresa de que la inscripción ante la SUNARP se realice en la zona registral de Lima.

Noveno. – Dejo a salvo mi derecho de accionar penal, civil y administrativamente, ante el incumplimiento y abuso que se viene cometiendo por parte de su representada; precisando además que, si han utilizados documentos firmados por mi persona para inscribir en un lugar distinto al solicitado expresamente, habrían actuado con dolo he incurrido en el delito de **falsedad genérica** configurándose la suposición o alteración de la verdad ya sea por palabras o hechos.

Que, por lo anteriormente expuesto, **SOLICITO** de forma inmediata se brinde la información requerida, otorgándole un plazo de 48 horas a partir de su notificación, bajo apercibimiento de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con el objeto de hacer valer mis derechos; dado que hasta la fecha su representada me viene causando un perjuicio económico.

Atentamente.


Jack Michel Espinoza Gutiérrez
Dni 42863182
Ejack_85@hotmail.com
Cel. 945729493.

M3 G 19 Lote 20 Bocanegra - Callao.

**SENTENCIA DE LA APELACION DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

Suía "(...) la sola existencia de una anotación manuscrita, cuya oportunidad de incorporación no ha sido acreditada y que no guarda coherencia con los documentos contractuales suscritos por las partes, no resulta suficiente para generar convicción sobre la existencia de un ofrecimiento vinculante. (...) se encuentra acreditado que el señor Espinoza manifestó su voluntad de que la inmatriculación del vehículo se realice en la ciudad de Lima, lo cual no fue respetado por la empresa proveedora, que efectuó dicho trámite en la ciudad de Tacna sin justificación suficiente."

EXPEDIENTE : 10983-2023-0-1801-JR-CA-25

DEMANDANTE : Alese S.A.C.

**DEMANDADOS : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y
Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**

: Jack Michel Espinoza Gutiérrez

MATERIA : Nulidad de Resolución Administrativa Vista de

la causa : 24.03.2026 (18)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa el 24 de marzo del año en curso, con el expediente administrativo acompañado; interviniendo como ponente la Jueza Superior **Zegarra Bravo**, se emite la presente sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA

RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO

Viene en apelación la **Sentencia (Resolución Catorce)**, de fecha 15 de enero de 2025, que declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta por la empresa **Alese S.A.C.** (en adelante, Alese) contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual** (en lo sucesivo, Indecopi) y el señor **Jack**

Michel Espinoza Gutiérrez (en adelante, señor Espinoza). Por consiguiente, declararon la Nulidad de la Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI de fecha 17

de mayo de 2023; en consecuencia, ordenaron al Indecopi emitir pronunciamiento conforme a las consideraciones expuestas en la referida resolución; tal como es de verse a continuación:

III. PARTE RESOLUTIVA

FALLA: Declarando **FUNDADA** la demanda que corre de fojas 3 a 11, subsanado a fojas 22 a 23 de autos, interpuesta por la empresa **ALESE S.A.C.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** y el señor **JACK MICHEL ESPINOZA GUTIERREZ**; en consecuencia, se resuelve: **DECLARAR** la Nulidad de la Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI de fecha 17 de mayo de 2023, en los extremos cuarto, quinto, sexto y séptimo de su parte resolutive; por consiguiente, se **ORDENA** a la Autoridad Administrativa, emitir nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; sin costas ni costos; y, consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese definitivamente los autos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: El *A-quo* sustentó en la sentencia impugnada principalmente lo siguiente:

“(…)

I. PARTE CSIDERATIVA

II.1.C REACI A QUE AESE HABRA FRECID A SER ESPIA A ETREGA DE ATAS !ICHEI

“(…)

CTAV De una evaluación conjunta de los medios probatorios descritos en el considerando sexto de la presente resolución, se aprecia lo siguiente:

i) En la cotización vehicular, se aprecia de forma impresa que ALESE le ofreció al señor ESPINOZA como obsequio: seguros de aros, faros, espejos, pisos, porta placas, trámites SUNARP, láminas de seguridad polarizadas.

Asimismo, se observa una inscripción manuscrita con lapicero que dice: “ARO 16 ALEACIÓN MICHELIN”.

ii) De la lectura del numeral 6 de la Orden de Pedido N° 687, se aprecia que las partes declararon expresamente que el vehículo y el precio pagado por este, no incluye ningún accesorio ni equipamiento que no se detalle en el documento. Cabe mencionar que el documento en comentario fue debidamente suscrito por el señor ESPINOZA.

iii) Del Acta de Entrega del Vehículo, se observa que ALESE le hizo entrega del vehículo al señor ESPINOZA, y éste último no hizo observación alguna referida a que el proveedor no le habría entregado el automóvil con la presunta promesa, esto es, “ARO 16 ALEACIÓN MICHELIN”.

De este modo, si bien en la Cotización del vehículo, se incluyó la inscripción manuscrita "Aro 16 Aleación Michelin", la misma no cuenta con elementos que acrediten su autenticidad ni demuestran que este agregado fuera incluido en el documento original.

En ese sentido, se desprendería que la inscripción manuscrita en la cotización en cuestión no formaría parte de los términos iniciales del contrato entre ALESE y el señor ESPINOZA.

En efecto, se advierte que este agregado fue realizado con lapicero de forma posterior y no está respaldado por los términos preacordados, como lo serían los accesorios y obsequios detallados en el documento de cotización impresa y la Orden de Pedido N° 687. Esto evidencia que el elemento manuscrito carece de fiabilidad y debió ser desestimado como prueba válida.

VE Ahora bien, conforme a lo citado en el considerando séptimo de la presente resolución, se observa que LA SALA consideró como prueba suficiente la inscripción manuscrita "Aro 16 Aleación Michelin", afirmando que esta fue firmada por el asesor de ventas de ALESE y que no fue desconocida por la empresa. Sin embargo, este análisis ignora que dicha inscripción no forma parte de los términos originales acordados ni de los documentos finales firmados (Orden de Pedido N° 687 y Boleta de Venta Electrónica 8029 000272).

Conforme a lo señalado en el considerando precedente, la Orden de Pedido firmada por el señor ESPINOZA aclara que el precio pagado no incluía accesorios adicionales no detallados en dicho documento, lo que refuerza que el agregado manuscrito no puede ser considerado vinculante.

(...)

UD"CI! En ese orden de ideas, se colige lo siguiente:

- i) No existen pruebas fehacientes de que ALESE ofreciera "Aros 16 Aleación Michelin" como accesorio incluido.*
- ii) El señor ESPINOZA tampoco acreditó que este ofrecimiento formara parte del acuerdo inicial entre las partes ni demostró que las características del vehículo entregado difieran de las indicadas en los documentos contractuales.*

DUD"CI! Por consiguiente, la interpretación realizada por LA SALA resulta incorrecta y contraria al principio de suficiencia probatoria. No se ha acreditado que el ofrecimiento de las llantas "Michelin" formara parte de los términos acordados, ni que ALESE haya incumplido con la entrega de las características acordadas.

En consecuencia, corresponde a esta Judicatura declarar FUNDADO este primer extremo de la demanda.

II.2.C REACI A QUE A I!ATRICUACI E E REGISTR VEHICUAR DE TACA E CAUSARA AFECTACI AGUA A SER ESPIA

(...)

VIG"SI! CUART En ese orden de ideas, se concluye que la medida correctiva ordenada por LA SALA, consistente en trasladar la inmatriculación del vehículo del señor ESPINOZA de la Oficina Registral de Tacna a la de Lima,

no resulta jurídicamente viable. Esto se debe a que los Registros Públicos tienen alcance nacional, permitiendo la gestión de trámites desde cualquier oficina registral en el país. Además, la propia normativa aplicable no contempla el traslado de zona registral de un vehículo, lo cual fue corroborado a través del correo remitido por un funcionario de SUNARP a ALESE.

Asimismo, se advierte que el fundamento de LA SALA para ordenar esta medida correctiva carece de sustento, ya que, según su propia resolución, la inmatriculación del vehículo en Tacna no perjudica económicamente al consumidor ni le impide realizar los

trámites administrativos que desea, como el permiso de lunas polarizadas o el cambio de características del vehículo. En este sentido, se verifica que dichas gestiones pueden ser realizadas en cualquier oficina registral del país, sin necesidad de que el vehículo esté inmatriculado específicamente en Lima.

En consecuencia, corresponde a esta Judicatura declarar FUNDADO este segundo extremo de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

SEGUNDO: La sentencia contenida en la Resolución N° Catorce –materia de impugnación– fue apelada tanto por el Indecopi como por el señor Espinoza, conforme se detalla a continuación:

2.1 De la lectura del escrito de apelación¹ presentado por el señor Espinoza, se advierten los siguientes agravios:

- i) Sostiene que el juzgado erró al concluir que no existían pruebas suficientes sobre la inclusión de llantas Michelin en la venta. Afirma que la autoridad administrativa valoró correctamente la cotización con la anotación “Aro 16 Aleación Michelin”, junto con otros medios probatorios como la orden de pedido, la hoja de reclamaciones, cartas notariales e imágenes, los cuales debieron ser apreciados de forma conjunta. Añade que la firma del asesor de ventas refuerza dicho ofrecimiento y que el juzgado omitió considerar la hoja de reclamaciones donde se dejó constancia del incumplimiento.
- ii) Alega que el juzgado erró al considerar que la inmatriculación en Tacna no generó perjuicio. Afirma que el uso de su firma sin consentimiento vulnera la fe pública y que, aunque la medida correctiva de trasladar la inmatriculación a Lima no sería viable, ello no exime de responsabilidad a la empresa. Añade que expresó oportunamente su voluntad de matricular en Lima mediante diversos medios probatorios que no fueron debidamente valorados. Finalmente, indica que el trámite se realizó con retraso, lo que le ocasionó perjuicios al impedirle utilizar el vehículo con normalidad.
- iii) Indica que fue indebidamente declarado rebelde al no haber sido notificado en el domicilio consignado en su DNI, lo que vulneró su derecho de defensa. Afirma que ello configura una causal de nulidad por afectación al debido proceso, la cual no fue atendida por el juzgado. Añade que la convalidación de los actos procesales sin una notificación válida y la falta de pronunciamiento sobre su pedido de nulidad evidencian una motivación aparente e incongruente, generándole indefensión.

2.2 De la lectura del escrito de apelación² presentado por el Indecopi, se aprecian los siguientes agravios:

¹Véase folios 220 a 238 de autos.

²Véase folios 212 a 218 de autos.

- i) Sostiene que el juzgado erró al restar validez a la anotación manuscrita “Aro 16 Aleación Michelin” por haber sido suscrita con posterioridad, pues ello no la invalida, más aún si cuenta con la firma del asesor de ventas y no fue desconocida por la demandada. Añade que correspondía a la demandante desvirtuar dicho ofrecimiento, lo cual no hizo, por lo que la sentencia se basa en afirmaciones sin sustento probatorio y vulnera el principio de presunción de veracidad.
- ii) Alega que el juzgado interpretó erróneamente la resolución administrativa al considerar que la inmatriculación en otra jurisdicción no generó perjuicio, cuando los considerandos citados de la resolución administrativa se referían al retraso y no al lugar del trámite. Afirma que el perjuicio radicó en la necesidad de realizar gestiones presenciales en Tacna, lo cual no fue valorado adecuadamente al emitirse la sentencia.
- iii) Indica que la resolución presenta una motivación insuficiente y aparente, al basarse casi exclusivamente en los argumentos de la demandante y no valorar adecuadamente los medios probatorios ni los descargos. Afirma que no se explican las razones para desestimar la contestación de la demanda y que se emplean interpretaciones fuera de contexto, omitiendo considerar la relación entre el asesor de ventas y la empresa, lo que impide desconocer los ofrecimientos realizados al consumidor.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Como antecedentes administrativos apreciamos los siguientes:

1. Con fecha 06 de octubre de 2021, el señor Espinoza interpuso denuncia contra Alese ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor, indicando –en concreto– lo siguiente:
 - i) Adquirió al contado un vehículo Peugeot con el compromiso de entrega e inmatriculación en 30 días.
 - ii) Pese a solicitar que la inmatriculación se realice en Lima, fue efectuada en Tacna.
 - iii) La falta de inmatriculación oportuna le generó perjuicios al impedirle utilizar el vehículo con normalidad.
 - iv) El vehículo fue entregado sin cumplir con las características ofrecidas.
 - v) Sus reclamos, incluida una carta notarial, no fueron atendidos.

³Véase folios 3 a 6 del primer tomo del Expediente Administrativo Digital – EAD.

vi) Solicita como medida correctiva la adecuación del vehículo y el pago de una indemnización por los gastos incurridos.

2. Mediante Resolución N° 24 de fecha 22 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 – Sede Central (en adelante, la Secretaría Técnica) dispuso –entre otros– admitir a trámite la denuncia interpuesta por el señor Espinoza contra Alese y otros⁵, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que Alese:

i) No habría cumplido con entregar el vehículo adquirido por el señor Espinoza en el plazo ofrecido.

ii) Habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el señor Espinoza en la ciudad de Tacna; pese a que la compra, se habría realizado en la ciudad de Lima, lo cual habría ocasionado que esta no pueda circular con su vehículo.

iii) Habría puesto a disposición del señor Espinoza un vehículo con características distintas a las ofrecidas; en tanto, este no contaría con llantas Michelin ni con dos salidas de escape.

iv) No habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el señor Espinoza en el plazo ofrecido.

v) Habría utilizado documentación suscrita por el señor Espinoza sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna.

vi) No habría cumplido con atender su solicitud de gestión realizada mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021.

3. Con fecha 10 de febrero de 2022, Alese efectuó sus descargos⁶ indicando –en concreto– lo siguiente

i) El señor Espinoza no aportó medios probatorios que acrediten las infracciones imputadas.

⁴Véase folios 36 a 48 del primer tomo del EAD.

⁵La Secretaría Técnica incluyó de oficio como codenunciado a Skberge Perú S.A.C.

⁶Véase folios 6 a 12 del segundo tomo del EAD.

ii) Sin perjuicio de ello, indicó que: (a) el vehículo fue puesto a disposición del interesado el 5 de octubre de 2021; (b) la inmatriculación en Tacna respondió a un criterio de celeridad, sin impedir la circulación ni la realización de otros trámites administrativos; y, (c) en el título archivado en los Registros Públicos consta que la documentación para la adquisición del vehículo fue presentada en la ciudad de Lima.

4. Mediante Resolución Final N° 1935-2022/CC2⁷ de fecha 08 de setiembre de 2022, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 – Sede Central (en adelante, la Comisión) resolvió –entre otros–⁸, lo siguiente:

i) Declaró improcedente por falta de interés para obrar la denuncia del señor Espinoza contra Alese; en el extremo referido a que el proveedor denunciado no habría cumplido con atender su solicitud de gestión realizada mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021.

ii) Declaró infundada la denuncia presentada por el señor Espinoza contra Alese; por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los extremos referidos a que:

- No habría cumplido con entregar el vehículo adquirido por el señor Espinoza en el plazo ofrecido.
- Habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el señor Espinoza en la ciudad de Tacna; pese a que la compra, se habría realizado en la ciudad de Lima, lo cual habría ocasionado que esta no pueda circular con su vehículo.
- Habría puesto a disposición del señor Espinoza un vehículo con características distintas a las ofrecidas; en tanto, este no contaría con llantas Michelin ni con dos salidas de escape.
- No habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el señor Espinoza en el plazo ofrecido.
- Habría utilizado documentación suscrita por el señor Espinoza sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna.

⁷Véase folios 31 a 53 del tercer tomo del EAD.

⁸Declaró improcedente la denuncia contra Astara Perú S.A.C., antes Skberge Perú S.A.C.

- iii) Declarar infundada la denuncia presentada por el señor Espinoza contra Alese; por presunta infracción al artículo 24° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que no habría cumplido con atender el reclamo telefónico realizado por el señor Espinoza el 08 de setiembre de 2021.

Lo descrito anteriormente, se desprende de la parte resolutive de la resolución en comentario:

SE RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: Declarar **improcedente** por falta de interés para obrar la denuncia del señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Alese S.A.C.**; en el extremo referido a que el proveedor denunciado no habría cumplido con atender su solicitud de gestión realizada mediante carta notarial del 16 de octubre de 2021.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Alese S.A.C.**; por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los extremos referidos a que:

- No habría cumplido con entregar el vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido;
- habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en la ciudad de Tacna; pese a que la compra, se habría realizado en la ciudad de Lima, lo cual habría ocasionado que este no pueda circular con su vehículo;
- habría puesto a disposición del denunciante un vehículo con características distintas a las ofrecidas; en tanto, este no contaría con llantas Michelin ni con dos salidas de escape;
- no habría efectuado la inmatriculación del vehículo adquirido por el denunciante en el plazo ofrecido; y,
- habría utilizado documentación suscrita por el denunciante sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna; y,

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez** contra **Alese S.A.C.**; por presunta infracción al artículo 24 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que no habría cumplido con atender el reclamo telefónico realizado por el denunciante el 8 de septiembre de 2021.

5. Con fecha 03 de octubre de 2022, el señor Espinoza interpuso recurso de apelación⁹ contra la Resolución Final N° 1935-2022/CC2, en base a los siguientes argumentos:

- i) Existió un acuerdo verbal sobre la entrega del vehículo, incumplido por Alese, lo cual se acredita con reclamos, el acta de entrega y la falta de exhibición de la llamada telefónica solicitada.
- ii) El vehículo fue entregado recién tras su intervención con un agente policial y que la decisión de primera instancia se aparta de criterios adoptados en casos similares.

⁹Véase folios 63 a 70 del tercer tomo y 1 a 14 del cuarto tomo del EAD.

iii) Solicitó la inmatriculación en Lima, pero esta se realizó en Tacna, evidenciando mala fe, además de haberse efectuado con retraso, generándole perjuicios económicos.

iv) Se acreditó el ofrecimiento de características del vehículo (llantas Michelin y doble escape) mediante la cotización firmada y fotografías de los vehículos de exhibición.

6. Mediante Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI¹⁰ de fecha 17 de mayo de 2023, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala del Indecopi) resolvió lo siguiente:

i) Declara la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la Resolución Final N° 1935-2022/CC2 por vulneración del principio de Congruencia Procesal, ya que la primera instancia imputó, analizó y se pronunció, respectivamente, sobre un hecho no denunciado contra Alese referido a que habría utilizado documentación suscrita por el señor Espinoza sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna. En consecuencia, dicho extremo quedó archivado.

ii) Confirma la Resolución Final N° 1935-2022/CC2 en los extremos que declaró infundada la denuncia contra Alese, al no demostrarse que ofreció: (i) entregar el vehículo adquirido al interesado en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago; (ii) poner a disposición del interesado un vehículo con dos salidas de escape; e, (iii) inmatricular el vehículo en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago.

iii) Revoca la Resolución Final N° 1935-2022/CC2 que declaró infundada la denuncia contra Alese al haberse probado que: (a) efectuó injustificadamente la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el interesado le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima; (b) puso a disposición del interesado un vehículo con características distintas a las ofrecidas respecto de la marca de las llantas; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dichos puntos.

iv) Ordenar a Alese medidas correctivas.

¹⁰Véase folios 72 a 98 del cuarto tomo del EAD.

v) Sanciona a Alese con las siguientes multas: (a) 6,89 UIT, por inmatricular el vehículo del señor Espinoza en la ciudad de Tacna de forma injustificada; y, (b) 2 UIT, por no poner a disposición del señor Espinoza un vehículo con las llantas de la marca Michelin conforme a lo ofrecido.

vi) Condena a Alese al pago de las costas y costos del procedimiento.

Lo expuesto anteriormente se desprende de la parte resolutive de la resolución en mención:

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la Resolución 1935-2022/CC2 por vulneración del principio de Congruencia Procesal, ya que la primera instancia imputó, analizó y se pronunció, respectivamente, sobre un hecho no denunciado contra Alese S.A.C., referido a que habría utilizado documentación suscrita por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna. En consecuencia, dicho extremo queda archivado.

TERCERO: Confirmar la Resolución 1935-2022/CC2, en los extremos que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra Alese S.A.C., al no demostrarse que la denunciada ofreció: (i) entregar el vehículo adquirido al interesado en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago; (ii) poner a disposición del interesado un vehículo con dos salidas de escape; e, (iii) inmatricular el vehículo en un plazo de treinta (30) días calendarios contado desde la fecha en que efectuó el pago.

CUARTO: Revocar la Resolución 1935-2022/CC2, que declaró infundada la denuncia la denuncia interpuesta por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra Alese S.A.C. al haberse probado que: (i) efectuó injustificadamente la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el interesado le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima; y, (ii) puso a disposición del interesado un vehículo con características distintas a las ofrecidas respecto de la marca de las llantas; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dichos puntos.

QUINTO: Ordenar a Alese S.A.C las siguientes medidas correctivas:

- En calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con poner a disposición del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez las llantas de la marca Michelin conforme a las características ofrecidas por la proveedora en la Cotización Vehículo Nuevo 2986846; o, a pedido del interesado, que dichas partes reemplacen a las llantas con las que cuenta actualmente y sean implementadas en su unidad, debiendo de asumir la proveedora aquellos gastos que impliquen dicha gestión;
- en calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con efectuar todas aquellas gestiones notariales o registrales, bajo su propio costo, que impliquen el traslado de la inmatriculación del vehículo del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez de la Oficina Registral de Tacna a la de la ciudad de Lima, siempre y cuando esto fuera posible conforme a la normativa sectorial correspondiente y que no implique una pérdida del derecho de propiedad del interesado sobre el automóvil; y,
- en calidad de medida correctiva complementaria, que, de forma inmediata a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con inmatricular los vehículos que son puestos a disposición de los consumidores en las oficinas registrales en donde sea solicitado por estos, o, en su defecto, en las ciudades en donde se efectuó todo el proceso de compra del vehículo -cotización, pago, entrega, etc-.

SÉTIMO: Condenar a Alese S.A.C. al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez respecto de las conductas verificadas en el presente caso por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

TERCERO: Mediante Resolución N° DIEZ¹¹ de fecha 23 de setiembre de 2024, el *A quo* declaró REBELDE al señor Espinoza, saneó el proceso, admitió los medios probatorios y fijó el siguiente punto controvertido:

“• Si corresponde declarar la \$uidad t'ta de a Res'uci+\$, 1337/20231SPC/ IDECPI de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor; y, como consecuencia, si corresponde dejar sin efecto el pago de las multas administrativas ascendentes a 6.89 y 2.00 UIT, pago de costas y costos.”

II. PARTE CONSIDERATIVA

COMPETENCIA DEL COLEGIADO

CUARTO: El artículo 364° del Código Procesal Civil, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. De igual forma, el artículo 370° del Código Adjetivo citado, prescribe que la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados. Bajo este mismo contexto, Ledesma Narváez comentando el artículo 370° del Código Procesal Civil, indica: *“El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del Juez Superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que sólo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación (...)”*. Por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida y a absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

QUINTO: Una de las garantías del debido proceso que reviste una especial importancia tratándose de autos o sentencias es la referida a la **motivación** de las resoluciones, lo que en relación a las resoluciones que vienen en grado permiten un adecuado control por parte de la instancia superior¹², toda vez que, como se ha

¹¹Véase folios 153 a 155 de autos.

¹² Fundamentos 22 y 23 de la STC **00654-2007-AA/TC**:

22. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 139.5 de la Constitución es al propio tiempo un derecho de quienes comparecen en el proceso judicial, como también una garantía y principio de la función

precisado en por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia casatoria 4736-2014 LIMA: *“la motivación de las resoluciones judiciales como parte integrante del núcleo duro o contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, supone para el juez un imperativo constitucional y legal que lo compele a fundamentar todas sus decisiones jurisdiccionales (salvo los decretos de mero trámite), precisando los motivos y razones que le sirven como sustento de las mismas, lo que constituye a su vez una garantía para las partes, en tanto les permite conocer y, eventualmente, cuestionar el razonamiento desplegado por los órganos jurisdiccionales, garantizando que el virtual ejercicio de su derecho de defensa y contradicción sea pleno y eficaz, desde esa perspectiva, qué duda cabe, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para la materialización de este deber-derecho, orientándose a que la motivación de una resolución sea cuando menos expresa, clara, suficiente, integral (congruencia subjetiva y objetiva), coherente, legítima y lógica”*, solo cuando una resolución cumple con justificar su mandato se entenderá cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹³. Ahora bien, no todo error en la motivación acarrea la nulidad de lo resuelto, pues ello constituye una medida extrema y sólo en el caso en que el vicio no sea subsanable, así se ha dispuesto en la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ publicada el 28 de febrero del 2014¹⁴.

En relación al contenido esencial de la ***debida 'tivaci+\$ de as res'uci'\$es 5udiciaes*** consagrado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política vigente¹⁵,

jurisdiccional. En cuanto derecho subjetivo obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, a fundamentar sus decisiones en base al derecho vigente y a los hechos expuestos por las partes, dando respuesta afirmativa o negativa a las cuestiones planteadas. En tanto garantía y principio de la función jurisdiccional constituye en cambio un valioso instrumento para el control público de las decisiones judiciales y, a la vez, un medio que presta legitimidad de ejercicio a los jueces. 23. En este sentido, mediante la motivación de sus resoluciones los jueces ponen de manifiesto ante la opinión pública, y no sólo a las partes del proceso, la imparcialidad e independencia en su actuación jurisdiccional, puesto que, como este Colegiado ha sostenido “(...) son las razones de sus decisiones, su conducta en cada caso y su capacidad profesional expuesta en sus argumentos, lo que permite a todo juez dar cuenta pública de su real independencia” (STC N° 3361-2004-AA). La motivación resulta también una exigencia insuperable para que el tribunal de alzada en su oportunidad pueda conocer el basamento de la decisión a revisar y poder así confirmarla o revocarla según el caso.

¹³ **Art 7cu' 12./!'tivaci+\$ de Res'uci'\$es.**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.”

¹⁴ El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial instó a los jueces superiores a tomar en cuenta las siguientes reglas:

“Artículo Primero: (...)

a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo (sic) para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor.

b) Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo (sic) podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos”.

Asimismo, en su parte considerativa señaló que:

“Quinto. (...) se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo (sic) aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable. Es claro que cualquier defecto en la motivación de una resolución puede ser subsanable mediante la exposición de la motivación, que se considera la correcta o la adecuada por parte del órgano revisor. Por consiguiente, en casos de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo

revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como en la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia (...)".

¹⁵ “**Art7cu’139**.- Principios de la Administración de Justicia: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

el Tribunal Constitucional manifestó en el fundamento 7 de la STC N° 00728-2008-PHC/TC: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (...)”*. Asimismo, en el fundamento 4 de la STC N° 00966-2007-AA/TC precisa: *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*. (Énfasis agregado). Bajo este contexto, corresponde analizar si la resolución impugnada ha incurrido en vulneración de la debida motivación que conlleve a declarar su nulidad.

De esta manera, el inciso quinto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho y principio de la función jurisdiccional al *Principio de Motivación* de las Resoluciones Judiciales que impone a los magistrados el deber de fundamentar, tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales, a fin de posibilitar que los justiciables tengan acceso al razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia de la que forman parte, disipando cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su resolución.

DEBER DE IDONEIDAD

SEXTO: Respecto a este deber, es menester citar lo previsto en los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código), que establecen lo siguiente:

“Art7cu' 18./ Id' \$eidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Art7cu' 19./ bigaci+\$ de 's pr'veed'res

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda."

De los artículos antes citados, Northcote¹⁶ indica lo siguiente: *"podemos establecer que el deber de idoneidad constituye la obligación general de todo proveedor de cumplir con los ofrecimientos*

efectuados al consumidor y con las expectativas de este, con respecto a la calidad, uso, duración, origen,

contenido y demás características de los productos o del servicio contratado."

De igual manera, con relación a la responsabilidad administrativa, el artículo 104° del Código establece lo siguiente:

"Art7cu' 104./ Resp'\$sabiidad adi\$istrativa de pr'veed'r

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18."

Del artículo antes citado, se desprende que existe responsabilidad objetiva en lo concerniente a la actuación del proveedor, invirtiéndose por ende la carga de la prueba, lo que equivale a decir: **i)** el consumidor debe acreditar que ha adquirido el servicio y que en este existe un defecto; y, **ii)** el proveedor deberá demostrar fehacientemente que dicho defecto no le es imputable, ya que brindó un servicio idóneo y que actuó diligentemente; y, de ser el caso, las anomalías del mismo se deben a causas que no le son imputables por caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o del propio consumidor (causas eximentes de responsabilidad).

¹⁶ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. *"Criterios del Indecopi sobre el deber de idoneidad"*. Área de Derecho de la Competencia y Propiedad Intelectual. Actualidad Empresarial N° 290 - Primera Quincena de Noviembre 2013. X-1.

DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

SÉPTIMO: De la revisión del expediente administrativo, se advierten los siguientes documentos:

- i) Cotización Vehículo Nuevo N° 2986846¹⁷ de fecha 11 de agosto de 2021:

De la revisión de la parte inferior del medio probatorio en cuestión, se advierte la anotación manuscrita con lapicero que consigna: “ARO 16 ALEACIÓN MICHELIN”, tal como se muestra a continuación:

RUC : 20297867718 - ALESE
Dirección : Avenida Javier Prado Este 5430
Ejecutivo : FERNANDO SOPLIN VENTURI
Teléfono : M7vii 913049299
E-mail : fsoplin@aleseperu.com

ALESE

COTIZACION VEHICULO NUEVO N° 2986846

DATOS CLIENTE	
Señor(a) : Jack Michel Espinoza Gutierrez	Fecha : 11/08/2021
RUC/DNI/CE : 42863182	
Teléfono : 945729493	
E-mail : ejack_85@hotmail.com	
Dirección :	

DATOS DEL VEHICULO	
Marca : PEUGEOT	Precio de Lista \$ 24,990.00
Modelo : NEW 2008	Subtotal \$ 24,990.00
Versión : ACTIVE 1.2 TURBO PURETECH 100HP MT0-1PP1SYLMU8GDADC0	Placas \$ 113.00
Año : 2022	
Color : Sujeto a Stock	
	Total Vehículo \$ 25,108.00
	Total Final \$ 25,108.00
	Total Final S/ 103,972.23

He leído y Acepto la Política de Privacidad vigente de ALESE.

Autorizo recibir ofertas, promociones, invitaciones y publicidad en general de LAS EMPRESAS y/o ALIADO COMERCIAL.

SI: NO: X

CONDICIONES GENERALES
PRECIO ESPECIAL APROBADO \$22,300 UNIDAD GRIS ARTENSE
OBSEQUIOS : SEGUROS DE AROS, FAROS , ESPEJOS , PISOS , PORTA PLACAS, TRAMITES SUNARP, LAMINAS DE SEGURIDAD POLARIZADAS.

(ARO 16 ALEACIÓN MICHELIN)

- ii) Orden de Pedido N° 687¹⁸ de fecha 11 de agosto de 2021:

Del medio probatorio referido se advierte que ALESE comunicó al señor Espinoza que el precio pagado por el vehículo no comprendía accesorios ni equipamientos

¹⁷Véase folios 14 del tercer tomo del EAD.

¹⁸Véase folios 13 a 14 del segundo tomo del EAD.

22,300.00 (Veintidós Mil Trescientos y 00/100 Dólares Americanos); conforme se observa a continuación:

ALESE		Alese S.A.C. AV. MANUEL OLGUIN 335 INT-102, LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO Teléf.: 017-3839 / 634-7330		R.U.C. 20297867718 BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA B029 N° 0000272	
Señor(es) : JACK MICHEL ESPINOZA GUTI RREZ				Fecha Emisión : 12/08/2021	
DNI : 42863182				Moneda : DOLARES	
Dirección : CA ASENT. H. BOCANEGRA ZONA 5 MZ. G18 LT. 20 20 . SAN MIGUEL LIMA LIMA					
Orden de Compra:		Medio de Pago:			
Guía de Remisión:					
CANTIDAD	U. M.	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	DSCTO	V. VENTA - DSCTO
1.00	UNIDAD	VENTA DE VEHICULO	18.858.31	0.00	18.858.31
Marca:		PEUGEOT			
Clase:		Camioneta			
Modelo:		NEW 2008			
Versión:		ACTIVE 1.2 PURETECH 100 MT8			
Carrocería:		SUV			
Año Modelo:		2022			
Serie N°:		VR3USHNBCKUS04999			
Motor N°:		10XVDL1772873			
Color:		GRIS ARTENSE			
Pasajeros:		4			
Asientos:		5			
Puertas:		5			
Tipo Motor:		3CIL			
Cilindrada cc:		1199			
Combustible:		GASOLINA			
Ruedas:		4			
Precio total del vehículo:		22182.00			
Precio Accesorios :		118.00			
Facturado a cuenta:					
Accesorios:		SERVICIO DE TRAMITE PLACA/TARJETA			

iv) Hoja de Reclamación N° 000012²⁰ de fecha 15 de setiembre de 2021:

Del medio probatorio en referencia se advierte la disconformidad del señor Espinoza, comunicada a Alese mediante reclamo, respecto de los siguientes aspectos:

- La falta de información oportuna sobre los trámites de inscripción y entrega del vehículo adquirido, lo que implicaría una vulneración del deber de idoneidad como consumidor.
- El incumplimiento del plazo de entrega del vehículo marca Peugeot, modelo New 2008.

En virtud de ello, solicitó a Alese la devolución íntegra del monto abonado, más los intereses generados a la fecha; conforme se visualiza a continuación:

²⁰Véase folios 7 del primer tomo del EAD.

ALESE S.A.C. R.U.C. 20297867718 Av. Javier Prado Este N° 5430 La Molina		LIBRO DE RECLAMACIONES		 PEUGEOT		
		DÍA	MES	AÑO	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	HOJA DE RECLAMACIÓN
		15	09	2021	017	N° 000012
1. IDENTIFICACIÓN DEL CONSUMIDOR RECLAMANTE						
NOMBRE: Jack Michel Espinoza Castro Gutierrez.						
DOMICILIO: m3 G 19 Lt 20 - Bocanegra - Callao.						
DNI / CE: 42863182		TELF.: 945729493		EMAIL: ejack_85@hotmail.com		
NOMBRE DEL PADRE Y/O APODERADO:					SOLICITO RESPUESTA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO	SI ☒ NO ☐
2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN CONTRATADO						
PRODUCTO	☒	DESCRIPCIÓN Unidad Vehicular. Marca Peugeot - Modelo 2008.				
SERVICIO		MONTO RECLAMADO:				
3. DETALLE DE LA RECLAMACIÓN				RECLAMO	QUEJA	
DETALLE: A través de la presente comunico mi disconformidad, dejándose constancia del reclamo en base a las siguientes puntos: Primero: la falta de transparencia en cuanto a que no se me brindó la información que se ha requerido en atención a los trámites de inscripción y entrega de mi unidad, vulnerándose el derecho de idoneidad que se me asiste como consumidor. Segundo: Incumplimiento en el plazo de entrega del vehículo. PEDIDO: Marca : Peugeot - Modelo : New 2008, por parte de su representante; unidad comprada al contado, cuyo pago total se realizó en este establecimiento de la Molina, el día 11 de Agosto de 2021, conforme a la boleta electrónica (BO29 de 0000272) que se emitió el día siguiente dejándose constancia además hasta la fecha el Sr. Julio Cesar Torres, mencionando que no existe trámite de inscripción que SNARF.						
POR TANTO SOLICITO LA DEVOLUCIÓN TOTAL DEL MONTO ABONADO MAS LOS INTERESES GENERADOS HASTA LA FECHA.						
FIRMA DEL CONSUMIDOR						
4. ACCIONES TOMADAS POR EL PROVEEDOR						
FECHA DE COMUNICACIÓN DE LA RESPUESTA:						
DETALLE:						
				ALESE S.A.C. JULIO CESAR TORRES CAMARGO Jefe de Ventas Peugeot		
				FIRMA DEL PROVEEDOR		
RECLAMO: disconformidad relacionada a los productos o servicios.				QUEJA: Disconformidad no relacionada a los productos o servicios; o malestar o descontento respecto a la atención al público.		

v) Acta de Entrega²¹ de Vehículo de fecha 05 de octubre de 2021:

Del medio probatorio en referencia se advierte que, al momento de la entrega del vehículo adquirido por el señor Espinoza, este no formuló observaciones respecto a

²¹Véase folios 16 del segundo tomo del expediente administrativo.

plazo de entrega de 30 días, vinculado a **los trámites de inmatriculación en Lima** y la emisión de placas, conforme a lo informado por el asesor comercial.

Indica también que, posteriormente, fue informado de que la inmatriculación se realizaría en Tacna; sin embargo, precisa que **solicitó de forma expresa que esta se efectúe en Lima**, lugar donde se concretó la compra. Ante ello, formuló reclamos y realizó gestiones para que se corrija dicha situación, sin obtener respuesta por parte de la empresa dentro del plazo ofrecido; conforme se aprecia de los considerandos primero y segundo de su carta:

ANEXO: A-1

CARTA NOTARIAL

NOTARIA DE VETTORI
Av. Aviación 3342 San Borja - Lima
Telfs. 225-1360 224-0432
CARTA NOTARIAL N° 50428
Folio: 05 Fecha: 16/10/21
Hora: 12:43m Firma: [Firma]

RECIBIDO
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
Lima 15 de octubre del 2021
FACTURA/BOLETA

SEÑOR:
CHIRINOS SATTLER ALVARO PAULO - GERENTE GENERAL
ALESE S.A.C.
Dirección: Av. Manuel Olguin NRO. 335 INT. 102 urb. Monterrico (EDIFICIO LINK TOWER 1ER PISO) Lima - Lima - Santiago De Surco.

Presente.

De mi especial consideración:

La presente que va por Conducto Notarial; es para solicitarle en un plazo de 48 horas, me brinde información detallada del trámite y lugar de inmatriculación del vehículo, comprado en la ciudad de Lima, en la fecha 11.08.2021, por los siguientes motivos:

Primero.- Que, en mi calidad de usuario, el día 11.08.2021, realice la compra de la unidad vehicular, de Marca Peugeot, modelo ACTIVE 1.2 PURETECH 100 MT6, con número de serie N° VR3USHNBCNJ504999, emitiéndose la boleta de venta electrónica N° B029 N° 0000272, en el local comercial situado en Av Javier Prado Este 5430 Camacho - La Molina; estableciéndose de forma directa la fecha de entrega, la cual sería a los 30 días calendarios de realizada la compra, conforme lo informado por el señor Fernando Soplin, asesor comercial, quien me preciso que dicho plazo se debía al trámite de inmatriculación ante la SUNARP en Lima, así como la emisión de placas de rodaje.

Segundo. - Que, con fecha 08-09-2021, el asesor comercial, me refiere que la unidad comprada lo iban a inscribir en otra zona registral (TACNA) , y que él solo veía temas de venta mas no la inscripción, brindándome el número de telefónico (965305152) del Señor Julio Camargo - Gerente de Ventas, a fin de que hiciera llegar mi protesta y se pueda corregir tal acto; precisando que este último no contesto nunca las llamadas telefónicas, motivo por el cual se realizó en la misma fecha un reclamo de manera telefónica a los representantes de la marca Peugeot (Central telefónica 01 - 6307244), respecto a que mi solicitud expresa era que se debía de inscribir la unidad adquirida en el lugar donde se realizó la compra - Zona registral de Lima - quienes me informaron que derivarían en el día, mediante correo electrónico, a su concesionario; para que me brinden la información correspondiente respecto a la inscripción de mi unidad vehicular y se realice la corrección del mismo; cuyo plazo de contestación lo realizarían dentro de las 48 horas; vencido el plazo no se obtuvo ninguna respuesta por parte de su representada.

30

FOR: [Firma] MICHEL ESPINOZA G
DML: 42-88-21
FIRMA: [Firma]

vii) Escrito de descargos²³ presentado por Alese con fecha 10 de febrero de 2022:

De la revisión del medio probatorio se advierte que, en relación con la imputación sobre la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna —pese a que la compra se habría efectuado en Lima—, Alese no niega haber ofrecido al señor Espinoza que dicho trámite se realizaría en Lima; por el contrario, sostiene que la inmatriculación en Tacna obedeció a un criterio de celeridad, conforme se aprecia a continuación:

SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL CÓDIGO, EN LA MEDIDA QUE ALESE HABRÍA EFECTUADO LA INMATRICULACIÓN DEL VEHÍCULO ADQUIRIDO POR EL DENUNCIANTE EN LA CIUDAD DE TACNA; PESE A QUE LA COMPRA SE HABRÍA REALIZADO EN LA CIUDAD DE LIMA, LO CUAL HABRÍA OCASIONADO QUE ESTE NO PUEDA CIRCULAR CON SU VEHÍCULO

1. Señores de la Secretaría Técnica, negamos categóricamente que la inmatriculación efectuada en la ciudad de Tacna impida que el denunciante circule su vehículo.
2. De igual manera, advertimos que el señor Espinoza no ha presentado mayores medios probatorios para acreditar que la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna impida la circulación de su vehículo. Por lo tanto, el Denunciante no ha cumplido con la carga de la prueba.
3. Sin perjuicio de ello, ponemos en conocimiento de su despacho que la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna obedeció a un criterio de celeridad del proceso.
4. Asimismo, cabe precisar que la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna no dificulta realizar tramites administrativos respecto al vehículo adquirido, en una ciudad distinta a la de la inmatriculación y en título archivado se detalla que los documentos presentados para la adquisición de su vehículo se realizaron en la ciudad de Lima
5. En virtud de lo expuesto, este extremo deberá declararse infundado.

Por otro lado, en cuanto a la imputación relativa al presunto incumplimiento de Alese de entregar el vehículo con llantas Michelin, se advierte que dicha empresa niega haber realizado tal ofrecimiento, sosteniendo que el señor Espinoza no cumplió con su carga probatoria al no aportar medios idóneos que respalden su afirmación, conforme se aprecia a continuación:

²³Véase folios 6 a 12 del segundo tomo del EAD.

SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL CÓDIGO, EN LA MEDIDA QUE ALESE HABRÍA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL DENUNCIANTE UN VEHÍCULO CON CARACTERÍSTICAS DISTINTAS A LAS OFRECIDAS; EN TANTO ESTE NO CONTARIA CON LLANTAS MICHELIN NI CON DOS SALIDAS DE ESCAPE

1. De acuerdo al artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se establece que le corresponde a los administrados aportar las pruebas que consideren pertinentes a efectos de sustentar sus alegaciones. Además, señala que la actuación de las partes debe ceñirse a la norma que regula la carga de la prueba, donde se distinguen dos (2) etapas de análisis al momento de verificar la ocurrencia de una infracción al Código:

- *Primera etapa: Acreditación del defecto. El consumidor debe acreditar la existencia del defecto en el bien o servicio materia de la relación de consumo entablada.*
- *Segunda etapa: Atribución del defecto. Una vez acreditado el defecto, se invierte la carga de la prueba y corresponde al proveedor demostrar que el mismo no le es imputable.*

2. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la doctrina reiteramos que el Denunciante no ha cumplido con la carga de la prueba, en todos los casos rige como principio que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho invocado para fundar la resolución.

3. En consecuencia, este extremo deberá declararse infundado.

Análisis de los agravios planteados por el señor

Espinoza:

II.1.RESPECTO A QUE LA SENTENCIA APELADA INCURRIRÍA EN INCORRECTA VALORACIÓN PROBATORIA Y ERROR DE HECHO EN CUANTO AL OFRECIMIENTO DE LAS LLANTAS MICHELIN

OCTAVO:Con relación a este **primer** agravio, el señor Espinoza sostiene que el juzgado erró al concluir que no existían pruebas suficientes sobre la inclusión de llantas Michelin en la venta. Afirmo que la autoridad administrativa valoró correctamente la cotización con la anotación “Aro 16 Aleación Michelin”, junto con otros medios probatorios como la orden de pedido, la hoja de reclamaciones, cartas notariales e imágenes, los cuales debieron ser apreciados de forma conjunta. Añade que la firma del

asesor de ventas refuerza dicho ofrecimiento y que el juzgado omitió considerar la hoja de reclamaciones donde se dejó constancia del incumplimiento.

8.1 Al respecto, de la revisión conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, se verifica que el único elemento que sustentaría dicho ofrecimiento es la anotación manuscrita “Aro 16 Aleación Michelin” consignada en la cotización del vehículo – detallada en el numeral i) del considerando séptimo de la presente resolución–. Sin embargo, tal como ha sido correctamente analizado en la sentencia de primera instancia, en los considerandos octavo²⁴, noveno²⁵, undécimo²⁶ y duodécimo²⁷, dicho agregado no cuenta con elementos objetivos que permitan establecer que formó parte de los términos originalmente acordados entre las partes, ni que haya sido incorporado con conocimiento y aceptación de ambas.

A ello se suma que, conforme se desarrolla en el considerando octavo, la Orden de Pedido N.º 687 –detallado en el numeral ii) del considerando séptimo de la presente resolución–, suscrita por el propio señor Espinoza, establece de manera expresa que el precio del vehículo no incluía accesorios o equipamiento que no se encontraran detallados en dicho documento, sin que en el mismo figure referencia

²⁴“**CTAV** De una evaluación conjunta de los medios probatorios descritos en el considerando sexto de la presente resolución, se aprecia lo siguiente:

i) En la cotización vehicular, se aprecia de forma impresa que ALESE le ofreció al señor ESPINOZA como obsequio: seguros de aros, faros, espejos, pisos, porta placas, trámites SUNARP, láminas de seguridad polarizadas. Asimismo, se observa una inscripción manuscrita con lapicero que dice: “ARO 16 ALEACIÓN MICHELIN”.

ii) De la lectura del numeral 6 de la Orden de Pedido N° 687, se aprecia que las partes declararon expresamente que el vehículo y el precio pagado por este, no incluye ningún accesorio ni equipamiento que no se detalle en el documento. Cabe mencionar que el documento en comentario fue debidamente suscrito por el señor ESPINOZA.

iii) Del Acta de Entrega del Vehículo, se observa que ALESE le hizo entrega del vehículo al señor ESPINOZA, y éste último no hizo observación alguna referida a que el proveedor no le habría entregado el automóvil con la presunta promesa, esto es, “ARO 16 ALEACIÓN MICHELIN”.

De este modo, si bien en la Cotización del vehículo, se incluyó la inscripción manuscrita “Aro 16 Aleación Michelin”, la misma no cuenta con elementos que acrediten su autenticidad ni demuestran que este agregado fuera incluido en el documento original.

En ese sentido, se desprendería que la inscripción manuscrita en la cotización en cuestión no formaría parte de los términos iniciales del contrato entre ALESE y el señor ESPINOZA.

En efecto, se advierte que este agregado fue realizado con lapicero de forma posterior y no está respaldado por los términos preacordados, como lo serían los accesorios y obsequios detallados en el documento de cotización impresa y la Orden de Pedido N° 687. Esto evidencia que el elemento manuscrito carece de fiabilidad y debió ser desestimado como prueba válida.”

²⁵“**VE** Ahora bien, conforme a lo citado en el considerando séptimo de la presente resolución, se observa que LA SALA consideró como prueba suficiente la inscripción manuscrita “Aro 16 Aleación Michelin”, afirmando que esta fue firmada por el asesor de ventas de ALESE y que no fue desconocida por la empresa. Sin embargo, este análisis ignora que dicha inscripción no forma parte de los términos originales acordados ni de los documentos finales firmados (Orden de Pedido N° 687 y Boleta de Venta Electrónica 8029 000272).

Conforme a lo señalado en el considerando precedente, la Orden de Pedido firmada por el señor ESPINOZA aclara que el precio pagado no incluía accesorios adicionales no detallados en dicho documento, lo que refuerza que el agregado manuscrito no puede ser considerado vinculante.” ²⁶“**UD*CI** En ese orden de ideas, se colige lo siguiente:

i) No existen pruebas fehacientes de que ALESE ofreciera “Aros 16 Aleación Michelin” como accesorio incluido.

ii) El señor ESPINOZA tampoco acreditó que este ofrecimiento formara parte del acuerdo inicial entre las partes ni demostró que las características del vehículo entregado difieran de las indicadas en los documentos contractuales.”

²⁷“**DUD*CI** Por consiguiente, la interpretación realizada por LA SALA resulta incorrecta y contraria al principio de suficiencia probatoria. No se ha acreditado que el ofrecimiento de las llantas “Michelin” formara parte de los términos acordados, ni que ALESE haya incumplido con la entrega de las características acordadas.

En consecuencia, corresponde a esta Judicatura declarar FUNDADO este primer extremo de la demanda.”

alguna a las llantas de la marca Michelin, lo cual refuerza que la anotación manuscrita no puede ser considerada parte del acuerdo contractual.

Asimismo, en dicho considerando también se advierte que el Acta de Entrega del vehículo –detallada en el numeral v) del considerando séptimo de la presente resolución– no contiene observación alguna respecto a la supuesta falta de entrega de dicho accesorio, pese a que el consumidor dejó constancia de otros aspectos que consideró relevantes, como la demora en la entrega, lo que debilita la verosimilitud de su alegación.

En esa línea, el considerando noveno precisa que la valoración efectuada por la autoridad administrativa otorgó eficacia probatoria a un elemento que no forma parte de los documentos finales suscritos por las partes, mientras que el considerando undécimo concluye que no existen pruebas fehacientes que acrediten que dicho ofrecimiento haya formado parte del acuerdo inicial. Finalmente, en el considerando duodécimo, el juzgado concluye que no se acreditó el incumplimiento alegado, al no haberse demostrado que las características del vehículo entregado difieran de aquellas válidamente pactadas.

8.2 En ese contexto, la sola existencia de una anotación manuscrita, cuya oportunidad de incorporación no ha sido acreditada y que no guarda coherencia con los documentos contractuales suscritos por las partes, no resulta suficiente para generar convicción sobre la existencia de un ofrecimiento vinculante. Por ello, no se configura vulneración al principio de presunción de veracidad ni a las reglas de carga de la prueba, en la medida que correspondía a quien afirma el ofrecimiento acreditar de manera fehaciente su existencia como parte del acuerdo.

Por consiguiente, al haberse determinado que no existen elementos probatorios idóneos que acrediten que Alese ofreció al señor Espinoza un vehículo con llantas de la marca Michelin, corresponde desestimar el primer agravio planteado por el señor Espinoza.

II.2. RESPECTO A QUE LA SENTENCIA APELADA CONTENDRÍA UN ERRÓNEO ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA INMATRICULACIÓN DEL VEHÍCULO EN TACNA Y EL PERJUICIO AL CONSUMIDOR

NOVENO: Con relación a este **segundo** agravio, el señor Espinoza alega que el juzgado erró al considerar que la inmatriculación en Tacna no generó perjuicio. Afirma

que el uso de su firma sin consentimiento vulnera la fe pública y que, aunque la medida correctiva de trasladar la inmatriculación a Lima no sería viable, ello no exime de responsabilidad a la empresa. Añade que expresó oportunamente su voluntad de matricular en Lima mediante diversos medios probatorios que no fueron debidamente valorados. Finalmente, indica que el trámite se realizó con retraso, lo que le ocasionó perjuicios al impedirle utilizar el vehículo con normalidad.

9.1 Ahora bien, del examen integral del agravio se advierte que el recurrente cuestiona el razonamiento del *A quo* al supeditar la configuración de la infracción al deber de idoneidad a la acreditación de un perjuicio económico concreto derivado de la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, criterio que se encuentra recogido en los considerandos decimosexto²⁸ y vigésimo cuarto²⁹ de la sentencia apelada. Al respecto, resulta pertinente precisar que el deber de idoneidad, regulado en los artículos 18° y 19° del Código, constituye una obligación de resultado que exige al proveedor cumplir con las condiciones objetivamente ofrecidas y con las expectativas razonables del consumidor generadas en el marco de la relación de consumo, de modo que su vulneración se configura por el solo apartamiento de tales condiciones, con independencia de la acreditación de un daño económico o de una imposibilidad material para realizar trámites administrativos. En ese sentido, el hecho de que los registros públicos tengan alcance nacional o que el consumidor haya podido realizar determinados trámites no desvirtúa el incumplimiento de la condición expresamente requerida por este, esto es, que la inmatriculación se efectúe en la ciudad de Lima.

Desde esta perspectiva, el hecho de que los Registros Públicos tengan alcance nacional o que el consumidor haya podido realizar determinados trámites no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento de la condición que fue

²⁸ **"DECISEXTO** De esta forma, se aprecia que la propia SALA reconoce que el hecho de que la inmatriculación haya sido realizada en Tacna, no perjudicaría económicamente al señor ESPINOZA, en tanto que –agrega– no impediría el trámite que deseaba realizar este (permiso de lunas polarizadas, entre otras gestiones administrativas)."

²⁹ **"VIGÉSIMO CUARTO** En ese orden de ideas, se concluye que la medida correctiva ordenada por LA SALA, consistente en trasladar la inmatriculación del vehículo del señor ESPINOZA de la Oficina Registral de Tacna a la de Lima, no resulta jurídicamente viable. Esto se debe a que los Registros Públicos tienen alcance nacional, permitiendo la gestión de trámites desde cualquier oficina registral en el país. Además, la propia normativa aplicable no contempla el traslado de zona registral de un vehículo, lo cual fue corroborado a través del correo remitido por un funcionario de SUNARP a ALESE.

Asimismo, se advierte que el fundamento de LA SALA para ordenar esta medida correctiva carece de sustento, ya que, según su propia resolución, la inmatriculación del vehículo en Tacna no perjudica económicamente al consumidor ni le impide realizar los trámites administrativos que desea, como el permiso de lunas polarizadas o el cambio de características del vehículo. En este sentido, se verifica que dichas gestiones pueden ser realizadas en cualquier oficina registral del país, sin necesidad de que el vehículo esté inmatriculado específicamente en Lima.

En consecuencia, corresponde a esta Judicatura declarar FUNDADO este segundo extremo de la demanda."

solicitada de manera expresa por el consumidor, consistente en que la inmatriculación del vehículo se realice en la ciudad de Lima. Más aún, del análisis del escrito de descargos presentado por Alese con fecha 10 de febrero de 2022, se advierte que la propia empresa no niega haber ofrecido que dicho trámite se efectuaría en Lima; por el contrario, reconoce que la inmatriculación fue realizada en la ciudad de Tacna por un criterio de celeridad. Lo anterior resulta relevante, pues evidencia que la variación del lugar de inmatriculación no obedeció a un acuerdo posterior con el consumidor, sino a una decisión unilateral del proveedor, lo cual implica un apartamiento de las condiciones generadas en el proceso de contratación.

Del mismo modo, en los actuados administrativos se encuentra acreditado que el señor Espinoza manifestó de manera expresa y oportuna su voluntad de que la inmatriculación del vehículo se realice en la ciudad de Lima, extremo que se sustenta en la Carta Notarial de fecha 16 de octubre de 2021, mediante la cual comunicó a la empresa proveedora su disconformidad por la inmatriculación en Tacna pese a haber solicitado que se efectúe en Lima; en la Hoja de Reclamación N° 000012 de fecha 15 de septiembre de 2021, en la que dejó constancia de su disconformidad con los trámites de inscripción del vehículo; así como en los actuados administrativos que dan cuenta de las gestiones reiteradas realizadas por el consumidor para que se corrija dicha situación. Pese a ello, la empresa efectuó la inmatriculación en la ciudad de Tacna sin justificación suficiente ni consentimiento del consumidor, configurándose un apartamiento injustificado de las condiciones esperadas en la relación de consumo, lo cual resulta suficiente para acreditar la vulneración del deber de idoneidad.

9.2 En ese sentido, aun cuando no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la alegación vinculada al uso de la firma del consumidor sin su consentimiento –por no haber sido materia de denuncia en sede administrativa y haber sido debidamente archivada por la Sala del Indecopi³⁰–, lo cierto es que, conforme a lo

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la Resolución 1935-2022/CC2 por vulneración del principio de Congruencia Procesal, ya que la primera instancia imputó, analizó y se pronunció, respectivamente, sobre un hecho no denunciado contra Alese S.A.C., referido a que habría utilizado documentación suscrita por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez sin su autorización para realizar la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna. En consecuencia, dicho extremo queda archivado.

30

expuesto en el párrafo precedente, el incumplimiento de la voluntad expresa del señor Espinoza respecto del lugar de inmatriculación resulta, por sí solo, suficiente para configurar la infracción al deber de idoneidad. De igual manera, el retraso en la culminación del trámite, en tanto pudo limitar el uso regular del vehículo, constituye una circunstancia adicional que evidencia la afectación ocasionada, sin que ello resulte determinante para la configuración de la infracción administrativa.

9.3 Finalmente, en cuanto a la alegada inviabilidad de la medida correctiva consistente en el traslado de la inmatriculación de la zona registral de Tacna a la de Lima, este Colegiado comparte el criterio del *A quo* en el sentido de que dicha medida no resulta jurídicamente viable; no obstante, ello no enerva la responsabilidad administrativa de Alese por el incumplimiento verificado, en tanto la declaración de infracción tiene por finalidad tutelar el deber de idoneidad y la confianza legítima del consumidor.

9.4 En consecuencia, al haberse verificado que el juzgado incurrió en error de derecho al supeditar la configuración de la infracción a la acreditación de un perjuicio económico concreto, así como al no valorar de manera adecuada los medios probatorios que acreditan la voluntad expresa del consumidor y el reconocimiento implícito efectuado por la propia empresa en sus descargos, corresponde amparar el segundo agravio planteado por el señor Espinoza, con las atenciones antes precisadas en torno a la inviabilidad de la medida correctiva dictada.

II.3. RESPECTO A QUE LA SENTENCIA APELADA VULNERARÍA EL DEBIDO PROCESO, LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y

EL DERECHO DE DEFENSA POR DEFECTOS EN LA NOTIFICACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN ADECUADA

DÉCIMO: Con relación a este **tercer** agravio, el señor Espinoza indica que fue indebidamente declarado rebelde al no haber sido notificado en el domicilio consignado en su DNI, lo que vulneró su derecho de defensa. Afirma que ello configura una causal de nulidad por afectación al debido proceso, la cual no fue atendida por el juzgado. Añade que la convalidación de los actos procesales sin una notificación válida y la falta de pronunciamiento sobre su pedido de nulidad evidencian una motivación aparente e incongruente, generándole indefensión.

10.1 Previamente, es relevante considerar que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, contemplado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³¹, consiste en el derecho de todo ciudadano a recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva su conflicto de intereses mediante una resolución motivada y argumentada en el marco de un debido proceso, garantizando además su eficacia. Es así que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC (fundamento seis) se pronuncia en el siguiente sentido:

«(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia».

Seguidamente, sobre el derecho de defensa, es necesario señalar lo normado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que a la letra indica lo siguiente:

"Art7cu' 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

(...)"

De la norma antes citada, se colige que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden

³¹ **"Art7cu' 139./ S' \$ pri \$ cipi's y derech's de a fu \$ ci + \$ Surisdicci'Sa**

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)"

jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa³².

Por otro lado, respecto del principio de preclusión y eventualidad, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema De Justicia de la República³³ ha indicado lo siguiente:

“Sati' Pri\$cipi' de precusi+\$ y eve\$tuaidad

Sobre este punto, resulta pertinente precisar el principio de Oportunidad o Preclusión en materia probatoria, consiste en el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad. Por su parte el principio de eventualidad guarda estrecha relación con el principio de preclusión, que consiste en que las partes deben aportar de una sola vez todos los medios probatorios en una oportunidad, para luego pasar a la siguiente etapa, hasta la decisión final.”

De lo citado precedentemente, se desprende que el principio de preclusión implica que las etapas procesales se desarrollan de manera sucesiva y se cierran de forma definitiva, de modo que no es posible retrotraerse para realizar actos que no fueron ejercidos en su oportunidad. En esa misma línea, el principio de eventualidad exige que las partes presenten todos sus medios probatorios en el momento procesal correspondiente, sin que puedan incorporarlos posteriormente una vez superada dicha etapa.

10.2 Ahora bien, de la revisión de autos se verifica que, mediante Resolución N.º Diez (Auto de Saneamiento) de fecha 23 de setiembre de 2024, el juzgado dejó constancia de que, a través de la Resolución N.º Nueve, se dispuso la notificación de la Resolución N.º Tres –que contenía el auto admisorio, la demanda y sus anexos– al señor Espinoza mediante cédula, conforme al sistema SERNOT,

³² Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 5514-2005-PA/TC.

³³ Casación Laboral N° 17059-2016 - Lima Este.

habiéndose efectuado dicha notificación con fecha 13 de mayo de 2024. En atención a ello, se le otorgó el plazo legal de diez días hábiles para contestar la demanda; no obstante, al no haberse presentado escrito alguno dentro de dicho plazo, se procedió a declarar su rebeldía conforme a lo previsto en el artículo 458° del Código Procesal Civil.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2024, el señor Espinoza se apersonó al proceso y solicitó la nulidad de todo lo actuado alegando una supuesta notificación defectuosa; sin embargo, mediante Resoluciones N° Once y N° Doce, el juzgado le requirió cumplir con adjuntar el arancel judicial correspondiente por la nulidad deducida, otorgándole incluso una última oportunidad para subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de tener por no presentado su pedido. Pese a ello, el recurrente persistió en no cumplir con dicho requisito, sosteniendo que se trataba de una nulidad de oficio.

En ese contexto, se advierte que el recurrente no cumplió con observar las exigencias procesales mínimas para la válida tramitación de su solicitud de nulidad, razón por la cual el juzgado actuó conforme a derecho al rechazarla. En consecuencia, al no haber sido cuestionada la Resolución N° Diez, esta adquirió firmeza en dicho extremo, no pudiendo ser posteriormente desconocida por la propia parte que dejó consentir sus efectos. Asimismo, cabe precisar que no resulta jurídicamente admisible que, en sede de apelación contra la sentencia, se pretendan reabrir cuestionamientos vinculados a actos procesales anteriores que no fueron oportunamente impugnados conforme a ley, pues ello contravendría los principios de preclusión y eventualidad procesal, los cuales garantizan la estabilidad de las actuaciones judiciales y el desarrollo ordenado del proceso.

10.3 Sin perjuicio de lo antes expuesto, se advierte que lo alegado en el presente agravio tampoco ha tenido incidencia determinante en el sentido de la decisión adoptada, en la medida que el juzgado ha sustentado su pronunciamiento en la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y en la interpretación de las normas aplicables, aspectos que han sido objeto de revisión por este Colegiado en la presente instancia. En esa línea, no se configura una afectación real y concreta al derecho de defensa ni una situación de indefensión material que justifique la nulidad de todo lo actuado, ni se advierte

que la sentencia incurra en una motivación aparente o incongruente por no haberse pronunciado en los términos planteados por el recurrente.

En consecuencia, al no verificarse la existencia de un vicio procesal que comprometa la validez del proceso ni el derecho de defensa de las partes, corresponde desestimar el tercer agravio planteado por el señor Espinoza.

DÉCIMO PRIMERO: Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde amparar la apelación interpuesta por el señor Espinoza únicamente en el extremo referido a la vulneración del deber de idoneidad**, referida a la inmatriculación del vehículo, toda vez que se encuentra acreditado que manifestó de manera expresa su voluntad de que la inmatriculación del vehículo se realice en la ciudad de Lima; no obstante, la empresa proveedora efectuó dicho trámite en la ciudad de Tacna, apartándose injustificadamente de las condiciones esperadas en la relación de consumo.

Análisis de los agravios planteados por el Indecopi:

II.4. RESPECTO A QUE LA SENTENCIA APELADA INCURRE EN ERROR AL DESCONOCER LA VALIDEZ DEL OFRECIMIENTO DE LAS LLANTAS MICHELIN

DÉCIMO SEGUNDO: Con relación a este **primer** agravio, el Indecopi sostiene que el juzgado erró al restar validez a la anotación manuscrita “Aro 16 Aleación Michelin” por haber sido suscrita con posterioridad, pues ello no la invalida, más aún si cuenta con la firma del asesor de ventas y no fue desconocida por la demandada. Añade que correspondía a la demandante desvirtuar dicho ofrecimiento, lo cual no hizo, por lo que la sentencia se basa en afirmaciones sin sustento probatorio y vulnera el principio de presunción de veracidad.

12.1 Previamente, es necesario citar lo previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) que, en relación al Principio de Presunción de Veracidad, señala lo siguiente:

“Artículo IV. Principios de procedimiento administrativo”

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Presunción de veracidad. / En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"

Del principio antes citado, se tiene que las entidades de la administración pública, deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo (salvo prueba en contrario), sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición.

Lo expuesto precedentemente se traduce en que, la Administración, debe presumir siempre la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados; de tal manera que, las sospechas, suposiciones o indicios respecto de una supuesta falsedad no son razón suficiente para desvirtuar dicha presunción, la cual sólo puede ser destruida mediante la probanza respectiva de quien haga tal imputación; asumir lo contrario supondría avalar la presentación de denuncias de falsedad sin mayor sustento que las apreciaciones subjetivas de los denunciantes.

12.2 Al respecto, si bien el Indecopi sostiene que la anotación manuscrita "Aro 16 Aleación Michelin" no pierde validez por el hecho de haber sido incorporada con posterioridad y que su suscripción por el asesor de ventas le otorgaría eficacia probatoria, lo cierto es que dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar el razonamiento del *A quo*. Ello, en tanto la controversia no radica en la mera existencia de la anotación, sino en determinar si esta fue válidamente incorporada como parte del acuerdo contractual entre las partes, extremo que no ha sido acreditado en autos.

En ese sentido, la valoración efectuada por el juzgado no desconoce *per se* la posibilidad de que una anotación manuscrita pueda tener relevancia jurídica, sino que concluye –de manera razonada– que, en el caso concreto, dicho elemento no cuenta con respaldo suficiente para ser considerado parte de las condiciones pactadas, al no guardar correspondencia con los documentos contractuales definitivos suscritos por las partes ni existir otros elementos objetivos que corroboren su incorporación al acuerdo.

12.3 Asimismo, el hecho de que la anotación cuente con la firma del asesor de ventas o no haya sido expresamente desconocida por la demandante no enerva la necesidad de acreditar que dicha condición formó parte del consentimiento contractual, más aún cuando los documentos principales que rigen la relación –como la orden de pedido– no contienen referencia alguna a dicho accesorio y, por el contrario, delimitan expresamente los elementos incluidos en la venta.

12.4 Por otro lado, tampoco resulta atendible el argumento referido a una supuesta vulneración del principio de presunción de veracidad o a una indebida distribución de la carga de la prueba, en tanto correspondía a quien afirma la existencia de un ofrecimiento adicional acreditar de manera suficiente su incorporación al contrato, lo cual no se ha logrado con la sola anotación manuscrita ni con los demás elementos invocados.

12.5 Por consiguiente, al no verificarse error en la valoración probatoria efectuada por el juzgado ni la existencia de elementos idóneos que acrediten que el ofrecimiento alegado formó parte del acuerdo entre las partes, corresponde desestimar el primer agravio planteado por el Indecopi.

II.5. RESPECTO A QUE LA SENTENCIA APELADA VALORA ERRÓNEAMENTE EL PERJUICIO ECONÓMICO GENERADO POR LA INMATRICULACIÓN DEL VEHÍCULO EN TACNA

DÉCIMO TERCERO: Con relación a este **segundo** agravio, el Indecopi alega que el juzgado interpretó erróneamente la resolución administrativa al considerar que la inmatriculación en otra jurisdicción no generó perjuicio, cuando los considerandos citados de la resolución administrativa se referían al retraso y no al lugar del trámite. Afirma que el perjuicio radicó en la necesidad de realizar gestiones presenciales en Tacna, lo cual no fue valorado adecuadamente al emitirse la sentencia.

13.1 Al respecto, se advierte que el *A quo* sustentó su decisión en la premisa de que la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna no generó una afectación económica ni impidió al consumidor realizar los trámites correspondientes, criterio que resulta jurídicamente incorrecto, en tanto desnaturaliza el contenido del deber de idoneidad previsto en los artículos 18° y 19° del Código. Ello, debido a que la configuración de la infracción no depende de la acreditación de

un daño concreto, sino del cumplimiento de las condiciones ofrecidas o de las expectativas razonables generadas en el consumidor.

En ese sentido, el hecho de que los registros públicos tengan alcance nacional o que el consumidor haya podido realizar determinados trámites no desvirtúa el incumplimiento de la condición expresamente requerida, esto es, que la inmatriculación del vehículo se realice en la ciudad de Lima; por lo que, el razonamiento adoptado por el juzgado en este extremo resulta equivocado.

Sin perjuicio de ello, no corresponde acoger los demás argumentos del recurrente vinculados a la existencia de un perjuicio específico o a las consecuencias derivadas de la actuación del proveedor, en tanto dichos aspectos no resultan determinantes para establecer la configuración de la infracción al deber de idoneidad.

13..2 Por consiguiente, corresponde amparar parcialmente el agravio bajo análisis, únicamente en cuanto pone de relieve el error del juzgado al supeditar la infracción a la existencia de un perjuicio.

II.6. RESPECTO A QUE LA SENTENCIA APELADA CONTENDRÍA UNA INDEBIDA Y APARENTE MOTIVACIÓN QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO

DÉCIMO CUARTO: Con relación a este **tercer** agravio, el Indecopi indica que la resolución presenta una motivación insuficiente y aparente, al basarse casi exclusivamente en los argumentos de la demandante y no valorar adecuadamente los medios probatorios ni los descargos. Afirma que no se explican las razones para desestimar la contestación de la demanda y que se emplean interpretaciones fuera de contexto, omitiendo considerar la relación entre el asesor de ventas y la empresa, lo que impide desconocer los ofrecimientos realizados al consumidor.

14.1 Al respecto, de la revisión integral de la sentencia apelada se verificó que el *A quo* ha desarrollado una línea argumentativa coherente y estructurada, en la que identifica los puntos controvertidos, analiza los medios probatorios relevantes y expone las razones por las cuales arriba a sus conclusiones. Así, en lo que respecta al extremo vinculado a las llantas Michelin, los considerandos octavo, noveno, undécimo y duodécimo contienen una valoración conjunta de la cotización, la Orden de Pedido y el Acta de Entrega, explicando de manera

expresa por qué la anotación manuscrita no resulta suficiente para acreditar un ofrecimiento vinculante.

Del mismo modo, en el extremo referido a la inmatriculación del vehículo, el juzgado desarrolla su razonamiento en los considerandos decimosexto y vigésimo cuarto, en los cuales expone las razones por las que considera, a su criterio, que la actuación del proveedor no generó una afectación relevante al consumidor, sustentando su conclusión en el alcance nacional del sistema registral y en la posibilidad de realizar trámites en cualquier oficina registral del país.

En ese sentido, si bien este Colegiado ha determinado que dicho razonamiento incurre en un error de derecho en lo que respecta al estándar aplicable al deber de idoneidad, ello no implica que la motivación sea inexistente o meramente aparente. Por el contrario, se trata de una motivación expresa que exterioriza las razones que sustentan la decisión, aun cuando estas no resulten jurídicamente correctas en todos sus extremos.

14.2 Asimismo, no se advierte que el juzgado haya omitido pronunciarse sobre los argumentos de las partes o que haya prescindido de la valoración de los medios probatorios aportados, sino que, en ejercicio de su función jurisdiccional, ha efectuado una apreciación de los mismos conforme a su criterio, el cual ha sido explicitado en la resolución. En tal contexto, el desacuerdo del recurrente con la conclusión alcanzada no resulta suficiente para sostener la existencia de un vicio de motivación.

En consecuencia, al verificarse que la sentencia impugnada contiene una fundamentación que permite conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, corresponde desestimar el tercer agravio planteado por el Indecopi.

DÉCIMO QUINTO: Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde amparar en parte la apelación interpuesta por el Indecopi**, referida a la inmatriculación del vehículo, en tanto el juzgado incurre en error al supeditar la configuración de la infracción a la existencia de un perjuicio económico, desnaturalizando el deber de idoneidad previsto en los artículos 18° y 19° del Código.

DÉCIMO SEXTO: En ese sentido, al haberse estimado uno de los agravios formulados por el señor Espinoza, así como uno de los agravios planteados por el Indecopi de manera parcial, corresponde revocar la sentencia apelada contenida en la Resolución N.º Catorce, que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declarar fundada en parte la misma; en consecuencia:

1Fundada respecto de la nulidad de la Resolución N.º 1337-2023/SPC-INDECOPI, de fecha 17 de mayo de 2023, en los siguientes extremos:

□ Del numeral ii) del extremo resolutivo cuarto³⁴, en cuanto la Sala del Indecopi declaró fundada la denuncia respecto a que Alese habría puesto a disposición del señor Espinoza un vehículo con características distintas a las ofrecidas en relación con la marca de las llantas, sin que dicho extremo se encuentre debidamente acreditado en autos.

□ De la primera y segunda medida correctiva contenidas en el extremo resolutivo quinto³⁵: la primera, referida a que Alese cumpla con poner a disposición del señor Espinoza las llantas de la marca Michelin, al carecer de sustento probatorio; y la segunda, relativa a efectuar las gestiones notariales y registrales para el traslado de la inmatriculación del vehículo de la Oficina Registral de Tacna a la de Lima, por resultar jurídicamente inviable conforme al régimen registral aplicable.

34	<p>CUARTO: Revocar la Resolución 1935-2022/CC2, que declaró infundada la denuncia la denuncia interpuesta por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra Alese S.A.C. al haberse probado que: (i) efectuó injustificadamente la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el interesado le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima; y, (ii) puso a disposición del interesado un vehículo con características distintas a las ofrecidas respecto de la marca de las llantas; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dichos puntos.</p> <p>QUINTO: Ordenar a Alese S.A.C las siguientes medidas correctivas:</p> <ul style="list-style-type: none">- En calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con poner a disposición del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez las llantas de la marca Michelin conforme a las características ofrecidas por la proveedora en la Cotización Vehículo Nuevo 2986846; o, a pedido del interesado, que dichas partes reemplacen a las llantas con las que cuenta actualmente y sean implementadas en su unidad, debiendo de asumir la proveedora aquellos gastos que impliquen dicha gestión;- en calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con efectuar todas aquellas gestiones notariales o registrales, bajo su propio costo, que impliquen el traslado de la inmatriculación del vehículo del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez de la Oficina Registral de Tacna a la de la ciudad de Lima, siempre y cuando esto fuera posible conforme a la normativa sectorial correspondiente y que no implique un pérdida del derecho de propiedad del interesado sobre el automóvil; y,- en calidad de medida correctiva complementaria, que, de forma inmediata a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con inmatricular los vehículos que son puestos a disposición de los consumidores en las oficinas registrales en donde sea solicitado por estos, o, en su defecto, en las ciudades en donde se efectuó todo el proceso de compra del vehículo -cotización, pago, entrega, etc-.
35	

- Del numeral ii) del extremo resolutivo sexto³⁶, en cuanto impone a Alese una multa ascendente a 2 UIT por no haber puesto a disposición del señor Espinoza un vehículo con llantas de la marca Michelin, al derivarse de un extremo que no ha sido acreditado.

Al haberse determinado que la Resolución N.º 1337-2023/SPC-INDECOPI incurrió en causal de nulidad contemplada en el artículo 10º de la LPAG, al resolver el extremo en comentario.

2. Infundada respecto de la nulidad de la Resolución N.º 1337-2023/SPC-INDECOPI en los siguientes extremos:

- Del numeral i) del extremo resolutivo cuarto³⁷, en cuanto la Sala del Indecopi declaró fundada la denuncia respecto a que Alese habría efectuado injustificadamente la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el señor Espinoza le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima; encontrándose el referido extremo debidamente acreditado en autos, conforme al análisis efectuado en la presente sentencia de vista.
- De la tercera medida correctiva contenida en el extremo resolutivo quinto³⁸, referida a que Alese cumpla con inmatricular los vehículos que son puestos a

36	<p>SEXTO: Sancionar a Alese S.A.C. con las siguientes multas por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor: (i) 6,89 UIT, por inmatricular el vehículo del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez en la ciudad de Tacna de forma injustificada; y, (ii) 2 UIT, por no poner a disposición del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez un vehículo con las llantas de la marca Michelin conforme a lo ofrecido.</p>
37	<p>CUARTO: Revocar la Resolución 1935-2022/CC2, que declaró infundada la denuncia la denuncia interpuesta por el señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez contra Alese S.A.C. al haberse probado que: (i) efectuó injustificadamente la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el interesado le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima; y, (ii) puso a disposición del interesado un vehículo con características distintas a las ofrecidas respecto de la marca de las llantas; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia en dichos puntos.</p>
38	<p>QUINTO: Ordenar a Alese S.A.C. las siguientes medidas correctivas:</p> <ul style="list-style-type: none">- En calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con poner a disposición del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez las llantas de la marca Michelin conforme a las características ofrecidas por la proveedora en la Cotización Vehículo Nuevo 2986846; o, a pedido del interesado, que dichas partes reemplacen a las llantas con las que cuenta actualmente y sean implementadas en su unidad, debiendo de asumir la proveedora aquellos gastos que impliquen dicha gestión;- en calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con efectuar todas aquellas gestiones notariales o registrales, bajo su propio costo, que impliquen el traslado de la inmatriculación del vehículo del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez de la Oficina Registral de Tacna a la de la ciudad de Lima, siempre y cuando esto fuera posible conforme a la normativa sectorial correspondiente y que no implique una pérdida del derecho de propiedad del interesado sobre el automóvil; y,- en calidad de medida correctiva complementaria, que, de forma inmediata a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alese S.A.C. cumpla con inmatricular los vehículos que son puestos a disposición de los consumidores en las oficinas registrales en donde sea solicitado por estos, o, en su defecto, en las ciudades en donde se efectuó todo el proceso de compra del vehículo -cotización, pago, entrega, etc.-.

disposición de los consumidores en las oficinas registrales en donde sea solicitado por estos; o, en su defecto, en las ciudades en donde se efectuó todo el proceso de compra del vehículo - cotización, pago, entrega, etc. Al no haber desplegado la demandante mayor argumentación que sustente su pedido de nulidad.

□ Del numeral i) del extremo resolutivo sexto³⁹, en cuanto impone a Alese una multa ascendente a 6.89 UIT, por inmatricular el vehículo del señor Espinoza en la ciudad de Tacna de forma injustificada.

□ Del extremo resolutivo sétimo⁴⁰, en cuanto a la condena costas y costos del procedimiento únicamente respecto de la infracción referida a que Alese efectuó la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el señor Espinoza le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones precedentes, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Sala Superior **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° Catorce, de fecha 15 de enero de 2025, que declaró fundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA;** en consecuencia:

1 FUNDADA respecto de la nulidad de la Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI, de fecha 17 de mayo de 2023, en los siguientes extremos:

□ El numeral ii) del extremo resolutivo cuarto, en cuanto declaró fundada la denuncia respecto a que Alese S.A.C. habría puesto a disposición del señor Espinoza un vehículo con características distintas a las ofrecidas en relación con la marca de las llantas.

39

SEXTO: Sancionar a Alese S.A.C. con las siguientes multas por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor: (i) 6.89 UIT, por inmatricular el vehículo del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez en la ciudad de Tacna de forma injustificada; y, (ii) 2 UIT, por no poner a disposición del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez un vehículo con las llantas de la marca Michelin conforme a lo ofrecido.

40

SÉTIMO: Condenar a Alese S.A.C. al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Jack Michel Espinoza Gutiérrez respecto de las conductas verificadas en el presente caso por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

- La primera y segunda medida correctiva contenidas en el extremo resolutivo quinto: la primera, referida a la obligación de poner a disposición del consumidor llantas de la marca Michelin; y la segunda, relativa a efectuar las gestiones notariales y registrales para el traslado de la inmatriculación del vehículo de la Oficina Registral de Tacna a la de Lima.
- El numeral ii) del extremo resolutivo sexto, referido a la imposición de una multa ascendente a 2 UIT a Alese, por el incumplimiento vinculado a la entrega de llantas de la marca Michelin.

2INFUNDADA respecto de la nulidad de la Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI, en los siguientes extremos:

- El numeral i) del extremo resolutivo cuarto, en cuanto la Sala del Indecopi declaró fundada la denuncia respecto a que Alese realizó injustificadamente la inmatriculación del vehículo en Tacna, pese a la solicitud del consumidor de efectuarla en Lima.
- De la tercera medida correctiva contenida en el extremo resolutivo quinto referida a que Alese cumpla con inmatricular los vehículos en la oficina registral indicada por los consumidores o, en su defecto, en la ciudad donde se realizó la compra.
- Del numeral i) del extremo resolutivo sexto referido a la imposición de una multa ascendente a 6.89 UIT, por inmatricular el vehículo del señor Espinoza en la ciudad de Tacna de forma injustificada.
- Del extremo resolutivo séptimo, en cuanto a la condena costas y costos del procedimiento únicamente respecto de la infracción referida a que Alese efectuó la inmatriculación del vehículo en la ciudad de Tacna, pese a que el señor Espinoza le indicó que realizara la misma en la ciudad de Lima.

En los seguidos por la empresa **Alese S.A.C.** contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** y el señor **Jack Michel Espinoza Gutiérrez**, sobre nulidad de resolución administrativa.

ROSSELL MERCADO VARGAS MAMANI

ESCRITO DE CASACION // PRESENTADO POR EL

Expediente : 10983-2023
Secretario : Merino Mujica
Cuaderno : PRINCIPAL
Sumilla : RECURSO DE CASACIÓN

A LA 5ª SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUB ESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI, debidamente representado por su apoderada, **Karin Janet Del Aguila Peña**, identificada con Documento Nacional de Identidad N°41423364, en los seguidos por **ALESE SAC** (en adelante, **ALESE** o la demandante), sobre Acción Contencioso Administrativa, a Ud. atentamente decimos:

Que interponemos **RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia de Vista de fecha 25 de marzo de 2026, que **REVOCA** lade primera instancia que declaró FUNDADA la demanda, Y REFORMÁNDOLA LA DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, en consecuencia, **Nula la Resolución N° 1337-2023/SPC-INDECOPI**, en el extremo resolutivo cuarto que declaró fundad la denuncia administrativa por haber puesto a disposición un vehículo son características distintas a las ofrecidas en relación con la marca de las llantas, en virtud de los fundamentos que a continuación se detallan:

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

El presente Recurso se plantea observando las disposiciones contenidas en el artículo 391° del Código Procesal Civil:

La interposición del recurso se efectúa dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la Sentencia que se impugna.

Se interpone ante la 5ª Sala Contencioso Administrativa con Sub Especialidad en temas de mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano judicial que expidió la Sentencia materia de recurso.

De conformidad con el artículo 24° inciso g) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, el Indecopi, como entidad del Poder Ejecutivo creada por Decreto Ley N° 25868, está exonerada del pago de todo tipo

de tasa judicial. Por dicha razón, nos eximimos de adjuntar al presente escrito el Recibo de Pago correspondiente.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386° del Código Procesal Civil, damos cumplimiento a los requisitos de procedencia del Recurso de Casación en los siguientes términos:

Se interpone contra la Sentencia de mérito expedida en grado de apelación por la 5ª Sala Contencioso Administrativo con sub especialidad en temas de mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Acompañamos copia de la cédula de notificación de la resolución (sentencia) impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con firma digital por el abogado que autoriza el recurso.

Se interpone contra la sentencia que REVOCÓ la sentencia de primera instancia la cual fue apelada por resultar desfavorable a nuestros intereses.

En ese sentido, comunicamos a su Honorable Sala que la causal en la que se sustenta el recurso de casación planteado por el Indecopi es la establecida en el inciso 3 y 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil¹.

Que procedemos a detallar y fundamentar con claridad y precisión las infracciones normativas que sustentan el presente recurso, conforme a lo previsto en el artículo 386° del Código Procesal Civil.

PRIMERA INFRACCIÓN NORMATIVA: FALTA DE MOTIVACIÓN

La infracción normativa que acusamos mediante el presente recurso consiste en que se ha efectuado una incorrecta interpretación de normas de derecho material², específicamente del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución, el

¹ Artículo 388. Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

(...)

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

(...)

²En el presente caso, la causal de "Infracción Normativa" se ha puesto de manifiesto por medio de una interpretación incorrecta de la norma. Comentando la Ley 29364, que ha modificado el Código Procesal Civil, HURTADO REYES, nos

cual establece entre los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. La norma precisa el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

Dicha infracción se verifica al precisar que la 5° Sala Contencioso Administrativa ha incurrido en el supuesto de falta de motivación, al haber omitido fundamentar correctamente el sentido de su fallo, en tanto ha considerado erróneamente, en el extremo no favorable a nuestra parte, que una anotación manuscrita, no puede ser considerada parte de un acuerdo contractual, siendo ese su único fundamento para declarar fundada la demanda de Alese.

Como se puede apreciar de la sentencia de vista, el *Ad quem*, no hace más que reproducir lo señalado por el demandante y reproducido también en la sentencia de primera instancia, al considerar que los medios de prueba presentados no hacen más que sustentar que el supuesto agregado a mano no constituía un término contractual.

No puede pues señalarse que, al haber sido suscrito, el ofrecimiento de las llantas “Aro 16 Aleación Michelin”, con fecha posterior y con lapicero, no genera convicción sobre su validez, resulta ilegal hasta arbitrario, pues no se ha verificado si quiera que fue la propia demandante que señaló que dicho ofrecimiento fue suscrito de manera posterior al ofrecimiento original; es decir, no fue negado por la propia demandante, señalando por el contrario, que ello fue un ofrecimiento posterior, con lo que se demuestra su validez, más allá de que sea posterior, finalmente fue un ofrecimiento al consumidor, el cual se debía cumplir, lo cual no se ha valorado ni con la emisión de la sentencia de primera instancia ni la sentencia de vista.

El hecho de que haya sido suscrito de manera posterior al ofrecimiento original no enervaba su validez, pues como bien ha sido demostrado en autos, dicho ofrecimiento cuenta con la firma del asesor de ventas de la demandante, lo cual además, no ha sido desconocido por Alese.

recuerda que “no se puede aplicar adecuadamente el derecho si no se hace tarea interpretativa. La labor de interpretación es inherente a la función jurisdiccional. **No se puede desconocer que la labor de quien aplica una norma legal, en sentido general pasa previa o concurrentemente por la interpretación de la misma. (...) Con lo cual tenemos que la causal de interpretación correcta de derecho objetivo, actualmente se perfila como una causal implícita del recurso de casación.**” En Red Iberoamericana de Magistrados. Ver en <http://www.rimjc.org/w>.

Lo cierto es que la motivación aparente de la sentencia se ve reflejada en dichos fundamentos basados en supuestos inexistentes, sin tener en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba, y el desconocimiento de la vinculación entre el asesor de ventas y Alese, lo cual no ha sido mencionado en la sentencia, por lo que no se puede desconocer el ofrecimiento efectuado al consumidor.

Así, se debe advertir que, aún cuando el ofrecimiento fue agregado de manera manuscrita con lapicero, ya formaba parte del ofrecimiento efectuado al consumidor, no pudiendo afectarse sus expectativas, máxime si el ofrecimiento contaba con la firma del asesor de ventas.

En todo caso, a quien correspondía acreditar que nunca existió dicho ofrecimiento fue a Alese, ya sea presentando el documento original que acredite que nunca se hizo dicha inscripción, sin embargo, sus fundamentos de demanda están basados en solo dichos, los cuales han sido adoptados textualmente en la sentencia de primera instancia, y ahora en la sentencia de vista que cuestionamos.

En ese sentido, la propia constitución nos ampara:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
(...)

(El resaltado es nuestro).

Es por ello, que debemos hacer presente que el DEBIDO PROCESO LEGAL asume dos acepciones: el formal y el material. El primero alude a todos los principios y derechos procedimentales que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado. El segundo hace referencia al contenido de justicia o razonabilidad que toda decisión judicial debe tener. En esa medida, el debido proceso legal puede ser entendido como instrumento y como finalidad³.

³SAENZ DAVALOS, Luis. La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. N° 1. Lima, ENMARCE, 1999, pág. 486.

En tal sentido, los elementos conformantes de un DEBIDO PROCESO LEGAL incluyen, entre otros, la DEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Entonces, el debido proceso legal comprende obligatoriamente la necesidad de que los fallos se emitan con la suficiente motivación⁴.

La Resolución debe expresar en su parte considerativa los argumentos que sirven de sustento a las conclusiones de la actividad valorada que en ella se consignan, connotando que han sido obtenidos en fiel cumplimiento del método de valoración de la sana crítica. Sólo así se habrá eliminado la presencia de toda arbitrariedad descalificante de la valoración, y confirmando por ende la validez de la misma⁵.

Con relación a lo expresado, debe tenerse especial consideración que el Tribunal Constitucional Peruano ha considerado como un elemento esencial del debido proceso legal, entre otros, a la debida motivación y fundamentación de las resoluciones⁶. El “contenido esencial” de un derecho fundamental está integrado por los rasgos mínimos que lo caracterizan y evitan su conversión en otro derecho, preservando la real vigencia de los bienes jurídicos que protege. En esa medida, el “contenido esencial” debe entenderse en función a cada momento histórico, siendo propio y diferente en cada derecho fundamental. Por ello es un concepto jurídico indeterminado, no precisable con carácter general sino en función al caso concreto⁷.

De modo que, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (artículo 201º), el Tribunal Constitucional ha considerado con carácter vinculante⁸ que la debida motivación y fundamentación de las resoluciones es un elemento constitutivo del DEBIDO PROCESO LEGAL, lo cual en el presente caso no se aprecia, en tanto, el *Ad quem* solamente ha basado su fundamentación para

4HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1996, pp. 53-55.

5GHIRARDI, Olsen. El razonamiento débil. En: La naturaleza del razonamiento judicial. Córdoba: Alveroni Ediciones, 1993, pp. 21.

6Resolución de fecha 13 de agosto de 1997, recaída en el Expediente N° 099-95-AA/TC.

7PRIETO SANCHIS, Luis. Estudios sobre derechos fundamentales. Madrid, Debate, 1990, pág. 143.

8La Primera Disposición General de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha establecido en su Primera Disposición General que “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.”

declarar fundada en parte la demanda en el hecho de que el manuscrito posterior no generaba obligación a Alesa, lo cual afecta nuestro derecho al debido proceso.

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación y fundamentación, para lo cual es necesario que tengan: (i) Una estructuración coherente de la resolución, (ii) Una “justificación interna” de la resolución, (iii) Una debida apreciación de las pruebas, lo cual, como se podrá apreciar, no se evidencia en la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto, resulta evidente que la 5ta Sala no esgrimió una motivación adecuada de las razones por las que considera que la multa carece de sustento.

III. NUESTRO PEDIDO CASATORIO ES REVOCATORIO

Conforme al requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cumplimos con indicar que nuestro pedido casatorio se encuentra sustentado en la infracción normativa de los artículos anteriormente señalados, siendo por tal motivo: NULA LA RESOLUCION IMPUGNADA.

En este sentido, conforme a lo dispuesto artículo 396° del C.P.C., solicitamos a la Sala Suprema declarar en su oportunidad fundado el recurso de casación y declare NULA la sentencia impugnada en todos sus extremos, al haber declarado fundada la demanda; y como consecuencia de ello, se declare infundada la misma en todos sus extremos.

Al momento de emitir su Sentencia, la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, se servirá interpretar en forma correcta las normas de derecho material y procesal que han sido inaplicadas por la instancia inferior al momento de sentenciar.

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La Sala Suprema se servirá apreciar de la sola lectura de la sentencia recurrida, que ésta causa agravio al Indecopi, en la medida que erige un pronunciamiento sesgado por la vía de una incorrecta interpretación e inaplicación de normas procesales, que afecta el debido proceso en agravio del Indecopi.

POR TANTO:

Sírvase la Sala, tener por interpuesto el presente Recurso de CASACIÓN, y remitir los actuados a la Sala Suprema.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 24 inciso g) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, el Indecopi, como entidad del Poder Ejecutivo creada por Decreto Ley N° 25868, está exonerada del pago de todo tipo de tasa judicial. Por dicha razón, nos eximimos de adjuntar al presente escrito el Recibo de Pago correspondiente.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS.- Que reiteramos nuestro domicilio procesal en la casilla 4393 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a donde se servirán hacer llegar las notificaciones que se dicten con ocasión de la interposición del presente recurso de casación. Asimismo, reiteramos nuestra casilla electrónica N° 86914, para los efectos de las notificaciones virtuales.

TERCER OTROSÍ DECIMOS.- Que, acompañamos copia de la cédula de notificación de la resolución (sentencia) impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con firma digital por el abogado que autoriza el presente recurso.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS.- Que adjuntamos al presente escrito, copia del Documento Nacional de Identidad del apoderado que suscribe, copia legalizada del testimonio de poder del apoderado que suscribe y copia de la constancia de habilitación de la letrada que suscribe el presente escrito.

 Firmado digitalmente por:
DEL AGUILA PEÑA Karin Janet FAU
20133840533 hard
Fecha: 10/04/2026 14:17:56-0500

Lima, 10 de abril de 2026.

**KARIN DEL AGUILA
ABOGADA
CAL 43399
APODERADA INDECOPI**

Notaria de Lima

Adherente Individual de la Unión
Internacional del Notariado Latino



KARDEX

: K46977

ESCRITURA

: 1677



Firmado digitalmente por:
DEL AGUILA PEÑA Karin Janet FAU
20133840533 hard
Fecha: 10/04/2026 14:17:48-0500

DELEGACION DE PODER

QUE OTORGA

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI

*****00062202500012902*****JMM / JMM / SP*****12902*****

INTRODUCCIÓN:

EN LA CIUDAD DE LIMA, CAPITAL DE LA REPUBLICA DEL PERÚ, DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) , ANTE MI MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA, ABOGADA -NOTARIA DE ESTA CAPITAL, CON NUMERO DE MATRICULA DEL COLEGIO DE NOTARIOS 143, CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES NUMERO 10292266826.

COMPARECE:

1. OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **09382041**, DE OCUPACION EMPLEADA EN EL SECTOR PÚBLICO, MANIFIESTA SER CASADA, QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO **20133840533**, CON FACULTADES DE REPRESENTACION **SEGUN RESOLUCIÓN N° 000069-2024-GEG/INDECOPI DEL 03 DE MAYO DE 2024** Y CON DOMICILIO EN EN CALLE DE LA PROSA NÚMERO 104, DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

ADMINISTRACION DE DATOS PERSONALES.- LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES (LEY N° 29733) CON LA FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO DAMOS NUESTRO CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA EL TRATAMIENTO DE NUESTROS DATOS PERSONALES Y ACEPTAMOS QUE EL NOTARIO PUEDA INCORPORARLOS A SUS FICHEROS Y BASES DE DATOS PUEDA PROCESARLOS Y/O COMPARTIRLOS Y/O ENTREGARLOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA LEY DEL NOTARIADO Y/O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE OTRAS LEYES ESTABLECEN Y/O EN CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O REQUERIMIENTO QUE AUTORIDADES LE EFECTUEN.

HÁBIL EN EL IDIOMA CASTELLANO, OBRA CON CAPACIDAD LEGAL, COMPLETA LIBERTAD Y CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE REALIZAN, SEGÚN LO COMPROBÉ AL EXAMINARLO CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO MIL CUARENTA Y NUEVE (1049) DEL NOTARIADO Y SUS MODIFICACIONES, DE LO QUE DOY FE; ASÍ COMO DE HABERLOS IDENTIFICADO PLENAMENTE CON LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PRESENTADOS Y POSTERIOR VERIFICACION DE IDENTIDAD MEDIANTE LA COMPARACION BIOMETRICA DE HUELLAS DACTILARES A TRAVES DEL SERVICIO QUE BRINDA EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL – RENIEC, EN SU CASO Y ME ENTREGARON UNA MINUTA DEBIDAMENTE FIRMADA Y AUTORIZADA, PARA QUE SU CONTENIDO SEA ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA QUE QUEDA ARCHIVADA EN SU LEGAJO CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES EL QUE SIGUE:

MINUTA

DELEGACIÓN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN

SEÑOR NOTARIO:

SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE **DELEGACIÓN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA** QUE OTORGA EL **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** (EN ADELANTE EL INDECOPI O EL PODERDANTE), DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LA JEFA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, SEÑORA **OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU**, IDENTIFICADA CON DNI N° **09382041**, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON DOMICILIO EN CALLE DE LA PROSA N°104, DISTRITO DE SAN BORJA, LIMA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

CLAUSULA PRIMERA.- EL INDECOPI ES UN ORGANISMO PÚBLICO ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, CON COMPETENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, LA DEFENSA DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN

AV. JAVIER PRADO OESTE 850 - MAGDALENA DEL MAR

Telfs. 510-2040 / 510-2041 / 261-5524 www.notariaacevedomendoza.com

E.mail: miryanacevedo@notariaacevedomendoza.com

TODAS SUS MANIFESTACIONES. SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES SE ENCUENTRAN DETERMINADAS POR SU LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1033 Y SUS MODIFICATORIAS; Y, POR SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 104-2021-PCM; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12° INCISO E) DEL CITADO DECRETO SUPREMO, LA GERENCIA GENERAL DEL INDECOPI TIENE COMO UNA DE SUS FUNCIONES, ENTRE OTROS ASPECTOS, LA DE DESIGNAR, DAR POR CONCLUIDO O ACEPTAR LA RENUNCIA DE LOS JEFES DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN. —

CLAUSULA SEGUNDA.- MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000069-2024-GEG/INDECOPI DEL 03 DE MAYO DE 2024, LA GERENCIA GENERAL DESIGNÓ A LA SEÑORA OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU COMO JEFA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL INDECOPI, HABIÉNDOSE PUBLICADO SU DESIGNACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" EL 06 DE MAYO DE 2024; OTORGÁNDOLE CON ELLO LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAS INHERENTES A SU CARGO. —

LAS FACULTADES OTORGADAS QUE DIERON LUGAR AL INSTRUMENTO ANTES MENCIONADO, SE ENCUENTRAN TAMBIÉN RECONOCIDAS EN EL DECRETO SUPREMO N° 104-2021-PCM QUE APRUEBA LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI, CUYO TEXTO INTEGRADO FUE APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 000063-2021-PRE/INDECOPI. —

II. DELEGACIÓN DE PODERES

CLAUSULA TERCERA.- EN VIRTUD A LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, LA SEÑORA **OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU**, COMO JEFA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL INDECOPI, DELEGA FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONFORME AL DETALLE QUE SE CONSIGNA A CONTINUACIÓN: —

III. ALCANCES DE LA REPRESENTACIÓN

1. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DELEGADAS EN FAVOR DE:

SEDE CENTRAL

ÁNGELA ROCÍO DELGADO NÚÑEZ CON DNI N° 10299583 —

CARLOS ALBERTO DIAZ RAMOS CON DNI N° 48102807 —

CARLOS RAÚL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ CON DNI N° 07876896 —

DANTE ORTIZ DE ORUÉ DÍAZ CON DNI N° 24001819 —

ERNESTO SALAZAR CAMPOS CON DNI N° 40406272 —

ESTEFANIA LINDSAY QUINCHO ASTETE CON DNI N° 73882377 —

GABRIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ASPAJO CON DNI N° 40258963 —

HENRRY MARCOS ALONZO CHÁVEZ CON DNI N° 41690236 —

JAIME ALEJANDRO ZELADA FLORES CON DNI N° 40061104 —

KARIN JANET DEL ÁGUILA PEÑA CON DNI N° 41423364 —

MÁXIMO PEDRO DIAZ ASMAT CON DNI N° 80416019 —

MÓNICA ELENA VILLAR BONILLA CON DNI N° 07844945 —

OSCAR CARLOS MIRANDA CASTILLO CON DNI N° 41390462 —

FREDDY ENRIQUE DELGADO OJEDA CON DNI N° 10799488 —

JAMPIER GERMAN CORALES VERA CON DNI N° 71256980 —

OFICINAS REGIONALES

ANDREY GUERRERO GARCIA CON DNI N° 46308959 —

JOSÉ ARTURO VERGARAY CHAVEZ CON DNI N° 71997760 —

MANUEL SANCHEZ QUIÑONES CON DNI N° 43516504 —

CYNTHIA ELIZABETH RAMIREZ MEDINA CON DNI N° 43346425 —

ADRIANA ESTEFANI TANDAYPAN RODRIGUEZ CON DNI N° 46477273 —

JORGE LUIS CABEL VILLARROEL CON DNI N° 40797207 —

CARMEN ROSARIO OBREGON RUIZ CON DNI N° 42282715 —

AMELIA MARINA ANGELES VARGAS CON DNI N° 43815114 —

KARIN KAROLL FELICIDAD DIAZ PASACHE CON DNI N° 41353424 —

MARIA LUCIA DEL PILAR CORNEJO GUTIERREZ BALLON CON DNI N° 29242847 —

OMAR FREDY LAZARO DIAZ CON DNI N° 45757782 —

MILAGROS JACQUELINE CASTILLO TRIGOSO CON DNI N° 41937133 —

MARIELA DEL PILAR ROJAS VASQUEZ CON DNI N° 43988900 —

LUIS FERNANDO PAICO REVILLA CON DNI N° 71690270 —

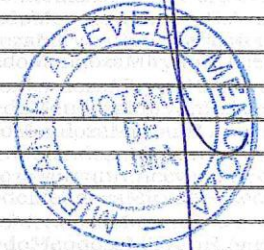


Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima

PAOLA ARAGON ITURRI CON DNI N° 42705424
YULY VALENCIA DIAZ CON DNI N° 42378461
ROSA LILIA OLIVERA FLORES CON DNI N° 46755728
CHRISTIAN ERICK ROMAINVILLE CHACON CON DNI N° 40706314
JULIA KARINA CAMPANA MORALES CON DNI N° 23998786
GARY ALAIN LOZA HUARACHI CON DNI N° 40294310
AYME INDIRA MARAVI ROMERO CON DNI N° 71139085
JINA MERY TROYES DELGADO CON DNI N° 41068274
ELIZABET ATAYAURI TARAZONA CON DNI N° 73336523
ERNESTO FERNANDO MARTIN PERLA NAJARRO CON DNI N° 09874974
MARITZA ELIZABETH OCHOA QUISPE CON DNI N° 44824100
KARINA ALVARADO VILLAVERDE CON DNI N° 45009960
EDWAR FREDY OLAZABAL SUCASACA CON DNI N° 70422663
SERGIO MIGUEL OBREGON MATOS CON DNI N° 29533664
SARITA ALICIA ANGULO GAMARRA CON DNI N° 45129069
EVA YASENI GUERRERO ADRIANZEN CON DNI N° 43919188
LIZ SELENE TRUJILLO PAZ CON DNI N° 46276836
SILVANA PATRICIA CORDOVA ZARATE CON DNI N° 46832614
VANESSA HUACCHA VIDAURRE CON DNI N° 40946658
FRANCISCO JEFFERSON RUIZ CALSIN CON DNI N° 41019530
NATALY VANESSA LEDESMA CANGAHUALA CON DNI N° 43987892
EDGAR ALLINSON VILELA ADANAQUE CON DNI N° 44498466
LUIS MIGUEL VILELA RIVAS CON DNI N° 46115393
WALDIR CRYSTIAM ZANABRIA ORTEGA CON DNI N° 40180303
HENRY LUIS CACERES SALAS CON DNI N° 70412724
VICSON RICARDO ALVAREZ PALOMINO CON DNI N° 45138897
ELENICITH TEREZA RUELAS GRANADOS CON DNI N° 71206783
GENA SOLANGE BEATRIZ CHAVEZ RODRIGUEZ CON DNI N° 40907372
JOSE ALONSO MEMBRILLO NINA CON DNI N° 42917005
MARÍA DE LOS ANGELES DÍAZ PINEDO CON DNI N° 43472652
MARCOS ALBERTO LIPA PORTUGAL CON DNI N° 40801168
JUAN PABLO CHAVEZ ARIAS CON DNI N° 41055233
CARLOS RAUL TAPIA FLORIAN CON DNI N° 45441942
VALENTINA SAMANTA VASQUEZ MOLINA CON DNI N° 45549646
CHRISTIAN JOHN RODRIGUEZ LEON CON DNI N° 01321636
RICHARD QUISPE ORTIZ CON DNI N° 44024209
SERGIO ALEXANDER ROMERO COSTA CON DNI N° 43886922
ESTHER VICTORIA QUIPE QUILIANO CON DNI N° 41520748
JORGE ENRIQUE CORREA ROBALINO CON DNI N° 41225000
SARA ALBINA CALLE CHIRINOS CON DNI N° 29529264
JOSE CARLOS VELA VERGARA CON DNI N° 41653255
LAS FACULTADES DELEGADAS SON LAS SIGUIENTES:

1.1. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PROCESAL

ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE INDECOPI ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, LAS CORTES SUPERIORES DE LOS RESPECTIVOS DISTRITOS JUDICIALES, LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS CIVILES, PENALES, COMERCIALES, LABORALES, CONSTITUCIONALES, MIXTOS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE PAZ LETRADOS, NO LETRADOS, AUXILIARES JURISDICCIONALES, Y ANTE CUALQUIER OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL ESPECIALIZADO O AD-HOC DEL PODER JUDICIAL U ÓRGANOS AUXILIARES, TRIBUNALES ARBITRALES, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONCILIADORES EXTRA JUDICIALES, CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES SIGUIENTES:



1.1.1. EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS CUALES INTERVENGA EL INDECOPI EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO O TERCERO LEGITIMADO, EN PROCESOS CONTENCIOSOS Y NO CONTENCIOSOS, INCLUYENDO PROCESOS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CONCEDIÉNDOLE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

1.1.2. EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS LABORALES, INCLUYENDO LA CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, LEY 29497.

1.1.3. INTERPONER Y CONTESTAR DEMANDAS DE MODO ESCRITO U ORAL, DEDUCIR EXCEPCIONES Y ABSOLVER SU TRASLADO, FORMULAR RECONVENCIONES Y CONTESTARLAS; INTERPONER RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN, CASACIÓN, QUEJA U OTROS MEDIOS IMPUGNATORIOS; SE ENCONTRARÁN FACULTADOS PARA SOLICITAR CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y NULIDAD DE RESOLUCIONES; PODRÁN OFRECER MEDIOS PROBATORIOS Y PARTICIPAR EN LAS DISTINTAS AUDIENCIAS, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PROCESALES EN EL ÁMBITO JUDICIAL, ARBITRAL Y ADMINISTRATIVO; RENDIR DECLARACIONES DE PARTE, ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DECLARACIONES EN REPRESENTACIÓN DEL INDECOPI; RECOGER OFICIOS Y CONSIGNACIONES; RECIBIR CHEQUES Y DEMÁS INSTRUMENTOS BANCARIOS; SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, OTORGAR CONTRACAUTELA, DESIGNAR INTERVENTORES, DEPOSITARIOS Y ADMINISTRADORES.

1.1.4. EJERCER LA REPRESENTACIÓN PROCESAL ESPECIAL PARA PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, REALIZAR RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, ASISTIR A AUDIENCIAS E INTERVENIR EN DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO, PRESENTAR TODO TIPO DE ESCRITOS, RECURSOS Y ACCIONES IMPUGNATORIAS, SOLICITAR ACTUACIÓN DE PRUEBAS ANTICIPADAS, OFRECER CONTRACAUTELA, ASÍ COMO FORMULAR, ACTUAR E INTERPONER, SIN LIMITACIÓN ALGUNA TODA CLASE DE ACTOS PROCESALES Y RECURSOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CÓDIGO PROCESAL PENAL O LOS QUE REGULEN LEYES ESPECIALES.

1.1.5. REPRESENTAR AL INDECOPI EN MATERIA PENAL, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y/O EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA LO CUAL ESTARÁN FACULTADOS PARA PRESENTAR DENUNCIAS ANTE LA POLICÍA NACIONAL O ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PUDIENDO COMPARECER ANTE ESTOS ORGANISMOS; PRESTAR DECLARACIONES PREVENTIVAS, INSTRUCTIVAS O TESTIMONIALES; INTERVENIR COMO TERCEROS LEGITIMADOS; Y, ACTUAR O PARTICIPAR EN LA ACTUACIÓN DE TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, PUDIENDO ACUDIR A NOMBRE DE INDECOPI ANTE LA POLICÍA NACIONAL Y ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN LIMITACIÓN NI RESTRICCIÓN ALGUNA.— ADICIONALMENTE, LOS APODERADOS ÁNGELA ROCÍO DELGADO NÚÑEZ, CARLOS RAÚL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y HENRRY MARCOS ALONZO CHÁVEZ CUENTAN CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1.1.6. PODRÁN CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE, PUDIENDO APERSONARSE EN REPRESENTACIÓN DEL INDECOPI ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, FIRMAR LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PARTICIPAR DE LAS AUDIENCIAS, REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE REQUIERA SU INTERVENCIÓN, SUSCRIBIR Y RECABAR CUALQUIER DOCUMENTO EMANADO EN LA CONCILIACIÓN, ASÍ COMO PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE ACUERDOS CONCILIATORIOS Y PACTAR EL CONTENIDO DE LOS MISMOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 26872, EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1070 Y EL DECRETO SUPREMO N° 014-2008-JUS.

1.1.7. DESISTIRSE DEL PROCESO O DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR O SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO.

1.1.8. ESTARÁN FACULTADOS PARA TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES QUE SE ADJUDIQUEN.

1.1.9. PODRÁN TRANSIGIR EN LAS PRETENSIONES PENALES POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA Y DESISTIRSE DE LA PRETENSIÓN O DEL PROCESO EN LO QUE A LA CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL SE REFIERE.

1.2. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN GENERAL

1.2.1 ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DEL INDECOPI ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO, GOBIERNO CENTRAL, GOBIERNOS LOCALES, MINISTERIOS, MUNICIPALIDADES, GOBIERNOS REGIONALES, INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS Y/O AUTÓNOMAS, SUNAT, CONTRALORÍA GENERAL, OSCE, ESSALUD, BANCO CENTRAL DE RESERVA, SBS Y TODAS LAS ENTIDADES CONFORMANTES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL, CON LAS FACULTADES GENERALES DEL ARTÍCULO 74° Y LAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN ARTÍCULO 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.1 DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

1.2.2 REPRESENTAR AL INDECOPI EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O RECLAMACIONES DE OTRO CARÁCTER QUE PUEDAN SEGUIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA Y/O TRIBUTARIA VIGENTE SIN LIMITACIÓN NI RESTRICCIÓN ALGUNA, ASÍ COMO EJERCER TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN O CONTRADICCIÓN DEL INDECOPI Y/O



Miryan R. Acevedo Mendoza
Notaria de Lima

GARANTIZAR EL ACCESO DEL INDECOPI A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, PUDIENDO REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.1 DEL PRESENTE PODER, EN LO QUE FUERA APLICABLE.

1.3 FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO

ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DEL INDECOPI EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER LABORAL ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, EJERCIENDO LAS FACULTADES REFERIDAS EN EL NUMERAL 1.1 DEL PRESENTE PODER, EN LO QUE FUERA APLICABLE.

1.4 FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DEL INDECOPI CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES REFERIDAS EN LOS ACÁPITES QUE ANTECEDEN.

1.5 FACULTAD PARA DELEGACIÓN O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTACIÓN

ADICIONALMENTE LOS APODERADOS ÁNGELA ROCÍO DELGADO NÚÑEZ, CARLOS RAÚL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y HENRRY MARCOS ALONZO CHÁVEZ CUENTAN CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

DELEGAR O SUSTITUIR EN PARTE O EN TODO, LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, SIEMPRE QUE ELLO FUERE NECESARIO PARA GARANTIZAR LA EFECTIVA TUTELA DE LOS DERECHOS E INTERESES INSTITUCIONALES.

2. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PROCESAL PENAL DELEGADAS EN FAVOR DE:

BERTILA ALBERTO ROMERO CON DNI N° 31678735

SIENDO LAS SIGUIENTES:

2.1. REPRESENTAR AL INDECOPI EN MATERIA PENAL, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y/O EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA LO CUAL ESTARÁN FACULTADOS PARA PRESENTAR DENUNCIAS ANTE LA POLICÍA NACIONAL O ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PUDIENDO COMPARECER ANTE ESTOS ORGANISMOS; ASÍ COMO PRESTAR DECLARACIONES PREVENTIVAS, INSTRUCTIVAS O TESTIMONIALES;

2.2. SOLICITAR EN EL TRÁMITE DE LAS INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS PENALES, LA CONSTITUCIÓN DEL INDECOPI COMO PARTE CIVIL Y/O ACTOR CIVIL, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO SOLICITAR LA REPARACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE.

2.3. INTERVENIR COMO TERCEROS LEGITIMADOS, ASÍ COMO PRESENTAR TODO TIPO DE ESCRITOS, FORMULAR, ACTUAR E INTERPONER, SIN LIMITACIÓN ALGUNA TODA CLASE DE ACTOS PROCESALES Y RECURSOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL O LOS QUE REGULEN LEYES ESPECIALES; Y

2.4. ACTUAR Y/O PARTICIPAR EN LA ACTUACIÓN DE TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, PUDIENDO ACUDIR A NOMBRE DE INDECOPI ANTE LA POLICÍA NACIONAL Y ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN LIMITACIÓN NI RESTRICCIÓN ALGUNA.

IV. ALCANCE DE LAS FACULTADES DELEGADAS

CLAUSULA CUARTA.- LA JEFA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL INDECOPI, SEÑORA OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU, DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA ENUMERACIÓN DE LAS FACULTADES QUE DELEGA EN VIRTUD AL PRESENTE DOCUMENTO ES ENUNCIATIVA Y NO TAXATIVA; CONSEQUENTEMENTE, ESTOS PODERES DEBERÁN ENTENDERSE EN SU SENTIDO MÁS AMPLIO Y GENERAL, NO RESTRICTIVO, POR LO QUE, EN CASO DE DUDA ACERCA DE LA REPRESENTACIÓN OTORGADA, SE ESTARÁ A LA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA EN FAVOR DE LAS FACULTADES DELEGADAS.

CLÁUSULA FINAL: LA JEFA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL INDECOPI, SEÑORA OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU, DECLARA QUE EL PODER QUE DELEGA EN VIRTUD A ESTE DOCUMENTO, DEJA SIN EFECTO Y/O REVOCA EXPRESAMENTE CUALQUIER OTRO PODER OTORGADO ANTERIORMENTE A FAVOR DE FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EXPRESAMENTE EN LA RELACIÓN DE APODERADOS A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA. CONSEQUENTEMENTE, QUEDA SIN EFECTO TODA FACULTAD DELEGADA O ESTATUIDA EN FAVOR DE PERSONAS DISTINTAS DE LAS EXPRESAMENTE MENCIONADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

INCLUYA USTED, SEÑOR NOTARIO, LOS INSERTOS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LEY.

LIMA, 20 DE OCTUBRE DE 2025

SIGUE UNA FIRMA ILEGIBLE Y UNA POSTFIRMA: OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU.- JEFA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA INDECOPI

FIRMA Y POSTFIRMA: HENRRY MARCOS ALONZO CHAVEZ.- ABOGADO.- REG. CAC N° 7392

INSTRUIDA LA OTORGANTE DEL CONTENIDO Y ALCANCES DEL PRESENTE INSTRUMENTO, POR LECTURA QUE DE EL HIZO, SE RATIFICO EN SU CONTENIDO, DECLARA CONOCER SU IDENTIDAD, RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA DE LA MINUTA QUE LA ORIGINA Y PROCEDEN EN FIRMARLO JUNTO CONMIGO LA NOTARIA QUE AUTORIZA, DE TODO LO QUE DOY FE, HABIENDO CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS VIGESIMO SEPTIMO, QUINUAGESIMO Y QUINUAGESIMO NOVENO DEL DECRETO LEGISLATIVO MIL CUARENTA Y NUEVE (1049) DEL NOTARIO.

ARTICULO 75.- DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD, NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLÍCITAMENTE. _____

FIRMAS Y SELLOS: MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA ABOGADA NOTARIA DE LIMA, COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA,
PERU, NIHIL, PRIUS FIDE. _____

EL PRESENTE **TESTIMONIO**, ES COPIA IDENTICA A LA ESCRITURA PUBLICA MATRIZ DE FECHA **21 DE OCTUBRE DEL 2025** QUE CORRE A FOJAS 4523 , QUE HA SIDO SUSCRITA POR LOS COMPARECIENTES Y AUTORIZADA POR MI, DE LO QUE DOY FE. EXPIDO EL PRESENTE **TESTIMONIO** DE ACUERDO A LA LEY, EL QUE RUBRICO, SELLO, SIGNO Y FIRMO._____

MAGDALENA DEL MAR 23 DE OCTUBRE DEL 2025.



~~MIRYAN R. ACEVEDO MENDOZA~~
~~ABOGADA NOTARIA DE LMA~~





Colegio de Abogados de Lima

126111

PAPELETA DE HABILITACIÓN PROFESIONAL



El Ilustre Colegio de Abogados de Lima

CERTIFICA:

Que el abogado (a): DEL AGUILA PENA KARIN JANET
Con Registro CAL N° 43399 se encuentra activo (a) para
ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

VALIDO HASTA EL 31/03/2027 BV B200-0276109



Colegio de Abogados de Lima

YEMINA EUNICE ARCE AZABACHE
Secretaria General

APOORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO